



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**ASAMBLEA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**

FECHA: 21/11/09 HORA: 12:25

FIRMA: *[Firma manuscrita]*

**COMISIÓN ESPECIALIZADA OCASIONAL DE  
COMUNICACIÓN**



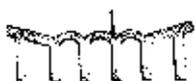
Quito, a 21 de noviembre de 2009  
Oficio No. 072 – 2009 – BCG – AN – CC

Señor Arquitecto  
Fernando Cordero Cueva  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR**  
Presente.-

De mi consideración:

La Comisión Especializada Ocasional de Comunicación, realizó el proceso de conocimiento, análisis jurídico y debate de los 3 proyectos de Ley de Comunicación que le fueron remitidos; considerando además los insumos y aportes entregados por la ciudadanía. Por medio del presente, emite el Informe para primer debate del "Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación", en cumplimiento de la Resolución Nro. AN-CAL-09.024 emitida con fecha dieciséis de septiembre de dos mil nueve por el Consejo de Administración Legislativa.

*[Firma manuscrita]*





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**1. ANTECEDENTES:**

1.1. La Constitución de la República reconoce como deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, como es el derecho individual y colectivo a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social.

1.2. La Constitución de la República en el numeral cuatro de la Disposición Transitoria Primera, establece que el Órgano Legislativo, aprobará, entre otros cuerpos legales, la LEY DE COMUNICACION.

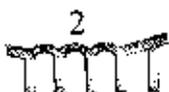
**2.- PROYECTOS ACEPTADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION LEGISLATIVA.**

Con fecha nueve de septiembre de 2009, mediante Resolución Nro. AN-CAL-09-020, el Consejo de Administración Legislativa, resuelve proponer al Pleno de la Asamblea Nacional, la creación de varias Comisiones Especializadas Ocasionales entre ellas la de Comunicación.

Con fecha dieciséis de septiembre de dos mil nueve, mediante Resolución Nro. AN-CAL-09.024, el Consejo de Administración Legislativa, resuelve:

*"Art. 1. Calificar los proyectos de Ley Orgánica de Comunicación presentados por los asambleístas César Montufar, Lourdes Tibán y Clever Jiménez, y Rolando Panchana, con el apoyo de varios asambleístas; en virtud de que cumple los requisitos señalados en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.*

*Art. 2.- Los proyectos de Ley referidos en el artículo 1 de esta Resolución son*





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

*prioritarios para el Ecuador y, por lo tanto, se remiten a la Comisión Especializada Ocasional para tratar el proyecto de Ley de Comunicación.*

*Art. 3.- Disponer a la Comisión Especializada Ocasional para tratar el proyecto de Ley de Comunicación, analizar, conjuntamente, los proyectos de Ley referidos en el artículo 1 de esta Resolución, para que se presente en un solo articulado, para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional, según lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Función Legislativa."*

**3.- CONFORMACION DE LA COMISION DE COMUNICACION:**

El Pleno de la Asamblea nombra como Miembros de la Comisión Especializada Ocasional de Comunicación a los Asambleístas: Mauro Andino Reinoso, Humberto Alfonso Alvarado Prado, María Augusta Calle Andrade, Betty Elizabeth Carrillo Gallegos, Fausto Antonio Cobo Montalvo, Cesar Montufar Mancheno, Rolando José Panchana Farra, Milton Jimmy Pinoargote Parra, Lourdes Licenia Tiban Guala, Ángel Ramiro Vilema Freire y Cynthia Fernanda Viteri Jiménez.

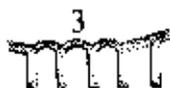
La Comisión en su primera sesión realizada el jueves diecisiete de septiembre de dos mil nueve, designa como Presidenta de la misma a la asambleísta Dra. Betty Carrillo Gallegos y como Vicepresidente al asambleísta Mauro Andino.

Con fecha 18 de septiembre de 2009, se remite los referidos proyectos y se dispone el inicio del trámite.

**4.- TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY:**

 **Definición de la metodología de trabajo:**

El martes 22 de septiembre de 2009, la Comisión Especializada Ocasional de





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

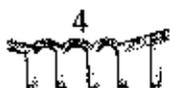
Comunicación, bajo la presidencia de la Dra. Betty Carrillo Gallegos, entre otros puntos, acuerda:

- Invitar en forma amplia y recibir a las organizaciones que deseen aportar en el proyecto;
- Analizar los tres proyectos de ley y definir los puntos trascendentales;
- Estructurar un plan de trabajo para la recepción de aportes ciudadanos;
- Conformar un equipo de asesoría.
- Usar herramientas tecnológicas (correo electrónico y blog) para recibir las opiniones de la ciudadanía;
- Conformar un grupo consultor que se convierta en un equipo técnico no vinculante con las decisiones de la Comisión.

En sesiones posteriores se resuelve:

- Que se tome en cuenta las tres propuestas presentadas, los aportes ciudadanos, y que se discuta y socialice los conceptos claves.
- La Comisión define nueve ejes fundamentales sobre los cuales se elaborará la normativa del proyecto de Ley, tomando en consideración los puntos que pudieran ser conflictivos, siendo estos:

- 1) Constitución e Instrumentos internacionales;
- 2) La comunicación es un bien público o un derecho;
- 3) Alcance de la Ley;
- 4) Culturas: Carácter plurinacional e intercultural;
- 5) La Ley de comunicación y las telecomunicaciones;
- 6) Sistema de regulación o sistema de control;
- 7) Contenidos;
- 8) El Estado como actor de la Comunicación;
- 9) Derechos y responsabilidades de periodistas y comunicadores (Profesionalización)





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

El debate sobre estos ejes se efectuó en nueve sesiones de trabajo, del 8 al 29 de octubre del 2009 en las que se resolvió:

**PRIMER EJE.- CONSTITUCION E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES**

Que en caso de conflicto entre la Constitución y un Instrumento Internacional, se acogerá al criterio PRO-HOMINE, es decir, el que mayor garantía le brinde ser humano.

**SEGUNDO EJE.- LA COMUNICACIÓN ES UN BIEN PUBLICO O UN DERECHO.-**

Se estableció que la comunicación es un derecho y que el espectro radioeléctrico es un bien público. Por tanto, la Ley debe garantizar y promover el ejercicio de estos derechos.

**TERCER EJE.- ALCANCE DE LA LEY.-** Esta Ley establecerá las relaciones comunicacionales entre las personas, comunidades, colectivos, pueblos y nacionalidades, medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, comunicadores sociales y todos aquellos que formen parte del Sistema de Comunicación Social.

**CUARTO EJE.- CARÁCTER PLURINACIONAL E INTERCULTURAL.-**

Se acuerda que la plurinacionalidad e interculturalidad sean tomados como ejes transversales en toda la Ley, en acatamiento de lo establecido en la Constitución de la República, y en los Instrumentos Internacionales;

**QUINTO EJE.- LEY DE COMUNICACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES.-**

Establecer los principios y parámetros de las telecomunicaciones, pero no regular la parte técnica del espectro radioeléctrico.

**SEXTO EJE.- SISTEMA DE REGULACIÓN O SISTEMA DE CONTROL.-** El sistema debe ser de regulación, se debe definir: qué, cómo y quién debe





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

regular. En dos sesiones posteriores, se reafirma el acuerdo de que exista un órgano que garantice y regule sin afectar la libertad de expresión;

**SÉPTIMO EJE.- CONTENIDOS.-** Existe un consenso mayoritario en que debe regularse los contenidos, establecer parámetros de clasificación y señalarse la responsabilidad ulterior;

**OCTAVO EJE.- EL ESTADO COMO ACTOR DE LA COMUNICACIÓN.-** Se estableció que el Estado es quien define las políticas públicas de comunicación, para su ejecución se debe establecer un órgano que garantice su cumplimiento, y;

**NOVENO EJE.- LA PROFESIONALIZACIÓN.-** Se reconocen los derechos y responsabilidades de los periodistas y comunicadores, se resalta que la profesionalización, permitirá mejorar la calidad de la información y de los contenidos por la responsabilidad social que esto implica

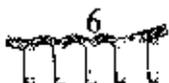
**5.- DETALLE DE SOCIALIZACIÓN DE LOS APORTES.**

**5.1. APORTES CIUDADANOS, DE LOS COLECTIVOS Y DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL:**

**Recepción de audiencias:** Se han recibido 34 documentos aportes de organizaciones sociales, gremios, universidades, grupos ciudadanos, organismos gubernamentales, instituciones públicas y privadas, quienes han presentado sus aportes. (Anexo 1: Sistematización de ciudadanos).

Las organizaciones y personas que presentaron, por escrito y/o en forma verbal, sus propuestas fueron:

Colectivo Ciudadano por los Derechos de la Comunicación;

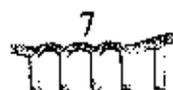




REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión – AER;  
Canales Comunitarios Regionales Ecuatorianos Asociados CCREA;  
Concejo Nacional de la Niñez y Adolescencia;  
Asetel;  
Fundación Ethos;  
Actve / Aer / Ccrea;  
CNCINE;  
Unión Nacional de Periodistas;  
Guillermo Navarro Ex presidente de Comisión auditoria de frecuencias;  
SENATEL;  
SAYCE;  
Aso Ecuatoriana de Agencias de Publicidad;  
Círculo de periodistas de la Provincia de Zamora;  
Radio Alegría de Ambato;  
Fundamedios;  
Asocitv;  
Coepce (Comité de emergencia profesional de comunicadores profesionales del Ecuador);  
CCREA Canales Comunitarios y Regionales del Ecuador  
Asociados;  
Super Intendencia de Telecomunicaciones;  
ASETEL;  
Asociación de Periodistas Taurinos;  
Fundación Ecuatoriana de Salud Respiratoria;  
Televidentes Organizados;  
Concesionario Riobamba medio público;  
AER, Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión; y,  
Foro de la Comunicación;

Entre los aportes principales y sugerencias recibidas, por la ciudadanía se pueden anotar las siguientes:





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

- Respetar el Mandato Constitucional y los Instrumentos Internacionales;
- Incluir regulaciones para fomentar la producción nacional cinematográfica;
- Garantizar espacios para la difusión de artistas nacionales;
- Definir garantías para el ejercicio profesional;
- Garantizar que la Ley tome en cuenta el Interés Superior de los niñas, niños y adolescentes, proteger el respeto a sus derechos y su dignidad;
- Asegurar el libre ejercicio de la libertad de expresión;
- Definir mecanismos claros para el control de contenidos a fin de proteger que los medios de comunicación no violenten los derechos de las personas.

**5.2.- Aportes de la Cooperación Internacional:** Se recibieron los siguientes aportes:

- UNESCO;
- Del relator de la Libertad de Expresión de la ONU;
- De los Delegados de la Sociedad Interamericana de prensa (SIP);

Cabe resaltar, el aporte de la UNESCO que contiene bibliografía y normativa internacional específica, así como observaciones enviadas por escrito a la propuesta de articulado de: objeto, ámbito, principios, derechos de la comunicación, según consta en copia adjunta. (Anexo 2: UNESCO)

Tanto el Relator de la Libertad de Expresión de la ONU y los delegados de la SIP expresaron sus criterios de forma verbal en reunión presencial con la Presidenta de la Comisión, en el primer caso y, con el Presidente de la Asamblea Nacional, en el segundo.

Entre las principales recomendaciones de los representantes de los Organismos Internacionales se pueden citar que la Ley debe:





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Guardar concordancia con los instrumentos Internacionales vigentes en el país en materia de Derechos Humanos y del Derecho a la Comunicación;

Respetar la Libertad de Expresión;

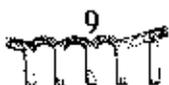
Garantizar el ejercicio de las personas al Derecho a la comunicación; y,

No definir un sistema controlador de la comunicación.

**6.- APORTES DE ASAMBLEISTAS:** De igual manera se recibieron los aportes de:

- María Paula Romo;
- María Cristina Kronfle
- Fernando Vélez
- Susana González

- **María Cristian Kronfle:** Resalta la importancia de los tratados internacionales de Derechos Humanos. Señala que la comunicación no es un bien público; que se debe utilizar el precepto de personas con discapacidad y no personas con capacidades especiales; que se debe reformular la redacción jurídica en el tema de rectificación ya que se contradice el hecho de ser de forma inmediata versus el de ser en 48 horas; solicita reemplazar el plazo de 48 horas por 24 horas; manifiesta que existen varias propuestas de artículos con diferente redacción; propone eliminar el tema del silencio mientras se resuelve judicialmente una controversia; señala que la cláusula de conciencia no puede menoscabar otros derechos siempre que esos actos o informaciones sean contrarias a la ética o a la ley; sobre los deberes de los medios de comunicación plantea varios parámetros para su ordenamiento. Expone que los comunicadores comunitarios no deben acreditarse ante el Consejo Nacional de



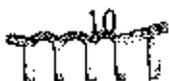


REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Comunicación.

Se debe ser claro en que la línea editorial de los medios públicos debe ser autónoma; Señala que los beneficios de los medios públicos que no sean reinvertidos deberán usarse en programas de emprendimiento de proyectos comunicacionales de jóvenes; en los medios comunitarios es importante eliminar la restricción de transmitir contenidos partidistas; se debe incluir en las formas de financiamiento de los medios comunitarios la publicidad electoral; el registro debe durar 5 años; el proceso de la información desde la cobertura de las fuentes hasta la redacción debe estar a cargo preferentemente, de profesionales de cualquier rama de la comunicación social; las cadenas no pueden durar más de 10 minutos; en la conformación del Consejo no está presente la equidad de género; pide modificar derechos de ciudadanía por derechos políticos; eliminar el inciso (i) de atribuciones del Consejo Nacional de Comunicación e Información en temas de asesoramiento respecto de sus propias funciones; señala que existe duplicidad de funciones entre el Consejo Nacional de Información y el Defensor del Público.

**Asambleísta María Paula Romo:** Expone que lo que se debe regular es el uso del bien público, y los mecanismos de concesión de frecuencias. Que corresponde establecer autoridades que sancionen las faltas administrativas que pueden ser revisadas judicialmente. La ley debe regirse bajo los principios de derechos y libertades de la Constitución y de la Convención Americana de Derechos Humanos, fundamentalmente los que se refieren a censura previa. Debe asegurar la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales, creación de espacios para producción nacional, responsabilidad social de los medios, prohibición de publicidad que induzca a la violencia, discriminación, racismo, toxicomanía, sexismo, intolerancia de todo tipo. Se debe reemplazar la ley vigente o al menos derogar aquello que se regule en la nueva ley. No se trata de una nueva versión de la Ley de Transparencia (es un error repetir las normas de la ley orgánica de

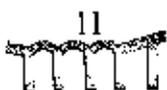




REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

transparencia y acceso a la información pública). Se debe aclarar el alcance de concentración de frecuencias y crear una base legal para resolver las irregularidades. Existe una grave confusión en el tema del registro. Se deben crear normas para la transparencia de los medios de comunicación ( publicar su paquete accionario ). Esta ley debe regular los medios públicos. Se debe incluir normas sobre la contratación de la pauta publicitaria del gobierno central y gobiernos seccionales. Sobre la profesionalización de los comunicadores, " exigir un título para las personas que intervienen en el proceso de las comunicación podría ser una restricción al derecho a la libre expresión, así se expresó la Corte interamericana de Derechos Humanos."

- **Asambleísta Susana González:** Hace observaciones a la propuesta del Asambleísta Rolando Panchana. Presenta propuestas de redacción de textos en relación al ámbito. Se debe reemplazar la frase democratización de los medios por desconcentración en la propiedad. En el tema de rectificación es importante incluir " provengan de fuente privada o de cualquier autoridad o funcionario" . Se debe eliminar el artículo referente a que los afectados no pueden referirse mientras dure el proceso legal. Se debe eliminar el certificado de registro. Hay que evitar la confusión del derecho de todos los ciudadanos a la clausula de conciencia a la que tienen los comunicadores Se hacen puntualizaciones al tema de secreto profesional. Hay que eliminar el art 14 numeral 3 sobre la difusión de contenidos. Hay que definir los criterios de producción nacional claramente. Los medios públicos debe adoptar la forma de empresas públicas para garantizar la rendición de cuentas No se debe prohibir los lentes de teleobjetivos ya que estos son lícitos para los periodistas gráficos. No debe existir ell registro previsto en el art. 24 ya que es un instrumento de control estatal. Debe regularse las cadenas del Ejecutivo. En el Consejo tiene excesivo poder el Ejecutivo, y el Ministerio de Educación solo debería ser consultivo y no parte del Consejo. No se debe asignar la facultad de segunda y ultima instancia. Las decisiones del Consejo consultivo deben





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

ser consideradas y acogidas.

**Asambleísta Fernando Vélez:** El proyecto de ley no debe ser orgánico sino ordinario. Los derechos de los ciudadanos no deben ser considerados como un bien público. Las personas naturales no pueden crear medios públicos, ellos solo deben ser creados por el Estado. Los asambleístas no pueden ser parte del nuevo Consejo de Comunicación.

(Anexo tres: Aportes de los Asambleístas)

**7.- SISTEMATIZACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY:** En cumplimiento de varias resoluciones emitidas por los miembros de la Comisión de desarrollar conceptos claves que permitan aclarar el sentido de la Ley, y tener puntos de vista comunes, para facilitar la redacción y discusión del articulado. El equipo asesor de la Comisión y de los asambleístas preparó, los siguientes insumos técnicos:

7.1. Bajo el enfoque de la Constitución y de los instrumentos internacionales vigentes, un cuadro analítico comparativo de las similitudes y diferencias de los tres proyectos de Ley, Este insumo fue difundido ampliamente a través de la pagina Web ( Anexo 4: Cuadro comparativo de los tres proyectos de Ley )

7.2. Una sistematización de los proyectos de Ley presentados y de los aportes ciudadanos en relación a los 9 ejes transversales para desarrollar el articulado, ( Anexo 5 )

Sobre la base de estas matrices los y las asambleístas discutieron los diferentes temas.

**8.- PROCESO DE REDACCION DEL ARTICULADO:**

12



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

8.1.- A partir de los ejes aprobados se elaboró una propuesta de normativa, misma que fue enviada a las y los asambleístas para que realicen sus observaciones, sobre los temas que iban a ser tratados en cada sesión.

El grupo consultivo integrado por: Xavier Zavala Egas, Valeria Betancourt, Marcos Párraga, Sara Oviedo, Alondra Enríquez, Rubén Montoya, Juan Carlos Calderón, César Ricaurte, Hernán Reyes y Carlos Yamberla, Gisela Dávila y Santiago Morales, aportaron con sus opiniones técnicas, a cada uno de los integrantes del Grupo Consultivo se le solicitó, de acuerdo con su experticia, envíen sus criterios para ser tomados en cuenta en la redacción del articulado de la Ley (Anexo 6).

La construcción colectiva del Proyecto de la Ley de Comunicación, se lo realizó en 45 días y 23 sesiones. Se necesitaron 20 días para la redacción del articulado del proyecto de Ley Orgánica de Comunicación.

## 8.2. ANALISIS Y RAZONAMIENTO

### 8.2.1. Análisis de los asambleístas de la Comisión sobre la situación actual de los Derechos a la comunicación en el Ecuador: ¿Por qué una Ley de comunicación?

Las y los asambleístas han analizado en varios momentos de las 23 sesiones de trabajo la situación actual del ejercicio de los Derechos de la Comunicación en el Ecuador, preguntándose: ¿Qué justifica en este momento una Ley de Comunicación?

Se ha planteado además el estudio de las características de una corriente mundial orientada a hacer respetar y profundizar los derechos a la comunicación, debido a un conjunto de factores entre los cuales resaltaron:

- Dominio corporativo y concentración de medios;

13



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

- Prevalencia de contenidos que propician una sociedad de consumo;
- El hecho de que una herramienta tan poderosa como son los medios de comunicación que pudieron significar en estas décadas la posibilidad de una revolución cultural y un dominio público sustentable del conocimiento mundial, se han constituido solo en un medio para la competencia por los mercados;
- El ciudadano común no tiene la posibilidad cierta de ejercer su derecho a la libertad de expresión y de comunicación.
- La indignante y constante agresión a los colectivos humanos más vulnerables que deben tener una atención prioritaria por mandato constitucional, pero que los medios no respetan en su intimidad personal y familiar, en su dolor, especialmente a las víctimas de la delincuencia, de los accidentes de tránsito y de los eventos catastróficos.

La Ley Orgánica de Comunicación tiene como finalidad hacer efectivo el mandato constitucional de garantizar a los ciudadanos su derecho a la comunicación.

**8.2.2. Objeto de la Ley:** Garantizar el ejercicio integral y la plena vigencia de los derechos de comunicación que tienen las personas, comunidades, colectivos, pueblos y nacionalidades en su propia lengua y con sus propios símbolos.

**8.2.3 Enfoque general de la Ley:** Este proyecto de Ley tiene un enfoque constitucional de derechos, que reconoce y garantiza a las personas el derecho al honor y al buen nombre, a la protección de la imagen y la voz de la persona; a la protección de datos de carácter personal; a la intimidad personal y familiar.

Es una Ley que define un régimen universal de equilibrio entre los derechos y los deberes, determinando que todos los principios y los derechos son interdependientes y de igual jerarquía y que, por lo tanto, la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que admite restricciones para acomodar su ejercicio con los derechos de los demás, la seguridad de todos y la exigencias del Buen Vivir en una sociedad democrática.

14  
mm



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Es una Ley que respetando el orden jerárquico establecido en la Constitución reconoce como vigentes, se inspira y acata, los Instrumentos Internacionales suscritos por el Ecuador. La Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Resolución 59 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución 104 adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, La Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de otros Instrumentos Internacionales vigentes.

**8.2.4. Estructura de la Ley:**

El proyecto de Ley Orgánica de Comunicación, que se pone en consideración, tiene 104 artículos, que están organizados en seis títulos:

**TÍTULO PRIMERO:** Desarrolla el Objeto, Ámbito, Principios, Derechos de las Personas a la Comunicación y Derechos, Deberes y Responsabilidades de los comunicadores sociales estableciendo una relación equilibrada entre los derechos de: libertad, igualdad, participación ciudadana y acceso a la información.

**EL TÍTULO SEGUNDO.-** Contiene la regulación y autorregulación de los contenidos y la publicidad en los medios de comunicación garantizando la protección de los valores, identidades y cultura de las familias, comunidades, colectivos, pueblos y nacionalidades. Determinado audiencias, franjas horarias, contenidos de programación, etc. Estableciendo garantías específicas para el trabajo de productores nacionales, y para la producción nacional independiente.

**EL TÍTULO TERCERO.-** Trata sobre Formas y Medios de comunicación, definiendo a los Medios de Comunicación Públicos, Privados y Comunitarios





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

y el rol que cumplen con la sociedad. Se determina además la necesidad de llevar un Registro de los Medios de Comunicación como una herramienta para determinar los monopolios y oligopolios

**EL TÍTULO CUARTO.-** Define el Sistema de Comunicación Social así como sus Organismos y Autoridades, procurando hacer efectivo y asegurar el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión.

**EL TÍTULO QUINTO.-** Se refiere a los Organismos y Mecanismos de Regulación y Vigilancia, en donde, la ciudadanía es la que vigila el real cumplimiento de esta Ley a través de la creación de una Defensoría del Público así como las Veedurías y Observatorios Ciudadanos.

El articulado se elaboró bajo el criterio de que en el Ecuador la autorregulación no ha funcionado, instituyendo dentro de la Defensoría del Pueblo una Defensoría del Público que resulta una herramienta institucional, efectiva para velar por los derechos de los ciudadanos y ciudadanas.

**EL TÍTULO SEXTO.-** Aquí encontramos las Responsabilidades y Sanciones, así como el Procedimiento de juzgamiento, el mismo que tiene varias etapas: la de investigación y mediación, y solo al no resolverse por esta vía, la denuncia es conocida por las Delegaciones Territoriales del Consejo quienes tienen competencia para dictar resolución, la misma que podrá ser impugnada ante el Consejo de Comunicación e Información, sin perjuicio de recurrir ante la justicia constitucional u ordinaria, observando siempre las circunstancias agravantes y atenuantes del hecho denunciado y buscando la reparación inmediata del derecho humano violentado.

**9. RESOLUCIÓN.-**

Con los antecedentes expuestos, los y las asambleístas firmantes, miembros de la Comisión Especializada Ocasional de Comunicación, **RESUELVEN:**  
**APROBAR EL INFORME Y PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE**

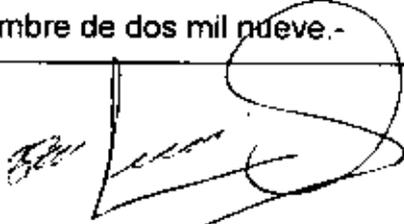
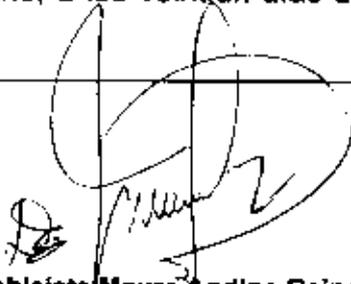
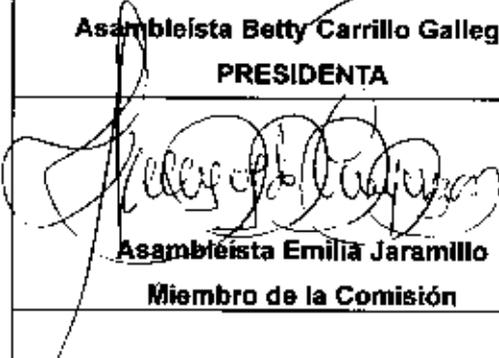
16



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMUNICACIÓN ADJUNTO, PARA QUE SEA TRATADO EN PRIMER DEBATE EN EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL. (Anexo: 7).**

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil nueve.-

 <b>Asambleísta Betty Carrillo Gallegos</b> <b>PRESIDENTA</b>	 <b>Asambleísta Mauro Andino Reinoso</b> <b>VICEPRESIDENTE</b>
 <b>Asambleísta Emilia Jaramillo</b> <b>Miembro de la Comisión</b>	 <b>Asambleísta Maria Augusta Calle</b> <b>Miembro de la Comisión</b>
<b>Asambleísta Fausto Cobo</b> <b>Miembro de la Comisión</b>	<b>Asambleísta Cesar Montufar</b> <b>Miembro de la Comisión</b>
 <b>Asambleísta Verónica Barufaldi P.</b> <b>Miembro de la Comisión</b>	<b>Asambleísta Jimmy Pinoargote</b> <b>Miembro de la Comisión</b>
 <b>Asambleísta Angel Vilema</b> <b>Miembro de la Comisión</b>	<b>Asambleísta Lourdes Tiban</b> <b>Miembro de la Comisión</b>
<b>Asambleísta Cynthia Viteri</b> <b>Miembro de la Comisión</b>	



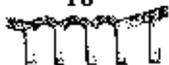


REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**CERTIFICACION.-** La que suscribe, Dra. Paulina Gabriela Mogrovejo Rengel, Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Ocasional de Comunicación, **CERTIFICA:** que, el articulado del "Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación" adjunto, fue tratado, debatido y aprobado en el Pleno de la Comisión, en 23 sesiones de los días 29 de octubre, 4, 5, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de noviembre del año 2009, con votación final de todo el articulado del proyecto así como del Informe el 21 de noviembre de 2009. Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil nueve.-

(Anexo: 8. Adjuntamos matriz de artículos aprobados)

Dra. Paulina Gabriela Mogrovejo Rengel  
**SECRETARIA RELATORA**





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Anexo 1**  
**Sistematización aportes**  
**ciudadanos**

## INSUMOS / APORTES CIUDADANOS

### Número Organización

1	Colectivo Ciudadano por los derechos de la Comunicación ( representa a 12 instituciones)
2	Asociación de Canales de Televisión
3	Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión
4	Canales regionales del Ecuador CCREA
5	Consejo Nacional de Cine
6	UNP ( Unión Nacional de Periodistas )
7	Guillermo Navarro Ex presidente de Comisión auditoria de frecuencias
8	Asambleísta María Cristina Kronfle
9	Senatel (Secretaría Nacional de Telecomunicaciones)
10	Asambleísta Fernando Velez
11	Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia
12	Código de Ética del Grupo el Comercio
13	Código de Ética de Actve
14	Sayce
15	Aso Ecuatoriana de Agencias de Publicidad
16	Círculo de periodistas de la Provincia de Zamora
17	Radio Alegría de Ambato
18	Fundamedios
19	Asocitv ( Asociación de productores de Cine y TV)
20	Asambleísta María Paula Romo
21	Coepce ( Comité de emergencia profesional de comunicadores profesionales del Ecuador)
22	Televidentes Organizados
23	Super Intendencia de Telecomunicaciones
24	Asetel
25	Asociación de Periodistas Taurinos
26	Asambleísta Susana González
27	Fundación Ecuatoriana de Salud Respiratoria
28	Televidentes Organizados del Ecuador
29	Concesionario Riobamba
30	AER Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión.
31	CCREA Canales Comunitarios y Regionales del Ecuador Asociados.

Aso. De productores de TV	No menciona
Aso Ecuatoriana de Agencias de Publicidad	No menciona
Círculo de periodistas de la Provincia de Zamora	No menciona
Radio Alegría de Ambato	No menciona
Fundamedios	Hace énfasis de la importancia de los convenios internacionales como la Convención Americana de derechos humanos y los principios de la libertad de expresión de la Convención interamericana de DDHH.
Asociv	No menciona
Asambleísta María Paula Romo	La ley debe regirse bajo los principios de derechos y libertades de la constitución y de la Convención Americana de derechos humanos
Coepece	No menciona
Superintendencia de Telecomunicaciones	No menciona
CCREA Canales Comunitarios y Regionales del Ecuador Asociados.	No menciona
Asetel	No menciona
Asociación de Periodistas Taurinos	No menciona
Asambleísta Susana González	No menciona
Fundación ecuatoriana de salud respiratoria	No menciona
Televidentes Organizados del Ecuador	No menciona
Concesionario Riobamba medio público.	No menciona
AER Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión.	No menciona

## TRATADOS INTERNACIONALES

ORGANIZACIÓN / PERSONA	EXTRACTO
Colectivo Ciudadano por los derechos de la Comunicación	En los principios de su propuesta se menciona la aplicabilidad de instrumentos internacionales sin mencionar cuales.
Actve / Aer / Ccrea	Sugiere que la ley de comunicación debe garantizar los derechos consagrados por la constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos sin mencionar cuales.
Guillermo Navarro	Se debe recoger el art 13 de la convención Interamericana de DDHH donde prohíbe toda propaganda a favor de la guerra o toda apología / Se refiere expresamente a la Convención Americana de DDHH en su artículo 13.1 sobre la libertad de pensamiento y expresión. hace mención a la Corte Interamericana de DDHH en su opinión Consultiva 5.85 sobre la libertad de expresión.
Asambleísta María Cristina Kronfle	Resalta la importancia de los tratados internacionales de DDHH: Declaración Universal de DDHH Art 19 sobre el derecho de recibir información y opinión. / Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos Art 19.2 sobre la Libertad de Expresión. / carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea Art. 11 sobre la libertad de expresión e información. DERECHO COMPARADO: Convenio Europeo para la protección de los DDHH art 101 sobre la Libertad de recibir o comunicar información e ideas. Constitución Española Art 20.1 sobre la libertad de información.
Senatel	No menciona
Asambleísta Fernando Velez	No menciona
CNNA	No menciona
Código de Ética del Grupo el Comercio	No menciona
Código de Ética de Actve	No menciona
Sayce	No menciona

**ORGANIZACIÓN /  
PERSONA****EXTRACTO**

Colectivo Ciudadano por los derechos de la Comunicación	Indican que el alcance de la Ley de Comunicación no solo debe estar dirigido a los medios de comunicación sino que debe tener un alcance en todo lo que es Telecomunicaciones, por cuanto unicamente de esta manera se podría cumplir con la constitución que establece que las comunicaciones y las telecomunicaciones son un sistema de responsabilidad del estado, y es la única manera de que se genere políticas públicas.
Actve / Aer / Ccrea	No menciona
CNCINE	No menciona
UNP ( Unión Nacional de Periodistas )	No menciona
Guillermo Navarro	No menciona
Asambleista María Cristina Kronfle	No menciona
Senatel	No menciona
Asambleista Fernando Velez	No menciona
CNNA	No menciona
Código de Ética del Grupo el Comercio	No menciona
Código de Ética de Actve	No menciona
Sayce	No menciona
Aso. De productores de TV	No menciona
Aso Ecuatoriana de Agencias de Publicidad	No menciona
Círculo de periodistas de la Provincia de Zamora	No menciona
Radio Alegría de Ambato	No menciona
Fundamedios	No menciona
Asocity	No menciona

Asambleista María Paula Romo	No menciona
Coepece	No menciona
Superintendencia de Telecomunicaciones	No menciona
CCREA Canales Comunitarios y Regionales del Ecuador Asociados.	No menciona
Asetel	No menciona
Asociación de Periodistas Taurinos	No menciona
Asambleista Susana González	No menciona
Fundación ecuatoriana de salud respiratoria	No menciona
Televidentes Organizados del Ecuador	No menciona
Concesionario Riobamba medio público.	No menciona
AER Asociación Ecuatoriana de	No menciona

**ORGANIZACIÓN /  
PERSONA****EXTRACTO**

Colectivo Ciudadano por los derechos de la Comunicación	La comunicación es presentada como un conjunto de derechos
Actve / Aer / Ccrea	No menciona
CNCINE	No menciona
UNP ( Unión Nacional de Periodistas )	No menciona
Guillermo Navarro	No menciona
Asambleísta María Cristina Kronfle	La Comunicación no es un bien público, es un derecho de interés general pero jamás la comunicación puede llegar a ser un bien público.
Senatel	No menciona
Asambleísta Fernando Velez	Los derechos de los ciudadanos no deben ser considerados como un bien público
CNNA	No menciona
Código de Ética del Grupo el Comercio	No menciona
Código de Ética de Actve	No menciona
Sayce	No menciona
Aso. De productores de TV	No menciona
Aso Ecuatoriana de Agencias de Publicidad	No menciona
Círculo de periodistas de la Provincia de Zamora	No menciona
Radio Alegría de Ambato	No menciona
Fundamedios	No menciona
Asocitv	No menciona
Asambleísta María Paula Romo	No menciona
Coepce	No menciona
Superintendencia de Telecomunicaciones	No menciona

CCREA Canales Comunitarios y Regionales del Ecuador Asociados.	No menciona
Asetel	No menciona
Asociación de Periodistas Taurinos	No menciona
Asambleísta Susana González	No menciona
Fundación ecuatoriana de salud respiratoria	No menciona
Televidentes Organizados del Ecuador	No menciona
Concesionario Riobamba medio público.	No menciona
AER Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión.	No menciona

**ORGANIZACIÓN /  
PERSONA**

**EXTRACTO**

<p>Colectivo Ciudadano por los derechos de la Comunicación</p>	<p>Incluye regulaciones de telecomunicaciones en su propuesta</p>
<p>Actve / Aer / Ccrea</p>	<p>no menciona</p>
<p>CNCINE</p>	<p>no menciona</p>
<p>UNP ( Unión Nacional de Periodistas )</p>	<p>no menciona</p>
	<p>no menciona</p>
	<p>no menciona</p>
<p>Guillermo Navarro Ex presidente de Comisión auditoria de frecuencias</p>	<p>La ley de Comunicación debe incluir a telecomunicaciones</p>
<p>Asambleista María Cristina Kronfle</p>	<p>no menciona</p>
<p>Senatel</p>	<p>no menciona</p>
<p>Asambleista Fernando Velez</p>	<p>no menciona</p>
<p>CNNA</p>	<p>no menciona</p>
<p>Código de Ética del Grupo el Comercio</p>	<p>no menciona</p>
<p>Código de Ética de Actve</p>	<p>no menciona</p>
<p>Sayce</p>	<p>no menciona</p>
<p>Aso. De productores de TV</p>	<p>no menciona</p>
<p>Aso Ecuatoriana de Agencias de Publicidad</p>	<p>no menciona</p>
<p>Círculo de periodistas de la Provincia de Zamora</p>	<p>no menciona</p>
<p>Radio Alegría de Ambato</p>	<p>No menciona</p>
<p>Fundamedios</p>	<p>No menciona</p>
<p>Asociv</p>	<p>No menciona</p>
<p>Asambleista María Paula Romo</p>	<p>No menciona</p>
<p>Coepece</p>	<p>No menciona</p>
<p>Superintendencia de Telecomunicaciones</p>	<p>Las telecomunicaciones son un sector estratégico y un servicio público con alto componente técnico, es uno de los medios para permitir la comunicación pero no es el único./ En la ley de Telecomunicaciones se regulan los servicios, aspectos administrativos y técnicos y no contenidos./ El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público que permite la prestación de los siguientes servicios: radiocomunicación, servicio fijo, por satélite, entre satélites, de operación espacial, móvil, móvil por satélite, móvil terrestre, móvil terrestre por satélite, móvil marítimo, marítimo por satélite, operaciones portuarias, movimiento de barcos, móvil aeronáutico, aeronáutico por satélite, radiodifusión, radionavegación, ayudas meteorológicas, frecuencias señales horarias, investigación espacial, aficionados, radioastronomía, seguridad, entre otros servicios./ todos estos particulares servicios deben ser normados por una ley de Telecomunicaciones./ la radio y tv constituyen una parte mínima del espectro radioeléctrico.</p>

CCREA Canales Comunitarios y Regionales del Ecuador Asociados.	No menciona
Asatel	<p>Estamos en un punto de inflexión debido a la DIGITALIZACIÓN, que permite el transporte multipropósito y multiuso, la llamada CONVERGENCIA (Tica). El objetivo normativo en materia de telecomunicaciones es el desarrollo de un tipo de sistema específico, para el transporte de información pública, privada o entre máquinas. Se enfoca en las particularidades o especialidades técnicas específicas. Los sistemas de telecomunicaciones no responden por contenidos con una mera herramienta para transportar información. Las telecomunicaciones principalmente se relacionan con el transporte de información privada; tales como telefonía, sms, transacciones comerciales (tarjetas de crédito, débitos, etc); domiciliaria (control de máquinas y equipos), sistemas de alarmas, etc.</p> <p>La "información", es independiente de la tecnología que se sirve para llegar a la sociedad (papel, CDs, DVDs, espectro radioeléctrico, cobre, coaxial, etc). Los "contenidos" son neutrales al tipo de medio o tecnología utilizado para su difusión. Los derechos y obligaciones de los generadores de "contenidos" no se relacionan al tipo de medio que utilizan para difundirlos. El enfoque normativo comprende aspectos que van desde la generación (fuente, protección de datos, etc), producción (derechos de propiedad intelectual, derechos de autor, cifrado, etc) y emisión de la información (pluralismo, imparcialidad, etc). A nuestro criterio esta separación de las normas, dado que persiguen objetivos distintos, se encuentra dentro de la Constitución. Los artículos 16, 17 y 18 establecen los derechos a la comunicación e información; utilizar cualquier medio, crear medios como radio, TV y otros; intercambiar y recibir contenido de acontecimientos de interés general y acceder a la información de entidades públicas. La referencia del espectro, se a la forma de acceso "igualdad de condiciones" para (radio, TV y bandas libres). El artículo 19 se enfoca al alcance de la Ley de Comunicación señalando la regulación de contenidos incluyendo la publicidad. El artículo 304 establece la creación del "Sistema de Comunicación" para asegurar el ejercicio de los derechos de la comunicación, información y libertad de expresión. Los artículos 313 y 314 regulan las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte, etc, estableciendo principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia y orientados al pleno desarrollo de los derechos. Los servicios públicos (agua, riego, telecomunicaciones, vitalidad, etc) responderán a los principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, etc.</p>
Asociación de Periodistas Taurinos	No menciona
Asambleista Susana González	No menciona
Fundación ecuatoriana de salud respiratoria	No menciona
Televidentes Organizados del Ecuador	No menciona
Concesionario Riobamba medio público.	No menciona

**ORGANIZACIÓN /  
PERSONA**

**EXTRACTO**

Colectivo Ciudadano por los derechos de la Comunicación	Define en el Art. 2 " ... son titulares de los derechos de esta Ley las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos humanos ...." Fomenta la producción plurinacional.
Actve / Aer / Ccrea	no menciona
CNCINE	no menciona
UNP ( Unión Nacional de Periodistas )	no menciona
	no menciona
	no menciona
Guillermo Navarro	no menciona
Asambleísta María Cristina Kronfle	no menciona
Senatel	no menciona
Asambleísta Fernando Valez	no menciona
CNNA	no menciona
Código de Ética del Grupo el Comercio	no menciona
Código de Ética de Actve	no menciona
Sayce	no menciona
Aso. De productores de TV	no menciona
Aso Ecuatoriana de Agencias de Publicidad	no menciona
Círculo de periodistas de la Provincia de Zamora	no menciona

Radio Alegría de Ambato	no menciona
Fundamedios	No menciona
Asocitv	No menciona
Asambleista María Paula Romo	No menciona
Coepece	No menciona
Superintendente de telecomunicaciones	No menciona
CCREA Canales Comunitarios y Regionales del Ecuador Asociados.	No menciona
Asetel	No menciona
Asociación de Periodistas Taurinos	No menciona
Asambleista Susana González	No menciona
Fundación ecuatoriana de salud respiratoria	No menciona
Televidentes Organizados del Ecuador	No menciona
Concesionario Riobamba medio público.	No menciona
AER Asociación Ecuatoriana de	No menciona

**ORGANIZACIÓN /  
PERSONA**

**EXTRACTO**

Colectivo Ciudadano por los derechos de la Comunicación	Crea la defensoría del público en temas de contenidos.
Active / Aer / Corea	Para cambio de contenidos no se debe tener autorización de CNCI/ en la publicidad el responsable debe ser el anunciante y no el medio / el CNCI no puede acusar, juzgar y sancionar / proponen diferente conformación del CNCI así como de sus funciones.
CNCINE	no menciona
UNP ( Unión Nacional de Periodistas )	no menciona
	no menciona
	no menciona
Guillermo Navarro	no menciona
Asambleísta María Cristina Kronfle	La conformación del consejo no está presente la equidad de género/ existe duplicidad de funciones entre el CNCI y el defensor del público/
Senatel	no menciona
Asambleísta Fernando Velez	Los asambleístas no pueden ser parte del nuevo consejo de comunicación
CNNA	no menciona
Código de Ética del Grupo el Comercio	no menciona
Código de Ética de Active	no menciona
Sayce	no menciona
Aso. De productores de TV	no menciona
Aso Ecuatoriana de Agencias de Publicidad	no menciona

Círculo de periodistas de la Provincia de Zamora	no menciona
Radio Alegría de Ambato	no menciona
Fundamedios	No menciona
Asociv	No menciona
Asambleísta María Paula Romo	No menciona
Coepece	No menciona
Superintendente de telecomunicaciones	No menciona
CCREA Canales Comunitarios y Regionales del Ecuador Asociados.	No menciona
Asetel	No menciona
Asociación de Periodistas Taurinos	No menciona
Asambleísta Susana González	No menciona
Fundación ecuatoriana de salud respiratoria	No menciona
Televidentes Organizados del Ecuador	No menciona
Concesionario Riobamba medio público.	No menciona
AER Asociación Ecuatoriana de	No menciona

**ORGANIZACIÓN /  
PERSONA**

**EXTRACTO**

<p>Colectivo Ciudadano por los derechos de la Comunicación</p>	<p>En su art 16 ° los programas que según la Defensoría del público no sean aptos para todo público se transmitirán en las franjas horarias que determine las superintendencia de telecomunicaciones y medios de comunicación. Art 153 se hace una clasificación de contenidos a) información de interés general, b) contenidos educativos, c) contenidos de entretenimiento.</p>
<p>Activo / Aar / Ccrea</p>	<p>No están de acuerdo que se deba identificar las fuentes documentales e informativas, salvo las de carácter secreto ... aducen que esto viola el art 20 de la Constitución / Los horarios no los debe establecer el concejo sino deben establecerse expresamente en esta ley / debe existir un responsable editorial en todos los medios / establece varios parámetros en cuanto a la responsabilidad de los medios con el estado en cadenas nacionales, himnos etc... / establece parámetros para regular la publicidad en los medios asignando responsabilidades a todos los actores.</p>
<p>CNCINE</p>	<p>Establecer 100 horas anuales en el horario estelar de los canales de TV para programación con producción nacional independiente / Cuota de adquisiciones del 2% de las ventas netas de cada canal de TV para adquirir las 100 horas de programación independiente / creación del fondo de fomento del audiovisual independiente y de la TV cultural y educativa con contribuciones de: 10% del precio de entradas, 10% de las descargas de audiovisuales de celulares, 2% de facturación de TV por suscripción.</p>
<p>UNP ( Unión Nacional de Periodistas )</p>	<p>La regulación de contenidos debe aplicarse por igual a medios públicos y pagados.</p>
<p>Guillermo Navarro Ex presidente de Comisión auditoría de frecuencias</p>	<p>Sugiere recoger lo dispuesto en el art. 13 de la CADDHH, " está prohibido por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de la raza, color, religión, idioma u origen nacional.</p>
<p>Asambleista María Cristina Kronfle</p>	<p>Sugiere la prohibición de: divulgar información que incite a la violencia física o psicológica, utilizando sobretodo, a niños, niñas y adolescentes, mujeres o adultos mayores; difundir cualquier información que promueva cualquier forma de discriminación, explotación sexual, xenofobia, racismo, pederastia, pornografía, consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, intolerancia religiosa o política y otras manifestaciones que afecten la dignidad del ser humano. / transmitir información estereotipada o distorsionada ... / inducir apología del odio, del delito o violencia / difundir información producto de cámaras ocultas, grabadoras ocultas, teleobjetivos, y métodos de encubrimiento, que impliquen intromisión en la vida privada, salvo autorización de la autoridad competente.</p>
<p>Senatel</p>	<p>Se recibe un reglamento para la regulación técnica de contenidos de radio y tv, elaborado en conjunto con los generadores de contenidos como son las asociaciones de Radio y Tv así como los receptores de información como son los Televidentes, a través de una organización que los representa, en esa comisión participaron los Ministerios de Educación y Cultura así como el Consejo de la niñez y adolescencia / se establecen claramente parámetros para clasificación de audiencias, franjas horarias, tipos de contenidos y clasificación de contenidos según las audiencias. / se define claramente parámetros de violencia, lenguaje inapropiado, conductas disruptivas.</p>

Asambleísta Fernando Velez	No menciona
CNNA	El código de la niñez y la adolescencia manda la implementación del sistema de regulación de contenidos y valores en los medios de comunicación en base al interés superior de niñas, niños y adolescentes./ Difusión de derechos / generar espacios para niñya / Prohibición que atenten contra la imagen e integridad de niñya / clasificación de contenidos en A: apto para niñya B: aptos para niñya en compañía de Adultos C: Aptos exclusivamente para adultos I: Informativos O: de opinión F: formativos educativos, E: entretenimiento, P: publicitarios. esta clasificación debe ser difundida de manera previa y durante su emisión./ Clasificación de audiencia: Audiencia familiar, audiencia con responsabilidad compartida, audiencia adultos./ Franjas horarias: dentro de la franja familiar de 6h00 a 21h00 ( con tres categorías 6h00 a 15h00, 15h00 a 18h00, 18h00 a 21h00) y la franja de público adulto corresponde a 21h00 a 6h00./ se incluye parámetros para regular publicidad.
Código de Ética del Grupo el Comercio	Su código de ética contiene normas expresas del uso de la información, manejo confidencial, y de uso de información en beneficio propio.
Código de Ética de Actve	Premisas: 1.- La actividad televisiva, su contenido y programación deben respetar la legalidad vigente y, de manera especial, los valores derechos y principios reconocidos en la Constitución. 2.-Teniendo la actividad televisiva, su contenido y programación como fundamento básico, la libertad de expresión e información, por una parte, y por la otra, el derecho del público de estar debidamente informado. De la Televisión: No deben transmitir imágenes de violencia, truculencia, pornografía o la participación de niños o adolescentes en actos reñidos a la moral o a las buenas costumbres./ los programas noticiosos se evitará el sensacionalismo./ Los canales de televisión son medios abiertos todas las corrientes de pensamiento filosófico, político, religioso, social y cultural./ resaltan las costumbres, tradiciones y creencias de los ecuatorianos./ fortalecerán la unidad nacional./ se adhieren al sistema democrático. De la Programación: En cada canal debe haber un responsable de calificar la calidad artística, cultural o moral del programa a ser transmitido./ de 6h00 a 21h00 programación apto para todo público identificados con la letra A ... sin perjuicio de esto el canal puede transmitir programación de responsabilidad compartida tipo B, para lo cual difundirá al inicio de cada programa y al retorno de cada corte, durante este horario de ninguna manera se transmitirá un programa de contenido para adultos tipo C./ de 23h00 a 6h00 del día siguiente se transmite programas sin restricciones. De la Información y de la Publicidad. De las Cadenas. de los derechos de transmisión o retransmisión exclusiva. Del embargo. De la Transmisión o retransmisión en le exterior. De las Multas. De la Solidaridad. Del comité de Ética. Del procedimiento.
Sayca	el 1x1 las radlos deben tener la obligatoriedad de incluir en su programación, en todos los horarios, en las mismas condiciones que la música internacional, programar al menos el 50% de la música producida, compuesta y ejecutada en Ecuador.
Aso Ecuatoriana de Agencias de Publicidad	El horario para transmitir publicidad de Cigarillos y Alcohol debe ser a partir de las 21h00, esto debe incluir a la publicidad que llega por cable. / la responsabilidad absoluta de los contenidos publicitarios debe ser del anunciante./ adjuntan proyecto de Ley de Actividad Publicitaria.
Círculo de periodistas de la Provincia de Zamora	No menciona
Radio Alegría de Ambato	No menciona
Fundamedios	No menciona
Asociv	* ... Los comerciales que sean difundidos en el país deben ser realizados por empresas ecuatorianas con al menos el 80% de personal o servicios ecuatorianos ...Las agencias de publicidad deberán certificar a los medios de comunicación que eso suceda. / se debe exceptuar a fundaciones y organismos Internacionales.
Asambleísta María Paula Romo	Se debe incluir normas sobre la contratación de la pauta publicitaria del gobierno central y gobiernos seccionales./ debe asegurar la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales, creación de espacios para producción nacional, responsabilidad social de los medios, prohibición de publicidad que induzca a la violencia, discriminación, racismo, toxicomanía, sexismo, intolerancia de todo tipo./ para que estas prohibiciones sean efectivas y no se conviertan en un espacio de discrecionalidad de la autoridad, la ley deberá diferenciar con claridad los contenidos de todo tipo, pues lo que se puede prohibir en publicidad no es igual a las reglas para regular programas de entretenimiento, niñinín o sátira

Coepec ( Comité de emergencia profesional de comunicadores profesionales del Ecuador)	No menciona
Superintendente de telecomunicaciones	No menciona
CCREA Canales Comunitarios y Regionales del Ecuador Asociados.	No menciona
Asetel	No menciona
Asociación de Periodistas Taurinos	presentan un conjunto de normas para el manejo adecuado del lenguaje en la transmisión de corridas de toros.
Asambleísta Susana González	No menciona
Fundación ecuatoriana de salud respiratoria	No menciona
Televidentes Organizados del Ecuador	La nueva ley debe una consideración especial de respeto a los derechos de los grupos vulnerables, como lo establece el art 48 de la Constitución./ Determinar adecuadamente la forma de calificación de la programación de Radio y TV/ establecer mecanismos electivos para que sean respetados los horarios que se establezcan./ Incentivar de forma tributaria a los medios que optan por difundir programas educativos y culturales./ establecer formas efectivas para que la sociedad civil tenga una voz frente a los medios a través de las veedurías ciudadanas./
Concesionario Riobamba medio público.	No menciona

**COMISIÓN OCASIONAL DE LA LEY DE COMUNICACIÓN**  
**INFORME DE LA COMISIÓN DE COMUNICACIÓN**

**CRONOLOGÍA DE TRABAJO**

<b>No. CONVOCATORIA</b>	<b>FECHA SESIÓN COMISIÓN</b>	<b>TEMAS TRATADOS</b>	<b>RESOLUCIONES/ACUERDOS</b>
1	Jueves: 17/09/2009	1. Designación del Presidente y Vicepresidente de la Comisión de Comunicación	1. Se nombra a Betty Carrillo (8 votos a favor y 3 abstenciones) como Presidenta y a Mauro Andino como Vicepresidente
2	Martes: 22/09/2009	1. Conocimiento de la Resolución No. AN-CAL-09-024 emitida por el Consejo de Administración Legislativa. 2. Conocimiento del Memorando No. SAN-2009-209 de 18 de septiembre de 2009. 3. Propuestas y resoluciones sobre el trabajo de la Comisión de Comunicación	Aprueba la metodología de trabajo, en la cual se resalta:  1. Conformar un grupo técnico asesor que aporte con criterios especializados. Los Asambleístas: María Augusta Calle y César Montúfar son responsables de proponer nombres.  2. Invitar en forma amplia a diversos gremios, organizaciones o entidades que deseen aportar al proyecto de Ley. Definir un cronograma de audiencias e invitatorias de forma escrita. Cada una deberá entregar por escrito y en digital sus aportes y tendrá 30 minutos para exponerlos

			<p>3. Analizar las tres propuestas de Ley presentadas y definir puntos trascendentales.</p> <p>4. Conformar el equipo técnico integrado por los Asesores de las y los señores Asambleístas, a fin de que sean ellos quienes redacten el Proyecto de Ley tomando en cuenta las tres propuestas presentadas y los aportes ciudadanos.</p> <p>5. Trabajar de martes a jueves a partir de las 17Hs. En caso de no existir los días jueves reuniones del Pleno la Comisión trabajará ese día en la mañana.</p>
3	Martes: 29/09/2009	<p>1. Entrega de informes por parte del equipo asesor de la Comisión de Comunicación.</p> <p>2. Recepción de Audiencias</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Colectivo Ciudadano por los Derechos de la Comunicación</li> <li>• Asociación de Canales de Televisión del Ecuador.</li> <li>• Consejo Nacional de Cinematografía</li> <li>• Unión Nacional de Periodistas del</li> </ul>	<p>1. El equipo asesor entrega la matriz comparativa de los tres proyectos de Ley presentados y su concordancia con la Constitución Política, Tratado y Convenios Internacionales.</p>

4	Miércoles: 30/09/2009	Ecuador Análisis de las propuestas para la construcción de la Ley de Comunicación	<p>Se acuerda que la discusión para la Ley se iniciará con la discusión de nueve ejes de trabajo:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Constitución y tratados internacionales</li> <li>2. La comunicación como un bien público</li> <li>3. Alcance de la Ley</li> <li>4. Carácter plurinacional e intercultural</li> <li>5. Ley de comunicación y las telecomunicaciones</li> <li>6. Sistema de regulación o sistema de control</li> <li>7. Contenidos</li> <li>8. El Estado como Actor de la Comunicación</li> <li>9. Derechos y responsabilidades de Periodistas y comunicadores (Profesionalización)</li> </ol>
5	Jueves:01/10/2009		Se suspende la sesión por falta de quórum. Sólo estuvieron presente: Fausto

6	Martes: 06/10/2009	<p>Análisis de las propuestas para la construcción de la Ley de Comunicación</p> <p>1. Recepción de Audiencias</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Foro Ecuatoriano de la Comunicación</li> <li>• Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia</li> <li>• Sociedad de Autores y Compositores del Ecuador SAYCE</li> <li>• Asociación Ecuatoriana de Agencias de Publicidad y</li> <li>• Televidentes Organizados del Ecuador</li> </ul> <p>2. Integración del Grupo Consultivo de Comunicación.</p> <p>3. Conocimiento y aprobación de los ejes transversales para tratamiento y discusión de la Ley de Comunicación y cronograma de trabajo.</p>	<p>Cobo y César Montúfar.</p> <p>1. Se presenta y aprueba la propuesta de trabajo y su cronograma. Se aprueban los 9 ejes de trabajo como ejes conceptuales. El equipo de asesores debe elaborar una matriz, por cada eje, con los aportes de las tres propuestas presentadas y de los actores ciudadanos invitados.</p> <p>La reflexión de los ejes será hasta la cuarta semana, 23 de Octubre, día en que se iniciará el proceso de construcción de la propuesta de Ley por parte del equipo Asesor, a fin de que los señores Asambleístas tengan insumos para la discusión.</p> <p>2. Se conoce la propuesta de trabajo y de conformación del grupo consultivo, integrado por técnicos y profesionales de la comunicación y que respondan a una visión pluralista. Sus intervenciones serán a título personal. Sus atribuciones serán: acceder a la documentación, participar en reuniones, asistir a los foros de socialización, formular por escrito observaciones y comentarios.</p>
---	--------------------	---	--

			Se solicita se consulte a cada una de las personas propuestas su disponibilidad para integrar el grupo.
7	Jueves: 08/10/2009	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Análisis de los aspectos constitucionales y tratados internacionales relacionados con la Comunicación.</li> <li>2. Reflexiones sobre si la Comunicación es un bien público o un derecho</li> <li>3. Análisis sobre el alcance de la Ley de Comunicación</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Ley debe guardar concordancia con el mandato de la Constitución y Tratado Internacionales, según lo establece el Art. 417 de la Constitución Política.</li> <li>2. Se acuerda que la comunicación es un derecho. Por tanto, la Ley debe garantizar y promover el ejercicio de este derecho.</li> <li>3. Se conocen las propuestas de redacción de: equipo técnico, Fausto Cobo y Mauro Andino. El equipo técnico debe presentar una nueva propuesta de redacción.</li> </ol>
8	Martes: 13/10/2009	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Ley de Comunicación debe incluir a las Telecomunicaciones.</li> <li>2. Análisis del Sistema de regulación o Sistemas de control.</li> <li>3. Plurinacionalidad e interculturalidad en la Ley de Comunicación.</li> </ol>	Se suspende la reunión por falta de quórum. Estuvieron presentes los Asambleístas: Fausto Cobo, Rolando Panchana, Jimmy Pinargote y Fabián Valdiviezo
9	Martes: 13/10/2009	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Recepción de Audiencias.</li> <li>• Asambleísta Nacional Dra. María Paula</li> </ol>	Se conocen las propuestas y observaciones y se da por terminada la

		Romo,	sesión.
10	Miércoles: 14/10/2009	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Asociación Nacional de Productores de Televisión, y</li> <li>• Comité de Emergencia Profesional Comunicadores Profesionales del Ecuador C.O.E.P.C.E.</li> </ul>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. No incluir las Telecomunicaciones en la Ley de Comunicación, pero sí establecer principios.</li> <li>2. El sistema debe ser de regulación, pero hace falta definir: qué, cómo y quién debe regular</li> </ol>
11	Jueves: 15/10/2009	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La Ley de Comunicación debe incluir a las Telecomunicaciones.</li> <li>2. Análisis del Sistema de regulación o Sistema de control.</li> <li>3. Plurinacionalidad e interculturalidad en la Ley de Comunicación.</li> </ol>	<p>Se acuerda que la plurinacionalidad e interculturalidad sean tomados como ejes en toda la Ley, en reconocimiento del mandato Constitucional, Tratados y Convenios internacionales</p>
12	Martes: 20/10/2009	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Recepción de Audiencias <ul style="list-style-type: none"> <li>• Asetel; y</li> <li>• Fundación Ethos</li> </ul> </li> <li>2. Sistema de Regulación o Sistema de Control.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se reciben las propuestas</li> <li>2. Se retoma la discusión de la sesión anterior y se ratifica que debe existir un ente regulador, pero que no afecte la libertad de expresión.</li> <li>3. Se entrega propuesta de articulado y se solicita que en la próxima sesión se</li> </ol>

	<p>3. Propuesta de articulado: Objeto y Ámbito del Proyecto de Ley de Comunicación; y,</p> <p>4. Conformación del Grupo Consultivo, para la elaboración del Proyecto de Ley de Comunicación.</p>	<p>presente observaciones.</p> <p>4. Se presenta la propuesta de integración del Comité pero no se trata por cuanto María Augusta Calle no está presente por enfermedad.</p>
<p>13</p>	<p>Miércoles 21/10/09</p> <p>1. Discusión del eje de Contenidos.</p> <p>2. Conformación del grupo consultivo</p>	<p>1. Existe un consenso mayoritario en que debe regularse los contenidos, Establecer parámetros de clasificación de contenidos y señalarse la responsabilidad ulterior.</p> <p>2. Se aprueba que el grupo consultivo estará integrado por: Xavier Zavala Egas, Valeria Betancourt, Marcos Párraga, Sara Oviedo, Miguel Rivadeneira, Alondra Enriquez, Rubén Montoya, Juan Carlos Calderón, César Ricaurte, Hernán Reyes y Carlos Yamberla.</p>
<p>14</p>	<p>Martes: 27/10/09</p> <p>1. Recepción de audiencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión -- AER</li> <li>- Canales Comunitarios Regionales Ecuatorianos Asociados CCREA</li> </ul> <p>3. El Estado como actor de la Comunicación; y,</p>	<p>1. Se reciben las propuestas</p> <p>2. Se reafirma el acuerdo de que exista un órgano garantizador y regulador.</p> <p>3. Se entregan los artículos de: objeto, ámbito y principios de la Ley, estos serán discutidos en la siguiente reunión.</p>

		4. Entrega de la Primera parte de la Normativa	
15	Jueves: 29/10/09	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derechos y responsabilidades de los periodistas y comunicadores (Profesionalización)</li> <li>2. Debate sobre ámbito, objeto y principios de la Ley de Comunicación</li> <li>3. Propuesta de socialización de la Ley.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se reconocen los derechos y responsabilidades de los periodistas y comunicadores. Se resalta que la profesionalización permitirá mejorar la calidad de la información y los contenidos por la responsabilidad social que esto implica.</li> <li>2. Se debaten y aprueban el ámbito y objeto de la Ley de Comunicación.</li> </ol>
Solicitud de prórroga	04/11/09		Se concede la prórroga hasta el 21 de noviembre de 2009
16	Miércoles: 4/11/09	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Propuesta de Socialización</li> <li>2. Debate sobre principios, derechos de las personas a la comunicación y derechos de los comunicadores</li> </ol>	Aprobación de artículos: objeto (1Art.) y ámbito (1Art.) y principios (10Arts) de la Ley de Comunicación
17	Jueves: 5/11/09	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Propuesta de índice de Ley de Comunicación</li> <li>2. Continuación del debate sobre la elaboración de la normativa del proyecto de Ley de Comunicación</li> </ol>	Aprobación de artículos de: principios (3Arts) y derechos de las personas a la comunicación (1Art)
18 2 sesiones	Miércoles: 11/11/09 Mañana y tarde	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Análisis del Sistema de comunicación</li> <li>2. Continuación del debate de la</li> </ol>	Aprobación de artículos de derechos, deberes y responsabilidades de los

		normativa de la Ley de Comunicación	Comunicadores Sociales (6Arts)
19	Jueves: 12/11/09	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Conocimiento y resolución del oficio del 11 de Nov presentado por los Asambleístas: César Montúfar, Fausto Cobo, Lourdes Tibán, Jimmy Pinoargote y Fabián Valdiviezo</li> <li>2. Continuación de la discusión de la normativa de la Ley de Comunicación</li> </ol>	Aprobación de artículos de derechos de la comunicación (1 Art); contenidos (4 Arts) y de formas y medios de comunicación (2 Arts)
20	Viernes: 13/11/09	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Continuación del debate de la normativa de la Ley de Comunicación</li> </ol>	Aprobación de artículos sobre contenidos (2 Arts)
21	Lunes: 16/11/09	<ol style="list-style-type: none"> <li>1 Continuación del debate de la normativa de la Ley de Comunicación</li> </ol>	Aprobados artículos sobre la publicidad en los medios de comunicación (7 Arts); en formas y medios de comunicación (3 Arts); de los medios de comunicación públicos (4 Arts); de los medios de comunicación privados (5 Arts) y medios de comunicación comunitarios (5 Arts); del Registro de los medios de comunicación (5 Arts) y del Sistema Nacional de Comunicación ( 1 Art)
22	Martes: 17/11/09	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Debate de los artículos suspensos Continuación del debate sobre el proyecto de Ley de Comunicación</li> </ol>	Se suspende la sesión, por unanimidad ya que las y los Señores Asambleístas están cansados al haber estado todo el día en el Pleno.

23

Miércoles: 18/11/09

1. Debate de los artículos suspensivos

2. Continuación del debate sobre el proyecto de Ley de Comunicación



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Anexo 2:  
UNESCO**

● **DOCUMENTOS**

**UNESCO**

●



United Nations  
Educational, Scientific and  
Cultural Organization

Organisation  
des Nations Unies  
pour l'éducation,  
la science et la culture

Organización  
de las Naciones Unidas  
para la Educación,  
la Ciencia y la Cultura

Организация  
Съединенных Наций  
за образование,  
науку и культуру  
(Internacionales)

منظمة الأمم المتحدة  
للترقية والعلم والثقافة

联合国教育、  
科学及文化组织

## Comentarios al Proyecto de Ley de Comunicación a estudio en la Asamblea Legislativa (II)

### Comentarios preliminares sobre el borrador del 2 noviembre<sup>1</sup>

análisis es inicial y provisorio, y la no mención a ciertos temas o artículos no significa, necesariamente, afirmar que recoge o viola estándares internacionales)

#### 1. Artículos que recogen estándares internacionales y/o buenas prácticas mundiales

TEMA	ARTÍCULO/S	FUNDAMENTOS	OBSERVACIONES
Enfoque general del proyecto y vigencia de Tratados Internacionales	Artículo... <i>Objeto de la Ley - El objeto de la presente ley orgánica es:</i>  <i>Garantizar el ejercicio integral y la plena vigencia de los derechos de comunicación que comprenden: la libertad de expresión, la libertad de información, la comunicación y</i>	Destaca el enfoque desde los derechos humanos y no mercantilista de la información y la comunicación, y la mención expresa el reconocimiento a los Tratados internacionales en la materia como entorno regulatorio de referencia.	Se debería ser más preciso a qué "Tratados Internacionales" refiere aunque se infiere, mencionando expresamente la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre Diversidad de UNESCO, entre otros

<sup>1</sup> Por Gustavo Gómez Germano para UNESCO, 8 de noviembre de 2009

	<p><i>el acceso a la información pública que tienen las personas, las comunidades, colectivos, pueblos y nacionalidades en su propia lengua y con sus propios símbolos.</i></p> <p><i>Determinar los deberes y las responsabilidades de todos los actores vinculados con el ejercicio de los derechos a la comunicación, información y libertad de expresión reconocidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes.</i></p> <p><i>Establecer las acciones afirmativas para que las personas ejerzan sus derechos dentro y fuera del territorio nacional.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Art... Derecho al Ejercicio Integral de la Comunicación.- El Estado, garantizará el ejercicio</i></p>		
--	--	--	--

<p>Reconocimiento de todas las personas como sujetos de derechos</p>	<p><i>integral y efectivo de la comunicación y de la información, para lo cual apoyará la gestión institucional, el protagonismo e interacción de las personas y el acceso al desarrollo científico y tecnológico, en el marco de un sistema democrático, de forma ética, incluyente, participativa, diversa y equitativa.</i></p>	<p> Aunque es obvio en los Tratados de referencia, en la práctica de muchos países el ejercicio sólo termina recayendo en unas pocas personas o grupos económicos. Destaca la inclusión de la noción de derechos del público ante los medios, tomando en cuenta la doble dimensión de la libertad de expresión e información, reconocida en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos</p>	<p> Ambas dimensiones del derecho deben darse al mismo momento, y una no puede superponerse a priori sobre la otra. Esta incorrecta situación puede verse en algunos artículos del proyecto. La definición y alcance del Sistema de Comunicación Social puede poner también en cuestión los derechos universales de las personas, en tanto en el proyecto de Ley se condiciona ser sujeto de esos derechos en la medida que se integre el Sistema. Además de ser inaceptable, la Constitución de 2008 acepta que los actores</p>
<p>(...) Y otros</p> <p>Artículo... Del ámbito de la Ley.- Esta ley es aplicable a:</p> <p><i>Las personas, comunidades, colectivos, pueblos y nacionalidades; medios de comunicación: públicos, privados y comunitarios; comunicadores sociales; y, todos aquellos que formen parte del Sistema de Comunicación Social.</i></p> <p>(...)</p> <p>Art... Pluralidad, diversidad e inclusión social.- El Sistema de</p>	<p>(...)</p>	<p>(...)</p>	<p>(...)</p>

<p>Reconocimiento expreso de libertad de pensamiento, de expresión y de información, derechos de la comunicación e información</p>	<p>Comunicación debe garantizar el ejercicio de los derechos humanos, la participación ciudadana, el acceso y uso de todas las formas, medios, servicios y tecnologías de comunicación e información, la interculturalidad y plurinacionalidad e inclusión social con especial énfasis en las personas y grupos de atención prioritaria.</p> <p>La información y la opinión que se difunda por cualquier medio y forma de comunicación e información deberán reconocer y respetar la identidad de las personas, de las comunidades, pueblos y nacionalidades así como la diversidad de sus símbolos, tradiciones, historias y aspiraciones.</p>	<p>Se reitera el pleno reconocimiento y vigencia de los derechos constitucionales y producto de Declaraciones y Convenios internacionales como marco de la ley</p>	<p>puedan o no, voluntariamente, ser parte del Sistema, lo cual es contrapuesto con el alcance que se le pretende dar en el proyecto.</p>
<p></p>	<p>Artículo... Objeto de la Ley.- El objeto de la presente ley orgánica es:</p> <p>Garantizar el ejercicio integral y la plena vigencia de los derechos</p>	<p></p>	<p>Sugerimos incluir textualmente los artículos de los Tratados de referencia para no cometer errores involuntarios en su redacción y recoger los avances consolidados en esos textos</p>

	<p>de comunicación que comprenden: la libertad de expresión, la libertad de información, la comunicación y el acceso a la información pública que tienen las personas, las comunidades, colectivos, pueblos y nacionalidades en su propia lengua y con sus propios símbolos.</p> <p>Determinar los deberes y las responsabilidades de todos los actores vinculados con el ejercicio de los derechos a la comunicación, información y libertad de expresión reconocidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes.</p> <p>Establecer las acciones afirmativas para que las personas ejerzan sus derechos dentro y fuera del territorio nacional.</p> <p>(...)</p>		
--	--	--	--

	<p>Art... Exigibilidad de los derechos de comunicación e información y libertad de pensamiento y expresión.- El ejercicio, defensa, protección y exigibilidad se regirá por los mismos principios de aplicación establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes.</p>		
<p>(...)</p>	<p>Art.... Derecho al Ejercicio Integral de la Comunicación.- El Estado, garantizará el ejercicio integral y efectivo de la comunicación y de la información, para lo cual apoyará la gestión institucional, el protagonismo e interacción de las personas y el acceso al desarrollo científico y tecnológico, en el marco de un sistema democrático, de forma ética, incluyente, participativa, diversa y equitativa.</p>		

	<p>Art.... Derecho a la libertad de: información, expresión y opinión.- A expresar sus ideas, pensamientos, opiniones, creencias políticas o religiosas, a través de todas las formas o medios de comunicación, sin censura previa y con responsabilidad ulterior.</p>		
<p>Exclusión de censura previa</p>	<p>Art... Responsabilidad ulterior.- El ejercicio del derecho a la libertad de expresión, entendido como el derecho a recibir, buscar, intercambiar, producir y difundir información, en el marco de la plena vigencia y respeto de los otros derechos con especial atención de las personas y grupos de atención prioritario, no está sujeto a censura previa, salvo los casos establecidos en la Constitución y los tratados internacionales vigentes.</p> <p>(...)</p>	<p>La censura previa es inadmisibles en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos por lo que es correcta su inclusión expresa</p>	<p>Algunos artículos del proyecto contradicen esa afirmación y deberían revisarse</p>
	<p>Art.... Derecho a la libertad de: información, expresión y opinión.- A expresar sus ideas,</p>		

<p>Protección especial de los derechos de las niñas, niños y adolescentes</p>	<p>pensamientos, opiniones, creencias políticas o religiosas, a través de todas las formas o medios de comunicación, sin censura previa y con responsabilidad ulterior.</p> <p>(...)</p> <p>Art... <i>Difusión de contenidos.- Difundir a través de cualquier medio imágenes, informaciones, expresiones, opiniones, ideas, sean estas de forma oral, escrita, mediante gestos o signos, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la presente ley; así como difundir contenidos informativos, educativos, culturales, artísticos, científicos y recreativos de calidad, sin censura previa, que fortalezcan el desarrollo de las capacidades, promuevan los valores, defiendan la dignidad humana y los derechos humanos.</i></p> <p>Art... <i>Interés superior de las niñas, niños y adolescentes.- Esta Ley observara medidas de</i></p>	<p>Su reconocimiento es consistente con Tratados Internacionales y motivo para establecer ciertas</p>	<p>La única excepción a la censura indirecta en la Convención Americana es el establecimiento</p>
---	--	---	---

	<p><i>protección integral para preservar el interés superior de niñas, niños y adolescentes conforme lo determina la Constitución, los Tratados Internacionales, y el Código de la Niñez y Adolescencia, principalmente respecto de los contenidos que se difundan garantizado la prevalencia de fines, informativos, educativos, y culturales.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Art... - Desarrollo de espacios apropiados para niñas, niños y adolescentes en horarios apropiados.- Dedicar espacios y horarios destinados al público infantil y adolescente en los cuales se difundan contenidos que atiendan sus necesidades, evitando cualquier tipo de contenido, incluida la propaganda y la publicidad comercial, que atente contra sus derechos humanos.</i></p>	<p>restricciones a los medios de comunicación, no con el objetivo de controlar a éstos, sino de proteger el derecho de las niñas, niños y adolescentes ante el poder de aquéllos</p>	<p>de límites al acceso a los espectáculos públicos, justamente para proteger a la infancia. En el proyecto se amplía indebidamente el alcance de esta excepción</p>
--	---	--	--

	<p>(...)</p> <p><i>Art.... - De los espectáculos públicos.- Todos los espectáculos públicos deberán respetar los derechos de niños, niñas, adolescentes y personas que demandan protección especial, para lo cual deberán en el tema de contenidos tomar en cuenta lo dispuesto en esta Ley y para su adecuación física los que dispone la política pública y otras Leyes que protegen los derechos de estas personas.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Art ... De la Clasificación de la Audiencia o Público .- La clasificación de la audiencia considera 3 categorías:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. Audiencia familiar.- En este grupo están considerados todos los miembros de la familia sin importar su edad.</i></li> <li><i>2. Audiencia con responsabilidad</i></li> </ol>		
--	---	--	--

	<p>compartida.- Esta audiencia está compuesta por todos los miembros de la familia o donde los padres de familia o representantes legales de los menores de edad realizan el control y supervisión del acceso a los contenidos de la programación, así como a través del diálogo y el análisis crítico de dichos contenidos.</p> <p>3. Audiencia adultos.- Esta audiencia está compuesta únicamente por personas mayores de edad (18 años).</p> <p>(...) Y otros</p>		
<p>Tres sectores de la comunicación: público, privado y comunitario</p>	<p>Art...- De los tipos de medios.- Para efectos de esta ley, los medios de comunicación social, con cualquier tipo de soporte físico y/o electrónico, tendrán el carácter de públicos, privados y comunitarios, de conformidad con la Constitución.</p>	<p>Un sistema plural y diverso es condición indispensable para la democracia y el pleno ejercicio de la libertad de expresión y el reconocimiento y promoción de la existencia de tres sectores está en sintonía con ello. Los Relatores para la Libertad de Expresión de las Américas, Europa, África y Naciones Unidas han recomendado que se reconozca la</p>	<p>La caracterización de "privado" debería incluirse a los medios comunitarios para evitar dudas a que no son públicos ni para-estatales. Los comunitarios son medios privados (en el sentido de "no públicos") sin fines de lucro o con finalidad social. A los "privados" se los llama en muchos países directamente como "comerciales" o podrían</p>

Participación ciudadana		coexistencia de estos tres sectores	denominarse como "privados con fines de lucro".
<p>Art.... <i>Participación Ciudadana.- Esta Ley promoverá la participación ciudadana en la formulación, ejecución, evaluación y control de la política pública de comunicación e información.</i></p> <p>(...)</p> <p>Art....- <i>De las veedurías ciudadanas.- A fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos establecidos en el artículo anterior y los demás que consagra la presente Ley, las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos sociales tienen el derecho de organizarse de conformidad con las leyes vigentes a fin de constituir organizaciones que tengan por objeto promover y defender desde la ciudadanía, los derechos que consagra la presente ley.</i></p>	<p>La participación ciudadana, en especial en la elaboración, implementación y control de las políticas públicas, está en consonancia con el derecho reconocido a todas las personas en materia de derechos a la comunicación. Supera los conceptos, también aceptables pero insuficientes, de "consumidores o usuarios". Se destacan intentos de institucionalizar la participación y crear mecanismos concretos para su debida expresión</p>	<p>Si en el proyecto de ley se incluyeran artículos sobre los procedimientos en el otorgamiento de concesiones de radio y TV (como se sugiere más adelante), se podrían agregar las audiencias públicas como una forma de participación ciudadana. Restos mecanismos han sido adoptadas por varios países americanos</p>	

<p>Producción nacional e independiente</p>	<p><i>Art.... Promover y privilegiar la producción cinematográfica y audiovisual local y nacional independiente, con estándares de calidad.- Los medios audiovisuales de alcance nacional o regional, incluirán al menos un diez% de su programación emitida, para la difusión de la producción nacional independiente. Los medios audiovisuales de alcance nacional o regional, tienen la obligación de incluir al menos un 40 por ciento (40%) de producción nacional en el total de su programación diaria. El Órgano Regulador vigilará el cumplimiento de esta obligación y sancionará su incumplimiento de conformidad con la presente Ley.</i></p>	<p>La promoción de la diversidad y pluralismo debe incluir la propiedad y tipos de medios, pero también debe darse dentro de los propios medios, como vehículos fundamentales para el ejercicio de los derechos reconocidos con anterioridad. Hay innumerables ejemplos de disposiciones con exigencias mínimas sobre producción nacional, local e independiente en el derecho comparado</p>	<p>Debería analizarse debidamente cuál es el mínimo adecuado y suficiente, de acuerdo a las posibilidades de sustentabilidad reales de los medios y en función del tipo (público, comunitario y comercial), del servicio (radio o TV) y de su alcance (nacional, regional o local). En principio no deberían ser las mismas exigencias para medios públicos que comerciales o comunitarios, debido a sus características pero también sus objetivos; ni para medios nacionales o locales, debido a sus dimensiones económicas</p>
<p>Autoregulación</p>	<p><i>Art...Autoregulación y buenas prácticas.- Los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, para la garantía plena de los derechos a la comunicación, deben observar</i></p>	<p>En líneas generales este artículo es compatible con estándares internacionales, en tanto establece principios o guías de deber ser que no serán controladas por el Estado. Se exige que los medios tengan</p>	<p>El artículo de referencia es contradictorio y hasta opuesto al alcance de otros artículos de este proyecto en materia de regulación estatal</p>

	<p>buenas prácticas y mecanismos de autorregulación expresos, que consideren especialmente los siguientes aspectos y principios:</p> <p>a ) Criterios de orden ético, parámetros de veracidad, verificación, oportunidad, contextualización y pluralidad de las fuentes y de la información publicada;</p> <p>b ) El principio de prevalencia de contenidos informativos, educativos y culturales;</p> <p>c ) Los principios de la pluralidad y diversidad, y de libertad, interculturalidad, inclusión, participación y no discriminación en el proceso de comunicación;</p> <p>d ) La plena garantía a los derechos de comunicación y a la libertad de expresión de los periodistas y comunicadores que laboran en ellos. Los propietarios o accionistas, así como los servidores públicos, deben abstenerse de influir en la</p>	<p>Códigos de Ética y que éstos sean públicos, pero no se acepta la interferencia estatal en su definición</p>	
--	---	--	--

	<p>opinión y el contenido editorial;  e ) Ejercicio sistemático y permanente de políticas de autorregulación, códigos de ética, buenas prácticas o manuales de estilo que fijen sus parámetros de calidad y los derechos de sus usuarios, oyentes, televidentes o lectores; y  f ) Los demás principios aplicables a los derechos de comunicación contenidos en la Constitución y esta ley.</p> <p>Los parámetros, forma, contenidos e instrumentos de autorregulación deberán determinarse internamente en cada medio de comunicación, exigiéndose la más alta calidad de ejercicio profesional, a través de los instrumentos como códigos de ética, manuales de estilo y/o de buenas prácticas, defensorías de la audiencia o del público, etc. y/o como resultado de la deliberación al interior del proceso comunicativo.</p>		
--	---	--	--

	<p>La normativa de autorregulación será pública y transparente. Deberá incluir mecanismos y procedimientos claros para que cualquier persona pueda procesar sus quejas y exigir, si fuera el caso, su derecho a la clarificación de una información, rectificación, réplica o respuesta conforme lo determina el artículo siguiente. Ningún órgano estatal ni servidor público podrá interferir directa o indirectamente en la definición de estos parámetros de autorregulación.</p>		
--	---	--	--

## 2. Artículos incompatibles con los estándares internacionales

TEMA	ARTÍCULO/S	FUNDAMENTOS	OBSERVACIONES
Derecho a rectificación, réplica o respuesta	Art. ...- Garantía para el cumplimiento de la rectificación y réplica. A la rectificación, réplica y respuestas, de toda persona agraviada por informaciones falsas.	El alcance del derecho es incompatible con el Art 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos	Se reconoce ese derecho pero debería ser incluido tal como está en la CADH

*infundadas, inexactas o injuriosas, emitidas en cualquier forma y medio de comunicación, dejando a salvo la decisión del agraviado a seguir las acciones ante las autoridades de la justicia ordinaria.*

*(...)*

*Art....- Cumplimiento de la rectificación, réplica o respuesta.- Toda persona afectada por informaciones sin pruebas, inexactas o que agraven su honra, publicadas por los medios de comunicación social, tiene derecho a la rectificación, réplica o respuesta correspondiente, en forma obligatoria, inmediata y gratuita, en el mismo espacio impreso o audiovisual en el que se difundió.*

*El plazo de publicación o emisión para viabilizar el derecho de rectificación, réplica o respuesta no podrá exceder las 48 horas*

<p>Profesionalización para ejercer el periodismo en los medios</p>	<p><i>laborables, contabilizadas a partir del momento en que el medio reciba la solicitud de la persona afectada.</i></p> <p><i>Los medios de comunicación quedan exentos de las obligaciones, sanciones y responsabilidades establecidas en este artículo cuando solo actúen como canales para difundir mensajes de las autoridades del Estado a través de cadenas de radio y televisión o remitidos oficiales, y cuando se trate de espacios contratados por terceros. En ambos casos, los responsables de los daños causados o los delitos cometidos serán las personas que producen y generan tales mensajes, quienes responderán por ellos de conformidad con la ley.</i></p> <p><i>Art....- Comunicadores profesionales.- Se consideran a las personas naturales que posean títulos académicos de tercero o cuarto nivel.</i></p>			<p>Se deberían eliminar los artículos incompatibles y mantener la promoción de condiciones y de acciones para aumentar la capacitación de los periodistas y comunicadores sociales</p>
		<p>Incompatible con el Art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Principio N °6 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión y Opinión Consultiva 5/85 de la</p>		

	<p>reconocidos por el CONESUP y que desempeñen sus funciones en el ámbito de la comunicación.</p> <p>Art...- Profesionales en Periodismo.- Quienes posean títulos académicos en: Periodismo, Comunicación, Publicidad, Comunicación Organizacional, Diseño, Multimedia, Producción Audiovisual u otras denominaciones otorgados por centros de educación superior del extranjero que hayan sido revalidados en el país. Quienes obtuvieron la certificación de profesionalización, en cumplimiento de la ley del Ejercicio Profesional del Periodista de 1975.</p> <p>Art...- Del ejercicio de los Profesionales en Periodismo.- Los medios de comunicación deben construir condiciones para asegurar la calidad y la <u>responsabilidad del manejo de la</u></p>	Corte Interamericana de Derechos Humanos	
--	---	--	--

	<p>información, base para la construcción de contenidos y mensajes, por lo que, los periodistas profesionales serán los responsables de producir la noticia desde la cobertura de la fuentes hasta la redacción de la información.</p> <p>Deberán también, ser profesionales del periodismo él o la Editor General y la o el representante legal de los medios de comunicación.</p> <p>Estos requisitos aplican para medios privados, públicos y comunitarios.</p> <p>En el caso de medios comunitarios el Estado tiene la responsabilidad de crear condiciones académicas para que se cumpla con este requisito.</p> <p>Art... Comunicadores comunitarios.- Son quienes sin acreditar título profesional, pertenecen a comunidades,</p>		
--	--	--	--

<p>Información verificada, de calidad, contextualizada, probada, fundada y otros condicionamientos</p>	<p>colectivos, pueblos, y nacionalidades y ejercen la comunicación para servir a estos grupos humanos. Para el ejercicio comunicacional los comunicadores comunitarios deberán acreditar su idoneidad mediante certificado otorgado por el Órgano Rector del Sistema de Comunicación. Los comunicadores comunitarios tendrán los mismos derechos, deberes y responsabilidades contemplados en la presente ley</p>		
<p>Información verificada, de calidad, contextualizada, probada, fundada y otros condicionamientos</p>	<p>Art....- Garantía para el cumplimiento de la rectificación y réplica. A la rectificación, réplica y respuestas, de toda persona agraviada por informaciones falsas, infundadas, inexactas o injuriosas, emitidas en cualquier forma y medio de comunicación, dejando a salvo la decisión del agraviado a seguir las acciones ante las autoridades de la justicia ordinaria. (...)</p>	<p>Estas disposiciones, en tanto obligaciones a ser controladas u sancionadas por una autoridad estatal configuran condicionamientos previos al ejercicio de la libertad de expresión y son incompatibles con el Art 13 de la CADH, el Principio N° 7 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la OEA y las opiniones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</p>	<p>Algunas de estos conceptos podrían ser incluidos como un imperativo ético, sujeto a autorregulación de los propios medios y el control social de la Sociedad Civil (veedurías, etc.) pero no sujeto de control y sanción por parte de Estados o gobiernos. Contradictoriamente, existe en el proyecto un artículo denominado "Autorregulación y buenas prácticas" que atiende estas observaciones, pero que es opuesto a otros artículos del mismo proyecto</p>

	<p>Art.... <i>Difusión de contenidos. - Difundir a través de cualquier medio imágenes, informaciones, expresiones, opiniones, ideas, sean estas de forma oral, escrita, mediante gestos o signos, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la presente ley; así como difundir contenidos informativos, educativos, culturales, artísticos, científicos y recreativos de calidad, sin censura previa, que fortalezcan el desarrollo de las capacidades, promuevan los valores, defiendan la dignidad humana y los derechos humanos.</i></p> <p>(...)</p> <p>Art....- <i>Cumplimiento de la rectificación, réplica o respuesta.- Toda persona afectada por informaciones sin pruebas, inexactas o que agraven su honra, publicadas por los medios de comunicación social, tiene derecho a la</i></p>		
--	--	--	--

	<p>rectificación, réplica o respuesta correspondiente, en forma obligatoria, inmediata y gratuita, en el mismo espacio impreso o audiovisual en el que se difundió.</p> <p>(...)</p> <p><i>Art....- Independencia editorial.- Los comunicadores sociales podrán negarse fundadamente a realizar acciones contrarias a la Ley o a la deontología periodística; sin que esta objeción afecte su estabilidad y derechos laborales. Los propietarios o administradores de los medios de comunicación social no podrán restringir este derecho ni directa ni indirectamente, o de manera abierta o encubierta.</i></p> <p><i>A utilizar el secreto profesional y la reserva de fuente para asegurar la confidencialidad de la información, salvo en el caso de que se vulnere o se ponga en peligro derechos fundamentales</i></p>		
--	---	--	--

<p>Prohibiciones y responsabilidades ulteriores</p>	<p>de las personas. A investigar y a emitir opiniones libremente y sin censura previa sobre hechos de interés público, siempre que estos no afecten al derecho a una información veraz, ni a los derechos fundamentales de otras personas consagradas en la Constitución, leyes, pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos.</p>		
	<p>Art... Prohibiciones. - Se prohíbe a cualquier forma de comunicación física o virtual y a los medios de comunicación lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Difundir información que atente contra los derechos y garantías de las personas;</li> <li>2. Difundir información que incite a la violencia física, sexual o psicológica, utilizando a niños, niñas, adolescentes, mujeres o adultos mayores;</li> <li>3. Difundir información que</li> </ol>	<p>Existe un exceso de prohibiciones e infracciones y, de acuerdo a la CADH y jurisprudencia de la Corte Interamericana, muchas de ellas son restricciones ilegítimas al derecho a la libertad de expresión</p>	<p>La libertad de expresión no es un derecho absoluto, por lo cual admite ciertas restricciones en tanto tiene como límite el derecho de los demás. Para que éstas sean legítimas y compatibles con los estándares interamericanos, el alcance y carácter de estas restricciones está claramente detallado en el Art. 13 de la CADH así como en fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</p>

	<p>promueva cualquier forma de: discriminación, explotación sexual, xenofobia, racismo, pederastia, pornografía, trata de personas, consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, intolerancia cultural, religiosa o política y otras manifestaciones que afecten la dignidad del ser humano;</p> <p>4. Trasmirir información discriminatoria, estereotipada o distorsionada acerca de situaciones, hechos o acontecimientos que afecten a la dignidad de las personas, pueblos, nacionalidades o de cualquier colectivo social.</p> <p>5. Difundir información que sea producto de uso de cámaras ocultas, grabadoras escondidas y métodos de encubrimiento, que impliquen intrusión en la vida privada de las personas y que viole su intimidad, salvo en los casos autorizados por autoridad competente.</p> <p>6. Publicar la fotografía o</p>		
--	---	--	--

	<p>referencias que puedan dar indicios de la persona o personas que hubieren sido víctimas de alguna situación de violación de derechos, especialmente para evitar que sean revictimizados social y penalmente.</p> <p>7. Publicar información que identifique o permita la identificación de adolescentes que han cometido alguna infracción o delito.</p> <p>8. Difundir directamente, bajo su responsabilidad actos o programas contrarios a la seguridad interna o externa del Estado, en los términos previstos en los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las libertades de información y de expresión garantizadas y reguladas por la Constitución.</p> <p>9. Transmitir artículos, cartas, notas, mensajes SMS, correos electrónicos, comentarios u otros que no estén debidamente respaldados con la firma o identificación de sus</p>		
--	--	--	--

	<p>autores, salvo el caso de comentarios periodísticos bajo seudónimo que corresponda a una persona de identidad determinable;</p> <p>10. Transmitir noticias, basadas en supuestos, que puedan producir perjuicio o conmociones sociales o públicas;</p> <p>11. Hacer apología de los delitos o de las malas costumbres, o revelar hechos y documentos no permitidos por las leyes, en la información o comentario de actos delictuosos;</p> <p>12. Omitir la procedencia de la noticia o comentario, cuando no sea de responsabilidad directa de la medio, o la mención de la naturaleza ficticia o fantástica de los actos o programas que tengan este carácter. Las estaciones radiales o televisivas podrán leer libremente las noticias o comentarios de los medios de comunicación escrita u otro de las tecnologías de la información y comunicación.</p>		
--	---	--	--

	<p>13. Realizar publicidad de artículos o actividades que la Ley o los Reglamentos prohíben;</p> <p>14. Recibir subvenciones económicas de gobiernos, entidades gubernamentales o particulares y personas extranjeras, con fines de proselitismo político o que atenten contra la seguridad nacional.</p> <p>15. Inducir, mediante enfoques u opiniones, apología del odio, del delito o la violencia;</p> <p>16. Transmitir por ningún concepto programas dirigidos por mentalistas, parasicólogos, adivinos, también comprende esta prohibición a los programas que induzcan a errores médicos o culturales, que afecten a la salud física o mental de la población. Se exceptúan los programas dirigidos por profesionales en las áreas de la medicina, sicología y psiquiatría.</p>		
	<p>Cuando estas infracciones fueren tipificadas como infracciones</p>		

	<p>penales, serán juzgadas por un juez de lo penal, mediante acusación particular; Si sólo fueren faltas técnicas o administrativas, su juzgamiento corresponderá al Órgano Regulador, para lo cual deberá, bajo su responsabilidad examinar previamente la naturaleza de la infracción para asumir su competencia.</p>		
<p>Censura previa</p>	<p>Art...- <i>Independencia editorial.- Los comunicadores sociales podrán negarse fundadamente a realizar acciones contrarias a la Ley o a la deontología periodística; sin que esta objeción afecte su estabilidad y derechos laborales. Los propietarios o administradores de los medios de comunicación social no podrán restringir este derecho ni directa ni indirectamente, o de manera abierta o encubierta.</i></p> <p>A utilizar el secreto profesional y la reserva de fuente para asegurar la confidencialidad de</p>	<p>La censura previa es considerada una violación al derecho de libertad de pensamiento y expresión según el Art. 13 de la Convención, el Principio N° 5 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión y toda la jurisprudencia de la Corte Interamericana</p>	<p>Aunque en algunos artículos se dispone expresamente que no habrá censura previa, los artículos señalados sí lo hacen.</p>

la información, salvo en el caso de que se vulnere o se ponga en peligro derechos fundamentales de las personas.

A investigar y a emitir opiniones libremente y sin censura previa sobre hechos de interés público, siempre que estos no afecten al derecho a una información veraz, ni a los derechos fundamentales de otras personas consagradas en la Constitución, leyes, pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos.

(...)

Art. .... - De los espectáculos públicos.- Todos los espectáculos públicos deberán respetar los derechos de niños, niñas, adolescentes y personas que demandan protección especial, para lo cual deberán en el tema de contenidos tomar en cuenta lo dispuesto en esta Ley y para su

<p>Registro de medios</p>	<p><i>adecuación física los que dispone la política pública y otras Leyes que protegen los derechos de estas personas.</i></p>	<p>La exigencia de un registro para medios impresos o por internet, en el alcance dado en el proyecto como una especie de autorización previa y necesaria para su funcionamiento para el funcionamiento de medios impresos es incompatible con los estándares interamericanos. En cuanto a los medios audiovisuales que usan espectro radioeléctrico implica una doble barrera al acceso.</p>	<p>Registro o catastros de medios son comunes en otros países. Su existencia no sólo no es mala sino que es una obligación de transparencia y rendición de cuentas del Estado y los medios hacia la población. También es un buen instrumento para prevenir la concentración. El problema es que en el proyecto no es la simple constatación de su existencia sino una condición para funcionar que puede ser otorgada o quitada por el Estado.</p>
<p>Art....- El Registro.- Los medios de comunicación determinados en el Art....- de esta Ley, deberán registrarse, en el órgano regulador, en el momento en que estén acreditados legalmente para su funcionamiento. El registro de funcionamiento de los medios de comunicación social no será susceptible de cesión ni transferencia.</p> <p>Art....- Título habilitante. - El registro de funcionamiento establecido en esta ley, no autoriza por sí solo al medio de comunicación radial y audio visual, a prestar servicios ni a utilizar el espectro radioeléctrico.</p> <p>Art....- Cancelación del registro.- El registro de funcionamiento de los medios de comunicación radial o audiovisual caducará, cuando por cualquier causa se</p>	<p>Art....- El Registro.- Los medios de comunicación determinados en el Art....- de esta Ley, deberán registrarse, en el órgano regulador, en el momento en que estén acreditados legalmente para su funcionamiento. El registro de funcionamiento de los medios de comunicación social no será susceptible de cesión ni transferencia.</p> <p>Art....- Título habilitante. - El registro de funcionamiento establecido en esta ley, no autoriza por sí solo al medio de comunicación radial y audio visual, a prestar servicios ni a utilizar el espectro radioeléctrico.</p> <p>Art....- Cancelación del registro.- El registro de funcionamiento de los medios de comunicación radial o audiovisual caducará, cuando por cualquier causa se</p>	<p>La exigencia de un registro para medios impresos o por internet, en el alcance dado en el proyecto como una especie de autorización previa y necesaria para su funcionamiento para el funcionamiento de medios impresos es incompatible con los estándares interamericanos. En cuanto a los medios audiovisuales que usan espectro radioeléctrico implica una doble barrera al acceso.</p>	<p>Registro o catastros de medios son comunes en otros países. Su existencia no sólo no es mala sino que es una obligación de transparencia y rendición de cuentas del Estado y los medios hacia la población. También es un buen instrumento para prevenir la concentración. El problema es que en el proyecto no es la simple constatación de su existencia sino una condición para funcionar que puede ser otorgada o quitada por el Estado.</p>

	<p>cancele la concesión para operar otorgada por autoridad competente.</p> <p>Art....- Actualización del registro.- El registro debe ser actualizado cada vez que exista un cambio en los datos generales del medio.</p> <p>Art....- Pago por registro de funcionamiento.- El órgano regulador establecerá el valor del pago anual del registro de funcionamiento de los medios de comunicación, tanto impresos como radiales o audiovisuales. Para fijar este valor se atenderá las diferencias y peculiaridades entre medios públicos y privados; los comunitarios quedarán exentos de dicho pago.</p>		
Organismo regulador	<p>Art....-Órgano Rector.- El órgano rector del Sistema de Comunicación es el (por definir). Es un organismo público, con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera, que tiene como finalidad velar y contribuir al ejercicio pleno del</p>	Se concentran enormes poderes a un organismo estatal con una no suficiente independencia del gobierno, y con potestades muy amplias, discrecionales y laxas que podrían convertirse en restricciones a derechos fundamentales. En particular,	Es destacable que tenga autonomía financiera y administrativa, y que se permita la participación ciudadana, junto con la creación de un órgano consultivo de amplia participación, pero no suficiente para cumplir con los estándares

	<p>derecho a la comunicación información y a la libertad de expresión, de conformidad con la Constitución de la República; y de los principios fundamentales contemplados en esta ley.</p> <p>A éste le corresponde aplicar la Ley Orgánica de Comunicación, definir, formular y ejecutar: el plan nacional; las políticas públicas y planes comunicacionales del sistema, de manera participativa con la sociedad, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo; garantizar el ejercicio de los principios y derechos de comunicación; promover, fomentar, incentivar la educación la información y cultura; regular a las entidades, los procesos y recursos que conforman el Sistema.</p> <p>El Órgano Regulador articulará las relaciones entre el Estado y la sociedad en la elaboración y desarrollo del plan nacional; las políticas y planes públicos de</p>	<p>este organismo tiene el poder de autorizar o no autorizar el ejercicio de los derechos de la comunicación mediante certificados en el caso de comunicadores comunitarios y de registro habilitante del funcionamiento de medios.</p>	<p>en la materia</p>
--	--	---	----------------------

comunicación; posibilitará responder a las demandas sociales e impulsará mecanismos y herramientas de participación ciudadana en el ámbito de la comunicación e información.

*Art.... Sede.- Órgano Regulador tendrá su sede en la Capital de la República y funcionará de manera descentrada, en cualquier otra región, provincia o circunscripción territorial, en donde se considere necesario para el cumplimiento de sus fines.*

*Art....- Conformación.- Órgano Regulador estará conformado por representantes del Gobierno Central y de instituciones de la sociedad civil y de la ciudadanía.  
Estará integrado por 8 miembros:  
a) Un Representante del Presidente de la República quien lo presidirá*

	<p>b) <i>Un representante del Ministerio de Educación</i></p> <p>c) <i>Un representante del Ministerio de Cultura</i></p> <p>d) <i>Un representante del Ministerio de Telecomunicaciones</i></p> <p>e) <i>Un Representante de las Facultades o Escuelas de Comunicación Social reconocidas por el organismo competente</i></p> <p>f) <i>Tres Representantes de la ciudadanía elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana.</i></p> <p><i>Los representantes de los literales a), b), c) y d) deben ser delegados oficialmente por la máxima autoridad de la institución a la cual representan y, podrán ser miembros del Consejo mientras duren en sus funciones.</i></p> <p><i>Los representantes establecidos en los literales e), y f) durarán</i></p>		
--	---	--	--

cuatro años en sus funciones.

Para ser designado o elegidos miembros del Órgano las personas no deberán tener participación accionaria en los medios de comunicación privados por lo menos doce meses anteriores a la fecha de convocatoria del concurso.

Para efectos de transparencia, para elegir a los representantes de los literales e) y f); cada organización presentará al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los y las postulantes para ocupar la dignidad. La designación de los miembros del Órgano, se hará bajo la conducción del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en coordinación con el Consejo Nacional Electoral, con veeduría y derecho a la impugnación ciudadana, de conformidad con la Ley. Los miembros principales y suplentes serán designados en orden de prelación, según los

	<p>calificaciones y el mayor puntaje.</p> <p>Los miembros principales tendrán sus respectivos suplentes, quienes deberán reunir los mismos requisitos que se prevén para los principales.</p> <p>Para la integración del Órgano Regulador se procurará la paridad de género en cuanto sea posible.</p> <p>Las decisiones del Consejo se tomarán con el voto conforme de la mayoría simple de sus integrantes, salvo las suspensiones y destituciones que requerirán el voto favorable de mayoría absoluta de sus integrantes.</p>		
<p>Sistema de Comunicación Social</p>	<p>(...) Y otros</p> <p>Art... - <i>Definición.</i>- El Sistema de Comunicación es un conjunto coordinado y articulado de organismos, instituciones, mecanismos, normativa, formas de comunicación, la política pública y el Plan Nacional de Comunicación, los</p>	<p>La definición y alcance del Sistema de Comunicación Social puede poner también en cuestión los derechos universales de las personas, en tanto en el proyecto de Ley se condiciona ser sujeto de esos derechos en la medida que se integre el Sistema. Además de ser</p>	<p>Aunque pudiera ser considerado un "espacio" no institucionalizado de relaciones, el concepto de Sistema de Comunicación Social, según el alcance dado en el proyecto de ley y la</p>

	<p>comunicadores sociales, las personas. Su finalidad es asegurar el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, fortalecerá la participación ciudadana.</p>	<p>inaceptable, la Constitución de 2008 acepta que los actores puedan o no, voluntariamente, ser parte del Sistema, lo cual es contrapuesto con el alcance que se le pretende dar en el proyecto.</p>	<p>noción de que el Estado es el "rector" de todo ese Sistema (que incluye a todos quienes están ejerciendo derechos inherentes a su persona), es altamente riesgoso respecto al pleno la libertad de expresión y los derechos a la comunicación.</p>
--	---	---	---

### 3. Artículos o temas que podrían ser ampliados o mejorados

TEMA	ARTICULO/S	FUNDAMENTOS	OBSERVACIONES
<p>Medios comunitarios y otros sin fines de lucro</p>	<p>Art... Medios de comunicación comunitarios.- Los medios de comunicación comunitarios son aquellos que no persiguen fin de lucro y cuya propiedad, administración y dirección corresponden a comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades así como a organizaciones sociales, culturales y educativas. Tendrán autonomía para construir y difundir contenido, respetando la</p>	<p>Los medios comunitarios están incluidos en el proyecto, pero la redacción final debería mejorarse recogiendo las mejores prácticas y recomendaciones internacionales en cuanto a su definición y características, finalidades y objetivos, criterios para su evaluación y otros</p>	

Constitución y las Leyes.

*Art... Función primordial.- Su función debe estar encaminada a expresar la diversidad cultural e identidad de esas comunidades; a propiciar el Buen Vivir; y a asegurarles el ejercicio de los derechos a la comunicación, a la información, a la libertad de expresión y a la participación ciudadana. Privilegiarán y promoverán la comunicación e información en sus propias lenguas.*

*Por su naturaleza, se prohíbe en los medios de comunicación comunitarios la transmisión de contenidos partidistas, con excepción de la publicidad electoral de campaña válidamente autorizada por el Consejo Nacional Electoral.*

*Art... Del financiamiento. - Los medios de comunicación comunitarios se financiarán con donaciones, aportes, auspicios y patrocinios, con la venta de sus producciones y servicios comunicacionales, y con la publicidad comercial. Las donaciones, aportes, auspicios y patrocinio de gobiernos o instituciones extranjeras podrán alcanzar hasta el 25% del presupuesto operativo anual del medio. Esos aportes no deberán incidir en la línea editorial del medio.*

*El Estado promoverá el funcionamiento de los medios comunitarios a través de la asignación de líneas de crédito, asistencia técnica y capacitación, entre otras*

	<p><i>herramientas.</i></p> <p><i>Art... Excedentes y beneficios económicos.- Los beneficios y excedentes económicos que generen los medios de comunicación comunitarios se reinvertirán en el propio medio, para su funcionamiento y sostenibilidad.</i></p> <p><i>Art... Del ejercicio de control.- Los medios de comunicación públicos que manejen y administren fondos públicos, estarán sujetos a la auditoría y control de los organismos competentes.</i></p> <p><i>Los medios de comunicación comunitarios, su creación, administración, dirección y propiedad se sujetarán a las leyes vigentes.</i></p> <p><i>Art...- Concesiones, permisos, autorización y control técnico.- La concesión,</i></p>		
<p><u>Procedimiento y criterios para el acceso a las concesiones para uso de frecuencias de</u></p>		<p>Está mencionado que la administración de las concesiones las realizará</p>	<p>La limitación técnica del espectro radioeléctrico exige una intervención estatal a los</p>

radio y TV	<p>permisos y autorizaciones de frecuencias para los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios las otorgará el CONATEL previa aprobación del registro del medio en el Órgano Regulador en concordancia con el Plan Nacional de Frecuencias.</p>	<p>CONATEL, pero se sugiere que el actual proyecto incorpore cuáles son los mecanismos y criterios para otorgar esas concesiones, a quiénes puede otorgarse y otros aspectos claves para garantizar la igualdad de oportunidades y la diversidad y pluralismo en la radiodifusión.</p>	<p>efectos de la mejor administración de su uso, pero no es aceptable que exista un registro previo que establezca una doble barrera para el acceso</p>
Concentración de medios	<p>Art...- Monopolio y oligopolio y Concentración de los medios de comunicación. (sin texto, en el original)</p>	<p>Está mencionado pero no desarrollado. Medidas contra la concentración de medios es un estándar mínimo para garantizar la diversidad y el pluralismo.</p>	
Reserva espectro		<p>Varios países americanos incluyen reservas significativas de espectro para medios comunitarios y sin fines de lucro. Los Relatores de Libertad de Expresión de las Américas, Europa, África y Naciones Unidas recomiendan reserva de espectro y reglas de <i>must carry</i> entre otras, para promover la diversidad</p>	



United Nations  
Educational, Scientific and  
Cultural Organization

Organisation  
des Nations Unies  
pour l'éducation,  
la science et la culture

Organización  
de las Naciones Unidas  
para la Educación,  
la Ciencia y la Cultura

Организация  
Соединенных Наций по  
вопросам образования,  
науки и культуры

منظمة الأمم المتحدة  
للشؤون العلمية والثقافية

联合国教育  
科学及文化组织

## Profesionalización<sup>1</sup>

### COMENTARIOS

Respecto al Capítulo III denominado “*Formas y medios de comunicación*”, la Sección Primera comienza con una disposición que se entiende pertinente y adecuada, tanto en la necesidad de afrontar una carencia que tienen muchos medios de comunicación en la actualidad como en el alcance expresado respecto del activo papel de propiciador del Estado y de la responsabilidad de “*entidades públicas y privadas y los medios de comunicación*”:

**Art.....- Del desarrollo profesional y capacitación técnica.-** Las entidades públicas y privadas y los medios de comunicación, **deberán dar facilidades** para que las personas que desarrollan acciones comunicacionales, puedan realizar estudios de perfeccionamiento profesional y técnico relacionados con el ejercicio de la comunicación.

Por su parte **el Estado debe propiciar** la profesionalización de la comunicación, sin ser este un requisito obligatorio para el ejercicio.

Sin embargo, compartiéndose íntegramente la última parte del artículo (“*la profesionalización*” no debe ser “*un requisito obligatorio para el ejercicio de la comunicación*”) esta aseveración se contradice con los artículos siguientes que determinan que solamente quienes tienen títulos académicos podrán “*producir la noticia desde la cobertura de las fuentes hasta la redacción de la información*”.

Nos referimos a una serie de artículos innominados que conforman una unidad conceptual: “*Comunicadores profesionales*”; “*Profesionales en Periodismo*” y “*Del ejercicio de los Profesionales en Periodismo*”.

<sup>1</sup> Por Gustavo Gómez Germano para UNESCO

El problema afecta a todos los medios pero sería particularmente grave la aprobación de estas disposiciones para los medios comunitarios, campesinos, indígenas, debido a sus particularidades características e integración. En muchos lugares haría imposible que estos medios produjeran y difundieran información en forma de "noticia".

Aunque en otro artículo se contempla la situación de los denominados "comunicadores comunitarios" seguramente para contemplar lo dicho, la solución planteada es altamente peligrosa, en tanto éstos tendrán que "acreditar su idoneidad" mediante la obtención de un "certificado otorgado por el Órgano Rector del Sistema de Comunicación".

Nos referimos el artículo:

**Comunicadores comunitarios.**- *Son quienes sin acreditar título profesional, pertenecen a comunidades, colectivos, pueblos, y nacionalidades y ejercen la comunicación para servir a estos grupos humanos.*

*Para el ejercicio comunicacional los comunicadores comunitarios deberán acreditar su idoneidad mediante certificado otorgado por el Órgano Rector del Sistema de Comunicación. Los comunicadores comunitarios tendrán los mismos derechos, deberes y responsabilidades contemplados en la presente ley.*

Es decir que el certificado termina convirtiéndose en una autorización previa otorgada por un organismo estatal que adquiere el poder de impedir o habilitar el ejercicio de un derecho inherente a toda persona, lo cual obviamente es incompatible con los estándares mínimos en materia de derechos humanos y disposiciones del mismo proyecto de ley.

La exigencia de título para quienes ejerzan labores como periodistas contradice el derecho a la libertad de expresión e información que el mismo proyecto reconoce, así como la Convención Americana de Derechos Humanos que Ecuador ha firmado. Por tanto consideramos que estos artículos deberían ser

suprimidos o modificados fuertemente para adecuar el proyecto a los estándares interamericanos.

Lo anterior, aunque fundamentado en el objetivo de "construir condiciones para asegurar la calidad y la responsabilidad del manejo de la información" según la Corte Interamericana se está imponiendo "una restricción no justificada" según el artículo 13.2 de la Convención, "a la libertad de pensamiento y expresión como derecho que corresponde a todo ser humano; y, además, porque restringe también indebidamente el derecho de la colectividad en general de recibir sin trabas información de cualquier fuente".

Como se ha mencionado antes, el propio proyecto de ley recoge en varias oportunidades conceptos similares a los establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>3</sup> establece que:

**"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".**

En el mismo sentido, la OEA también se ha expedido sobre el tema al afirmar que es un principio que:

**"Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"**, lo cual colide con los artículos del proyecto mencionados.

<sup>2</sup> Opinión Consultiva N°5/85, párr. 81 (sobre la compatibilidad entre la colegiación de periodistas y la Convención Americana de Derechos Humanos)

<sup>3</sup> Se insiste en que convendría incorporar textualmente el texto tal como está escrito en el Pacto de San José de Costa Rica para ser más precisos y recuperar una redacción que ha sido aceptada por todos los países americanos

<sup>4</sup> Principio N°2.

De manera más precisa respecto a la exigencia de titulación y/o colegiación de periodistas:

***“Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados”<sup>5</sup>.***

Como ampliación de la fundamentación contraria agregamos algunos párrafos de la Opinión Consultiva citada:

*“Dentro de este contexto el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de unos conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscritos en un determinado colegio profesional, como podría suceder con otras profesiones, pues está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano”<sup>6</sup>.*

*El argumento según el cual una ley de colegiación obligatoria de los periodistas no difiere de la legislación similar, aplicable a otras profesiones, no tiene en cuenta el problema fundamental que se plantea a propósito de la compatibilidad entre dicha ley y la Convención. El problema surge del hecho de que el artículo 13 expresamente protege la libertad de “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole... ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa...”. La profesión de periodista —lo que hacen los periodistas— implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre en*

<sup>5</sup> Principio N°6.

<sup>6</sup> Opinión Consultiva N°5/85, párr. 71

*actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención?*

*Esto no se aplica, por ejemplo, al ejercicio del derecho o la medicina; a diferencia del periodismo, el ejercicio del derecho o la medicina —es decir, lo que hacen los abogados o los médicos— no es una actividad específicamente garantizada por la Convención. Es cierto que la imposición de ciertas restricciones al ejercicio de la abogacía podría ser incompatible con el goce de varios derechos garantizados por la Convención. Por ejemplo, una ley que prohibiera a los abogados actuar como defensores en casos que involucren actividades contra el Estado, podría considerarse violatoria del derecho de defensa del acusado según el artículo 8 de la Convención y, por lo tanto, ser incompatible con ésta. Pero no existe un sólo derecho garantizado por la Convención que abarque exhaustivamente o defina por sí solo el ejercicio de la abogacía como lo hace el artículo 13 cuando se refiere al ejercicio de una libertad que coincide con la actividad periodística. Lo mismo es aplicable a la medicina<sup>8</sup>.*

## **SUGERENCIAS**

Mantener el primer artículo mencionado y suprimir los restantes relacionados con la profesionalización.

<sup>7</sup> Opinión Consultiva N° 5/85, párr. 72

<sup>8</sup> Opinión Consultiva N° 5/85, párr. 73



United Nations  
Educational, Scientific and  
Cultural Organization

Organisation  
des Nations Unies  
pour l'éducation,  
la science et la culture

Organización  
de las Naciones Unidas  
para la Educación  
la Ciencia y la Cultura

Организация  
Объединённых Наций  
вопросам образования,  
науки и культуры

منظمة الأمم المتحدة  
للثربية والعلم والثقافة

联合国教育  
科学及文化组织

# Derecho de respuesta, rectificación y réplica

## COMENTARIOS<sup>1</sup>

En la sección Primera del Capítulo III sobre Derechos, denominada “*Derechos de las Personas a la Comunicación*” se incluye el derecho a “*rectificación, réplica o respuesta*” expresado de la siguiente manera:

### **Art....- Garantía para el cumplimiento de la rectificación y réplica.**

*A la rectificación, réplica y respuestas, de toda persona agraviada por informaciones falsas, infundadas, inexactas o injuriosas, emitidas en cualquier forma y medio de comunicación, dejando a salvo la decisión del agraviado a seguir las acciones ante las autoridades de la justicia ordinaria (marcado en color en el original).*

También se encuentra definido en el Capítulo II “*Aplicación de sanciones...*” del Título IV del proyecto sobre “*Infracciones y sanciones*” como:

**Art....- Cumplimiento de la rectificación, réplica o respuesta.-** *Toda persona afectada por informaciones sin pruebas, inexactas o que agraven su honra, publicadas por los medios de comunicación social, tiene derecho a la rectificación, réplica o respuesta correspondiente, en forma obligatoria, inmediata y gratuita, en el mismo espacio impreso o audiovisual en el que se difundió.*

Además del problema de redacción de un derecho como “*garantía para el cumplimiento...*” que se incluye dentro de los derechos a la comunicación<sup>2</sup>, y la mención en otro artículo con una definición diferente, en cualquier caso debemos anotar que el alcance del derecho a la “*rectificación, réplica o respuesta*” es claramente incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos que Ecuador reconoce.

<sup>1</sup> Por Gustavo Gómez Germano para UNESCO

<sup>2</sup> Nuevamente se insiste en la necesidad que antes de la aprobación de la nueva Ley se uniformice el concepto de “*derechos de/de la/a la comunicación*”

La Convención es muy explícita al respecto del “*derecho de rectificación o respuesta*”, el cual reconoce como un derecho humano a continuación, y al mismo nivel, que el derecho a la libertad de expresión:

*“1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de los medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.*

*2. En ningún caso la rectificación o respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.*

*3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial”<sup>3</sup>.*

Como se notará, el alcance del derecho tiene varias diferencias con el propuesto en el proyecto de ley a estudio. Ambos mencionan la condición de “agravio” sobre “informaciones” y no opiniones, pero la propuesta lo amplía a las informaciones “falsas, infundadas, inexactas o injuriosas” en el primer artículo y a las informaciones “sin pruebas, inexactas o que agravien su honra” en el segundo, colocando el agravio como otra causal y no como una condición imprescindible, como sí lo hace la Convención.

Por otra parte, en el segundo se dice correctamente que serán motivo para que el afectado pueda ejercer su derecho a respuesta o rectificación sólo aquellas “publicadas<sup>4</sup> por los medios de comunicación social”, pero en el primero alude a las informaciones “emitidas en cualquier forma y medio de comunicación” lo cual amplía el alcance más allá de lo establecido en la Convención.

<sup>3</sup> Art. 14 Convención Americana de Derechos Humanos

<sup>4</sup> se entiende que “publicadas” estaría en un sentido amplio, pero debería corregirse pues más adelante se habla del “espacio (...) audiovisual en que se difundió”

Efectivamente, la Convención es muy precisa al respecto de al reconocer que toda persona tiene este derecho en tanto y en cuanto se vea afectada por "informaciones" (y no opiniones), "agravantes o inexactas" (no menciona que sean falsas, infundadas o sin pruebas) y siempre que hayan sido emitidas "en su perjuicio", por lo que deberá ser claramente aludido o individualizado. Por último, debe haber sido difundida en medios de comunicación que lleguen al público y no cualquier forma de comunicación.

## SUGERENCIAS

El derecho a rectificación y respuesta debe ser incorporado en la Ley de Comunicación, en tanto "*que la rectificación tutela derechos personalísimos, como el honor, la intimidad, el nombre –eventualmente la imagen– la identidad personal, a los cuales podemos subsumir en un concepto que parte de la doctrina aborda como una categoría superior: la dignidad personal*".

Pero también porque es mucho más que una reparación de un derecho afectado, porque al mismo tiempo está protegiendo el derecho de las personas que escuchan, leen o ven esa información inexacta o agravante sobre una persona pues "*la posibilidad de expresar la rectificación por parte del afectado hace a la realización de la libertad de expresión y al derecho de dar información, lo cual indudablemente tiene una repercusión social*".

Se sugiere por tanto incorporar este derecho pero con el texto completo de la Convención Americana de Derechos Humanos que se ha transcripto arriba.

---

<sup>5</sup> ELIADES, Analia. "Fundamentos para la correcta interpretación y alcance del derecho de rectificación o respuesta"

<sup>6</sup> ELIADES, Analia. Op. citado

**OBSERVACIONES A LA LEY REFORMATIVA A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN**

**PRESENTADAS POR ASAMBLEISTA SUSANA GONZALEZ R. S**

ARTICULO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO ACTUAL	FUNDAMENTACIÓN	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 2</b></p>	<p><b>Artículo 2.-</b> <i>Ámbito de la Ley.-</i> Esta ley rige a las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos sociales, medios de comunicación públicos, privados, comunitarios, entidades, organizaciones sociales y comunicadores sociales.</p>	<p>El ámbito de aplicación del proyecto de ley contiene vacíos, al no incluir a los productores y publicistas a quienes la propia ley considera como sujetos activos del sector.</p> <p>EL texto alternativo que propongo aclara también el alcance respecto a las entidades públicas a cuyo cargo se encuentren temporal o permanentemente de medios de comunicación social y aquella institucionalidad regulatoria o de control establecida por la propia ley.</p>	<p><b>Artículo 2.-</b> <i>Ámbito de la Ley.-</i> Esta ley rige a las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos sociales, medios de comunicación públicos, privados, comunitarios, organizaciones sociales, comunicadores sociales, productores, publicistas, entidades públicas que estén a cargo de medios de comunicación social, aunque sea de manera temporal.</p>
<p><b>Artículo 3</b></p>	<p><b>Artículo 3.-</b> <i>De los derechos a la comunicación.-</i> La presente ley garantiza a los ciudadanos el ejercicio de los siguientes derechos:</p> <p>A una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción</p>		<p><b>Artículo 3.-</b> <i>De los derechos a la comunicación.-</i> La presente ley garantiza a los ciudadanos el ejercicio de los siguientes derechos:</p> <p>A una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, en su propia lengua y con sus</p>

<p>social, en su propia lengua y con sus propios símbolos;</p> <p>A la expresión de sus ideas, pensamientos, opiniones, creencias políticas o religiosas, a través de todas las formas o medios de comunicación, sin censura previa y con responsabilidad ulterior, de manera abierta o encubierta;</p> <p>A la participación activa y crítica en el campo de la comunicación, a través de todas sus formas previstas en la Constitución y en las leyes;</p> <p>A acceder al uso de los medios de comunicación social y a las nuevas tecnologías de la información en igualdad de condiciones;</p> <p>A la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, de conformidad con la Ley, precautelando que en su uso prevalezca el interés colectivo;</p> <p>Al acceso a todas las formas posibles de comunicación visual, auditiva u otras,</p>	<p>Un pilar fundamental de la democracia sin duda alguna, es el principio constitucional de libertad de expresión previsto en el Art... 66, numeral 6 de la Constitución de la República. Por ello la inclusión de la palabra <b>libre</b> al inicio del tercer inciso del Art. 3 del proyecto y la inserción que hago luego de la expresión "... <b>con responsabilidad ulterior</b>", ya que al ser muy amplia tal expresión puede devenir en atentatoria de las garantías constitucionales y dar paso a una peligrosa discrecional interpretación.</p>	<p>propios símbolos;</p> <p>A la <b>libre</b> expresión de sus ideas, pensamientos, opiniones, creencias políticas o religiosas, a través de todas las formas o medios de comunicación, sin censura previa y con responsabilidad ulterior, <b>en conformidad con los tratados internacionales, los derechos constitucionales que garantizan la libertad de expresión y de opinión, derechos que no podrán ser restringidos</b>; directa ni indirectamente, de manera abierta o encubierta;</p> <p>A la participación activa y crítica en el campo de la comunicación, a través de todas sus formas previstas en la Constitución y en las leyes;</p> <p>A acceder al uso de los medios de comunicación social y a las nuevas tecnologías de la información en igualdad de condiciones,</p> <p>A la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, de conformidad con la Ley, precautelando que en su uso prevalezca el interés</p>
---	---	--

que permita la progresiva inclusión de personas con capacidades especiales;

A las herramientas y tecnologías de la información y comunicación, en especial para las personas y colectividades que carezcan de ellas o las empleen de forma limitada;

A la democratización de los medios de comunicación social, incluyendo los servicios tecnológicos convergentes, por medio de la eliminación del oligopolio o monopolio, directo o indirecto, en su propiedad; así como mediante una distribución equitativa del espectro radioeléctrico a los medios públicos, privados y comunitarios.

A la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios; Y

A la difusión y promoción de los derechos humanos y los valores culturales de los distintos colectivos, comunidades, pueblos y nacionalidades, en sus diversas expresiones;

A la rectificación, réplica o respuesta, de

colectivo;

Al acceso a todas las formas posibles de comunicación visual, auditiva u otras, que permita la progresiva inclusión de personas con capacidades especiales;

A las herramientas y tecnologías de la información y comunicación, en especial para las personas y colectividades que carezcan de ellas o las empleen de forma limitada;

A la **desconcentración en la propiedad** de los medios de comunicación social, incluyendo los servicios tecnológicos convergentes, **evitando el oligopolio o el monopolio privado o público**, directo o indirecto y mediante una distribución equitativa del espectro radioeléctrico a los medios públicos, privados y comunitarios.

A ~~la creación~~ **y el fortalecimiento** de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios; Y

A la difusión y promoción de los derechos humanos y los valores culturales de los distintos colectivos, comunidades, pueblos y nacionalidades, en sus diversas expresiones;

A la rectificación, réplica o respuesta, de

toda persona, natural o jurídica, agravada por informaciones falsas, infundadas, inexactas o injuriosas, emitidas en los medios de comunicación social;

A la cláusula de conciencia, el secreto profesional y la reserva de la fuente para quienes informen o emitan sus opiniones a través de los medios de comunicación social, salvo en las excepciones establecidas en la presente Ley; y,

A acceder, de forma gratuita, a las grabaciones de audio, videos o textos difundidos por los medios de comunicación, cuyos contenidos se relacionen en forma directa con el o los peticionarios.

Para garantizar el ejercicio integral y efectivo de la comunicación y de la información, el Estado apoyará la gestión institucional, el protagonismo e interacción de las personas y el acceso al desarrollo científico y tecnológico, en el marco de un sistema democrático, de forma ética, incluyente, participativa, diversa y equitativa.

toda persona, natural o jurídica, agravada por informaciones falsas, infundadas, inexactas o injuriosas, emitidas en los medios de comunicación social;

A la cláusula de conciencia, el secreto profesional y la reserva de la fuente para quienes informen o emitan sus opiniones a través de los medios de comunicación social, salvo en las excepciones establecidas en la presente Ley; y,

A acceder, de forma gratuita, a las grabaciones de audio, videos o textos difundidos por los medios de comunicación, cuyos contenidos se relacionen en forma directa con el o los peticionarios.

Para garantizar el ejercicio integral y efectivo de la comunicación y de la información, el Estado apoyará la gestión institucional **de los organismos de regulación y control de que se establecen en esta Ley**, el protagonismo e interacción de las personas y el acceso al desarrollo científico y tecnológico, en el marco de un sistema democrático, de forma ética, incluyente, participativa, diversa y equitativa.

Es necesario precisar que el Estado apoyará la gestión institucional referida a los organismos de regulación y control que se instituye en la Ley y no para la proliferación de medios de comunicación social bajo el control del Estado (léase del Ejecutivo).

En virtud del principio y garantía constitucional y legal de igualdad que nadie puede actuar al margen de la Ley, es necesaria la aclaración e

<p>Artículo 4</p>	<p><b>Artículo 4.- Garantía para el cumplimiento de la rectificación, réplica o respuesta.-</b> Toda persona afectada por informaciones sin pruebas, inexactas o que agraven su honra, publicadas por los medios de comunicación social, tiene derecho a la rectificación, réplica o respuesta correspondiente, en forma obligatoria, inmediata y gratuita, en el mismo espacio impreso o audiovisual en el que se difundió.</p>	<p>inclusión que formulo al primer inciso del Artículo 4 del proyecto.</p>	<p><b>Artículo 4.- Garantía para el cumplimiento de la rectificación, réplica o respuesta.-</b> Toda persona afectada por informaciones sin pruebas, inexactas o que agraven su honra, publicadas por los medios de comunicación social, <i>provengan de origen o fuente privada, o de cualquier autoridad o funcionario público</i>, tiene derecho a la rectificación, réplica o respuesta correspondiente, en forma obligatoria, inmediata y gratuita, en el mismo espacio impreso o audiovisual en el que se difundió.</p>
<p>Artículo 6</p>	<p><b>Artículo 6.- Obligaciones del afectado y los medios de comunicación antes de emitirse resolución.-</b> Cuando el afectado por una información u opinión emitida por los medios de comunicación social, ejerciere una acción administrativa o judicial para la reparación de sus derechos afectados o para el cumplimiento de la rectificación o réplica, ni el medio ni el afectado podrán referirse a la materia de la controversia mientras ésta no se resuelva.</p>	<p>La disposición contenida en el Art. 6 del proyecto es atentatoria del derecho a la libertad de expresión consagrado en el numeral 6 del Art. 66 de la Constitución de la República, por tanto debe eliminarse.</p>	<p><b>Artículo 6.- Obligaciones del afectado y los medios de comunicación antes de emitirse resolución.-</b> Cuando el afectado por una información u opinión emitida por los medios de comunicación social, ejerciere una acción administrativa o judicial para la reparación de sus derechos afectados o para el cumplimiento de la rectificación o réplica, ni el medio ni el afectado, podrán referirse a la materia de la controversia mientras ésta no se resuelva.-</p>
<p>Artículo 7</p>	<p><b>Artículo 7.- De las veedurías ciudadanas.-</b> A fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos establecidos en el</p>	<p>Para asegurar la debida independencia y autonomía de gestión de la veedurías ciudadanas, en ningún caso su Registro debe estar a cargo del Consejo Nacional de Comunicación e Información, de quien dependería su aceptación y permanencia.</p>	<p><b>Artículo 7.- De las veedurías ciudadanas.-</b> A fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos</p>

artículo anterior y los demás que consagra la presente Ley, las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos sociales organizarse de conformidad con las leyes vigentes a fin de constituir organizaciones que tengan por objeto promover y defender desde la ciudadanía, los derechos que consagra la presente ley.

Las organizaciones que se constituyan para tal efecto, deberán inscribirse en el Registro que llevará el Consejo Nacional de Comunicación e Información.

Para tal fin, dichas organizaciones deben cumplir con los siguientes requisitos y acreditar:

1. No tener fines de lucro;
2. Tener inscritas un mínimo de veinte (20) personas naturales;
3. Que sus integrantes no tengan participación accionaria, ni sean directores o trabajadores de los medios de comunicación, ni lo hayan sido en los doce (12) meses anteriores a la solicitud de registro;
4. Que su patrimonio no esté integrado

En su lugar, se plantea que las veedurías ciudadanas en esta materia se inscriban en un Registro que a tal efecto lleve y sea normado por el Consejo Nacional de Participación Ciudadana.

Las organizaciones que se constituyan para tal efecto, ~~deberán inscribirse en el Registro que llevará el Consejo Nacional de Comunicación e Información.~~ **deben registrarse como tales en conformidad con las normas que a tal efecto imparta el Consejo de Participación Ciudadana.**

Para tal fin, dichas organizaciones deben cumplir con los siguientes requisitos y acreditar:

1. No tener fines de lucro;
2. Tener inscritas un mínimo de veinte (20) personas naturales;
3. Que sus integrantes no tengan participación accionaria, ni sean directores o trabajadores de los medios de comunicación, ni lo hayan sido en los doce (12) meses anteriores a la solicitud de registro;
4. Que su patrimonio no esté

establecidos en el artículo anterior y los demás que consagra la presente Ley, las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos sociales organizarse de conformidad con las leyes vigentes a fin de constituir organizaciones que tengan por objeto promover y defender desde la ciudadanía, los derechos que consagra la presente ley.

por recursos, bienes, aportes, ayudas o subvenciones de personas naturales o jurídicas públicas o privadas, que puedan condicionar, limitar e injerir en sus actividades de promoción y defensa de sus derechos.

El Consejo Nacional de Comunicación e Información procederá a entregar el certificado de registro a quienes demuestren cumplir estos requisitos. El Consejo establecerá los documentos necesarios que se deberán acompañar a la solicitud.

El Consejo Nacional de Comunicación e Información revisará de forma periódica el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo; en caso de comprobar que una organización no cumple con tales requisitos, el Consejo cancelará su registro.

**Artículo 9.- Derecho y deber a la información.-** Los comunicadores sociales gozan de todas las garantías para obtener y difundir información, entendiéndose por tal el conjunto organizado de datos y evidencias procesados que producen

integrado por recursos, bienes, aportes, ayudas o subvenciones de personas naturales o jurídicas públicas o privadas, que puedan condicionar, limitar e injerir en sus actividades de promoción y defensa de sus derechos.

**El Consejo Nacional de Participación Ciudadana Comunicación e Información** procederá a entregar el certificado de registro a quienes demuestren cumplir estos requisitos. El Consejo establecerá los documentos necesarios que se deberán acompañar a la solicitud.

**El Consejo Nacional de Participación Ciudadana Comunicación e Información** revisará de forma periódica el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo; en caso de comprobar que una organización no cumple con tales requisitos, el Consejo cancelará su registro.

**Artículo 9.- Derecho y deber a la información.-** Los comunicadores sociales gozan de todas las garantías para obtener y difundir información, entendiéndose por tal el conjunto organizado de datos y evidencias

Se plantea eliminar el texto del segundo inciso de este artículo por cuanto los requisitos que se pretenden imponer para que una información se pueda difundir son ambiguos y, como tales, pueden ser interpretados por quienes estén llamados a juzgarlos de diversas maneras, pudiendo ser este un instrumento de persecución, absolutismo y corrupción.

	<p>conocimiento.</p> <p>Los comunicadores sociales deben difundir información que sea socialmente responsable, veraz, contrastada, u oportuna, contextualizada y plural.</p>	<p>La denominada cláusula de conciencia del Art. 10 presenta más de una desviación con respecto a la norma constante en el Art. 20 de la Constitución de la República que dice: "El Estado garantizará la cláusula de conciencia a toda persona y el secreto profesional y la reserva de la fuente a quienes informen, emitan opiniones a través de los medios de comunicación o laboren en cualquier actividad de comunicación". Esto se evidencia cuando su aplicación lo limita solamente a quienes informen o emitan sus opiniones en los medios de comunicación social, quienes tendrían derecho a negarse a realizar acciones contrarias a la ley o a la deontología periodística, sin que puedan hacerlo otras personas que no tengan relación laboral con los medio pero que pueden emitir opinión a través de ellos. Entonces cabe preguntarse ¿Y que hay del derecho a la libertad de expresión de los medios de comunicación? La norma, como está concebida, podría devenir en una violación a dicho derecho constitucional. Por ello, es</p>	<p>procesados que producen conocimiento.</p> <p><b>Los comunicadores sociales deben difundir información que sea socialmente responsable, veraz, contrastada, u oportuna, contextualizada y plural.</b></p>
<p><b>Artículo 10</b></p> <p><b>Artículo 10.- De la cláusula de conciencia.-</b> Quienes informen o emitan sus opiniones en los medios de comunicación social tendrán derecho a negarse fundamentadamente a realizar acciones contrarias a la Ley o a la deontología periodística; sin que esta objeción afecte su estabilidad y derechos laborales. Los propietarios o administradores de los medios de comunicación social no podrán restringir este derecho ni directa ni indirectamente, o de manera abierta o encubierta.</p> <p>En caso de formularse la objeción de conciencia, esta deberá fundamentarse por escrito a su empleador y al defensor del público adscrito a la defensoría del pueblo;</p>	<p>realizar acciones contrarias a la Ley o a la deontología periodística; sin que esta objeción afecte su estabilidad y derechos laborales. Los propietarios o administradores de los medios de comunicación social no podrán restringir este derecho ni directa ni indirectamente, o de manera abierta o encubierta.</p> <p>En caso de formularse la objeción de conciencia, esta deberá fundamentarse por escrito a su empleador y al defensor del público adscrito a la defensoría del pueblo;</p>	<p><b>Artículo 10.- De la cláusula de conciencia.-</b> Quienes informen o emitan sus opiniones en los medios de comunicación social tendrán derecho a negarse fundamentadamente a realizar acciones contrarias a la Ley o a la deontología periodística; sin que esta objeción afecte su estabilidad y derechos laborales. Los propietarios o administradores de los medios de comunicación social no podrán restringir este derecho ni directa ni indirectamente, o de manera abierta o encubierta.</p> <p>En caso de formularse la objeción de conciencia, esta deberá fundamentarse por escrito a</p>	

éste último juzgará la pertinencia de la objeción de conciencia utilizando como referente los principios constitucionales.

Los comunicadores sociales podrán presentar un máximo de dos objeciones de conciencia ante un mismo empleador. Una tercera objeción será sometida a la mediación del Consejo Nacional de Comunicación e Información. Esta acción no excluye la posibilidad de plantear acciones legales, penales, civiles, laborales o de otro tipo para solucionar el conflicto.

En caso de que el Consejo Nacional de Comunicación e Información considerare pertinente la tercera objeción de conciencia por parte del comunicador social, el medio será sancionado conforme a esta ley.

necesario establecer que la aplicación de esta garantía sea exclusivamente para precautelar la libertad de expresión del comunicador social, en situaciones evidentes y demostrables, siempre que no vulnere el derecho constitucional de los medios a la libertad de expresión.

Por otra parte en la norma en los segundo y tercer inciso confunde el derecho de los comunicadores a invocar la cláusula de conciencia, con el derecho de libertad de todos los ciudadanos a la objeción de conciencia previsto en el numeral 12 del Artículo 66 de la Constitución y que se restringe al derecho de toda persona a oponerse a puntuales deberes públicos, como lo son el negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar; derecho este último oponible solamente frente al Estado. Existen diferencias doctrinarias sustanciales entre la cláusula de conciencia y la objeción de conciencia que hacen improcedente su asimilación, como se presenta en el texto examinado.

En atención a las argumentos anotados que demuestran la inconstitucionalidad del Artículo 10

su empleador y al defensor del público adscrito a la defensoría del pueblo; éste último juzgará la pertinencia de la **aplicación de la cláusula objeción** de conciencia utilizando como referente los principios y derechos constitucionales **tanto de la persona que lo ejerce como del medio de comunicación involucrado.**

Los comunicadores sociales podrán **presentar oponer ante un mismo empleador el ejercicio de la cláusula de conciencia por dos ocasiones -un máximo de dos objeciones de conciencia** Una tercera **objeción** será sometida a la mediación del Consejo Nacional de Comunicación e Información. Esta acción no excluye la posibilidad de plantear acciones legales, penales, civiles, laborales o de otro tipo para solucionar el conflicto.

En caso de que el Consejo Nacional de Comunicación e Información considerare pertinente **la tercera invocación de la cláusula objeción** de conciencia por parte de comunicador social, el medio será sancionado conforme a esta ley. **-Se garantizará el debido proceso y derecho a la defensa de conformidad con la ley.**

del proyecto, considero que debe replantearse, en términos que aseguren un adecuado desarrollo del derecho constitucional relativo a la cláusula de conciencia.

La expresión del inciso segundo del Art. 11 que dice "... salvo en los casos en que se vulnera o ponga en peligro derechos fundamentales de las personas" constituye una puerta demasiado abierta a la interpretación y, por ende

<p><i>Artículo 11</i></p>	<p><b>Artículo 11.- Secreto profesional y reserva de la fuente.-</b> El secreto profesional es un derecho y un deber de quienes recaban información en los medios de comunicación social, que asegura la confidencialidad de sus fuentes de información.</p> <p>El Estado garantizará el derecho al secreto profesional y a la reserva de la fuente, salvo en los casos en que se vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales de los personas. Cuando la fuente pida el anonimato, así debe constar en la información.</p>	<p>a la discrecionalidad de quien juzgue tal situación, por lo que se propone el texto sustitutivo siguiente:</p>	<p><b>Artículo 11.- Secreto profesional y reserva de la fuente.-</b> El secreto profesional es un derecho y un deber de quienes recaban información en los medios de comunicación social, que asegura la confidencialidad de sus fuentes de información.</p> <p><b>El Estado garantizará el derecho al secreto profesional y a la reserva de la fuente, enmarcado en el respeto a los derechos y garantías constitucionales y legales. Cuando la fuente pida el anonimato, así debe constar en la información.</b></p>
<p><i>Artículo 12</i></p>	<p><b>Artículo 12.- Del cambio en la naturaleza de los contenidos del medio de comunicación especializado.-</b> Quienes informen o emitan sus opiniones en los medios de comunicación social de carácter monotématico o especializado tendrán la facultad de poner término a la relación laboral, toda vez que se produzca un cambio en su naturaleza o en la línea de</p>	<p>No se considera procedente establecer el derecho a percibir indemnizaciones equivalentes al despido intempestivo por cambios en la línea de los contenidos en medios de comunicación de carácter monotématico o especializado, puesto que dicho cambio puede responder a situaciones fuera del control del medio. Por otra parte, tampoco es conveniente que el Consejo Nacional de Comunicación e Información, sea el organismo que califique la calidad de tales cambios. Esta función debería asignarse a un ente especializado e independiente del poder político.</p> <p>Se plantea un ajuste al texto del</p>	<p><b>Artículo 12.- Del cambio en la naturaleza de los contenidos del medio de comunicación especializado.-</b> Quienes informen o emitan sus opiniones en los medios de comunicación social de carácter monotématico o especializado tendrán la facultad de poner término a la</p>

<p>sus contenidos dará derecho a una indemnización equivalente al despido intempestivo. La calidad de los cambios será determinada por el Consejo Nacional de Comunicación e Información.</p>	<p>numeral 3 del Art. 13 en armonía con las normas constitucionales de garantía a la libertad de expresión y acceso a la información.</p>	<p>relación laboral, toda vez que se produzca un cambio en su naturaleza o en la línea de sus contenidos <del>dará derecho a una indemnización equivalente al despido intempestivo. La calidad de los cambios será determinada por el Consejo Nacional de Comunicación e Información.</del></p>
<p><b>Artículo 13.- Derechos de los medios de comunicación social.-</b> Los medios de comunicación social tienen derecho a:</p>	<p><b>Artículo 13.- Derechos de los medios de comunicación social.-</b> Los medios de comunicación social tienen derecho a:</p>	<p><b>Artículo 13.- Derechos de los medios de comunicación social.-</b> Los medios de comunicación social tienen derecho a:</p>
<p>1. Desarrollar su actividad en el ámbito de la comunicación, sin censura previa y con responsabilidad ulterior;</p>	<p>1. Desarrollar su actividad en el ámbito de la comunicación, sin censura previa y con responsabilidad ulterior;</p>	<p>1. Desarrollar su actividad en el ámbito de la comunicación, sin censura previa y con responsabilidad ulterior;</p>
<p>2. Ejercer la libertad de información, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución, en la presente ley y en los tratados e instrumentos internacionales, sin restricciones;</p>	<p>2. Ejercer la libertad de información, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución, en la presente ley y en los tratados e instrumentos internacionales, sin restricciones;</p>	<p>2. Ejercer la libertad de información, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución, en la presente ley y en los tratados e instrumentos internacionales, sin restricciones;</p>
<p>3. Solicitar y recibir información transparente y oportuna de las entidades públicas y de las entidades privadas que manejen fondos del Estado o presten cualquier servicio público, con las excepciones y limitaciones establecidas en la Constitución, instrumentos internacionales y las leyes de la</p>	<p>3. Solicitar y recibir información transparente y oportuna de las entidades públicas y de las entidades privadas que manejen fondos del Estado o presten cualquier servicio público, con las excepciones y limitaciones establecidas en la Constitución, instrumentos internacionales y las leyes de la</p>	<p>3. Solicitar y recibir información transparente y oportuna de las entidades públicas y de las entidades privadas que manejen fondos del Estado o presten cualquier servicio público, con las excepciones y limitaciones establecidas en la Constitución, instrumentos internacionales y las leyes de la</p>

Artículo 13

Por las consideraciones de seguridad jurídica anotadas anteriormente, el inciso 3 del Art. 14 debe eliminarse.

**principios y disposiciones de conformidad con los**

República.

**Artículo 14.- Deberes.-** Son deberes de los medios de comunicación social:

1. Difundir contenidos informativos, educativos, culturales, artísticos, científicos y recreativos de calidad, sin censura previa, que promuevan y fortalezcan el desarrollo de las capacidades y la formación del público;
2. La protección de la identidad de menores de edad en situaciones de ser autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a la desprotección de su identidad;
3. Difundir información responsable, contrastada, precisa, contextualizada, plural, sin censura previa, y con responsabilidad ulterior, acerca de los sucesos de interés general;
4. Respeto a la integridad, el honor, la dignidad y la intimidad de las personas, en los términos establecidos por la Constitución de la República y en la ley;

establecidos en la Constitución de la República y en la normativa aplicable.

**Artículo 14.- Deberes.-** Son deberes de los medios de comunicación social:

1. Difundir contenidos informativos, educativos, culturales, artísticos, científicos y recreativos de calidad, sin censura previa, que promuevan y fortalezcan el desarrollo de las capacidades y la formación del público;
2. La protección de la identidad de menores de edad en situaciones de ser autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a la desprotección de su identidad;
3. ~~Difundir información responsable, contrastada, precisa, contextualizada, plural, sin censura previa, y con responsabilidad ulterior, acerca de los sucesos de interés general;~~
4. Respeto a la integridad, el honor, la dignidad y la intimidad de las personas, en los términos establecidos por la Constitución de la República y en la ley;

La Ley debería incluir criterios o parámetros que definan lo que es "de producción nacional". Al no establecerlos, queda abierto a la interpretación y discrecionalidad, lo que es riesgoso y es otro factor de inseguridad jurídica. En tal sentido, se propone ajustar el texto del inciso

**Artículo 14**

5. El rechazo a toda forma de discriminación, de incitación a la guerra, de violencia, toda forma de colonialismo, neocolonialismo, de ocupación e intervención extranjera y agresión a la soberanía;

6. Dedicar espacios y horarios destinados al público infantil y adolescente, en los cuales, se difundan contenidos que atiendan a sus necesidades, evitando cualquier tipo de contenido, incluida la publicidad comercial, que atente contra sus derechos;

7. Promover y privilegiar la producción cinematográfica y audiovisual local y nacional independiente, con estándares de calidad. Los medios audiovisuales de alcance nacional o regional, incluirán al menos un diez por ciento (10%) de espacio en su parrilla de programación para la difusión de la producción nacional independiente;

8. Los medios audiovisuales de alcance nacional o regional, tienen la obligación de incluir al menos un cuarenta por ciento (40%) de producción nacional en el total de su

8 como se indica a continuación:

El registro para fines únicamente estadísticos y el mejor proceder en el ámbito regulatorio y la formulación de políticas públicas en esta materia, es inherente y automático a la concesión del título habilitante o permiso para uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, en el caso de medios radiofónicos o televisivos, por lo que no se justifica la razón de un registro anual. Por el contrario dicho registro podría convertirse en un instrumento de abuso y presión, por lo que se solicita su eliminación. Para el caso de los medios, bastará que se informe por una sola vez al Consejo Nacional de Comunicación e Información el Código de Ética que se mantendría en los siguientes términos:

5. El rechazo a toda forma de discriminación, de incitación a la guerra, de violencia, toda forma de colonialismo, neocolonialismo, de ocupación e intervención extranjera y agresión a la soberanía;

6. Dedicar espacios y horarios destinados al público infantil y adolescente, en los cuales, se difundan contenidos que atiendan a sus necesidades, evitando cualquier tipo de contenido, incluida la publicidad comercial, que atente contra sus derechos;

7. Promover y privilegiar la producción cinematográfica y audiovisual local y nacional independiente, con estándares de calidad. Los medios audiovisuales de alcance nacional o regional, incluirán al menos un diez por ciento (10%) de espacio en su parrilla de programación para la difusión de la producción nacional independiente;

8. Los medios audiovisuales de alcance nacional o regional, tienen la obligación de incluir al menos un cuarenta por ciento (40%) de producción nacional en el total de su

programación diaria. El Consejo Nacional de Comunicación e Información vigilará el cumplimiento de esta obligación y sancionará su incumplimiento de conformidad con la presente Ley;

9. En el caso de los medios audiovisuales, conservar en archivo todos los contenidos de su programación, durante el plazo treinta días; y de los programas de información y opinión durante el plazo de seis meses. Los medios audiovisuales están obligados a poner esta información a órdenes de las autoridades competentes de conformidad con la Ley y cuando estas lo soliciten. En el caso de los medios impresos, la conservación es permanente. Para los medios comunitarios se establecerá reglamentariamente una normativa específica sobre archivo, atendiendo sus peculiares características;

10. Registrarse ante el Consejo Nacional de Comunicación e Información, para lo cual deberán acreditar su Código de Ética y su :

programación diaria. El Consejo Nacional de Comunicación e Información **determinará los parámetros que determinan dicho carácter de origen nacional** y vigilará el cumplimiento de esta obligación y sancionará su incumplimiento de conformidad con la presente Ley;

9. En el caso de los medios audiovisuales, conservar en archivo todos los contenidos de su programación, durante el plazo treinta días; y de los programas de información y opinión durante el plazo de seis meses. Los medios audiovisuales están obligados a poner esta información a órdenes de las autoridades competentes de conformidad con la Ley y cuando estas lo soliciten. En el caso de los medios impresos, la conservación es permanente. Para los medios comunitarios se establecerá reglamentariamente una normativa específica sobre archivo, atendiendo sus peculiares características;

10. ~~Registrarse ante el Consejo Nacional de Comunicación e Información, para lo cual deberán~~ Poner en conocimiento del Consejo Nacional de Comunicación e

Para garantizar de una manera efectiva una real autonomía editorial e independencia de los medios de comunicación pública y la necesaria rendición de cuentas, se propone que tales medios adopten la forma de Empresas Públicas y se sujeten a la reciente Ley de Empresas Públicas, por lo que se incorpora un último inciso, con el texto que sigue:

Defensor del Público, que actuará de manera independiente, designado exclusivamente para esta tarea. El Código de Ética de cada medio deberá ser aprobado, previo debate, con la participación de todos los funcionarios y empleados del medio de comunicación y cumplir plenamente con los principios y derechos establecidos en la Constitución del Ecuador, así como con los principios y derechos de comunicación que garantizan la responsabilidad social, la transparencia de procedimientos y el manejo de la información como un servicio público de acuerdo con la presente ley. El Código de Ética deberá ser suscrito por todo el personal del medio: directivos, periodistas y administrativos; de forma que no se pueda alegar su desconocimiento.

#### Artículo 18

**Artículo 18.- Medios de comunicación públicos.-** Los medios de comunicación públicos son aquéllos de titularidad estatal y, como tal, pertenecen a la sociedad ecuatoriana. Además de los objetivos de información y entretenimiento propios de todos los medios de comunicación, los medios públicos deben producir y difundir contenidos educativos que fomenten la

Información su Código de Ética y su Defensor del Público, que actuará de manera independiente, designado exclusivamente para esta tarea. El Código de Ética de cada medio deberá ser ~~aprobado, previo debate, con la participación de~~ conocido por todos los funcionarios y empleados del medio de comunicación y cumplir plenamente con los principios y derechos establecidos en la Constitución del Ecuador, así como con los principios y derechos de comunicación que garantizan la responsabilidad social, la transparencia de procedimientos y el manejo de la información como un servicio público de acuerdo con la presente ley. El Código de Ética deberá ser suscrito por todo el personal del medio: directivos, periodistas y administrativos; de forma que no se pueda alegar su desconocimiento.

**Artículo 18.- Medios de comunicación públicos.-** Los medios de comunicación públicos son aquéllos de titularidad estatal y, como tal, pertenecen a la sociedad ecuatoriana. Además de los objetivos de información y entretenimiento propios de todos los medios de comunicación, los

inclusión, la interculturalidad, la identidad nacional y los derechos humanos. Los medios públicos de comunicación no tendrán fines de lucro porque su rentabilidad es social y no económica. Se garantizará su autonomía editorial e independencia del gobierno de turno.

Los medios públicos se financiarán con recursos que provendrán del Presupuesto General del Estado, donaciones nacionales o extranjeras y/o de la venta de sus producciones y servicios.

En el caso de los medios públicos que solo dispongan de financiamiento proveniente del presupuesto general del Estado, este deberá cubrir sus gastos de operaciones.

Los beneficios económicos que se obtengan producto de la actividad de los medios públicos se destinarán a su propio desarrollo y sostenibilidad. Los beneficios económicos que no fueren reinvertidos en el Presupuesto General del Estado.

Las prohibiciones consignadas en el Art. 22 a los medios de comunicación social debería aplicarse también en el caso de que tales eventos se presentaren en publicaciones y en las cadenas de radio y televisión dispuestas por el Gobierno, por lo que procede insertarse un texto como inciso final a este artículo.

Por otra parte, es excesivo la prohibición de uso de lentes teleobjetivos, al ser éste un instrumento lícito y de uso corriente en el periodismo gráfico.

medios públicos deben producir y difundir contenidos educativos que fomenten la inclusión, la interculturalidad, la identidad nacional y los derechos humanos. Los medios públicos de comunicación no tendrán fines de lucro porque su rentabilidad es social y no económica. Se garantizará su autonomía editorial e independencia del gobierno de turno.

Los medios públicos se financiarán con recursos que provendrán del Presupuesto General del Estado, donaciones nacionales o extranjeras y/o de la venta de sus producciones y servicios.

En el caso de los medios públicos que solo dispongan de financiamiento proveniente del presupuesto general del Estado, este deberá cubrir sus gastos de operaciones.

Los beneficios económicos que se obtengan producto de la actividad de los medios públicos se destinarán a su propio desarrollo y sostenibilidad. Los beneficios económicos que no fueren reinvertidos en el Presupuesto General del Estado.

**Los medios de comunicación públicos se organizarán y gestionarán bajo la modalidad y normas que rigen a las**

<p>Artículo 22</p>	<p><b>Artículo 22.- Prohibiciones.-</b> Se prohíbe a todos los medios de comunicación social, sean estos públicos, comunitarios o privados, lo siguiente:</p> <p>Difundir información que atente contra los derechos y garantías de las personas;</p> <p>Divulgar información que incite a la violencia física o psicológica, utilizando, sobretudo, a niños, niñas, adolescentes, mujeres o adultos mayores;</p> <p>Difundir información que promueva cualquier forma de discriminación, explotación sexual, xenofobia, racismo, pederastia, pornografía , consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, intolerancia religiosa o política y otras manifestaciones que afecten la dignidad del ser humano;</p> <p>Trasmitir información discriminatoria, estereotipada o distorsionada acerca de situaciones, hechos o acontecimientos que afecten a la dignidad de las personas o de cualquier grupo social.</p> <p>Inducir, mediante enfoques u opiniones,</p>	<p>El registro previsto en el Art. 24 del proyecto es un instrumento encubierto de control estatal y en una herramienta efectiva para evitar la permanencia de medios independientes, por lo que es inadmisibles como he señalado anteriormente.</p> <p>Por otra parte, sería inadecuado que la ley se remita al reglamento, la regulación de este registro.</p>
<p><i>Empresas Públicas y, como tales estarán sujetas al control y a las normas y mecanismos de rendición de cuentas que le son aplicables.</i></p>	<p><b>Artículo 22.- Prohibiciones.-</b> Se prohíbe a todos los medios de comunicación social, sean estos públicos, comunitarios o privados, lo siguiente:</p> <p>Difundir información que atente contra los derechos y garantías de las personas;</p> <p>Divulgar información que incite a la violencia física o psicológica, utilizando, sobretudo, a niños, niñas, adolescentes, mujeres o adultos mayores;</p> <p>Difundir información que promueva cualquier forma de discriminación, explotación sexual, xenofobia, racismo, pederastia, pornografía , consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, intolerancia religiosa o política y otras manifestaciones que afecten la dignidad del ser humano;</p> <p>Trasmitir información discriminatoria, estereotipada o distorsionada acerca de situaciones, hechos o acontecimientos que afecten a la</p>	<p>Difundir información que promueva cualquier forma de discriminación, explotación sexual, xenofobia, racismo, pederastia, pornografía , consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, intolerancia religiosa o política y otras manifestaciones que afecten la dignidad del ser humano;</p> <p>Trasmitir información discriminatoria, estereotipada o distorsionada acerca de situaciones, hechos o acontecimientos que afecten a la</p>

apología del odio, del delito o la violencia;

Difundir información que sea producto de uso de cámaras ocultas, grabadoras escondidas, teleobjetivos y métodos de encubrimiento, que impliquen intromisión en la vida privada de las personas y que viole su intimidad, salvo en los casos autorizados por autoridad competente;

En el caso no consentido de mantenerse este requisito, debería ser de carácter público y su exclusivo propósito, para fines estadísticos e informativos más no como una instancia de permisión o control y por una sola ocasión.

Por lo expuesto en esta parte y en mi observación al Art. 14, numeral 10 del proyecto, debe eliminarse el artículo 27 por ser atentatorio al derecho a la libertad de expresión constante en el numeral 6 del Artículo 88 de la Constitución de la República o reformularse con el alcance indicado.

#### Artículo 24

**Artículo 24.- Registro para el funcionamiento.-** El funcionamiento de los medios de comunicación tanto impresos como radiales o audiovisuales, estará sujeto a un registro de operación ante el Consejo Nacional de Comunicación e Información, conforme al Reglamento de la presente Ley.

Por las consideraciones anotadas en mi última observación hecha al Art. 24, debe eliminarse este Artículo o reformularse en la forma sugerida y, en cualquier caso, su duración debería ser de diez años o por similar tiempo de la concesión de frecuencias.

La libertad de expresión, su difusión

dignidad de las personas o de cualquier grupo social.

Inducir, mediante enfoques u opiniones, apología del odio, del delito o la violencia;

Difundir información que sea producto de uso de cámaras ocultas, grabadoras escondidas, ~~teleobjetivos~~ y métodos de encubrimiento, que impliquen intromisión en la vida privada de las personas y que viole su intimidad, salvo en los casos autorizados por autoridad competente;

**Los medios se abstendrán de difundir información o comunicados, provengan de fuente oficial o de particulares, en los que se evidencien hechos o declaraciones que contravengan esta norma.**

**Artículo 24.- Registro para el funcionamiento.- El funcionamiento de los medios de comunicación tanto impresos como radiales o audiovisuales, estará sujeto a un registro de operación ante el Consejo Nacional de Comunicación e Información, conforme al Reglamento de la presente Ley.**

y acceso a la información no admite el establecimiento de tasas o derechos que financien el funcionamiento de órganos de regulación y control. Esto sería un despropósito. Además la norma propuesta devendría en una inaceptable discriminación entre medios públicos, comunitarios y privados, por lo que se debe eliminar este artículo.

Al final del Art. 32 que trata de los "Espacios destinados al Estado en los medios de comunicación" debería incorporarse un artículo que regule de una manera racional el uso de estos espacios, especialmente por parte del Ejecutivo en fines propagandísticos y hasta partidistas, sus excesos y abusos en la utilización de espacios en los medios, a pretexto de difundir e informar a la ciudadanía de la gestión pública.

Artículo 27

**Artículo 27.- Plazo de vigencia del registro.-** El registro para el funcionamiento de los medios de comunicación durará un año.

~~Artículo 27.- Plazo de vigencia del registro.- El registro para el funcionamiento de los medios de comunicación durará un año.~~

Artículo 28

**Artículo 28.- Pago por registro de funcionamiento.-** El Consejo Nacional de Comunicación e Información establecerá el valor del pago anual del registro de funcionamiento de los medios de comunicación social, tanto impresos como radiales o audiovisuales. Para fijar este valor se atenderá las diferencias y peculiaridades entre medios públicos y

~~Artículo 28.- Pago por registro de funcionamiento.- El Consejo Nacional de Comunicación e Información establecerá el valor del pago anual del registro de funcionamiento de los medios de comunicación social, tanto impresos como radiales o audiovisuales. Para fijar este valor se atenderá las diferencias y peculiaridades entre medios públicos y privados; los comunitarios quedarán~~

privados; los comunitarios quedarán exentos de dicho pago.

exentos de dicho pago:

### Artículo 32

#### **Artículo 32.- Espacios destinados al Estado en los medios de comunicación.-**

Los medios de comunicación del país están obligados a prestar los siguientes servicios sociales gratuitos en información que sea de relevancia para la ciudadanía, de conformidad con lo siguiente:

La conformación del Consejo Nacional de la Comunicación e Información prevista en el proyecto de ley, avizora una peligrosa concentración y fuente de abusos de poder por parte del Ejecutivo que en la práctica lo controla, por lo que se debería optar por un mecanismo alternativo de integración ciudadana.

El Ministerio de Educación y/o su representante deben tener carácter eminentemente consultivo y asesor, y no de representación en el Consejo.

Nuevo inciso último del Art. 32:

**"Se prohíbe el uso de espacios destinados al Estado en todos los medios de comunicación públicos, privados o comunitarios para fines de publicidad como ésta se conceptúa en el siguiente Artículo. Dichos espacios únicamente podrán ser usados para los fines previstos en el presente artículo y por tiempo limitado que será establecido por el Consejo Nacional de Comunicación e Información. Se podrán organizar veedurías ciudadanas que vigilen el cumplimiento de lo prescrito en esta norma.**

**TITULO III**  
**Sección**  
**Quinta**  
**De la**  
**Publicidad en**  
**los medios de**  
**comunicación**

**Artículo 42**

Artículos 33 al 40 del proyecto de ley en trámite.

**Artículo 42.- De la representatividad del Consejo Nacional de la Comunicación e Información.-** El Consejo Nacional de la Comunicación e Información, estará integrado por 8 miembros :

- a) un Representante del Presidente de la República quien lo presidirá y tendrá voto dirimente
- b) Un Representante de las Facultades o Escuelas de Comunicación Social reconocidas por el organismo competente, cuya elección será regulada por el Consejo Nacional Electoral..
- c) Un representante de los comunicadores sociales agrupados en gremios, elegido conforme a un proceso de selección a a cargo del Consejo Nacional Electoral .

**Artículo 42.- De la representatividad del Consejo Nacional de la Comunicación e Información.-** El Consejo Nacional de la Comunicación e Información, estará integrado por **siete 8** miembros :

- a) un Representante del Presidente de la República ~~quien lo presidirá y tendrá voto dirimente~~
- b) Un Representante de las Facultades o Escuelas de Comunicación Social reconocidas por el organismo competente, cuya elección será regulada por el Consejo Nacional Electoral..
- c) Un representante de los comunicadores sociales agrupados en gremios, elegido conforme a un proceso de selección a a cargo del

<p>d) Un representante del Ministerio de Educación</p> <p>e) Un Representante de la Asamblea Nacional.</p> <p>f) Tres Representantes de la ciudadanía elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana.</p> <p>Los representantes establecidos en los literales b, c y f durarán cuatro años en sus funciones y deberá desarrollar actividades afines o áreas de la comunicación social. Los representantes de la ciudadanía deberán ser elegidos por concurso de oposición y la ley. Para ser elegidos y participar en el concurso, los postulantes no deberán tener participación accionaria en los medios de comunicación privados por lo menos doce meses anteriores a la fecha de convocatoria del concurso.</p> <p>Los miembros principales tendrán sus respectivos suplentes, quienes deberán reunir los mismos requisitos que se prevén</p>	<p>Consejo Nacional Electoral .</p> <p><del>e) Un representante del Ministerio de Educación</del></p> <p>e) Dos Representantes de la Asamblea Nacional, elegidos de entre Asambleístas de distintos partidos o movimientos políticos.</p> <p>f) Dos Representantes de la ciudadanía elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana.</p> <p><b>Una vez integrado el Consejo designará al Presidente de entre sus miembros, procurando alternabilidad</b></p> <p>Los representantes establecidos en los literales b, c y f durarán cuatro años en sus funciones y deberá desarrollar actividades afines o acreditar conocimientos en áreas de la comunicación social. Los representantes de la ciudadanía deberán ser elegidos por concurso de oposición y méritos de acuerdo con la Constitución y la ley. Para ser elegidos y participar en el concurso, los postulantes no deberán tener participación accionaria en los medios de comunicación privados por lo menos doce meses anteriores a la fecha de convocatoria del concurso.</p> <p>Los miembros principales tendrán sus respectivos suplentes, quienes deberán</p>	<p>La atribución consignada en el literal c) al Consejo es demasiado amplia y podría también ser fuente de abusos de poder. En su lugar se solicita incluir una relativa a promover la autoregulación de los medios y la participación de la ciudadanía en cuanto al cumplimiento de los códigos de Ética (observatorios ciudadanos, etc.)</p>
---	--	--

para los miembros principales, en la presente Ley.

Para la integración del Consejo Nacional de Comunicación e Información se procurará la paridad de género en cuanto sea posible.

**Artículo 44.- Atribuciones.-** El Consejo Nacional de Comunicación e Información, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, en el ámbito de sus atribuciones;
- b) Llevar un registro completo respecto de todos los medios que ejercen la comunicación e información social en el país;
- c) ~~Establecer las políticas de los medios de comunicación social e información relativas al cumplimiento de los códigos éticos y la responsabilidad social de los medios.~~

reunir los mismos requisitos que se prevén para los miembros principales, en la presente Ley.

Para la integración del Consejo Nacional de Comunicación e Información se procurará la paridad de género en cuanto sea posible.

**Artículo 44.- Atribuciones.-** El Consejo Nacional de Comunicación e Información, tendrá las siguientes atribuciones:

Se mantiene la conformación del consejo en la forma propuesta, sería inaceptable asignar al Consejo esta facultad de segunda y última instancia, por las consideraciones ya hechas.

~~c) Establecer las políticas de los medios de comunicación social e información relativas al cumplimiento de los códigos éticos y la responsabilidad social de los medios.~~

d) Proponer pautas relativas al cumplimiento de los códigos éticos y la responsabilidad social de los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios.;

e) Proponer la tema para la designación del Defensor del Público.

f) Actuar de oficio ante la o el Defensor del Público cuando por propia iniciativa lo considere necesario o presentar un reclamo ante ella o él cuando las o los ciudadanos así lo requieran.

g) Resolver en segunda y última instancia, a petición de parte, las resoluciones del Defensor del Público. Las resoluciones que dictare el Consejo Nacional de Comunicación e Información, no impiden las acciones que puedan interponerse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u otras vías contempladas en la Constitución y la Ley.

h) Presentar ante el pleno de la Asamblea Nacional un informe anual sobre el estado de cumplimiento de la presente ley e informar sobre los resultados de sus acciones a la ciudadanía;

Esta labor del literal m) corresponde al órgano de control, mas no al ente regulador, por lo que se propone su eliminación

~~g) Resolver en segunda y última instancia, a petición de parte, las resoluciones del Defensor del Público. Las resoluciones que dictare el Consejo Nacional de Comunicación e Información, no impiden las acciones que puedan interponerse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u otras vías contempladas en la Constitución y la Ley.~~

i) Asesorar a la Autoridad correspondiente sobre la aplicación de esta Ley.

j) Evaluar los mensajes difundidos por los medios de comunicación e información, incluidos los publicitarios, que afecten los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, tratados y convenios internacionales; proceder de conformidad con la Ley y emitir informes que serán de carácter obligatorio;

k) Impulsar la investigación comunicacional, la deliberación pública y la conformación de observatorios ciudadanos de comunicación; el desarrollo del conocimiento y prácticas ancestrales en comunicación social de personas, comunidades, pueblos, colectividades y nacionalidades; la promoción, protección y difusión las formas de comunicación propias de los distintos grupos sociales, étnicos y culturales;

l) Fomentar la creación de espacios para difusión de la producción nacional independiente y establecer mecanismos para garantizar dichos espacios;

m) Auditar el tiraje o la sintonía de los medios de comunicación social, para transparentar los datos sobre la producción de estos medios;

La resolución de controversias derivadas de la aplicación de una ley, no necesariamente caen en el campo de la esfera del derecho público, por lo que esta norma es ambigua y debe ser precisada en aras de la seguridad jurídica.

Por las argumentaciones hechas, al tratar de la conformación del Consejo Nacional de Comunicación e Información, propongo el siguiente texto sustitutivo que alude a la designación del Presidente de dicho organismo público, lo cual refleja el ejercicio de una democracia real y participativa, además asegura la indispensable independencia que debe observar este importante ente.

~~j) Evaluar los mensajes difundidos por los medios de comunicación e información, incluidos los publicitarios, que afecten los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, tratados y convenios internacionales; proceder de conformidad con la Ley y emitir informes que serán de carácter obligatorio;~~

~~m) Auditar el tiraje o la sintonía de los medios de comunicación social, para transparentar los datos sobre la producción de estos medios;~~

<p>n) Nombrar, remover y supervisar al Director Ejecutivo y al Secretario del Consejo;</p> <p>o) Aprobar el presupuesto anual presentado por el Director Ejecutivo y aprobar la modificación de su estructura administrativa, cuando sea necesario;</p> <p>p) Resolver todas las controversias que se susciten en la aplicación de la presente ley, cuando no sea atribución de otra autoridad.</p> <p>q) Las demás que establezca la presente Ley.</p>	<p>Si bien se establece en el Artículo 54 del proyecto que el Consejo Consultivo emitirá criterios no vinculantes, a fin de que su actuación no sea "un saludo a la bandera", debe incorporarse como último inciso, una disposición que determine que sus informes y recomendaciones deban ser consideradas y fundamentadamente acogidas o no por las distintas instancias: el Director Ejecutivo, el Consejo, el Defensor del Público, con el siguiente texto:</p>
<p><b>Artículo 49.- Del Presidente.-</b> El Representante permanente del Presidente de la República ejercerá la Presidencia del Consejo Nacional de Comunicación e Información, y tendrá voto dirimiente, sus funciones se sujetarán a la presente Ley a su reglamento.</p>	<p><del>p) Resolver todas las controversias que se susciten en la aplicación de la presente ley, cuando no sea atribución de otra autoridad.</del></p> <p><b>Artículo 49.- Del Presidente.-</b> El miembro del Consejo designado con el voto conforme de cinco de sus miembros ejercerá la Presidencia del Consejo Nacional de Comunicación e Información, y tendrá voto dirimiente, sus funciones se sujetarán a la presente Ley a su reglamento.</p>

**Artículo 54.- Del Comité Consultivo.-**  
Dentro de la estructura del Consejo Nacional de Comunicación e Información existirá un Comité Consultivo que emitirá criterios no vinculantes sobre las vigencia de las garantías para la comunicación social e información, sobre los derechos que garantizan el ejercicio de la comunicación social, las responsabilidades social, los derechos y deberes de la comunicación social, la publicidad en los medios de comunicación y sobre la garantía del derecho a la rectificación, respuesta o réplica; un representante de la Asociación Ecuatoriana de Canales de Televisión, un representante de la Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión, un representante de la Asociación Ecuatoriana de Editores de Periódicos, un representante de los medios comunitarios, un representante de otras agrupaciones de medios no contempladas en las cuatro anteriores, un representante de los lectores, radioescuchas, televidentes y demás consumidores de la información producida por los medios de comunicación, elegido por el Consejo de Participación Ciudadana; y un representante de las agencias de publicidad. El presidente del Comité Consultivo será elegido de entre sus miembros, por la mayoría de los integrantes asistentes.

último inciso Art. 54 (agregado)

*"En los actos y resoluciones que emitan las diversas instancias administrativas de regulación y control del sistema de comunicación, se consignarán la fundamentación de haber acogido o no los criterios que sobre el respectivo asunto emita el Comité Consultivo."*

Hago notar que en el proyecto no se establecen ni se hace ningún desarrollo de principios propios de la Ley, por lo que dicha referencia debe eliminarse o reformularse en el sentido de que aluden a los principios constitucionales.

Así mismo, en el cuarto inciso se ha deslizado un error cuando se hace mención la sesión del... "Directorio", cuando debe referirse al "Consejo"

El Comité Consultivo se reunirá ordinariamente al menos cuatro veces al año; y, extraordinariamente cuando su Presidente lo considere necesario o cuando la mayoría absoluta de sus miembros lo soliciten.

Los miembros del Comité Consultivo, serán designados y su actuación será regulada de conformidad con lo que determine el Reglamento a la presente Ley.

Para la integración del Consejo Consultivo se procurará la paridad de género en cuanto sea posible.

#### Artículo 58

##### **Artículo 58.- Procedimiento administrativo sancionador.-**

Las denuncias por la violación a los derechos y principios establecidos en la presente Ley serán presentadas ante el Defensor del Público, con inmediato reconocimiento de firma.

##### **Inciso cuarto**

Presentada la apelación, el Presidente del Consejo Nacional de Comunicación e Información notificará inmediatamente a la parte o partes interesadas, para que en la sesión siguiente del Directorio, de forma

Si bien los denominados "Consejos Nacionales para la Igualdad" están concebidos en los Artículos 156 y 157 de la Constitución de la República, e la Ley de Comunicación trata ni se desarrolla sobre su funcionamiento. Por consiguiente, con la exigencia de contar con un informe previo de antes que aún no son funcionales por carecer de normativa que los estructure, se estaría generando incerteza e inseguridad jurídica y una peligrosa manipulación de tal institución constitucional, por lo que esta norma debe eliminarse.

En tal virtud, se plantea la reforma al Art. 62 del proyecto de ley en trámite.

**Artículo 58.- Procedimiento administrativo sancionador.-**  
Las denuncias por la violación a los **derechos y principios establecidos en la Constitución referentes a la libertad de expresión y a los derechos individuales presente-Ley** serán presentadas ante el Defensor del Público, con inmediato reconocimiento de firma.

##### **Inciso cuarto**

Presentada la apelación, el Presidente del Consejo Nacional de Comunicación e Información notificará inmediatamente a la parte o partes interesadas, para que en la sesión siguiente del **Consejo**, de forma motivada, éste la acepte al trámite u

motivada, éste la acepte al trámite u ordene su archivo si no reúne los requisitos para ser admitida a trámite.

#### Artículo 61

**Artículo 61.- De los informes previos de los Consejos de Igualdad.-** Para aplicar las sanciones previstas en la presente Ley por la difusión de contenidos que atenten contra derechos humanos o derechos de salud de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, mujeres, personas con capacidades especiales, pueblos afroecuatorianos y montubios, nacionalidades indígenas, comunas, adultas y adultos mayores, así como los que atenten contra la seguridad del Estado o la transmisión de noticias supuestas que puedan producir conmociones sociales o públicas, se deberá contar con informe motivado previo de los respectivos Consejos Nacionales de Igualdad. Para emitir este informe dichos consejos tendrán un término improrrogable de diez (10) días para su elaboración, contados a partir de la notificación de la autoridad competente.

Si no está claramente puntualizado lo que comporta "producción nacional", la norma puede dar pie a una antojadiza interpretación y consecuentemente a abusos de poder. Debe guardarse congruencia con la disposición transitoria quinta.

ordene su archivo si no reúne los requisitos para ser admitida a trámite

**Artículo 61.- De los informes previos de los Consejos de Igualdad.-** Para aplicar las sanciones previstas en la presente Ley por la difusión de contenidos que atenten contra derechos humanos o derechos de salud de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, mujeres, personas con capacidades especiales, pueblos afroecuatorianos y montubios, nacionalidades indígenas, comunas, adultas y adultos mayores, así como los que atenten contra la seguridad del Estado o la transmisión de noticias basadas en supuestos que puedan producir conmociones sociales o públicas, se deberá contar con informes motivados que determinen con claridad y precisión la violación de tales derechos. ~~previo de los respectivos Consejos Nacionales de Igualdad. Para emitir este informe dichos consejos tendrán un término improrrogable de diez (10) días para su elaboración, contados a partir de la notificación de la autoridad competente.~~

**Artículo 63.- Causas para la sanción de multa.-** Se aplicará la sanción de multa en los siguientes casos:

1. Difusión de contenidos que afecten a los derechos de los ciudadanos establecidos en la presente Ley, que no constituyeren una infracción más grave, por más de tres ocasiones en un año;
2. Incumplimiento de la obligación de incluir al menos un cuarenta por ciento de producción nacional en el total de la programación diaria de los medios audiovisuales de comunicación social de alcance nacional o regional.
3. Incumplimiento del derecho a la réplica, rectificación o respuesta solicitado, sin perjuicio de que éste haya sido concedido por la Corte Constitucional;
4. Promoción de la violencia física o psicológica utilizando niños, mujeres, ancianos, comercio sexual, pornografía, el consumo de tabaco, alcohol y sustancias estupefacientes, la intolerancia religiosa o política y otros actos análogos que afecten la dignidad del ser humano;
5. Difundir publicidad de cigarrillos, bebidas alcohólicas o sustancias

La causal del numeral 8. debe ser precisada, amén de que puede dar pie a una antojadiza interpretación y consecuentemente a abusos de poder.

Artículo 63

psicotrópicas, en horarios no autorizados;

6. Transmitir o publicar cartas, notas o comentarios que no estén debidamente respaldados con la firma o identificación de sus autores, salvo el caso de comentarios periodísticos bajo seudónimo que corresponda a una persona de identidad determinable;

7. Hacer apología del delito, o revelar hechos o documentos no permitidos por las leyes, en la información o comentarios de hechos delictuosos;

8. Transmisión de contenidos y programas de tipo partidista o proselitista en los medios comunitarios de comunicación, con excepción de la publicidad electoral de campaña válidamente autorizada por el Consejo Nacional Electoral;

9. Incumplir con la obligación de transmitir mensajes de instituciones del Estado, o el otorgamiento de espacios a tales efectos, de conformidad con lo establecido en esta ley; y,

10. Transmisión de programación que viole los derechos de niñas, niños y

Con el texto de este artículo, se podría interpretar ampliamente que cualquier cosa atenta contra el orden constitucional. En último término se debe aplicar una tipificación explícita, sobre todo para los casos de suspensión y cancelación

Conforme a mis observaciones a los

	<p>adolescentes o que puedan causar daño o alteración en su normal desarrollo.</p> <p><b>Artículo 64.- Causas para la sanción de suspensión del registro para funcionamiento de medios de comunicación social.-</b></p> <p>Se aplicará la sanción de suspensión del registro para el funcionamiento, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Realización e incentivo de actos atentatorios contra el orden constitucional y la seguridad interna y externa del Estado, o violaciones graves a los derechos humanos, previo informe del Consejo de Seguridad Pública.</li> <li>2. Reincidencia en la comisión de infracciones que dieron lugar a la sanción de multa.</li> </ol> <p>La suspensión del registro de funcionamiento podrá ser de uno a treinta días, atendiendo a la gradación de sanciones prevista en el artículo 61 de esta Ley.</p>	<p>Artículos 14 y 24 del proyecto que constan antes, la Disposición Transitoria Segunda no sería necesaria o debería armonizarse en función de la reformulación que se haga respecto al Registro de medios de comunicación.</p> <p>Como lo expresé antes, no debería existir un régimen legal diferente para los medios de comunicación públicos, porque sería discriminatorio y por lo tanto inconstitucional, por lo que esta disposición debe suprimirse o replantearse.</p> <p>Necesario en pro de la seguridad jurídica, definir qué se entiende por "producción nacional" ? o al menos ciertos lineamientos o parámetros para su determinación a cargo del Consejo.</p>
--	--	---

Artículo 64

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**SEGUNDA.-** El registro de los medios de comunicación social ante el Consejo Nacional de Comunicación e Información deberá cumplirse en el plazo que el Consejo determine. De no hacerlo, el medio de comunicación social no podrá operar, para lo cual, el Consejo Nacional de Comunicación e Información, arbitrará las medidas que sean del caso, incluso con apoyo de la fuerza pública y demás entidades y servidores públicos cuya colaboración requiera.

**TERCERA.-** A partir de la publicación de la presente Ley, en el plazo de trescientos sesenta días, se procederá a expedir la ley que regule el ejercicio de los medios de comunicación públicos, y reformar la Ley de Ejercicio Profesional del Periodistas, a fin de que guarden relación con la Constitución y ésta Ley.

**QUINTA.-** No obstante lo prescrito en artículo 14 numeral 8 de esta Ley, se concede a los medios audiovisuales de comunicación social de alcance nacional o regional el plazo de cuatro años desde la publicación de esta Ley, a fin de que de forma progresiva incluyan **producción nacional** hasta un mínimo de cuarenta por ciento del total de su programación. Una

La disposición Transitoria Séptima debería replantearse sustantivamente, en el sentido de establecer límites a esta situación, puesto que no es función del Gobierno ni de otras funciones del Estado acaparar el control de los medios de comunicación social, sino administrarlos temporalmente a través de mecanismos legales que aseguren su independencia editorial mientras se procesa su situación jurídica de la propiedad.

vez transcurrido este plazo, todos los medios audiovisuales deberán contar, de forma obligatoria, con al menos el cuarenta por ciento de producción nacional dentro de su programación.

**SÉPTIMA.-** Hasta que se defina la situación jurídica de los medios de comunicación social incautados por la Agencia de Garantía de Depósitos, éstos tendrán la categoría de públicos con sujeción a lo dispuesto en la presente ley.

**SÉPTIMA.-** Hasta que se defina la situación jurídica de la propiedad de los medios de comunicación social incautados por la Agencia de Garantías de Depósitos, estos serán administrados a través de Encargos Fiduciarios que se constituirán en el plazo de sesenta días contados a partir de la expedición de la normativa que para tal propósito dictará el Consejo Nacional de Telecomunicaciones e Información y que será expedida dentro de noventa días calendario de integración del Consejo. La gestión de los medios incautados, entre otros aspectos, asegurará la continuidad de su operación, su sostenibilidad y la independencia editorial



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Anexo 3:**  
**Aportes de los Asambleístas**

## **Primeras impresiones sobre el proyecto de Ley de Comunicación\***

Algunos comentarios para empezar el debate sobre el proyecto presentado por el asambleísta Rolando Panchana y otros colegas de la Asamblea Nacional.

1.El proyecto tiene un especial énfasis en la regulación de la comunicación a través de los medios masivos; lo ideal sería darle un enfoque más amplio pues la comunicación no es un bien público sino un derecho cuyo ejercicio debe protegerse y en el caso de los medios, establecer algunas regulaciones claras (bajo el principio de no censura previa, sí responsabilidad ulterior).

2.El proyecto contiene el principio de que los medios públicos deben tener una línea editorial independiente del gobierno; eso es correcto pero para hacerlo realidad debe crearse y determinarse la forma de elección de un Directorio de Medios Públicos (podemos revisar los ejemplos de países como Chile y España).

3.Se debe aclarar el alcance de la prohibición de concentración y oligopolio de frecuencias pues el principio no es suficiente; se deben incluir los conceptos técnicos que eviten la concentración de frecuencias o que resuelvan lo que sobre este tema ha sucedido en el pasado.

4.Se deben incluir normas sobre la pauta publicitaria del Estado; se deben incorporar criterios para que un porcentaje se asigne de forma obligatoria, por igual, a todos los medios, y también cuál es el porcentaje que se puede asignar con otros criterios (rating por ejemplo).

5. Para las normas que establecen las reglas de contenido se necesita una aclaración mucho más detallada; no se pueden aplicar las mismas reglas para programas de información, de opinión, de entretenimiento, de sátira o para la publicidad.

6.Respecto del registro de medios, se justifica un sistema para organizar el sector cuando se trata de medios que usan un bien público como el espectro radioeléctrico pero difícilmente se puede aplicar ese criterio para los medios impresos.

Debemos continuar trabajando sobre los proyectos de ley que han sido propuestos, pensando en una regulación independientemente de este momento político; sin negar que la prensa libre, que investiga, que cuestiona al poder, es fundamental para la democracia pero la prensa subordinada a intereses económicos o que confunde su papel al asumir el rol de la oposición no ayuda ni a la libertad ni a la democracia.

## **OBSERVACIONES A LOS PROYECTOS DE LEY DE COMUNICACIÓN**

**María Paula Romo**

### **Asambleísta**

Se encuentran calificados y en trámite tres proyectos de ley de comunicación; la Comisión Especializada Ocasional ha anunciado que a partir de su análisis elaborará una sola propuesta. Sin perjuicio de las observaciones y sugerencias que presentaré sobre el texto que se presente para primer debate, me permito hacer a la Comisión algunos comentarios sobre las propuestas y sobre la materia que debería abarcar el proyecto.

#### **1. ¿Qué regular?**

La comunicación es una actividad humana, individual y colectiva, cuyo ejercicio está protegido por una serie de derechos: la libertad de expresión, de pensamiento; la libertad de buscar y difundir información y el derecho a acceder a los beneficios de la ciencia y la tecnología.

Lo que se debe regular principalmente es el uso de un bien público: el espectro radioeléctrico a través del que se transmite la información de radio y televisión. Es fundamental regular no sólo su uso sino los mecanismos a través de los cuales se entrega su concesión, en qué condiciones, a quiénes, durante cuánto tiempo y con qué objetivos.

Corresponde también establecer autoridades y sanciones que actúen de inmediato en infracciones "administrativas" que siempre podrán ser revisadas judicialmente.

#### **2. ¿Bajo qué principios?**

La ley debe regirse bajo los principios de derechos y libertades de la Constitución y aquellos de la Convención Americana de Derechos Humanos, fundamentalmente en el que prohíbe la censura previa pero aclara la responsabilidad ulterior.

Nuestra Constitución también contiene otras normas que deberán desarrollarse en esta ley; por ejemplo, la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales, la responsabilidad social de los medios de comunicación, la creación de espacios para la difusión de la producción nacional, y las prohibiciones de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia de todo tipo.

Para que estas prohibiciones sean efectivas y no se conviertan en un espacio de discrecionalidad de la autoridad; la ley deberá diferenciar con claridad los contenidos de distinto tipo, pues lo que se puede prohibir en publicidad no es igual a las reglas para regular programas de entretenimiento, opinión o sátira (por poner algunos ejemplos).

#### **3. Se debe reemplazar la ley vigente o al menos derogar aquello que se regule en la nueva ley.**

Sólo uno de los tres proyectos de ley está en capacidad de reemplazar a la vigente Ley de Radio y Televisión. Si es una ley que ha recibido una serie de críticas resulta un contrasentido una nueva legislación que no la reemplace. Si se decide postergar la legislación sobre telecomunicaciones, al menos se deberá derogar aquello que la nueva ley contenga para evitar contradicciones y caos entre estas dos normas.

#### **4. No se trata de una nueva versión de la Ley de Transparencia.**

Considero un error repetir las normas de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública como lo sugiere uno de los proyectos; en primer lugar porque no tiene sentido si ya existe la normativa, pero sobretodo porque es un equivocación de principio el convertir al derecho de acceso a la información pública en un derecho de periodistas y medios de comunicación, cuando este es un derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas.

**5. Se debe aclarar el alcance de concentración de frecuencias y crear una base legal para resolver las irregularidades.**

No es suficiente repetir el principio constitucional sobre el oligopolio o monopolio de la propiedad de los medios de comunicación y el uso de frecuencias; debe explicarse con claridad qué se entiende por monopolio o concentración de frecuencias y además debe facultarse a través de una transitoria, la reversión de estas frecuencias o de aquellas que hayan sido obtenidas de forma ilegal (sólo así tendrá sentido el informe de auditoría de frecuencias que revela la irresponsabilidad con que se ha manejado el tema).

**6. Existe una grave confusión en el tema del Registro.**

El Registro no puede ser un nuevo permiso de funcionamiento; si la concesión otorga el permiso de uso no se puede crear esta nueva figura, menos aún de renovación anual.

No se debe (ni puede) crear un registro equivalente para medios de comunicación impresos pues no existe la misma lógica que con aquellos medios que usan el espectro radioeléctrico que, finalmente, es un bien público cuyo uso debe normarse.

Si se elimina esta confusión sobre el sentido del registro, se lo puede convertir en un fabuloso mecanismo de transparencia; que sea una consecuencia de la concesión y que permita que todos los ciudadanos conozcamos a quién ha sido adjudicado, en qué fecha, con qué modalidad, para qué territorio, etc.

**7. Se deben crear normas para la transparencia de los medios de comunicación.**

Además del registro (comprendido como un mecanismo de transparencia, no como permiso de funcionamiento) un importante mecanismo de transparencia sería obligar a los medios de comunicación a hacer público su paquete accionario; en la industria de la comunicación resultará imposible evitar cualquier relación con grupos económicos, lo que sí puede resolverse es que estos vínculos sean de público conocimiento y permitan a los ciudadanos formarse un criterio propio sobre los posibles intereses detrás de la actividad informativa.

**8. En esta ley se debe regular a los medios públicos.**

Es importante la declaración de que los medios públicos deben tener independencia del gobierno de turno, pero no es suficiente. La ley debe regular (esta ley, no otra ni más adelante) la conformación del Directorio de los Medios de Comunicación Público. Para eso pueden usarse ejemplos y mecanismos que otros países utilizan para garantizar que los medios estatales sean un foro de debate de los temas de interés nacional y un mecanismo de educación y cohesión social.

**9. Se deben incluir normas sobre la contratación de la pauta publicitaria del gobierno central y los gobiernos seccionales.**

Una forma de proteger la libertad de prensa y de información es regular la forma en que se asigna la pauta publicitaria del sector público. Sugiero que un porcentaje de esa pauta sea asignado de forma obligatoria a todos los medios y otro porcentaje (menor al anterior)

se pueda distribuir con un criterio objetivo (audiencia por ejemplo).

#### 1. 10. Sobre la "Profesionalización" de los comunicadores.

Esta es una de las normas que más polémica crea dentro de los gremios y sectores relacionados con la comunicación; sin embargo se trata de un debate ya superado. Pocas actividades son más universales que la comunicación, y exigir un título académico para las personas que intervienen en este proceso podría ser una importante restricción al derecho a la libre expresión, así se pronunció inclusive la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva No. OC5-85, de 13 de noviembre de 1985:

*"...las razones de orden público que son válidas para justificar la colegiación obligatoria de otras profesiones no pueden invocarse en el caso del periodismo, pues conducen a limitar de modo permanente, en perjuicio de los no colegiados, el derecho de hacer uso pleno de las facultades que reconoce a todo ser humano el artículo 13 de la Convención, lo cual infringe principios primarios del orden público democrático sobre el que ella misma se fundamenta. Los argumentos acerca de que la colegiación es la manera de garantizar a la sociedad una información objetiva y veraz a través de un régimen de ética y responsabilidad profesionales han sido fundados en el bien común. Pero en realidad como ha sido demostrado, el bien común reclama la máxima posibilidad de información y es el pleno ejercicio del derecho a la expresión lo que la favorece. Resulta en principio contradictorio invocar una restricción a la libertad de expresión como un medio para garantizarla, porque es desconocer el carácter radical y primario de ese derecho como inherente a cada ser humano individualmente considerado, aunque atributo, igualmente, de la sociedad en su conjunto. Un sistema de control al derecho de expresión en nombre de una supuesta garantía de la corrección y veracidad de la información que la sociedad recibe puede ser fuente de grandes abusos y, en el fondo, viola el derecho a la información que tiene esa misma sociedad..."*

## ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES PARA LA CONSTRUCCION DE LA LEY DE COMUNICACIÓN

*Un Estado, cualquiera que fuere la naturaleza de su origen y la línea en su proceder, jamás trascendería si no lograra acaparar y contar con la colaboración de la Ley como su aliada.*

### **INTRODUCCIÓN.-**

En el caso de nuestro país, el Estado Constitucional de derechos y Justicia, jamás podrá lograr la consecución de sus fines sin leyes que acerquen los preceptos constitucionales a la realidad social temporal y espacial, más aun ahora que hemos vivido un cambio de esquema constitucional y ha sucedido la aprobación de nuevas teorías y versiones jurídicas para el ejercicio y goce de los derechos fundamentales. Así pues la Constitución ecuatoriana se muestra como garantista y progresista en el reconocimiento y aplicación de los derechos, esto se pone en evidencia y se comprueba mediante la lectura del Art. 11 numeral tercero, de la Constitución de la República del Ecuador:

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Los Instrumentos internacionales en nuestro sistema jurídico tienen prevalencia sobre las leyes, sean estas orgánicas u ordinarias, por ello estas tienen que dentro de su texto contener los principios internacionales de Derecho que nuestro país ha aprobado o ha asumido mediante la adhesión a Convenios o Tratos Internacionales, además de las Convenciones y Declaraciones de Derechos Humanos que tienen el mismo tratamiento por ser todos estos Instrumentos Internacionales:

Constitución de la República del Ecuador, Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. ✓

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados

La normativa ecuatoriana debe responder a una tendencia de progresividad y respeto a los Derechos Humanos; dentro de un país de esquema democrático es lógico que la participación ciudadana sea uno de los pilares y elementos que han de auspiciarse y fortalecerse.

La propiedad social de los contenidos, es decir de la información noticiosa que nace de los hechos sociales, por lo tanto es la sociedad en pleno y no segmentada la que posee el título de propiedad y autoría de aquellas noticias nacidas de las informaciones de interés general. Sin embargo es fundamental distinguir la línea frágil que existe entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la privacidad, ambos derechos humanos, ambos de jerarquía igual; por ello el uno no puede vulnerar al otro.

Pero, ¿hasta dónde opera el derecho a la privacidad?, este derecho es personal por su naturaleza misma, por lo tanto involucra derechos de un sujeto en particular. El derecho a la libertad de expresión por su parte, es un derecho de doble vía, es decir el particular derecho de quien comunica y el derecho grupal de estar informados. Sin embargo, la información que en virtud de la libertad de expresión no puede violentar el derecho a la privacidad de una persona, solo es factible aquello cuando la información privada que se revela es de absoluto interés general, es decir que la ciudadanía tiene un grupo derechos mucho más amplios que serían gravemente vulnerados por el silencio que se guarde en su respecto.

En virtud de todo lo expresado, en la siguiente exposición ofrezco mis observaciones, comentarios y propuestas para cooperar en la democratización, mejora y constitucionalidad del proyecto de ley presentado por el Asambleísta Fanchana.

**I) BASE LEGAL:**

La normativa nacional o internacional que para efectos de argumentar y dar sustento jurídico a mis versiones y criterios he observado es la que a continuación transcribo, esto sin perjuicio de las que se adjuntan para sostener las propuestas en ciertos artículos.

**A) INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.-**

**Declaración Universal de los Derechos Humanos  
Artículo 19 - Derecho a recibir informaciones y  
opiniones**

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos  
Artículo 19.2 - Libertad de expresión**

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

**Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea  
Artículo 11 - Libertad de expresión y de información**

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo.

**B) DERECHO COMPARADO.-**

**Convenio Europeo para la Protección de los Derechos  
Humanos y de las Libertades Fundamentales  
Artículo 10.1 - Libertad de recibir o comunicar  
informaciones o ideas**

Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión.  
Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.

**Constitución española**

**Artículo 20.1.d) - Libertad de información**

Se reconoce y protege el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

**C) DERECHO ECUATORIANO.-**

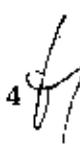
**Comunicación e Información**

**Art. 16.-** Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.
2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.
3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.
4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.
5. Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación.

**Art. 17.-** El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y

4  


comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelaré que en su utilización prevalezca el interés colectivo.

2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.

3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

**Art. 18.-** Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.

2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.

**Art. 19.-** La ley regulará la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación, y fomentará la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente.

Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos.

**Art. 20.-** El Estado garantizará la cláusula de conciencia a toda persona, y el secreto profesional y la reserva de la fuente a quienes informen, emitan sus opiniones a través de los medios u otras formas de comunicación, o laboren en cualquier actividad de comunicación.

**Art. 85.-** La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto.

#### **De los principios de participación**

**Art. 95.-** Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

**Primer inciso Art. 127.-** Las asambleístas y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes.

#### **SECTORES ESTRATÉGICOS**

**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social,

política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

**Art. 329.-** Las jóvenes y los jóvenes tendrán el derecho de ser sujetos activos en la producción, así como en las labores de autosustento, cuidado familiar e iniciativas comunitarias. Se impulsarán condiciones y oportunidades con este fin.

## II) OBSERVACIONES Y PROPUESTAS AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY DE COMUNICACIÓN.-

### A) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Considero que la construcción de una ley es un acto positivo que debe exponerse como tal, sin embargo en la propuesta original distingo una redacción con elementos negativos, con los que probablemente pretenden convencer de que todos los problemas que se han suscitado en materia de comunicación serán subsanados por los artículos que le siguen. La exposición de motivos debe de expresar las intenciones (ojalá) democráticas de el proyecto que se propone.

### B) CONSIDERANDOS:

La Comunicación no es un bien público, es un derecho de interés general pero jamás la comunicación podrá llegar a ser un "bien público", la categoría de tal la tienen los postes de la calle, las aceras, los puentes, las pertenencias del Estado. Res publica, podrían ser las ondas de radio, que posibilitan y mejoran los accesos a la comunicación, sin embargo la comunicación es un derecho fundamentad protegido y garantizado por el Estado.

### C) ARTICULADO:

**Artículo 1.- Objeto de la Ley.-** El objeto de la presente ley orgánica es regular el ejercicio de los derechos que tienen las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos sociales a acceder a todas las formas y servicios de comunicación, en su propia lengua y con sus propios símbolos, así como garantizar el ejercicio integral de la comunicación y de la información. /

La presente Ley además define los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, norma el ejercicio de la comunicación social, establece la responsabilidad social, derechos y deberes de los medios de comunicación, crea la estructura institucional para el cumplimiento de los derechos de conformidad con lo que consagra la Constitución de la República.

**Propuesta:**

**Luego de la última coma del primer inciso, siga el siguiente texto: así como garantizar el ejercicio integral del derecho a la comunicación y a la información.**

**Artículo 3.- De los derechos a la comunicación.-** La presente ley garantiza a los ciudadanos el ejercicio de los siguientes derechos:

1. A una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, en su propia lengua y con sus propios símbolos;
2. A la expresión de sus ideas, pensamientos, opiniones, creencias políticas o religiosas, a través de todas las formas o medios de comunicación, sin censura previa y con responsabilidad ulterior, derechos que no podrán ser restringidos, directa ni indirectamente, de manera abierta o encubierta;
3. A la participación activa y crítica en el campo de la comunicación, a través de todas sus formas previstas en la Constitución y en las leyes;
4. A acceder al uso de los medios de comunicación social y a las nuevas tecnologías de la información en igualdad de condiciones;
5. A la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, de conformidad con la Ley, precautelando que en su uso prevalezca el interés colectivo;
6. Al acceso a todas las formas posibles de comunicación visual, auditiva u otras, que permita la progresiva inclusión de personas con capacidades especiales;
7. A las herramientas y tecnologías de la información y comunicación, en especial para las personas y colectividades que carezcan de ellas o las empleen de forma limitada;

8. A la democratización de los medios de comunicación social, incluyendo los servicios tecnológicos convergentes, por medio de la eliminación del oligopolio o monopolio, directo o indirecto, en su propiedad; así como mediante una distribución equitativa del espectro radioeléctrico a los medios públicos, privados y comunitarios.
9. A la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios;
10. A la difusión y promoción de los derechos humanos y los valores culturales de los distintos colectivos, comunidades, pueblos y nacionalidades, en sus diversas expresiones;
11. A la rectificación, réplica o respuesta, de toda persona, natural o jurídica, agraviada por informaciones falsas, infundadas, inexactas o injuriosas, emitidas en los medios de comunicación social;
12. A la cláusula de conciencia, el secreto profesional y la reserva de la fuente para quienes informen o emitan sus opiniones a través de los medios de comunicación social, salvo en las excepciones establecidas en la presente Ley; y,
13. A acceder, de forma gratuita, a las grabaciones de audio, videos o textos difundidos por los medios de comunicación, cuyos contenidos se relacionen en forma directa con el o los peticionarios.

Para garantizar el ejercicio integral y efectivo de la comunicación y de la información, el Estado apoyará la gestión institucional, el protagonismo e interacción de las personas y el acceso al desarrollo científico y tecnológico, en el marco de un sistema democrático, de forma ética, incluyente, participativa, diversa y equitativa.

**Observaciones.-**

**Numeral sexto:**

**El Art. 16, numeral cuarto de la Constitución expresa que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:**

**El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.**

**El precepto constitucional no menciona a las personas con capacidades especiales, puesto que tal como lo exponen los Instrumentos Internacionales el**

término mundialmente consensuado y reconocido es "personas con discapacidad".

Numeral séptimo:

Reemplazar por: "Al acceso de las herramientas y tecnologías de la información y comunicación,..."

Numeral decimo tercero:

A Recibir gratuitamente de parte de los o el medio de comunicación, cuando lo solicitare, las grabaciones de audio, videos o textos, que este haya difundido y que su contenido se relacione en forma directa con el o los peticionarios.

En la propuesta inicial no se establece con claridad el sujeto obligado a proporcionar el material que por derecho quisiera el ciudadano que haya estado mencionado, participado o comprometido en grabaciones de audio, videos o textos.

**Artículo 4.- Garantía para el cumplimiento de la rectificación, réplica o respuesta.-** Toda persona afectada por informaciones sin pruebas, inexactas o que agraven su honra, publicadas por los medios de comunicación social, tiene derecho a la rectificación, réplica o respuesta correspondiente, en forma obligatoria, inmediata y gratuita, en el mismo espacio impreso o audiovisual en el que se difundió.

El plazo de publicación o emisión para viabilizar el derecho de rectificación, réplica o respuesta no podrá exceder las 48 horas laborables, contabilizadas a partir del momento en que el medio reciba la solicitud de la persona afectada.

El derecho de rectificación, réplica o respuesta no está sujeto a dubitación, contraposición u oposición por parte de terceros; la sola afirmación fundamentada de la persona afectada por la información que incumpla lo dispuesto por la Constitución será suficiente para que el medio de comunicación proceda a la rectificación o réplica, en un espacio proporcional y con la misma característica al utilizado en difundir la información objetada. El medio de comunicación al publicar la rectificación o réplica podrá ratificarse en el contenido de la información objetada. Cuando se trate de respuesta el medio de comunicación social estará obligado a proporcionarla inmediatamente cuando así fuera solicitada por la persona que fuera aludida en la información.

Los medios de comunicación quedan exentos de las obligaciones, sanciones y responsabilidades establecidas en este artículo cuando solo actúen como canales para difundir mensajes de las autoridades del Estado a través de cadenas de radio y televisión o remitidos oficiales, y cuando se trate de espacios políticos contratados. En ambos casos, los

responsables de los daños causados o los delitos cometidos serán las personas que producen y generan tales mensajes, quienes responderán por ellos judicialmente.

**Observación.-**

Si se dispone de cuarenta y ocho horas para viabilizar el derecho de rectificación, réplica o respuesta, tal como lo indica el segundo inciso del presente artículo, no se está actuando de forma inmediata, como obliga el primer inciso del mismo artículo, por lo que debería reformularse la redacción jurídica.

El artículo 66 de la Constitución, en cuanto a los derechos de libertad, indica en su numeral séptimo que:

El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario.

**Propuesta:**

1.- Reemplazar el plazo de 48 horas, por 24.

2.- Eliminar el inciso último, pues limita el derecho a la réplica establecido claramente en la Constitución, el precepto constitucional no somete ni condiciona el ejercicio de este derecho a la regulación de leyes menores, lo que revela la inconstitucionalidad del inciso.

Para garantizar el derecho a la defensa, a la respuesta y la réplica, además del buen nombre y honor de la persona, propongo el texto siguiente como inciso final:

"Los medios de comunicación están obligados a verificar el contenido y serán solidariamente responsables por los que causaren daños o configuraren delitos contra las personas, en las transmisiones de mensajes de las autoridades del Estados, a través de las cadenas de radio y televisión, o remitidos oficiales, o cuando se trate de espacios políticos contratados. Los medios de comunicación protegerán el derecho al buen nombre y la honra, como señala la Constitución; se sujetarán a las normas de la deontología periodística. En este caso, como en los demás se garantiza el derecho a la cláusula de conciencia."

**Artículo 6.- Obligaciones del afectado y los medios de comunicación antes de emitirse resolución.-** Cuando el afectado por una información u opinión emitida por los medios de comunicación social, ejerciere una acción administrativa o judicial para la reparación de sus derechos afectados o para el cumplimiento de la rectificación o réplica, ni el medio ni el afectado podrán referirse a la materia de la controversia mientras ésta no se resuelva.

**Observación.-**

Es derecho de los ciudadanos el estar plenamente informado respecto de los eventos noticiosos que se suscitan en el país, y a propósito del título del presente proyecto de Ley, estamos tratando los derechos de la comunicación no del silencio.

**Por lo que propongo:**

Eliminar el texto que sigue a la coma (,) final y reemplazar la coma (,) por un punto final.

**Artículo 7.- De las veedurías ciudadanas.-** A fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos establecidos en el artículo anterior y los demás que consagra la presente Ley, las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos sociales organizarse de conformidad con las leyes vigentes a fin de constituir organizaciones que tengan por objeto promover y defender desde la ciudadanía, los derechos que consagra la presente ley.

Las organizaciones que se constituyan para tal efecto, deberán inscribirse en el Registro que llevará el Consejo Nacional de Comunicación e Información.

Para tal fin, dichas organizaciones deben cumplir con los siguientes requisitos y acreditar:

1. No tener fines de lucro;
2. Tener inscritas un mínimo de veinte (20) personas naturales;
3. Que sus integrantes no tengan participación accionaria, ni sean directores o trabajadores de los medios de comunicación, ni lo hayan sido en los doce (12) meses anteriores a la solicitud de registro;
4. Que su patrimonio no esté integrado por recursos, bienes, aportes, ayudas o subvenciones de personas naturales o jurídicas públicas o privadas, que puedan condicionar, limitar e injerir en sus actividades de promoción y defensa de sus derechos.

El Consejo Nacional de Comunicación e Información procederá a entregar el certificado de registro a quienes demuestren cumplir estos requisitos. El Consejo establecerá los documentos necesarios que se deberán acompañar a la solicitud.

El Consejo Nacional de Comunicación e Información revisará de forma periódica el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo; en caso de comprobar que una organización no cumple con tales requisitos, el Consejo cancelará su registro.

**Propuesta:**

1.- Tercer inciso: eliminar el término "acreditar" por ser redundante e innecesario por la existencia anterior del término "requisitos".

a) Numeral cuarto: reformar su texto, preservando su contenido de la siguiente forma:

Que su patrimonio no esté integrado por recursos, bienes, aportes, ayudas o subvenciones que provengan de personas naturales o jurídicas, que hayan condicionado previamente su colaboración a la defensa activa de sus intereses y derechos particulares; limitando y sesgando el cometido original de la organización.

2.- Inciso último: se reemplace el punto final por una coma (,) y siga el texto: “, sin perjuicio de facultad legal de apelar aquella decisión administrativa”.

**Artículo 8.- De la libertad de opinión.-** Se reconocer el derecho al ejercicio de la opinión libre, sin censura previa, sin afectar el derecho a una información veraz, ni los derechos fundamentales de otras personas, consagrados en la Constitución, leyes, pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos. Toda opinión es de exclusiva responsabilidad de quien la emite, advertencia que debe hacerse de manera explícita. De lo contrario se presume que dicha responsabilidad será también del medio de comunicación.

**Propuesta:**

Eliminar la r de la palabra reconocer o en su defecto eliminar la palabra Se, pues no tiene sentido sintáctico tal como se presenta actualmente.

**Artículo 9.- Derecho y deber a la información.-** Los comunicadores sociales gozan de todas las garantías para obtener y difundir información, entendiéndose por tal el conjunto organizado de datos y evidencias procesados que producen conocimiento.

Los comunicadores sociales deben difundir información que sea socialmente responsable, veraz, contrastada, oportuna, contextualizada y plural.

**Propuesta:**

Reemplazar el punto final del primer inciso, por una coma (,) y escríbase el texto siguiente:

“de interés social.”

**Artículo 10.- De la cláusula de conciencia.-** Quienes informen o emitan sus opiniones en los medios de comunicación social tendrán derecho a negarse fundamentadamente a realizar acciones contrarias a la Ley o a la deontología periodística; sin que esta objeción afecte su estabilidad y derechos laborales. Los propietarios o administradores de los

medios de comunicación social no podrán restringir este derecho ni directa ni indirectamente, o de manera abierta o encubierta.

En caso de formularse la objeción de conciencia, esta deberá fundamentarse por escrito a su empleador y al defensor del público adscrito a la defensoría del pueblo; éste último juzgará la pertinencia de la objeción de conciencia utilizando como referente los principios constitucionales.

Los comunicadores sociales podrán presentar un máximo de dos objeciones de conciencia ante un mismo empleador. Una tercera objeción será sometida a la mediación del Consejo Nacional de Comunicación e Información. Esta acción no excluye la posibilidad de plantear acciones legales, penales, civiles, laborales o de otro tipo para solucionar el conflicto.

En caso de que el Consejo Nacional de Comunicación e Información considere pertinente la tercera objeción de conciencia por parte del comunicador social, el medio será sancionado conforme a esta ley.

**Observaciones:**

La Constitución en su Art. 20, garantiza la Cláusula de Conciencia a toda persona; el Art. 66 del mismo cuerpo legal, en su numeral decimo segundo indica que el derecho a la objeción de conciencia, no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza; en este sentido el ejercicio del derecho a abstenerse a realizar actos o negarse a transmitir informaciones que sean contrarias a su conciencia, siempre que aquellos actos o informaciones sean contrarios a la Ley o a la ética profesional, está respaldado en dos segmentos de la Norma Suprema, uno de ellos siendo respecto de los derechos de libertad. Más aún este derecho se respalda en los Principios de aplicación de los derechos constitucionales que constan en los numerales cuatro y ochos del Art. 11 de la Constitución de la República.

**Numeral cuarto.-**

Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

**Numeral octavo.-**

El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El

Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

**Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.**

La aceptación de los incisos segundo, tercero y cuarto del presente artículo constituyen un evidente retroceso y restricción del derecho fundamental a la objeción de conciencia o cláusula de conciencia. Puesto que en ellos se limita la forma de ejercerlo, además se expresa una agresiva forma de cuantificar el goce y ejercicio de aquel derecho, proponer un máximo de objeciones de conciencia y una tercera que supera la primera instancia para elevarla a la segunda que sería el Consejo Nacional de Comunicación e Información, por lo que se presume de Derecho la inexistencia de adoptar la objeción de conciencia por cuarta vez.

**Propuesta:**

**Segundo inciso:**

**"En caso de formularse la objeción de conciencia, esta deberá darse a conocer a su empleador, en caso de que este restrinja o menoscabe este derecho, el comunicador acudirá al Defensor del Público, adscrito a la defensoría del pueblo para formalizar y fundamentar su negativa, este último juzgará la pertinencia de la objeción de conciencia invocando y tomando los principios constitucionales."**

**Tercer inciso:**

**"Si resultare pertinente la objeción de conciencia y a pesar de la Recomendación en Derecho, realizada por el Defensor del Público, el empleador persistiere en el menoscabo del derecho, será el Consejo Nacional de Comunicación e Información, quien resuelva el conflicto en última instancia y se pronunciará a favor o en contra de la mencionada Recomendación."**

**Cuarto inciso:**

**"En caso de que el Consejo Nacional de Comunicación e Información verifique el menoscabo del derecho, sancionará de acuerdo al artículo cincuenta y nueve, numeral uno. Esta acción no excluye la posibilidad de plantear acciones legales, penales, civiles, laborales o de otro tipo para solucionar el conflicto."**

**Artículo 14.- Deberes.-** Son deberes de los medios de comunicación social: /

1. Difundir contenidos informativos, educativos, culturales, artísticos, científicos y recreativos de calidad, sin censura previa, que promuevan y fortalezcan el desarrollo de las capacidades y la formación del público;
2. La protección de la identidad de menores de edad en situaciones de ser autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a la desprotección de su identidad;
3. Difundir información responsable, contrastada, precisa, contextualizada, plural, sin censura previa, y con responsabilidad ulterior, acerca de los sucesos de interés general;
4. Respeto a la integridad, el honor, la dignidad y la intimidad de las personas, en los términos establecidos por la Constitución de la República y en la ley;
5. El rechazo a toda forma de discriminación, de incitación a la guerra, de violencia, toda forma de colonialismo, neocolonialismo, de ocupación e intervención extranjera y agresión a la soberanía;
6. Dedicar espacios y horarios destinados al público infantil y adolescente, en los cuales, se difundan contenidos que atiendan a sus necesidades, evitando cualquier tipo de contenido, incluida la publicidad comercial, que atente contra sus derechos;
7. Promover y privilegiar la producción cinematográfica y audiovisual local y nacional independiente, con estándares de calidad. Los medios audiovisuales de alcance nacional o regional, incluirán al menos un diez por ciento (10%) de espacio en su parrilla de programación para la difusión de la producción nacional independiente;
8. Los medios audiovisuales de alcance nacional o regional, tienen la obligación de incluir al menos un cuarenta por ciento (40%) de producción nacional en el total de su programación diaria. El Consejo Nacional de Comunicación e Información vigilará el cumplimiento de esta obligación y sancionará su incumplimiento de conformidad con la presente Ley;
9. En el caso de los medios audiovisuales, conservar en archivo todos los contenidos de su programación, durante el plazo treinta días; y de los programas de información y opinión durante el plazo de seis meses. Los medios audiovisuales están obligados a poner esta información a órdenes de las autoridades competentes de conformidad con la Ley y cuando estas lo soliciten. En el caso de los medios impresos, la conservación es permanente. Para los medios comunitarios se

establecerá reglamentariamente una normativa específica sobre archivo, atendiendo sus peculiares características;

10. Registrarse ante el Consejo Nacional de Comunicación e Información, para lo cual deberán acreditar su Código de Ética y su Defensor del Público, que actuará de manera independiente, designado exclusivamente para esta tarea. El Código de Ética de cada medio deberá ser aprobado, previo debate, con la participación de todos los funcionarios y empleados del medio de comunicación y cumplir plenamente con los principios y derechos establecidos en la Constitución del Ecuador, así como con los principios y derechos de comunicación que garantizan la responsabilidad social, la transparencia de procedimientos y el manejo de la información como un servicio público de acuerdo con la presente ley. El Código de Ética deberá ser suscrito por todo el personal del medio: directivos, periodistas y administrativos; de forma que no se pueda alegar su desconocimiento.
11. Colaborar en los procesos convocados por el Consejo Nacional de Comunicación e Información, para intercambiar opiniones y lograr acuerdos para el mejoramiento del ejercicio comunicacional;
12. Permitir la reproducción parcial, por parte de otros medios de comunicación social, de contenidos informativos, una vez que los eventos u otros ya hayan sido transmitidos; y,
13. Dar el crédito correspondiente cuando se reproduzcan contenidos de otros medios.

**Propuesta:**

**Numeral segundo:**

La protección de la identidad de menores de edad, inclusive cuando fueren autores, cómplices, encubridores de delitos y especialmente cuando sean testigos de los mismos, o cuando revelar su identidad ponga en grave riesgo su integridad y seguridad personal.

**Numeral décimo segundo:**

Cuando un medio de comunicación visual requiera hacer uso parcial o total del contenido noticioso producto del trabajo periodístico e investigativo de otro medio de comunicación, recurrirá por escrito al representante legal o gerente general del medio, la autorización para el efecto y en el mismo evento solicitará el material, si fuere necesario. Existirá ✓

**solidaridad entre los distintos medios de comunicación para brindar información a la comunidad, especialmente entre la prensa escrita y las emisoras radiales.**

**Artículo 17.- Comunicadores sociales comunitarios.-** Quienes, sin acreditar título académico, pertenecen a comunidades, colectivos, pueblos, y nacionalidades indígenas, pueblos afro-ecuatorianos, pueblos montubios y comunas, y ejercen actividades en medios de comunicación comunitarios para servir a estos grupos, de conformidad con los principios y derechos consagrados por la Constitución, instrumentos, convenios, pactos internacionales vigentes, se denominarán comunicadores comunitarios.

Para el ejercicio comunicacional, los comunicadores comunitarios deberán acreditar su idoneidad como tales, presentando ante el Consejo Nacional de Comunicación e Información, un certificado otorgado por sus organizaciones, de conformidad con lo que establezca el reglamento a esta Ley.

Los comunicadores comunitarios gozarán de las garantías y cumplirán todas las obligaciones contempladas en la Constitución y en la presente Ley.

**Propuesta:**

**"Quienes, sin acreditar título académico, pertenecen a comunidades, colectivos, pueblos, y nacionalidades indígenas, pueblos afro-ecuatorianos, pueblos montubios y comunas, y a realicen la equivalencia al ejercicio periodístico en medios de comunicación comunitarios, para servir a estos grupos de conformidad con los principios y derechos consagrados por la Constitución, instrumentos, convenios, pactos internacionales vigentes, se denominarán comunicadores sociales comunitarios.**

**Los comunicadores sociales comunitarios gozarán de las garantías y cumplirán todas las obligaciones contempladas en la Constitución y en la presente Ley."**

**Artículo 18.- Medios de comunicación públicos.-** Los medios de comunicación públicos son aquéllos de titularidad estatal y, como tal, pertenecen a la sociedad ecuatoriana. Además de los objetivos de información y entretenimiento propios de todos los medios de comunicación, los medios públicos deben producir y difundir contenidos educativos que fomenten la inclusión, la interculturalidad, la identidad nacional y los derechos humanos. Los medios públicos de comunicación no tendrán fines de lucro porque su rentabilidad es social y no económica. Se garantizará su autonomía editorial e independencia del gobierno de turno.

Los medios públicos se financiarán con recursos que provendrán del Presupuesto General del Estado, donaciones nacionales o extranjeras y/o de la venta de sus producciones y servicios.

En el caso de los medios públicos que solo dispongan de financiamiento proveniente del presupuesto general del Estado, este deberá cubrir sus gastos de operaciones.

Los beneficios económicos que se obtengan producto de la actividad de los medios públicos se destinarán a su propio desarrollo y sostenibilidad. Los beneficios económicos que no fueren reinvertidos en esos fines serán transferidos al Presupuesto General del Estado.

**Observación.-**

**Al primer inciso.-** Deben ser más claros y enfáticos en establecer que existirá total autonomía editorial en los medios de comunicación públicos, por ser estos estatales y no gubernamentales, es decir que no son propiedad del gobierno de turno, ni tienen obligación de seguir la línea ideológica y política que el gobierno tenga. Esto en absoluto apego al principio de libertad de expresión y el derecho fundamental de los ecuatorianos a estar informados objetivamente sobre los hechos y fenómenos sociales, sin que esta información esté dominada o viciada de cargas partidistas o con intenciones tendenciosas que obstruya la creación del criterio propio que debe formarse el público.

**Al último inciso.-** En virtud del artículo 39 de la Constitución que indica:

*El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público.*

*El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento.*

**Y por la necesidad de volver reales y materializar los preceptos constitucionales para beneficio de la sociedad, considero que los beneficios económicos que habiendo sido producidos por los medios de comunicación públicos, que no fueren reinvertidos en su desarrollo y sostenibilidad, deberían ser directamente invertidos en programas de emprendimiento de los y las jóvenes en materia comunicacional, esto en razón y apego a profunda responsabilidad social que debe caracterizar a los medios de comunicación, muy especialmente a aquellos que por ser públicos pertenecen a la sociedad ecuatoriana.**

Por tal motivo propongo lo siguiente: ✓

**Inciso último:**

**Elimínese la frase: "transferidos al Presupuesto General del Estado." Y  
reemplácese por el siguiente texto:**

**"Los beneficios económicos que se obtengan producto de la actividad de los medios públicos se destinarán a su propio desarrollo y sostenibilidad. Los beneficios económicos que no fueren reinvertidos en esos fines serán directamente invertidos por el medio de comunicación, en programas y proyectos de emprendimiento en materia comunicacional, presentados por jóvenes."**

**Artículo 19.- Medios de comunicación comunitarios.-** Son medios de comunicación comunitarios aquellos que no persiguen fin de lucro y cuya propiedad, administración y dirección corresponden comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades así como a organizaciones sociales, culturales y educativas.

Su función debe estar encaminada a expresar la diversidad cultural e identidad de esas comunidades; a propiciar el Buen Vivir; y a asegurarles el ejercicio de los derechos a la comunicación, a la información, a la libertad de expresión y a la participación ciudadana.

Por su naturaleza, se prohíbe en los medios de comunicación comunitarios la transmisión de contenidos partidistas, con excepción de la publicidad electoral de campaña válidamente autorizada por el Consejo Nacional Electoral.

**Observaciones.-**

**Hay una línea muy frágil entre los contenidos partidistas y contenidos proelitistas, sin embargo los primeros tienen inmersa la libertad de opinar sobre su preferencia y filiación política, que es protegida por el Art. 11, numeral segundo de la Constitución. Siendo así un menoscabo, a los derechos fundamentales de los ciudadanos, el no poder concurrir a un medio de comunicación comunitarios a expresar su criterio político y ejercer la oposición política en todos los niveles, como lo reconoce el Art. 111 de la Constitución. Más aún cuando su naturaleza es precisamente el mantener comunicados e informados a los miembros de esas comunidades sobre todas las áreas de la problemática nacional, pues también los involucra a ellos.**

**Propuesta:**

**Lo correcto es eliminar la restricción de transmitir contenidos partidistas que indudablemente provienen de informaciones políticas, como por ejemplo entrevistas y foros en los cuales se debatan temas varios y fijar el siguiente texto:**

**"Los contenidos que se transmitan por los medios de comunicación comunitarios deben, así mismo, encaminarse a mantener comunicados e informados a los miembros**

de esas comunidades sobre todas las áreas de la problemática nacional, además de transmitir la publicidad electoral de campaña válidamente autorizada por el Consejo Nacional Electoral."

**Artículo 20.- Gestión.-** La creación, propiedad, administración y dirección de los medios de comunicación comunitarios se sujetarán a las leyes vigentes que regulan a las organizaciones, de acuerdo a su naturaleza; y por lo tanto, su gestión deberá ser democrática, con participación real y plena de los miembros de la comunidad. La vulneración de este principio deberá denunciarse ante el Consejo Nacional de Comunicación e Información, que demandará su efectiva vigencia.

Los medios de comunicación comunitarios se financiarán con donaciones, aportes, auspicios y patrocinios, con la venta de sus producciones y servicios comunicacionales, y con la publicidad comercial. Las donaciones, aportes, auspicios y patrocinio de gobiernos o instituciones extranjeras podrán alcanzar hasta el 25% del presupuesto operativo anual del medio. Esos aportes no deberán incidir en la línea editorial del medio.

El Estado promoverá el funcionamiento de los medios comunitarios a través de la asignación de líneas de crédito, asistencia técnica y capacitación, entre otras herramientas.

Los beneficios económicos que generen los medios de comunicación comunitarios se reinvertirán en su propio medio funcionamiento y sostenibilidad.

**Observación.-**

En el inciso tercero del artículo 19 de la presente ley, se establece que los medios de comunicación comunitarios transmitirán publicidad electoral de campaña válidamente autorizada por el Consejo Nacional Electoral, por lo tanto debe incluirse en este inciso la publicidad electoral como otra de las formas de financiamiento con las que cuentan estos medios.

**Propuesta:**

**Segundo inciso.-**

Eliminar el punto seguido luego de la frase "publicidad comercial" y seguirla con el siguiente texto:

"y electoral."

**Último inciso:**

**Reemplácese por lo siguiente:**

"Los beneficios económicos que generen los medios de comunicación comunitarios se reinvertirán en su propio funcionamiento, sostenibilidad y crecimiento." /

**Artículo 21.- Medios de comunicación privados.-** Se consideran medios de comunicación privados, aquellos cuya propiedad, administración y dirección corresponda a personas naturales o jurídicas privadas, reconocidas por la Constitución y las leyes.

La creación, administración, dirección, capital y propiedad se sujetará a las disposiciones de la Ley de Compañías. No obstante lo anterior, para la cesión o enajenación de las acciones o participaciones de las compañías propietarias de medios de comunicación privados, se comunicará al Consejo Nacional de Comunicación e Información y al Ministerio con competencia en materia de comunicación, dentro de los siguientes treinta días.

Las personas naturales o concesionarias de canales o frecuencias de radiodifusión y televisión, deben ser ecuatorianas de nacimiento. Las personas jurídicas deben ser ecuatorianas y no podrán tener más de veinticinco por ciento de inversión extranjera.

**Observación.-**

El artículo 11 de la Constitución reconoce el derechos de los seres humanos a no ser discriminados por el lugar de nacimiento, además el artículo 6 del mismo cuerpo legal declara que todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución, por lo tanto la distinción hecha en el inciso último es incompatible con la Norma Suprema, por ello debe eliminarse la frase: de nacimiento.

**Propuesta:**

**Las personas naturales o concesionarias de canales o frecuencias de radiodifusión y televisión, deben ser ecuatorianas.**

**Artículo 22.- Prohibiciones.-** Se prohíbe a los medios de comunicación social lo siguiente:

1. Difundir información que atente contra los derechos y garantías de las personas;
2. Divulgar información que incite a la violencia física o psicológica, utilizando, sobretodo, a niños, niñas, adolescentes, mujeres o adultos mayores;
3. Difundir información que promueva cualquier forma de discriminación, explotación sexual, xenofobia, racismo, pederastia, pornografía, consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, intolerancia religiosa o política y otras manifestaciones que afecten la dignidad del ser humano;

4. Transmitir información discriminatoria, estereotipada o distorsionada acerca de situaciones, hechos o acontecimientos que afecten a la dignidad de las personas o de cualquier grupo social.
5. Inducir, mediante enfoques u opiniones, apología del odio, del delito o la violencia;
6. Difundir información que sea producto de uso de cámaras ocultas, grabadoras escondidas, teleobjetivos y métodos de encubrimiento, que impliquen intromisión en la vida privada de las personas y que viole su intimidad, salvo en los casos autorizados por autoridad competente;

**Propuesta:**

1. **Reformar el numeral segundo para que conste de la siguiente forma:**

**Divulgar información que incite a la violencia física o psicológica, utilizando, sobretodo, a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, mujeres y especialmente mujeres embarazadas;**

2. **Agregar al inciso sexto luego del punto y coma (;) el texto siguiente:**

**"o que contengan información de interés nacional, como casos de corrupción."**

**Artículo 27.- Plazo de vigencia del registro.-** El registro para el funcionamiento de los medios de comunicación durará un año.

**Propuesta:**

**"El registro para el periodo el funcionamiento de los medios de comunicación durará cinco años, con opción de renovarla indefinidamente por periodos iguales."**

**Artículo 29.- Prevalencia de contenidos.-** Los medios de comunicación social de señal abierta difundirán contenidos de carácter educativo, recreativo, informativo, de opinión, y otros, de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República.

En cualquier caso los medios de comunicación audiovisuales de señal abierta deben señalar expresamente, de forma que se entienda sin lugar a interpretación, si los contenidos de su programación son aptos para todo público (A), aptos para menores en compañía de adultos(B), o aptos exclusivamente para público adulto (C), los contenidos educativos propenderán a formar de manera integral a los ciudadanos y ciudadanas; el contenido recreativo propenderá a garantizar el derecho a la recreación y el esparcimiento

de los ciudadanos y ciudadanas; los contenidos informativos propenderán a difundir información sobre personas o acontecimientos, locales, nacionales e internacionales de manera imparcial, veraz y oportuna; los contenidos de opinión propenderán a la difusión de pensamientos, ideas, opiniones, criterios o juicios de valor sobre acontecimientos locales, nacionales e internacionales, y en cuanto se refieran a personas los medios de comunicación respetarán la intimidad, el honor y la dignidad de las mismas, sin censura previa.

Los medios de comunicación social al referirse a los contenidos establecidos en los párrafos que anteceden deberán identificar las fuentes documentales e informativas, salvo las de carácter secreto, de conformidad con lo establecido en la Constitución y esta ley.

Los horarios de difusión de los programas en los cuales se difundan contenidos para cumplir con lo previsto en el artículo 14 numeral 7 serán establecidos por el Consejo Nacional de Comunicación e información.

La operación de canales especializados en un segmento en particular, en señal abierta, deberá ser analizada y aprobada de forma individual y específica por el Consejo Nacional de Comunicación e Información, atendiendo a su naturaleza y a los contenidos de su programación.

**Propuesta:**

Elimínese el punto aparte y reemplácese por una coma (,) seguida por el siguiente texto:

**“excepto la programación calificada con B y C por su contenido.”**

**Artículo 30.- De los noticiarios.-** La elaboración y producción de los noticiarios en cualquier medio de comunicación, debe cumplir con los requisitos atribuidos a la información. El proceso de la información desde la cobertura de las fuentes hasta la redacción de la noticia debe estar a cargo de profesionales en cualquier rama de la comunicación social.

**Observación.-**

**El numeral uno del Art. 18 de la Constitución reconoce el derecho de todas las personas a:**

**Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.**

Por lo tanto restringir el proceso de la información a únicamente ser realizado por profesionales en comunicación, resulta un detrimento a nuestros derechos al buen vivir. Naturalmente los seres humanos, como seres sociales tenemos la necesidad de comunicarnos entre nosotros, en niveles básicos de dialogo, hasta la difusión de mensajes masivos, es decir, todas las personas en los distintos momentos de nuestra vida y participación social, requerimos informar y que nos informen, por lo que esta disposición resulta a más de constitucional, un despropósito a los derechos humanos.

Sin bien es cierto, la comunicación social es una ciencia que arroja especialistas en ella, también es un derecho que de acuerdo a instrumentos internacionales y nuestra propia Constitución está a cargo de todas las personas. En razón de ello formulo mi propuesta.

**Propuesta:**

El proceso de la información desde la cobertura de las fuentes hasta la redacción de la noticia debe estar a cargo, preferentemente, de profesionales en cualquier rama de la comunicación social.

**Artículo 32.- Espacios destinados al Estado en los medios de comunicación.-** Los medios de comunicación del país están obligados a prestar los siguientes servicios sociales gratuitos en información que sea de relevancia para la ciudadanía, de conformidad con lo siguiente:

- a) En los medios de comunicación radiales y televisivos, su programación iniciará y terminará con la entonación del Himno Nacional.
- b) Los funcionarios a los que se refiere el artículo 59, literal a) de la Ley de Radiodifusión y Televisión tienen derecho a solicitar cadenas de radio y televisión o conjuntamente de ambos medios, una vez al mes como máximo y no podrán exceder de diez minutos. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo al Presidente de la República, para el que no regirá ninguna de estas limitaciones.
- c) Transmitir en cadena nacional la rendición de cuentas anual del Presidente de la Asamblea Nacional, del Presidente de la Corte Nacional de Justicia, del Presidente de la Corte Constitucional, del Presidente del Consejo Nacional Electoral, del Presidente de la Función de Transparencia y Control Social, del Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, El Ministro Fiscal General de la Nación, los titulares de los Organismos de Control, del Defensor del Pueblo, y del Consejo de Seguridad Pública. Estos espacios no podrán durar más de 10 minutos cada uno

- d) Destinar hasta una hora semanal, no acumulable, a programas educativos o de salud, elaborados por los Ministerios rectores de la Educación, de la Cultura y la Salud Pública, respectivamente. Por consiguiente, cada ministerio tendrá un cupo de veinte minutos semanales. El horario será consensuado con el medio respectivo.

Los demás medios de comunicación social deberán cumplir con las mismas obligaciones establecidas en los literales c) y d), y otorgar espacios equivalentes, acordados con los respectivos medios y el Consejo Nacional de Comunicación e Información.

**Observación.-**

El Art. 127 de la Constitución expresa que:

**Las asambleístas y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes.**

Así mismo, la Ley Orgánica de la Función Legislativa en su artículo 110, numeral cuarto, establece como deberes y atribuciones de los Asambleístas el rendir cuentas e informar a la ciudadanía sobre su trabajo de legislación y fiscalización.

En este sentido resulta absurdo y arbitrario el que se haya ignorado el obligación constitucional y nuestro deber legal y moral de rendir cuentas a nuestro mandante, el pueblo ecuatoriano, acerca de nuestro accionar y la misión que el mismo nos asignó.

**Propuesta:**

**Reformar el literal c), en la forma siguiente:**

**Transmitir en cadena nacional la rendición de cuentas anual del Presidente de la Asamblea Nacional, las y los Asambleístas a través de un representante de cada uno de los grupos políticos existente en la Asamblea Nacional, del Presidente de la Corte Nacional de Justicia, del Presidente de la Corte Constitucional, del Presidente del Consejo Nacional Electoral, del Presidente de la Función de Transparencia y Control Social, del Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, El Ministro Fiscal General de la Nación, los titulares de los Organismos de Control, del Defensor del Pueblo, y del Consejo de Seguridad Pública. Estos espacios no podrán durar más de 10 minutos cada uno.**

**Artículo 42.- De la representatividad del Consejo Nacional de la Comunicación e Información.- El Consejo Nacional de la Comunicación e Información, estará integrado por 8 miembros:**

- a) Un Representante del Presidente de la República quien lo presidirá y tendrá voto dirimente
- b) Un Representante de las Facultades o Escuelas de Comunicación Social reconocidas por el organismo competente, cuya elección será regulada por el Consejo Nacional Electoral..
- c) Un representante de los comunicadores sociales agrupados en gremios, elegido conforme a un proceso de selección a cargo del Consejo Nacional Electoral.
- d) Un representante del Ministerio de Educación
- e) Un Representante de la Asamblea Nacional.
- f) Tres Representantes de la ciudadanía elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana.

Los representantes establecidos en los literales b, c y f durarán cuatro años en sus funciones y deberá desarrollar actividades afines o acreditar conocimientos en áreas de la comunicación social. Los representantes de la ciudadanía deberán ser elegidos por concurso de oposición y méritos de acuerdo con la Constitución y la ley. Para ser elegidos y participar en el concurso, los postulantes no deberán tener participación accionaria en los medios de comunicación privados por lo menos doce meses anteriores a la fecha de convocatoria del concurso.

Los miembros principales tendrán sus respectivos suplentes, quienes deberán reunir los mismos requisitos que se prevén para los miembros principales, en la presente Ley.

Para la integración del Consejo Nacional de Comunicación e Información se procurará la paridad de género en cuanto sea posible.

**Observación.-**

- a) **Respecto del literal c) del primer inciso, El Art. 66, numeral decimo tercero, establece que la asociación es libre y voluntaria, es decir que no es posible que para hacer uso de un derecho se ponga como requisito el ser miembro de un gremio.**
- b) **Al último inciso le identifiqué una clara intención de discriminar a las mujeres, puesto que propone como procura la conformación paritaria del Consejo, cuando la Constitución garantiza que existirá equidad de género en la selección y designación para desempeñar cargos públicos, por lo que es atentatorio a este precepto constitucional.**

**Propuesta:**

**Reformar el último inciso de la siguiente forma: /**

**"Para la integración del Consejo Nacional de Comunicación e Información se garantiza la paridad de género, para lo que se tomarán las medidas pertinentes."**

**Artículo 43.- De los requisitos para ser miembro del Consejo Nacional de Comunicación e Información.-** Para ser miembro del Consejo Nacional de Comunicación e Información se requerirá los siguientes requisitos:

- a) Tener nacionalidad ecuatoriana;
- b) Tener un título de tercer o cuarto nivel en el ámbito de la comunicación social y haber ejercido profesional y/o académicamente en el ámbito de la comunicación social, al menos 10 años con probidad notoria;
- c) No tener relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el Ministro del Ramo; los accionistas, propietarios, directivos o administradores de los medios de comunicación social;
- d) No ser accionista, propietario o tener injerencia en la Gerencia y/o Administración de los medios de comunicación social;
- e) Estar en goce de los derechos de ciudadanía;

**Observaciones.-**

Los derechos de los cuales los ciudadanos pueden dejar de estar en goce y limitados para su ejercicio, son los derechos políticos más no los de ciudadanía, tanto es aquello que en la Constitución se habla de Derechos Políticos, y éstos resultan ser uno de los requisitos para desempeñar cargos públicos en general.

**Propuesta:**

**Literal e), modificarlo de la siguiente manera:**

**"Estar en goce de los Derechos Políticos."**

**Artículo 44.- Atribuciones.-** El Consejo Nacional de Comunicación e Información, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, en el ámbito de sus atribuciones;
- b) Llevar un registro completo respecto de todos los medios que ejercen la comunicación e información social en el país;
- c) Establecer las políticas de los medios de comunicación social e información relativas al cumplimiento de los códigos éticos y la responsabilidad social de los medios.

- d) Proponer pautas relativas al cumplimiento de los códigos éticos y la responsabilidad social de los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios.
- e) Proponer la terna para la designación del Defensor del Público.
- f) Actuar de oficio ante la o el Defensor del Público cuando por propia iniciativa lo considere necesario o presentar un reclamo ante ella o él cuando las o los ciudadanos así lo requieran.
- g) Resolver en segunda y última instancia, a petición de parte, las resoluciones del Defensor del Público. Las resoluciones que dictare el Consejo Nacional de Comunicación e Información, no impiden las acciones que puedan interponerse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u otras vías contempladas en la Constitución y la Ley.
- h) Presentar ante el pleno de la Asamblea Nacional un informe anual sobre el estado de cumplimiento de la presente ley e informar sobre los resultados de sus acciones a la ciudadanía;
- i) Asesorar a la Autoridad correspondiente sobre la aplicación de esta Ley.
- j) Evaluar los mensajes difundidos por los medios de comunicación e información, incluidos los publicitarios, que afecten los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, tratados y convenios internacionales; proceder de conformidad con la Ley y emitir informes que serán de carácter obligatorio;
- k) Impulsar la investigación comunicacional, la deliberación pública y la conformación de observatorios ciudadanos de comunicación; el desarrollo del conocimiento y prácticas ancestrales en comunicación social de personas, comunidades, pueblos, colectividades y nacionalidades; la promoción, protección y difusión las formas de comunicación propias de los distintos grupos sociales, étnicos y culturales;
- l) Fomentar la creación de espacios para difusión de la producción nacional independiente y establecer mecanismos para garantizar dichos espacios;
- k) Auditar el tiraje o la sintonía de los medios de comunicación social, para transparentar los datos sobre la producción de estos medios;
- l) Nombrar, remover y supervisar al Director Ejecutivo y al Secretario del Consejo;

- m) Aprobar el presupuesto anual presentado por el Director Ejecutivo y aprobar la modificación de su estructura administrativa, cuando sea necesario;
- n) Resolver todas las controversias que se susciten en la aplicación de la presente ley, cuando no sea atribución de otra autoridad.
- o) Las demás que establezca la presente Ley.

**Observaciones.-**

La autoridad competente y a quien corresponde la aplicación de la Ley de Comunicación es precisamente el Consejo Nacional de Comunicación e Información, por lo tanto es improcedente el proponer que éste mismo se asesorará respecto de sus propias funciones.

**Propuesta:**

Eliminar el literal i).

**Artículo 45.- De las atribuciones del Defensor del Público.-** Se crea la figura del "Defensor del Público", quien estará dotado de legitimación administrativa y extrajudicial dentro de la estructura de la Defensoría del Pueblo, para la defensa de los derechos de comunicación e información de las personas, colectivos, pueblos y nacionalidades, que tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Recibir y canalizar las consultas, reclamos y denuncias del público de todos los medios, tanto escritos como audiovisuales; públicos, privados y comunitarios.;
- b) Convocar a los medios públicos, privados y comunitarios, centros de estudios e investigación u otras entidades de bien público en general, para crear un ámbito participativo de debate permanente sobre el desarrollo y funcionamiento de los medios de comunicación;
- c) Realizar un seguimiento de los reclamos y denuncias presentados e informar a las autoridades competentes, a los interesados, a los medios de comunicación y al público en general sobre sus resultados;
- d) Concurrir, si fuera necesario, a los lugares donde se produjeron los hechos materia del reclamo o denuncia;
- e) Convocar a audiencias públicas en diferentes regiones del país a efecto de evaluar el adecuado funcionamiento de los medios de comunicación;

- f) Proponer modificaciones de normas reglamentarias en las áreas vinculadas con su competencia;
- g) Formular recomendaciones públicas a las autoridades con competencia en materia de comunicación;
- h) Representar los intereses del público y de la colectividad, en forma individual o en su conjunto, en sede administrativa o judicial, con legitimación procesal, pudiendo solicitar la anulación de actos generales o particulares, la emisión, modificación o sustitución de actos, y todas más cuantas peticiones cautelares o de fondo considere necesarias para el mejor desempeño de su función;
- i) La Defensoría se expresará, asimismo, a través de recomendaciones públicas a los titulares, autoridades o profesionales de los medios de comunicación social contemplados en esta ley, o de presentaciones administrativas o judiciales recabando se les ordene ajustar sus comportamientos al ordenamiento jurídico en cuanto se aparten de él, en los casos ocurrentes.
- j) Las demás que establece la ley.

**Observaciones.-**

Es primordial no confundir las funciones del Consejo Nacional de Comunicación e Información con las de la Defensoría del Público; por ello vale identificar que algunos de los literales de éste artículo contienen duplicidad de funciones y se arrojan responsabilidades que realmente corresponden al organismo estatal creado para velar y consagrar los derechos de la comunicación e información, es decir al Consejo.

**Propuesta:**

**Reformar el literal b:**

Pues este contiene una atribución que por sus implicaciones sociales y su trascendencia en relación a la promoción de los derechos sobre la comunicación e información debería estar en el artículo anterior y ser redactado de la siguiente forma:

**"Convocar a los medios públicos, privados y comunitarios, centros de estudios e investigación para crear un ámbito participativo de debate permanente sobre el desarrollo y funcionamiento de los medios de comunicación, y foros ciudadanos para informar y difundir los derechos que se reconocen en la presente Ley y en las conexas."**

**Literal e:**

Sustituir el texto por el siguiente:

**"Recabar información proveniente de las partes en conflicto para realizar su recomendación;"**

**Literal f:**

**Eliminarlo, pues con ese presupuesto o premisa concluimos que desde su elaboración la propia Ley reconoce que contiene fallas y que en consecuencia necesitará las modificaciones de las que habla este literal.**

**Literal h:**

**Eliminar lo siguiente:**

**", y todas más cuantas peticiones cautelares o de fondo considere necesarias para el mejor desempeño de su función;"**, sustituir la coma (,) por punto y coma (;)

**Literal i:**

**Colocar el término " del Público" luego de " la Defensoría"; reemplazar el término presentaciones por resoluciones.**

**Artículo 46.- De la designación.-** El Defensor del Público será elegido por el Defensor del Pueblo, de una terna propuesta por el Consejo Nacional de Comunicación e Información, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica que regule la Defensoría del Pueblo.

Los candidatos o candidatas deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para los miembros del Consejo Nacional de Comunicación e Información, establecidos por esta Ley.

**Observaciones:**

**El Defensor del Público desempeña un rol de mediación y defensa de los derechos de la comunicación e información por lo que es elemental que sea un conocedor de los derechos ciudadanos, políticos, del consumidor y todos los derechos constitucionales en general, además que sus pronunciamientos vía resolución deben contener observaciones de derecho que sirvan de manera plena para garantizar la reparación o prevención del abuso o daño de un derecho.**

**Propuesta:**

**Modificar el inciso segundo quedando el siguiente texto:**

**Los candidatos o candidatas deberán ser profesionales del Derecho.** ✓

**Artículo 48.- Conformación del Consejo Nacional de Comunicación e Información.-** El Consejo Nacional de Comunicación e Información estará conformado por:

- a) El Presidente y las o los respectivos miembros
- b) Una Dirección Ejecutiva
- c) El Secretario General

El organigrama de la Dirección Ejecutiva y la autorización para la contratación de recursos humanos y materiales, será decidida por el Consejo.

**Propuesta:**

**Inciso primero: "La estructura del Consejo Nacional de Comunicación e Información estará conformado por:**

- a) El Presidente y las o los respectivos miembros
- b) Una Dirección Ejecutiva
- c) El Secretario General"

**Inciso segundo:**

**"El organigrama de la Dirección Ejecutiva y la autorización para la contratación de recursos humanos y materiales, será decidida por el Pleno del Consejo Nacional de Comunicación e información."**

**Artículo 50.- Del Director Ejecutivo.-** El Director Ejecutivo será representante legal, judicial, extrajudicial del Consejo y será elegido, de fuera de su seno, por el Consejo Nacional de Comunicación e Información, quien se encargará de cumplir las resoluciones y disposiciones emitidas por éste.

**Propuesta:**

**Sustituir el término "cumplir" por "ejecutar"**

**Artículo 52.- Requisitos para ser Secretario del Consejo Nacional de Comunicación e Información.-** El Consejo Nacional de Comunicación e Información tendrá un Secretario quien dará fe pública de los actos del Consejo. El Secretario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener nacionalidad ecuatoriana.
- b) Tener al menos 30 años.
- c) Tener un título de tercer nivel en las áreas de: Jurisprudencia, Comunicación Social o Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación.

- d) Contar por lo menos con 5 años de experiencia profesional con probidad notoria.
- e) Estar en goce de los derechos de ciudadanía.
- f) No tener relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el Ministro del Ramo; los miembros del Consejo Nacional de Comunicación e Información; los accionistas, propietarios, directivos o administradores de los medios de comunicación social.

No ser accionista, propietario o tener injerencia en la Gerencia y/o Administración de los medios de comunicación social.

**Observaciones:**

**El artículo 39 inciso segundo indica que:**

**El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento.**

**Además tomando como referencia que para ser candidato a Asambleísta o elecciones pluripersonales sólo se requiere haber cumplido la mayoría de edad es improcedente y discriminatorio el proponer que se tenga al menos 30 años para desempeñar el cargo de Secretario del Consejo.**

**Propuesta:**

**Literal b):**

**Elimínese.**

**Literal c):**

**"Tener un título de tercer nivel en las áreas de: Jurisprudencia, Comunicación Social o Filosofía, Letras o Ciencias de la Educación"**

**Literal e):**

**"Estar en goce de los derechos políticos".**

**Artículo 54.- Del Comité Consultivo.- Dentro de la estructura del Consejo Nacional de Comunicación e Información existirá un Comité Consultivo que emitirá criterios no vinculantes sobre las vigencia de las garantías para la comunicación social e información, sobre los derechos que garantizan el ejercicio de la comunicación social, las**

responsabilidad social, los derechos y deberes de la comunicación social, la publicidad en los medios de comunicación y sobre la garantía del derecho a la rectificación, respuesta o réplica; un representante de la Asociación Ecuatoriana de Canales de Televisión, un representante de la Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión, un representante de la Asociación Ecuatoriana de Editores de Periódicos, un representante de los medios comunitarios, un representante de otras agremiaciones de medios no contempladas en las cuatro anteriores, un representante de los lectores, radioescuchas, televidentes y demás consumidores de la información producida por los medios de comunicación, elegido por el Consejo de Participación Ciudadana; y un representante de las agencias de publicidad. El presidente del Comité Consultivo será elegido de entre sus miembros, por la mayoría de los integrantes asistentes.

El Comité Consultivo se reunirá ordinariamente al menos cuatro veces al año; y, extraordinariamente cuando su Presidente lo considere necesario o cuando la mayoría absoluta de sus miembros lo soliciten.

Los miembros del Comité Consultivo, serán designados y su actuación será regulada de conformidad con lo que determine el Reglamento a la presente Ley.

Para la integración del Consejo Consultivo se procurará la paridad de género en cuanto sea posible.

**Observaciones:**

a) Debe determinarse con exactitud el término a usarse para denominar al organismo consultivo, puesto que por un lado se lo menciona con Comité y por otro como Consejo.

b) Así como observé en el artículo 42, debe garantizarse la paridad de género y la participación incluyente de las mujeres, no permitiendo que haya discrecionalidad para su incorporación.

**Artículo 58.- Procedimiento administrativo sancionador.-** Las denuncias por la violación a los derechos y principios establecidos en la presente Ley serán presentadas ante el Defensor del Público, con inmediato reconocimiento de firma.

Presentada la denuncia, el Defensor del Público notificará inmediatamente al representante legal, judicial o extrajudicial la parte o partes denunciadas. El Defensor del Público convocará a las partes a una Audiencia de conciliación, contestación y presentación de pruebas, la que se realizará en el término de 10 días siguientes, contados a partir de la notificación de su providencia.

De producirse conciliación, el proceso terminará. Caso contrario, el Defensor del Público dictará de inmediato la respectiva resolución. Esta resolución causará ejecutoria luego del

tercer día, contada desde su notificación a las partes y podrá ser impugnada motivadamente ante el Consejo Nacional de Comunicación e Información dentro del mismo término, sin perjuicio de ejercer otras acciones previstas en la Constitución y en la Ley.

Presentada la apelación, el Presidente del Consejo Nacional de Comunicación e Información notificará inmediatamente a la parte o partes interesadas, para que en la sesión siguiente del Directorio, de forma motivada, éste la acepte al trámite u ordene su archivo si no reúne los requisitos para ser admitida a trámite.

De aceptarse la apelación al trámite, se notificará a las partes con la fecha de realización de la audiencia pública ante el pleno del Consejo, misma que tendrá lugar en el término mínimo de diez días y máximo de quince días contados desde la aceptación de la apelación al trámite. En la audiencia se fundamentará la apelación, se actuarán las pruebas que existieren y las partes expondrán sus alegatos.

Transcurrido este término, con la fundamentación de la apelación o sin ella, el Consejo analizará el caso y procederá a dictar la resolución que corresponda en el término de 30 días, la misma que causará ejecutoria luego del tercer día, contado desde su notificación a las partes.

Las resoluciones del Consejo en este ámbito se tomarán con el voto favorable de la mayoría de sus miembros; las resoluciones del Consejo podrán impugnarse en la vía Contencioso Administrativa.

El mismo procedimiento se aplicará para los casos en que el Consejo o el Defensor del Público actúen de oficio.

Este procedimiento se regirá por los principios de gratuidad, oralidad, celeridad, simplicidad, contradicción, seguridad jurídica y del debido proceso.

**Propuesta:**

a) **Inciso segundo:**

**"Presentada la denuncia, el Defensor del Público notificará inmediatamente al representante legal, judicial o extrajudicial de la parte o partes denunciadas. El Defensor del Público convocará a las partes a una Audiencia de conciliación, contestación y presentación de pruebas, la que se realizará en el término de 10 días siguientes, contados a partir de la notificación de su providencia."**

b) **Colocar como inciso quinto el siguiente texto:**

**"El trámite de aceptación de la apelación se sujetará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".**

**Artículo 60.- Gradación de las sanciones.-** En todos los casos, para la imposición de las sanciones se considerarán los siguientes aspectos:

- La sanción deberá observar el principio de proporcionalidad;
- La gravedad de la infracción o infracciones cometidas anteriormente; y,
- La repercusión o conmoción social que haya causado la infracción o infracciones.

Las sanciones previstas en el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de otras acciones que pudieran resultar aplicables de acuerdo a la legislación vigente.

Se considerarán atenuantes:

1. No haber sido sancionado con anterioridad a la apertura del procedimiento sancionatorio;
2. Haber admitido públicamente la infracción en el curso del procedimiento administrativo sancionatorio;
3. Haber subsanado la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción;
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción.

Se consideran agravantes:

1. Haber sido sancionado con anterioridad a la apertura del procedimiento sancionatorio;
2. Obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción;
3. El carácter continuado de la conducta infractora;
4. Cuando el usuario perjudicado sea niña, niño o adolescente;
5. Impedir la labor de investigación de las autoridades mencionadas en esta ley.

**Propuesta:**

**Inciso cuarto, numeral cuarto, de las agravantes:**

**"Cuando el usuario perjudicado pertenezca a un grupo de atención prioritaria;"**

**Artículo 61.- De los informes previos de los Consejos de Igualdad.-** Para aplicar las sanciones previstas en la presente Ley por la difusión de contenidos que atenten contra derechos humanos o derechos de salud de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, mujeres, personas con capacidades especiales, pueblos afroecuatorianos y montubios, nacionalidades indígenas, comunas, adultas y adultos mayores, así como los que atenten

contra la seguridad del Estado o la transmisión de noticias basadas en supuestos que puedan producir conmociones sociales o públicas, se deberá contar con informe motivado previo de los respectivos Consejos Nacionales de Igualdad. Para emitir este informe dichos consejos tendrán un término improrrogable de diez (10) días para su elaboración, contados a partir de la notificación de la autoridad competente.

**Observaciones.-**

Como lo he indicado anteriormente la Constitución y los Instrumentos Internacionales se refieren a personas con discapacidad y no con capacidades especiales, entiéndase que la especialidad en nosotros surge de la necesidad producida por la condición más no de la condición misma, es decir nuestras necesidades son especiales por ello la Constitución reconoce de forma correcta que requerimos atención prioritaria.

Grupos de Atención Prioritaria son los que integran el artículo 35 de la Constitución:

Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

La intención del precepto constitucional de garantizar cobertura a las necesidades especiales de estos grupos de forma prioritaria y preferente se ve contrariada cuando se propone para la defensa para los derechos relativos a la comunicación e información que exista un informe previo de los consejos de igualdad, es decir de los consejos especializados en cada uno de los grupos de atención prioritaria dando un término de 10 días para la elaboración de dicho informe. Esto de forma pragmática y realista constituye una demora adicional de 10 días para garantizar justicia a éstos grupos.

**Artículo 63.- Causas para la sanción de multa.-** Se aplicará la sanción de multa en los siguientes casos:

1. Difusión de contenidos que afecten a los derechos de los ciudadanos establecidos en la presente Ley, que no constituyeren una infracción más grave, por más de tres ocasiones en un año;
2. Incumplimiento de la obligación de incluir al menos un cuarenta por ciento de producción nacional en el total de la programación diaria de los medios audiovisuales de comunicación social de alcance nacional o regional. /

3. Incumplimiento del derecho a la réplica, rectificación o respuesta solicitado, sin perjuicio de que éste haya sido concedido por la Corte Constitucional;
4. Promoción de la violencia física o psicológica utilizando niños, mujeres, ancianos, comercio sexual, pornografía, el consumo de tabaco, alcohol y sustancias estupefacientes, la intolerancia religiosa o política y otros actos análogos que afecten la dignidad del ser humano;
5. Difundir publicidad de cigarrillos, bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas, en horarios no autorizados;
6. Transmitir o publicar cartas, notas o comentarios que no estén debidamente respaldados con la firma o identificación de sus autores, salvo el caso de comentarios periodísticos bajo seudónimo que corresponda a una persona de identidad determinable;
7. Hacer apología del delito, o revelar hechos o documentos no permitidos por las leyes, en la información o comentarios de hechos delictuosos;
8. Transmisión de contenidos y programas de tipo partidista o proselitista en los medios comunitarios de comunicación, con excepción de la publicidad electoral de campaña válidamente autorizada por el Consejo Nacional Electoral;
9. Incumplir con la obligación de transmitir mensajes de instituciones del Estado, o el otorgamiento de espacios a tales efectos, de conformidad con lo establecido en esta ley; y,
10. Transmisión de programación que viole los derechos de niñas, niños y adolescentes o que puedan causar daño o alteración en su normal desarrollo.

**Propuesta:**

- i) Promoción de la violencia física o psicológica utilizando niños, mujeres, ancianos, personas con discapacidad, comercio sexual, pornografía, el consumo de tabaco, alcohol y sustancias estupefacientes, la intolerancia religiosa o política y otros actos análogos que afecten la dignidad del ser humano;
- ii) Transmisión de contenidos y programas de tipo partidista o proselitista en los medios comunitarios de comunicación, con excepción de la publicidad electoral de campaña válidamente autorizada por el Consejo Nacional Electoral y espacios políticos contratados.

**Artículo 64.- Causas para la sanción de suspensión del registro para funcionamiento de medios de comunicación social.-** Se aplicará la sanción de suspensión del registro para el funcionamiento, en los siguientes casos:

1. Realización e incentivo de actos atentatorios contra el orden constitucional y la seguridad interna y externa del Estado, o violaciones graves a los derechos humanos, previo informe del Consejo de Seguridad Pública.
  
2. Reincidencia en la comisión de infracciones que dieron lugar a la sanción de multa.

La suspensión del registro de funcionamiento podrá ser de uno a treinta días, atendiendo a la gradación de sanciones prevista en el artículo 61 de esta Ley.

**Observaciones.-**

Siendo la prensa uno de los garantes del ejercicio de información de los ciudadanos, es perfectamente pertinente además de necesario que sea también el Consejo de Control Social y Participación Ciudadana quien realice un informe en el que se determine la conmoción social y perjuicio colectivo de la información impartida.

**Propuesta:**

Eliminar el punto aparte y continuar con lo siguiente: "y el Consejo de Control Social y Participación Ciudadana."

**Artículo 66.- Caducidad de las acciones y de la potestad sancionadora.-** Las acciones para determinar la existencia de infracciones a la presente Ley y la potestad para sancionarlas, caducarán a los cinco años de cometidas.

**Observaciones:**

Según el proyecto original el registro de funcionamiento dura un año. He aquí el argumento para extender a 5 años dicho registro, de otra forma no cabría la caducidad a los 5 años de cometidas, sino a un año tal como el registro.

**DISPOSICIONES TRANCITORIAS:**

**SEGUNDA.-** El registro de los medios de comunicación social ante el Consejo Nacional de Comunicación e Información deberá cumplirse en el plazo que el Consejo determine. De no hacerlo, el medio de comunicación social no podrá operar, para lo cual, el Consejo Nacional de Comunicación e Información, arbitrará las medidas que sean del caso, incluso



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Oficio No.- AN-025-LFVC-2009  
Quito, 18 de Septiembre de 2009

Señor Arquitecto  
Fernando Cordero C.  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
Presente

De mis consideraciones:

He revisado el proyecto de ley Orgánica de Comunicación presentado a la Asamblea Nacional por el señor Asambleísta Rolando Panchana, proyecto al que en uso de mis facultades de Asambleísta, formulo las siguientes observaciones:

El carácter de Ley Orgánica de algunas leyes, sin duda nace de la disposición contenida en el artículo 133 numeral 2 de nuestra Constitución; el carácter de orgánico del proyecto presentado es cuestionable desde el punto del derecho constitucional y garantista de derechos, por cuanto del espíritu del proyecto no se desprende que se trate de garantizar los derechos de las personas (Art. 384) sino más bien se pretende regular los contenidos que los medios de comunicación deben difundir a los ciudadanos. El proyecto parece ser una ley de medios de comunicación.

En el proyecto de ley se evidencia una aparente contradicción en la aplicación de los preceptos constitucionales los Arts. 133 numeral 2 y el artículo 384, en este caso, la Asamblea no tiene la facultad de interpretar la Constitución sino la Corte Constitucional, a nosotros nos corresponde aplicar el precepto constitucional sin dilaciones ni interpretaciones, y, acogiendo el precepto constitucional garantista de derechos, en el proyecto de ley deberá prevalecer éste sobre la calificación de orgánico del proyecto presentado, que no deberá tener el carácter de orgánico sino de ordinario.

En el proyecto se evidencia un error de concepto, cuando se expresa en los considerandos que a la comunicación se le pretende dar la característica de bien público, conceptuado como aquellos bienes sobre los que el Estado ejerce su dominio, (art. 604 Código Civil, bienes nacionales cuyo dominio pertenece a la nación entera, si además su uso pertenece a la nación entera, playas, plazas, mar adyacente, espacio aéreo); es de entender que la intención es considerar al Espacio Radioeléctrico como bien de uso público, más no al derecho que tenemos los ecuatorianos a la comunicación en los términos del Art. 384 de la Constitución que dispone: "El ejercicio de la comunicación asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana". Por estas consideraciones de carácter legal, los derechos que tenemos los ciudadanos, y en especial el derecho a la comunicación, jamás pueden ser considerados como bienes públicos.

Si recordamos el texto del Art. 384 de nuestra Constitución, en él se busca asegurar que los ecuatorianos accedamos a la comunicación, a recibir y generar información libres, que podamos



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

expresar nuestras ideas de igual forma libremente, sin perjudicar los derechos de las demás personas, y, en caso de así proceder seremos merecedores de sanciones previstas en la legislación penal vigente, esto es lo que se debe asegurar.

Las personas naturales jamás podemos crear medios de comunicación públicos, esos medios únicamente pueden ser creados, administrados, regulados por el Estado y sus instituciones previstas en la Constitución.

Las atribuciones y deberes de la Asamblea están claramente establecidas en el Art. 120 de la Constitución, así como las prohibiciones previstas en el Art 127, entre las prohibiciones constan: numeral 5: Aceptar nombramientos, delegaciones, comisiones o representaciones remuneradas en otras funciones del Estado; numeral 6.- **integrar directorios de otros cuerpos colegiados de instituciones o empresas en las que tenga participación el Estado.** en estricta aplicación de las prohibiciones constitucionales transcritas, el consejo Nacional de Comunicación e Información no puede, contar como uno de sus miembros a un Representante de la Asamblea Nacional, de tenerlo, se tornaría inconstitucional, las resoluciones que adopte carecerían de eficacia jurídica.

Revisando además las disposiciones legales constantes en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, no aparece alguna por medio de la cual faculte a la Asamblea para que pueda designar representantes o delegaciones a un cuerpo colegiado de ninguna institución del Estado.

Espero que los comentarios realizados, contribuyan para la revisión y análisis del proyecto de ley presentado por el señor Asambleísta Rolando Panchana, comentarios que tienen el único propósito que la Asamblea dicte leyes que tengan coherencia jurídica, tendientes a evitar que en lo posterior existan demandas de inconstitucionalidad o sean objeto inmediatamente de reformas.

Atentamente,

  
Dr. Fernando Vélez C.  
ASAMBLEÍSTA.  
Hm/09.





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Anexo 4:**  
**Cuadro comparativo de los tres**  
**proyectos de Ley**

MATRIZ COMPARATIVA DE LAS 3 PROPUESTAS DE LEY DE COMUNICACIÓN

Asamblea Rolando Asambleista Rolando Panchana Alianza País	Asamblea César Montúfar Concertación Democrática	Asamblea Asambleista Lourdes Asambleista Lourdes Tibán (Foro)	Similitudes	Diferencias	Concordancias constitucionales	Instrumentos internacionales
<b>PRINCIPIOS</b>						
<b>NO EXISTE</b>	No existe	Art 5 Principios de plurinacionalidad			Artis. 1 y 6 Art. 57 numeral 21 Art. 380 numeral 7	
No existe	Art 4. Principio de publicidad	No existe		Art consta sólo en esta ley	No consta en los derechos de la comunicación	
Art 3. De los derechos de la comunicación	Art.17 Principio de responsabilidad ulterior	Art. 26 numeral 6 De los deberes de la medios de com.	Los tres reconocen el principio de responsabilidad ulterior		Arts. 16, 17 y 18 numeral 1	
Art. 3. 1 De los derechos de la Comunicación	Art. 20. Libertad, interculturalidad, inclusión, participación y no discriminación	Art 5. De los principios en comunicación		En los tres proyectos se reconoce el principio de interculturalidad En el del Foro se enfatiza que éste debe basarse en la igualdad de derechos.	Art 16 y 18	PAIS le tiene como un derechos y las otras pios como principios. Se recomienda se lo toma como un principios
Art. 3. 1	Art. 19 principio de	Art 5. Diversidad	En los tres se		Art. 16 inciso 1	

COMISION ESPECIALIZADA OCASIONAL DE COMUNICACIÓN

De los derechos de la Comunicación	pluralidad y diversidad en el proceso de comunicación	implica el reconocimiento y defensa de las identidades, valores, tradiciones, símbolos, creencias	menciona el principio de Diversidad		Art. 1	La Declaración de la Naciones Unidad sobre los derechos de los pueblos indígenas, en su artículo  Art. 16 en los numerales: 1, 2,
<p><b>OBSERVACIONES:</b> Se recomienda analizar si la plurinacionalidad es un principio de esta ley</p> <p><b>DERECHOS</b></p>						
Art. 3 . 12 De los derechos a la comunicación	Art. 44 Derechos del ejercicio periodístico y de comunicación	Art 107, 108, 109 Se establecen garantías Para el ejercicio de la comunicación social.	Los tres proyectos coinciden en garantizar la cláusula de consciencia, el secreto profesional y reserva de la fuente	En el FORO y País está como derechos. Propuesta de Ley del A. Montúfar está como principio	Esto está en concordancia con el Art. 20 de la Constitución	

COMISION ESPECIALIZADA OCASIONAL DE COMUNICACIÓN

Art. 14 Deberes de los medios Difundir contenidos informativos, educativos, culturales, artísticos y científicos de calidad	Art. 21 Prevalencia de contenidos informativos, educativos y culturales	Art. 26 - 1 De los deberes de los medios Difundir contenidos informativos, culturales científicos y recreativos de calidad....	Los tres proyectos coinciden en la prevalencia de contenidos Educativos y culturales Art. 19 de la Constitución)	Las propuestas de los Asambleístas Rolando Panchana y Lourdes Tibán coinciden en este precepto constitucional tiene carácter mandatorio,	Art. 16 y 18	
<b>OBSERVACIÓN:</b> Democrática señala que "bajo ningún circunstancia esta disposición podrá utilizarse como mecanismo directo o indirecto de censura o intervención en los medios de comunicación". Contradice Art. 19 Constitución						
	Art. 25: Principio relacionados con la información reservada			Solo la propuesta de Ley del A. César Montúfar tiene este principio		
	Art. 26 Principio para la limitación de los derechos de la comunicación				Contradice Art. 11-4 y 6	
	Art. 27 Alcance y justificación de las limitaciones de los derechos de				Contradice Art. 11 - 4 y 11	



COMISION ESPECIALIZADA OCASIONAL DE COMUNICACION

						Lourdes Tibán se refiere adicionalmente al objeto y finalidad.		
						La propuesta del Asambleísta Rolando Panchana no se refiere al Sistema de Comunicación		
<b>OBJETO</b>								
Art. 1	Art. 1	Art. 1	Art. 1	Art. 1	Art. 1	Art. 1	Art. 16 y 384 Art. 133 numeral 2 (Ley Orgánica)	
objeto y ambito	objeto y ambito	objeto	objeto	objeto	objeto	Hay concordancia en las 3 propuestas Se reconoce que la Ley es Orgánica		
<b>SUJETOS</b>								
Art. 2 / 16 / 17 / 18 / 19 / 21 /	Art. 6 / 36 / 45	Art. 4 /	Art. 4 /	Art. 4 /	Art. 4 /	Art. 4 /	Art. 18 y 384	
Derechos de ciudadanos	De los medios de comunicacion / ejercicio profesional de comunicadores y periodistas.	De la titularidad de los derechos	De los medios de comunicacion / ejercicio profesional de comunicadores y periodistas.	De la titularidad de los derechos	De la titularidad de los derechos	Ley deAsambleísta Lourdes Tibán plantea una coordinadora de medios públicos y un sistema para regularlos. Enfatiza a los sujetos colectivos		
<b>DERECHOS</b>								
Art. 3 / 4 / 7 / 8 / 9 / 10 /	Art. 2 / 9 / 15 / 43 /	Art. 3 / 16 / 17 / 18 /	Art. 3 / 16 / 17 / 18 /	Art. 3 / 16 / 17 / 18 /	Art. 3 / 16 / 17 / 18 /	Art. 3 / 16 / 17 / 18 /	Art. 47 numeral 11	
						Las tres		

COMISION ESPECIALIZADA OCASIONAL DE COMUNICACIÓN

11/ 12/ 13/ Derechos	44/ 66 /68 / 69 Derechos	21 / 22 / 24 / 57 / 68 / 110 / 111 / 112 / 113 / 119 / 120 De los derechos y garantías de comunicación ( ingresar texto de derechos del archivo sistesis enviado por eduardo)		propuestas se enmarcan en velar los derechos de los ciudadanos y el libre acceso a la comunicación	Art. 66 numerales 6, 7, 8, 11, 12, 20, 21, 25
<p><b>Observación :</b> La propuesta Asambleista César Montúfar se alinea principalmente a los derechos de los medios / la ley del foro es una propuesta alineada a los ciudadanos desde un concepto plurinacional. La ley de Asambleista Rolando Panchana prevalecen los derechos ciudadano de grupos vulnerables por ejemplo los niños, niñas y adolescentes.</p>					
<b>GARANTIAS</b>					
Art. 4 / 5 / 6/16/ 17 Garantías proteccion a rectificacion y replica	Art. 43 y 44	Art. 14 / 105 / garantías de ejercicio de los comunicadores 107 / clausula de conciencia 108 / de las garantías / 109 / derecho del secreto profesional y reserva de la fuente, 110 derecho de rectificación y réplica Arts. 111/ 112 y 113	En las tres propuestas se exceptúa de responsabilidad de réplica en el caso de información emitida fuera de su programación.	La propuesta de Rolando Panchana limita a objeccion de conciencia a un máximo de 2 veces ante un mismo empleador. Además, se establece que cuando se inicie una acción administrativa o judicial ninguna de las partes puede referirse al	Art. 20 Art. 66 numeral 7

COMISION ESPECIALIZADA OCASIONAL DE COMUNICACIÓN

				asunto que se está juzgando		
				Las propuestas de los A. Rolando Panchana y Lourdes Tibán no tiene responsabilidad de réplica en espacios político y cadena o mensajes oficiales. Mientras que en el del A. César Montúfar se habla de espacios contratados por terceros en general.		
<p><b>Observación:</b> Los derechos y garantías están vinculadas en los proyectos de Asambleista Rolando Panchana y Foro / en el proyecto de Asambleista César Montúfar no se establecen expresamente las garantías.</p>						
<p><b>RESPONSABILIDADES / OBLIGACIONES Y DEBERES</b></p>						
Art 6, 14 / 15, DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS MEDIOS. ADES, Art. 9 (2) Deberes OBLIGACIONES	Art. 36 / 41 / 42 / 45 / 46 / 49 / 50 / 51 / 67 y 70	Art. 14 / 108 / 15 / 23 / 81 / 62 / 98 / 125 al 130 / 44 / 45 / 46 y 47, 116 / 26	Las propuestas de los Asambleistas Panchana y Lourdes Tibán se habla de la responsabilidad	En la propuesta del Asambleista César Montúfar la responsabilidad por la expresión de opinión es	Art. 18 numeral 1 y Art. 19 Art. 360 numeral 7	

COMISION ESPECIALIZADA OCASIONAL DE COMUNICACIÓN

<p>de los comunicadores sociales. Art 29 / 30 / 31 / 32 / 55 y 56 Disposición transitoria quinta</p>	<p>Y DEBERES.</p>		<p>social de los medios. Además se garantiza un % para la producción nacional</p>	<p>personal nunca se podrá trasladar al medio de comunicación. En la propuesta de Lourdes Tibán la responsabilidad es del representante legal del medio En la propuesta del Asambleísta Panchana toda opinión es de exclusiva responsabilidad de quíen la emite, advertencia que debe hacerse de forma explícita.</p>		
<p><b>REGISTROS Y LICENCIAS</b> Art 14 en el literal 10 y en los artículos 24 al 28 (Registro)</p>		<p>Art.44 al 55 (Licencia) El Art. 67 incluye la distribución</p>	<p>En las dos propuestas se abarca todos los medios de comunicación.</p>	<p>Las dos propuestas tiene un nombre diferente. En la propuesta</p>	<p>Art. 17 numeral 1</p>	

COMISION ESPECIALIZADA OCASIONAL DE COMUNICACION

		<p>equitativa (33,33 %) en cada sector: privado, comunitario y público</p>	<p>prensa, radio y TV.</p>	<p>de Lourdes Tibán se plantea solo a los medios privados y comunitarios. Existe diferencia en el tiempo de duración: 1 año la del A. Panchana y 7 años la otra.</p>		
<p><b>Observación:</b> Las propuestas de Foro y Asambleaista Rolando Panchana, mantienen similitudes en algunos artículos.</p>						
<p><b>PROHIBICIONES</b></p>						
<p>Art. 22, 23, 34</p>	<p>Art. 34, 35, 36, 37, 39, 50, 51, 54, 55, 56, 57</p>	<p>Art. 21, 37, 82, 97, 104, 122</p>	<p>En las tres se establece que no exista el monopolio y oligopolio</p>	<p>En la propuesta del Asambleaista Montúfar existe el procedimiento para la prohibición</p> <p>En la propuesta del Asambleaista Rolando Panchana establece que la propiedad de los medios prohíbe emitir información que manipule al mercado.</p>	<p>Art. 17</p>	

COMISION ESPECIALIZADA OCASIONAL DE COMUNICACION

				<p>desprestigio a la competencia o induzca o persuada al público. Art. 23 segundo inciso</p>		
<b>ESTRUCTURA/ Organismos</b>						
<p>Art. 41, 54</p>	<p>Art. 47, 48, 71, 75 y 78</p>	<p>Art. 9 Ministerio del ramo Coordinadora de Medios Públicos (Art)</p>	<p>Las tres leyes proponen la Conformación de un Consejo. Al cual le dan un nombre y una estructura diferente</p>	<p>El órgano recto para la propuesta del A. Lourdes Tibán es el Ministerio del ramo.  En la propuesta del A. Montúfar el Consejo es un órgano verificador del cumplimiento de los derechos.</p>	<p>Art. 384</p>	
<b>CONFORMACION DEL CONSEJO</b>						
<p>Art. 42</p>	<p>Art. 72</p>	<p>Art. 10</p>		<p>En la propuesta de la A. Lourdes Tibán el Consejo se integra por: Ministerio del ramo, AME, representantes de</p>		



COMISION ESPECIALIZADA OCASIONAL DE COMUNICACION

				<p>Asamblea Nacional y 3 representantes elegidos pro el Consejo de Participación Ciudadana</p> <p>En la propuesta del A. César Montúfar: Defensor del Pueblo, 1 Delegado de los medios impersos, 1 de los televisivos, 1 de los de radio y 3 vocales ciudadanos</p>		
<b>ATRIBUCIONES Consejo</b>						
<p>Art. 44 Reguladora y sancionadoras</p>	<p>Art. 73 Regulación indirecta Recepta denuncias</p>	<p>Art. 11 Reguladora y sancionador Promueve la participación ciudadana Recepta denuncias</p>	<p>La propuesta de Ley de los Asambleístas Lourdes Tibán y de César Montúfar buscan la intermediación entre el Estado y la sociedad civil. La sociedad es</p>	<p>La propuesta de Ley del Asambleísta Montúfar plantea una regulación indirecta. Los medios de comunicación tienen participación en el</p>	<p>Art. 19</p>	

COMISION ESPECIALIZADA OCASIONAL DE COMUNICACION

			<p>quién debe pronunciarse sobre los contenidos</p> <p>Propuesta de los Asambleístas Lourdes Tibán y Rolando Panchana; propone regular contenidos</p>	<p>Consejo. La función ejecutiva y legislativa están fuera</p> <p>La propuesta de la Asambleísta Lourdes Tibán tiene una regulación directa y sanciona</p> <p>La propuesta del Asambleísta Rolando Panchana es normativa, reguladora y sancionadora por parte del Estado.</p> <p>La propues de la Asambleísta Lourdes Tibán; propone: aprobar, receptor o negar las frecuencias</p> <p>La distribución de las frecuencias es un aspecto de</p>		
--	--	--	---	--	--	--



COMISION ESPECIALIZADA OCASIONAL DE COMUNICACION

				radioeléctrico. Esto debe ser parte del Ministerio de comunicaciones y sociedad de la información		
<b>CONFORMACION</b>						
Art. 42 y 48	Art. 72	Art. 10	En la propuesta del Asambleísta Montúfar y del Asambleísta Lourdes Tibán están 2 delegados organismos del Estado y de movimientos sociales y de la sociedad civil	Cada propuesta tiene su propia conformación		
				El presidente en la propuesta de A. Rolando Panchana es el delegado del Presidente; en la del A. Montúfar es el Defensor del Pueblo y en la de A. Lourdes es el Ministerio del ramo		
				Propuesta de A. Rolando Panchana el Consejo se integra por delegados del		

COMISION ESPECIALIZADA OCASIONAL DE COMUNICACIÓN

		Estado	
<p><b>OTROS ORGANISMO</b></p> <p>Art. 7, 41, 45 50, 51, 54, 61</p>	<p>Art. 47, 48, 71, 74, 75 y 78</p>	<p>Art. 9A, 9B, 29 y 33</p>	<p>La propuesta de A. Rolando Panchana propone: El Defensor del Público y el Comité Consultivo</p> <p>La propuesta de César Montufar: Secretaria Nacional de Administración del Espacio Radioeléctrico; Los defensores del Lector, radioyente y televidente (No es propiamente un órgano)</p> <p>En la propuesta de Lourdes Tibán: Ministerio del Ramo,, Agencia de Regulacion y Control de las</p>



COMISION ESPECIALIZADA OCASIONAL DE COMUNICACIÓN

					(Art. 138) El Consejo Nacional de Comunicación presenta al Ministerio del ramo o a los jueces competentes	
<b>SANCIONES</b>						
Art. 55 hasta el 66	Art. 65	Art. 135 al 138 y del 146 al 149	Ley de Asambleista Rolando Panchana y de Asambleista Lourdes Tibán presente procedimiento para identificar la sanción y el procedimiento para aplicarla	Propuesta Asambleista César Montúfar: sanciona solo por denegación de acción a información pública	Art. 11 numerales 1 y 3; Art. 18 numeral 1	Art. 19
<b>PROCEDIMIENTOS</b>						
Art. 4 a partir del inciso 2 al 5, Art. 6 y 10 a partir del inciso 2; 54; 58, 61.	Art. 42, 43, 47, 48, 58, 60, 61, 62, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142 al 145	Art. 135, 136, 139.	La propuesta del Asambleista Montúfar plantea la autoregulación de las personas puedan acceder a la información pública.			

COMISION ESPECIALIZADA OCASIONAL DE COMUNICACION

DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y REFORMATORIAS						
3 disposiciones generales incluye disposiciones reformatorias junto con las derogatorias.	1 disposicion general	8 disposiciones generales	Propuesta del Asambleísta Montúfar deroga la Ley de Acceso a la Información Pública y la incorpora dentro de la ley de comunicación.			
8 disposiciones transitorias	5 disposiciones transitorias	7 disposiciones transitorias				
Derogatorias Reforma ley de ejercicio profesional Art 44-45-46-49-58-59-60 de la ley de radio y tv.	Derogatorias Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública Ley de Radio y Televisión. Art 230 y 231 del Código Penal Todas las demás	1 Derogatorias Ley de radio y tv- todas las demás Ley Ejercicio Profesional del Periodista. Reforma al Código de Ética, a los Estatutos de la Federación Nacional de Periodistas. Título III Los servicios de comunicación. Incluye				
			La Ley de la Asambleísta Tibán es la único que desarrolla			

COMISION ESPECIALIZADA OCASIONAL DE COMUNICACION

			Espectro radioeléctrico Art 58 al 100.		este tema.	
<b>OTROS TEMAS</b>						
<b>PUBLICIDAD</b>						
Sección Quinta De la publicidad en los medios Art 33 al 40	Art. 38 y 39 Regulación de la publicidad y propaganda estatal y de las cadenas nacionales y Prohibiciones relacionadas a la publicidad estatal	Capítulo 1 del Título VI La promoción y la publicidad Art. 117 al 136	Exite diferencia entre las propuestas de Ley de los Asambleístas Panchana (la prohibición se dirige al operador) y Tibán (la prohibición es absoluta).	En el proyecto del Art. 19 constan regulaciones expresas para sancionar la publicidad estatal		
				La propuesta de la A. Tibán desarrolla la propaganda y crea un Fondo para su promoción.		
<b>ESPACIOS DESTINADOS AL ESTADO</b>						
Art. 32	Art 38	Art. 27	En las tres propuestas en fin es informativo	En la propuesta de César Montufar prohíbe que a través de estos medios se intente moidear la opinión pública o		

COMISION ESPECIALIZADA OCASIONAL DE COMUNICACIÓN

					se interfiera en el proceso de formación de preferencia políticas de las y los ciudadanos. En la propuesta del A. Panchana está más detallado.		
<b>FINANCIAMIENTO</b>							
Art. 20	Art. 51 De los medios de comunicación comunitaria	Art. 30, 42 (Medios Comunitarios)			La propuesta de A. Lourdes Tibán propone presupuesto para el funcionamiento de los medios públicos. Los medios públicos y comunitarios pueden reinvertir sus excedentes en el funcionamiento de los medios La propuesta de A. Rolando Panchana admite	Art. 135	

COMISION ESPECIALIZADA OCASIONAL DE COMUNICACIÓN

				el financiamiento para medios comunitarios de instituciones y gobiernos extranjeros. En la propuesta de A. César Montufar se amplía el financiamiento a la venta de publicidad.	
<b>OBSERVACIÓN:</b> Para el financiamiento de medios públicos se tomará en cuenta la Ley de empresas públicas					
<b>ACCESO A LA NUEVAS TECNOLOGIAS</b>					
Art 3 literales 4, 5, 8	Art 6 inciso 2 y Arts. 66, 67 y 68	Art. 3 numeral 13y 31. Art. 96	Las 3 Propuestas de los Asambleistas se enuncia el acceso a la TIC como un derecho Son enunciativas de finalidades para el acceso pero no señalan medidas concretas.	La propuesta de la A. Lourdes Tibán propone sanciones para quienes fomenten el monopolio en las empresas de internet	Art. 17 numeral 2; Art. 387 numeral 3
<b>PROFESIONALIZACIÓN DE LOS COMUNICADORES</b>					
Art. 16, 17 y 30 Disposición		Art. 101, 102, 103, 104	Las dos leyes reconocen la	En la propuesta del A. Panchana	No existe

transitoria 6			<p>profesionalización de los comunicadores en dos ámbitos: titulado y el comunitario. Art. 16 y 17 (A. Panchana) son similares a los Arts 101 y 103 de la propuesta de la A. Lourdes Tibán</p>	<p>la profesionalización está vinculada a la producción de noticias (desde la cobertura hasta la redacción de la fuente), en cualquier medio</p> <p>En la propuesta de la A. Lourdes Tibán queda abierto los campos que requieren de comunicadores titulados.</p>		
<b>ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA</b>						
Art. 13 numeral 3	Art. 52 al 65	Art. 3 numeral 12 y Art. 24 numeral 6		<p>La propuesta del A. Montúfar señala todo un procedimiento (régimen) para el acceso a la información pública</p> <p>La Ley del A. Panchana lo</p>	Art. 18 numeral 2	

COMISION ESPECIALIZADA OCASIONAL DE COMUNICACION

					enuncia como un derecho para los periodistas		
Observación: Tomar en cuenta el Art. 91 de la Constitución Política que establece el acceso a la información pública.							
<b>CONDUCTAS REGULADAS</b>							
	Art. 13 Censura precia o directa				La Ley del A. Montúfar las establece como definiciones.		
	Art. 14 Censura indirecta						
	Art. 12 Proselitismo Político						
	<b>Glosario</b>						
	Real Malicia						
	Oligopolio						
	Monopolio						



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

## **Anexo 5:**

**Sistematización de los proyectos de Ley presentados y de los aportes ciudadanos en relación a los 9 ejes transversales para desarrollar el articulado**

## INSUMOS PARA LA LEY DE COMUNICACIÓN

EXTRACTO		
FECHA	ORGANIZACIÓN / PERSONA	OBSERVACIONES
29/sep	Colectivo Cuádrero por los derechos de la Comunicación	Propuesta de Ley Orgánica
29/sep	Active / Aer / Correa	Observaciones a la propuesta de Asambleaista Panchana
29/sep	CNCINE	Aportes a la nueva Ley
29/sep	UNP ( Unión Nacional de Periodistas )	Observaciones a la propuesta de Asambleaista Panchana
		Observaciones a la propuesta de Asambleaista Cesar Montufar.
		Observaciones a la propuesta del Foro de Comunicación.

10 puntos que resume su propuesta: 1) Garantiza la Libertad de Expresión 2) garantiza el derecho a recibir información verificada y plural 3) Garantiza el Derecho a la rectificación 4) Busca distribuir equitativamente las frecuencias, público privado y comunitario 32% cada uno. 5) Desconcentra frecuencias 6) Producción plural nacional y local. 7) Acceso a TICS 8) Crea la defensoría del público. 9) Distribuir equitativamente la promoción de estado. 9) Busca revertir frecuencias ilegales.

La Comunicación NO ES UN BIEN sino un DERECHO / En el tema réplica el pedido del afectado debe ser en máximo 48 horas. / no están de acuerdo con el artículo que expresa que ni el medio ni el afectado pueden expresarse mientras no se resuelva judicialmente el caso / para poder opinar, escribir, pensar y exponer no se necesita título / no debe haber publicidad en los canales del Estado para que no se convierta en competencia / los medios comunitarios no deben tener aporte del estado en un 25% ni deben tener publicidad / Para cambio de contenidos no se debe tener autorización de CNCI / en la publicidad el responsable debe ser el anunciante y no el medio / El registro se va a convertir en un tema de control y de permisos de funcionamiento / el CNCI no puede acusar, juzgar y sancionar /

Establecer 100 horas anuales en el horario estelar de los canales de TV para programación con producción nacional independiente / Cuota de adquisiciones del 2% de las ventas netas de cada canal de TV para adquirir las 100 horas de programación independiente / creación del fondo de fomento del audiovisual independiente y de la TV cultural y educativa con contribuciones del: 10% del precio de entradas, 12% de las descargas de audiovisuales de celulares, 2% de facturación de TV por suscripción.

Debe incluir claramente el la cláusula de conciencia, secreto profesional y reserva de la fuente para quienes informen o emitan opiniones a través de los medios de comunicación / serán responsables quienes realmente producen y generan mensajes / sobre la cláusula de conciencia se debe aumentar ( los propietarios de los medios no podrán restringir este derecho ni directa ni indirectamente) / sobre los reglamentos especiales de los medios comunitarios no están de acuerdo ya q que aducen que la ley es para todos los actores / los medios de comunicación incluirán comunicadores profesionales en las actividades relacionadas a procesos informativos. / incluir en los tipos de comunicadores a relacionadores públicos y especificar a los diseñadores gráficos / eliminar los artículos sobre comunicadores sociales comunitarios / se debe aclarar el tema de grabaciones clandestinas/ se debe aclarar las causas del retiro del registro. / el registro debe ser cada 9 años / la prevalencia de contenidos debe ser para medios públicos y privados / el proceso de información en noticiarios debe estar a cargo de profesionales, cobertura redacción y difusión/ El espacio destinado para el estado debe ser una vez al mes y no puede exceder de 5 minutos al mes / para programas educativos o de salud de los ministerios deberá asignarse hasta 30 minutos semanales no acumulables / en el Consejo incluir un delegado de la UNP y de la FENAPE en el CNCI y el Presidente debe ser elegido entre sus miembros. / los medios deben tener sus códigos de ética / las audiencias públicas del Defensor del Público deben ser una vez al año.

Debe hacer constar las definiciones / Se debe incluir artículos sobre la Autorregulación y el ejercicio periodístico / Los medios comunitarios no deberán hacer proselitismo político y deben financiarse de publicidad, propaganda, donaciones cooperación internacional y otros aportes

Lo Canales públicos deberán ser gestionados como empresas públicas

20/sep	Guillermo Navarro, Ex presidente de Comisión Autoridad de Inequidades	Observaciones Generales	<p>La ley de Comunicación debe incluir a Telecomunicaciones / se debe profundizar la libertad de expresión / Es indivisible la expresión y la difusión del pensamiento / la ley debe incluir sanciones procesales a quienes limitan la libertad de expresión / se debe recoger el art 13 de la Convención Interamericana de DDHH donde prohíbe toda propaganda a favor de la guerra o toda epople / la ley debe prohibir la autocensura en los medios / la colegiatura obligatoria o registro de periodistas no debe existir / La ley de comunicación debería sancionar la irresponsabilidad social / Los medios deben publicar sus códigos de ética / los medios no deben abandonar el hecho de informar sobre la cosa pública y no sobre la trivialidad de las personas / Los medios deben designar una persona que pueda ser sancionada y sancionada a nombre del mismo / la ley debe imponer la concentración de la propiedad de los medios / la inversión pública en publicidad debe diversificarse en todos los medios / en el país a la digitalización de la prensa fragmentada oboen considerarse otro tipo de asignación para evitar la concentración / preparación entre sectores o tipos de medios 30% a cada uno / reestructuración de la forma de financiación de frecuencias / priorizar los medios comunitarios / en la asignación de frecuencias debe prevalecer los contenidos.</p>
01/oct	Asambleísta María Cristina Kronfle	Observaciones Generales al proyecto Asambleísta Panchana.	<p>Resalta la importancia de los tratados internacionales de DDHH. / La comunicación no es un bien público / se debe utilizar el precepto de personas con discapacidad y no personas con capacidades especiales. / se debe reformular la redacción jurídica en el tema de rectificación ya que se contradice el hecho de ser de forma inmediata versus el de ser en 48horas / reemplazar el plazo de 48horas por 24horas / hay varias propuestas de artículos con diferente redacción / propone eliminar el tema del silencio mientras se resuelve judicialmente una controversia / la cláusula de conciencia no puede menoscabar otros derechos siempre que esos actos o informaciones sean contrarios a la ética o a la ley. / sobre los deberes de los medios de comunicación se establecen varios parámetros para su ordenamiento. / los comunicadores comunitarios no deben acreditarse ante el CNCI / se debe ser claro en que la línea editorial de los medios públicos debe ser autónoma / los beneficios de los medios públicos que no sean revertidos deberán usarse en programas de emprendimiento de proyectos comunicacionales de jóvenes. / en los medios comunitarios es importante eliminar la restricción de transmitir contenidos partidistas. / se debe incluir que los medios comunitarios en sus formas de financiamiento este contemplada la publicidad electoral. / El registro debe durar 5 años. / el proceso de la información desde la cobertura de las fuentes hasta la redacción debe estar a cargo preferentemente, de profesionales de cualquier rama de la comunicación social. / las cadenas no pueden durar más de 10 minutos. / la conformación del consejo no está presente la equidad de género y modificar derechos de ciudadanía por derechos políticos. / eliminar el inciso (i) de atribuciones del CNCI en temas de asesoramiento respecto de sus propias funciones. / existe duplicidad de funciones entre el CNCI y el defensor del público.</p>
02/oct	Senatel	Reglamento de regulación de contenidos de Radio Y TV	<p>Se recibe un reglamento para la regulación técnica de contenidos de radio y tv, elaborado en conjunto con los generadores de contenidos como son las asociaciones de Radio y Tv así como los operadores de información como son los Teleférritas, a través de una organización que los represente, en esta comisión participaron los Ministerios de Educación y Cultura así como el Consejo de la niñez y adolescencia / se establecen claramente parámetros para clasificación de audiencias, franjas horarias, tipos de contenidos y clasificación de contenidos según las audiencias. / se define claramente parámetros de violencia, lenguaje apropiado, conductas disruptivas.</p>
02/oct	Asambleísta Fernando Velez	Observaciones a la propuesta de Asambleísta Panchana	<p>El proyecto de ley de ley no debe ser orgánico sino ordinario / los derechos de los ciudadanos no deben ser considerados como un bien público / las personas naturales no pueden crear medios públicos, ellos solo deben ser creados por el estado / Los asambleístas no pueden ser parte del nuevo Consejo de comunicación /</p>
03/oct	CANA	Observaciones generales	<p>El carácter prioritario de la niña (niños niñas y adolescentes) debe marcar todas las acciones del legislativo / Difusión de derechos / generar espacios para niña / Prohibición que atentan contra la imagen e integridad de niña / Regulación de contenidos en franjas horarias y clasificación de contenidos / Creación de un canal especializado / Recomendaciones para la familia / investigación / prohibiciones de publicidad / sanciones.</p>
06/oct	Código de Ética del Grupo el Comercio ( tomado de su web por iniciativa de la comisión)		<p>Se basa en tres premisas: 1.- La reputación alcanzada por el GEC como proveedor de productos y servicios de calidad. 2.- La honradez financiera y la transparencia que aplica en sus negocios. 3.- La independencia editorial asociada a la integridad en sus publicaciones, servicios y productos. Define el accionar de los colaboradores del GEC en temas relacionados a: 1. manejo de información, información confidencial y uso de información en beneficio propio. 2.- relaciones y actividades de negocios. 3.- Sobre la protección de derechos constitucionales de las personas. 4.- Sobre las actividades políticas cívicas y actuaciones públicas. 5.- sobre empleo y política laboral 6.- Seguridad ocupacional y cuidado ambiental.]</p>

06/oct	Código de Ética de Activo		<p>Premisas: 1.- La actividad televisiva, su contenido y programación deben respetar la igualdad vigerante y, de manera especial, los valores democráticos y principios reconocidos en la Constitución. 2.- Teniendo la actividad televisiva, su contenido y programación como fundamento básico, la libertad de expresión e información, por una parte, y por la otra, el derecho del público de estar debidamente informado. De la Televisión: No deben transmitirse imágenes de violencia, brutalidad, pornografía o la participación de niños o adolescentes en actos volubles a la moral o a las buenas costumbres. / Los programas noticiosos se evitará el sensacionalismo. / Los canales de televisión son medios ajenos tanto las corrientes de pensamiento filosófico, político, religioso, social y cultural. / Resaltar las costumbres, tradiciones y creencias de los ecuatorianos. / Fortalecerán la unidad nacional. / Ser ágiles en el sistema democrático. De la Programación: Diferenciarse de las DTHH, en cada canal debe haber un responsable de calificar la calidad artística, cultural o moral del programa a ser transmitido. / De ser a 21:00 programación tipo para todo público (comunicación con la letra A... sin perjuicio de esto el canal puede transmitir programación de responsabilidad compartida tipo B, pero lo cual durará el inicio de cada programa y al término de cada corte, durante este horario de ninguna manera se transmitirá un programa de contenido para adultos tipo C) de 23:00 a 01:00 del día siguiente se transmiten programas sin restricciones. De la Información y de la Publicidad: De las Cadenas, de los derechos de transmisión o retransmisión o retransmisión exclusiva. Del embargo. De la Transmisión o retransmisión en el exterior. De las Multas. De la Solididad. Del comité de Ética. Del procedimiento.</p>
06/oct	Sayce	propuesta	<p>el 1x1 las radios deben tener la obligatoriedad de incluir en su programación, en todos los horarios, en las mismas condiciones que la música internacional, programar al menos el 50% de la música producida, compuesta y ejecutada en Ecuador. ) esto ya está en la Ley de cultura art 62. / incluir entre las funciones del CNCI el monitoreo de que se cumple esta propuesta /</p>
06/oct	Ato Ecuatoriana de Agencia de Publicidad	Observaciones generales / Propuesta de Ley de regulación de la Actividad publicitaria	<p>El horario para transmitir publicidad de Cigarrillos y Alcohol debe ser a partir de las 21:00, esto debe incluir a la publicidad que llega por cable. / la responsabilidad absoluta de los contenidos publicitarios debe ser del anunciante. / adjuntar proyecto de Ley de Actividad Publicitaria.</p>
06/oct	Círculo de periodistas de la Provincia de Zamora	Observaciones generales	<p>El Estado deberá contar con sistemas, redes y medios de comunicación que serán servicios públicos bajo control ciudadano / se debe garantizar la divulgación de programas de carácter educativo social y cultural y no deben ser usados en temas de comunicación del gobierno / que se garantice a través de un organismo de control la presencia de un profesional de la comunicación social como reaccionador público en todas las instituciones públicas. / que exista mayor acceso a las frecuencias de radio y TV para comunicadores sociales. / que se respete y garantice la cláusula de conciencia y secreto profesional, / que los periodistas y comunicadores que trabajen en las instituciones públicas gocen de estabilidad laboral.</p>
06/oct	Radio Alegría de Ambato	Observaciones Generales	<p>No la parace equitativo el impuesto que se paga desde las radios a SAYCE Y SOPROFON.</p>
13/oct	Fundamendios	Observaciones Generales a los tres proyectos	<p>* Proyecto del Foro del Asambleista Panchana son atentatorios a los elementales derechos humanos, en el caso del Proyecto de Asambleista Montufar hay carencias en la forma de concesionar frecuencias, y no hay claridad en la autoridad reguladora. / en los tres proyectos: Se confunden los derechos de rectificación y respuesta. / no garantiza claramente el derecho de buscar, recibir y difundir información. / Excepto la ley del Asambleista Montufar ninguna ley compatibiliza con las disposiciones de la ley de transparencia y acceso a la información. / a más de acceso a la información pública se debe permitir el acceso a la información de sí mismo de manera expedita y no onerosa. / el tema del registro no está claro. / no se debe someter a los periodistas a conciliaciones previas, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad al ser incompatibles con el derecho a la libertad de expresión. / se debe garantizar sin ambigüedades el derecho a la reserva de la fuente. / Existen sanciones drásticas en contra de periodistas y medios de comunicación y no hay en cuanto al deber de los estados en prevenir investigar hechos relacionados al asesinato, secuestro intimidación a comunicadores. / Con excepción del proyecto de Montufar los proyectos no hablan de la despenalización de los llamados delitos de opinión ni introducen el estándar de la real malicia. /</p>
13/oct	Asociv	Observaciones Generales	<p>* .... Los comunicados que seen difundidos en el país deben ser realizados por empresas ecuatorianas con el menos el 50% de personal o servicios ecuatorianos ... Las agencias de publicidad deberán certificar a los medios de comunicación que eso suceda. / se debe exceptuar a fundaciones y organismos internacionales.</p>



20/oct	Asociación de Periodistas Taurinos	Propuesta de código de ética radial/buñina	presentar un conjunto de normas para el manejo adecuado del lenguaje en la transmisión de corridos de toros.
20/oct	Asamblea Susana González	Observaciones Generales redacción de textos	Propuesta de redacción de textos en ámbito./ se debe reemplazar la frase democratización de los medios por desconcentración en la propiedad ./ en el tema de rectificación es importante incluir "proviengan de fuente privada o de cualquier autoridad o funcionario" ./ se debe eliminar el artículo referente a que los afectados no pueden referirse mientras dura el proceso legal./ se debe eliminar el certificado de registro./ hay que evitar la confusión del derecho de todos los ciudadanos a la calisula de conciencia a la que tienen los comunicadores./ se hacen puntualizaciones al tema de secreto profesional./ hay que eliminar el art 14 numeral 3 sobre la difusión de contenidos./ hay que definir los criterios de producción nacional claramente./ los medios públicos debe adoptar la forma de empresas públicas para garantizar la rendición de cuentas./ no se debe prohibir los leintes de teledifusoras ya que estos son licitos para los periodistas gráficos./ no debe existir tal registro previsto en el art. 24 ya que es un instrumento de control estatal./ debe regularse las cadenas del ejecutivo./ en el consejo tiene exesicivo poder el ejecutivo, y el min de educación sólo debería ser consultivo y no se debe asignar la facultad de segunda y última instancia./ las decisiones del consejo consultivo deben ser consideradas y acogidas./
25/oct	Fundación ecuatoriana de salud respiratoria	pedido puntual	El Reglamento a la ley de defensa del consumidor "estabaco" queda prohibida la promoción comercial en radio y televisión de cigarrillos y otros productos derivados del tabaco", y el Ecuador ha firmado un convenio marco para el control de tabaco impulsado por la OMS que entre otros temas obliga: prohibición total de la publicidad, promoción y patrocinio.
19/oct	Televidentes Organizados del Ecuador	Observaciones Generales redacción de textos	la nueva ley debe una consideración especial de respeto a los derechos de los grupos vulnerables, como lo establece el art 46 de la Constitución./ Determinar adecuadamente la forma de calificación de la programación de Radio y TV./ establecer mecanismos efectivos para que sean respetados los horarios que se establezcan./ incentivar de forma tributaria a los medios que optan por difundir programas educacionales y culturales./ establecer formas efectivas para que la sociedad civil tenga una voz frente a los medios a través de las veedurías ciudadanas./
12/oct	Consejo Nacional de Radio y Televisión	Pedido puntual de un medio público	* El hecho de ser un concesionario de radio pública sin fines de lucro, no es sinónimo de prohibición de generación de ingresos, los cuales son necesarios para el mantenimiento de la Estación./ en la nueva ley se evita penalizar al hecho de pasar publicidad./ los ingresos se invierten en la misma estación./
26/oct	AER Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión.	varias propuestas al articulado	<p>Eliminar el art 6 de la Propuesta del Asambleísta Panchana./ Proponer que se establezca un solo Código de Ética para cada sector de los Medios de Comunicación: Radiodifusión, Televisión, Prensa Escrita y Medios Comunitarios, el mismo que será elaborado y aprobado por cada Asociación Gremial de los medios./ Indicar que se propone la reforma del inciso 200, del artículo 18 del proyecto de ley, en el sentido de que los medios públicos, puedan vender sus producciones solamente a otros medios de comunicación; y, no puedan contratar publicidad comercial privada, ni publicidad o propaganda pública. . . ./ Eliminar la sección tercera: del registro para el funcionamiento de los medios de comunicación. - artículos 24, 25, 26, 27 y 28./ El Consejo Nacional de la Comunicación e Información, estará integrado por 8 miembros:</p> <p>a) Un Representante del Presidente de la República quien lo presidirá.  b) Un Representante de las Facultades o Escuelas de Comunicación Social reconocidas por el organismo competente, cuya elección será regulada por el Consejo Nacional Electoral.  c) Un representante de los comunicadores sociales agrupados en gremios, elegido conforme a un proceso de selección a cargo del Consejo Nacional Electoral.  d) Un representante del Ministerio de Educación  e) Un Representante de la ciudadanía elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana  f) Un representante por la Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión, exclusivamente con voz.  g) Un representante de la Asociación de Editores de Periódicos, exclusivamente con voz.  h) Un representante de la Asociación de Editores de Periódicos, exclusivamente con voz. . . Responsabilidad en los mensajes publicitarios.- Todo anuncio o mensaje publicitario que se difunda incumpliendo lo dispuesto en los artículos precedentes, será responsabilidad solidaria del anunciante, de la agencia de publicidad o productora, / las decisiones del comité consultivo deberán ser vinculantes./ eliminar algunas causales de sanción.</p>



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Anexo 6:**  
**Aportes de los integrantes del**  
**Grupo Consultivo**

**Subject: RE: Aportes\_derecho\_rectificación\_réplica**

Comentario espero sea útil:

Para evitar estas cosas no sería mejor que toda información pase por un filtro de control de calidad estricto basado en parámetros técnicos?; por tanto que antes de emitir al público se investigue y verifique la información; ; de esta manera este artículo debería decir: "El derecho que tienen los ciudadanos y las ciudadanas de recibir información investigada, clara, concisa y veraz; en el caso de no cumplirse con estos parámetros toda persona que se considere agraviada por informaciones falsas, infundadas, inexactas o injuriosas emitidas por personas a través de un medio de comunicación y/o por un medio de comunicación, tiene derecho a la rectificación, réplica o respuesta, dejando a salvo la decisión del agraviado a seguir las acciones constitucionales y legales."

Lo que pasa ahora es la utilización del creó como si fuera verdad, ejemplo La encuesta que va a servir para generar políticas de inclusión social, todos los medios primero armaron el escándalo descontextualizando la noticia y luego invitaron a la ministra del ramo a que explique los objetivos de esta información; hasta cuando vamos hacer objeto de desinformación, para ello entonces veamos mejor NO,NOTICIAS.

Como joven, madre, mujer y ciudadana, por Dios ya basta de pensar que la libre expresión es mentir para disputar renting o intereses económicos o falsas imágenes, piensen en mí y en muchos como yo que todavía creemos en la armonía de la convivencia y el encuentro sano de conciencias en función del bien común.

**Anécdota:**

Me acorde cuando en el pueblo de mi abuela vino una vecina a decirle que están haciendo unas encuestas del gobierno para quitarles tierras a los que no siembran y le dijo Lolita ya se fregó, y mi abuela sabiamente le respondió: Que les quiten a los millonarios como usted que cambian las cosas para que los pobres les demos luchando y sigan pipones y vagos, conmigo no cuente porque antes de que venga averigüe a los muchachos y aquí tengo la copia de ese formulario y es para ver quien debe acceder al bono de desarrollo humano y quien no.

Esto era una expresión propia de la cotidianidad que al manejarse como información hubiera podido provocar hasta linchamientos en lo local, pero también tiene una gran enseñanza, que hasta nuestro ciudadano común investiga y ya no se fía de la vecina porque sabe quien es.

## **DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO**

**Art....- Conformación y funcionamiento del Consejo .-** El Órgano Regulador estará conformado por:

1. El Presidente del Consejo.....
2. El pleno del Consejo de .....,
3. El Director Ejecutivo, y
4. El Comité Consultivo.

**Art....- Del pleno del Consejo...-** Las políticas para la organización administrativa y la autorización al Presidente para la contratación de recursos humanos y materiales, será atribución del pleno del Consejo.

**Artículo.- Del Presidente.-** Se elegirá entre sus miembros por mayoría absoluta cada dos años.

**Art....- Del Comité Consultivo.-** Emitirá criterios no vinculantes y con requerimiento del Consejo...o su Presidente sobre el ejercicio de los derechos y obligaciones de la comunicación y su responsabilidad social; también en lo atinente a la publicidad en los medios de comunicación y sobre la garantía del derecho a la rectificación, respuesta o réplica,

Los miembros de dicho comité serán:

- Un representante de la Asociación Ecuatoriana de Canales de Televisión;
- Un representante de la Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión;
- Un representante de la Asociación Ecuatoriana de Editores de Periódicos;
- Un representante de otras agremiaciones de medios no contempladas en las cuatro anteriores;
- Un representante de las agencias de publicidad.

- Tres representantes de las nacionalidades indígenas que serán designados y su actuación será regulada de conformidad con lo que determine el Reglamento a la presente Ley;
- Un representante de los afro ecuatorianos que será designado y su actuación será regulada de conformidad con lo que determine el Reglamento a la presente Ley;
- Un representante de los adolescentes que será designado y su actuación será regulada de conformidad con lo que determine el Reglamento a la presente Ley;
- Un representante de la ciudadanía (...) elegido por el Consejo de Participación Ciudadana;
- Un representante de los observatorios de medios;
- Un representante de la CONAJUPARE;

**Art....- De las remuneraciones.-** Los miembros del Consejo... percibirán dietas por (...) sesión, con excepción de la Presidencia quien recibirá sueldo de conformidad con el reglamento orgánico funcional y las escalas previstas por la SENRES.

**Art....- Funciones del Consejo....-** Este organismo tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Velar por el cumplimiento de los principios, derechos y mandatos consagrados por la Constitución, por los instrumentos internacionales de derechos humanos y (...) comunicación, así como por la presente Ley;
2. Aprobar el Plan Nacional de distribución y control de las frecuencias del espectro radioeléctrico (...) en coordinación con las entidades oficiales responsables, así como establecer el plan tarifario de los servicios de comunicación;
3. Establecer una distribución equitativa de la publicidad estatal a nivel nacional y local, entre los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios.
4. Proponer la terna para la designación del Defensor del Público.
5. Resolver en segunda y última instancia y a petición de parte, las resoluciones del Defensor del Público. El pronunciamiento del Consejo... no impiden las acciones

Dr. Xavier Zábala

que los afectados puedan interponer ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u otras vías contempladas en la Constitución y la Ley.

6. Conocer y aprobar la proforma presupuestaria y el presupuesto anual presentado por el Director Ejecutivo, así como aprobar la modificación de su estructura administrativa cuando sea necesario;

NOTA: El Director Ejecutivo está contemplado como funcionario administrativo, pero no se regula nada sobre sus obligaciones y designación.

## CAPITULO III

### FORMAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

#### SECCIÓN PRIMERA

**Art....- Comunicadores sociales.-** Se considera comunicadores sociales a personas que procesan y transmiten mensajes con fines informativos, educativos, formativos y culturales. También a los agentes sociales que por su labor generan información y comunicación pública.

**Art....- De las garantías.-** Se establecen las siguientes garantías para el ejercicio de los comunicadores sociales:

1. Libertad de pensamiento y expresión.
2. Libertad de asociación.
3. Seguridad, estabilidad y promoción laboral.
4. Cláusula de conciencia.
5. Reserva de la fuente.
6. Secreto profesional.
7. Desarrollo Profesional

**Art....- Del desarrollo profesional y capacitación técnica.-** Las entidades públicas y privadas así como los medios de comunicación, deberán dar facilidades para que las personas que ejercen la comunicación social, puedan realizar estudios de perfeccionamiento profesional y técnico relacionados con sus funciones.

El Estado debe propiciar la profesionalización de la comunicación, sin ser este un requisito obligatorio para su ejercicio.

**Art...- Comunicadores profesionales.-** Se consideran profesionales de la comunicación, a las personas naturales que posean títulos académicos de tercero o cuarto nivel, reconocidos por el CONESUP y que desempeñen sus funciones en el ámbito de la comunicación.

**Art...- Profesionales en Periodismo.-** Se consideran periodistas profesionales a los que posean títulos académicos en: Periodismo, Comunicación, Publicidad, Comunicación Organizacional, Diseño, Multimedia, Producción Audiovisual u otras denominaciones, otorgados por centros de educación superior del extranjero que hayan sido revalidados en el país. Así también a quienes obtuvieron la certificación de profesionalización, en cumplimiento de la ley del Ejercicio Profesional del Periodista de 1975.

**Art...- Del ejercicio de los Profesionales en Periodismo.-** Los medios de comunicación deben garantizar condiciones que aseguren la calidad y la responsabilidad en el manejo de toda información que sirva para la construcción de contenidos y mensajes. Los periodistas profesionales serán los responsables de producir la noticia desde la cobertura de la fuentes hasta la redacción de la información.

Los o las representantes legales de los medios privados, públicos y comunitarios de comunicación, así como el o la Editor General, también deberán ser profesionales del periodismo. En el caso de medios comunitarios el Estado tiene la responsabilidad de crear condiciones académicas para que se cumpla con este requisito.

**Art... Comunicadores comunitarios.-** Son quienes sin acreditar título profesional, pertenecen a comunidades, colectivos, pueblos, y nacionalidades y ejercen la comunicación para servir a estos grupos humanos. Para su ejercicio comunicacional los comunicadores comunitarios deberán acreditar su idoneidad mediante certificado otorgado por el Órgano Rector del Sistema de Comunicación. Los comunicadores comunitarios tendrán los mismos derechos, deberes y responsabilidades

contemplados en la presente ley

## SECCIÓN SEGUNDA

### MEDIOS DE COMUNICACIÓN

**Art....- De la definición.-** Son medios de comunicación las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o comunitarias que por cualquier forma (...) producen y comunican mensajes informativos, educativos, publicitarios o propagandísticos de manera regular, permanente y/o periódica, con cualquier tipo de soporte técnico o plataforma tecnológica. Su finalidad es buscar, producir, promover y difundir información, valores, ideas, opiniones, educación y cultura, privilegiando la producción nacional, así como la comunicación e información en las lenguas originarias y mayoritarias de los pueblos y nacionalidades en los territorios en los que tienen cobertura.

**Art....- De los tipos de medios.-** Para efectos de esta ley, los medios de comunicación social con cualquier tipo de soporte físico y/o electrónico que utilicen, tendrán el carácter de públicos, privados y comunitarios, de conformidad con la Constitución y la presente Ley.

**Art....- De la responsabilidad personal.-** Para el efectivo cumplimiento del ejercicio del derecho a la comunicación con responsabilidad social, los representantes legales de los medios, ya sea empresa periodística, cinematográfica, de radio, televisión, impresa o Internet, responderán personal y solidariamente por las violaciones legales y sanciones pecuniarias consecuentes (...) debidamente juzgadas e impuestas conforme a la Constitución y leyes de la República.

NOTA: Hay responsabilidades que son personales y jamás solidarias (la penal, por ejemplo), por ello preciso pecuniarias.

**Art....- De los espacios estatales en los medios de comunicación.-** Las Funciones del Estado y los gobiernos locales en sus distintos niveles, tendrán espacios gratuitos en los medios de comunicación si están destinados a informar y generar opinión sobre la gestión administrativa, (...) la difusión de contenidos de interés colectivo y sobre servicios a la comunidad, de conformidad con el reglamento a la presente Ley.

**Art...- Concesiones, permisos, autorización y control técnico.-** La concesión, permisos y autorizaciones de frecuencias para los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios las otorgará el CONATEL, previa aprobación del registro del medio en el órgano regulador según el Plan Nacional de Frecuencias.

**Art...- Monopolio y oligopolio y Concentración de los medios de comunicación.** Se prohíbe expresamente la conformación de monopolios u oligopolios en el ejercicio del derecho a la comunicación. Estos se definen como el dominio artificial sobre la actividad comunicacional por uno o pocos medios de comunicación social

**NOTA:** Debería estar en las prohibiciones generales

## **LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICOS**

**Art... Medios de comunicación públicos.-** Los medios de comunicación públicos son personas jurídicas (...) cuya titularidad es estatal y, como tal, pertenecen a la sociedad ecuatoriana. Sin perjuicio de los objetivos de información y entretenimiento propios de todos los medios de comunicación, los medios públicos deben enfatizar en la producción y difusión de contenidos educativos que fomenten la inclusión, la interculturalidad, la diversidad, los valores, la identidad nacional, el respeto y cuidado de la naturaleza y los derechos humanos. Los medios públicos de comunicación no tendrán fines de lucro porque su rentabilidad es social y no económica. Se garantizará su autonomía editorial e independencia ideológica y política.

**Art... Del financiamiento.-** Los medios públicos se financiarán con recursos que provengan del Presupuesto General del Estado, donaciones nacionales o extranjeras y/o de la venta de sus producciones y servicios. En el caso de los medios públicos que solo dispongan de financiamiento proveniente del presupuesto general del Estado, este deberá cubrir su gasto de operación.

Los beneficios económicos que se obtengan producto de la actividad de los medios públicos se destinarán a su propio desarrollo y sostenibilidad. Los beneficios económicos que no fueren reinvertidos en esos fines serán transferidos al Presupuesto General del Estado.

**Art... Del ejercicio de control.-** Los medios de comunicación públicos que manejen y administren fondos públicos, estarán sujetos a la auditoría y control de los organismos competentes

### **MEDIOS DE COMUNICACIÓN PRIVADOS**

**Art... Medios de comunicación privados.-** Se consideran medios de comunicación privados aquellos cuya propiedad, capital social, administración y dirección corresponda a personas naturales o jurídicas privadas, conforme a la Constitución y leyes de la República.

**Art... De la creación y administración.-** La creación, administración, dirección, capital social y propiedad se sujetará a las disposiciones de la Ley de Compañías. No obstante lo anterior, para la cesión, endoso o enajenación de las acciones o participaciones de las compañías propietarias de medios de comunicación privados, se notificará obligatoriamente y bajo prevención de nulidad de la cesión, endoso o enajenación antes referida, al Consejo... y al Ministerio competente en materia de comunicación, dentro de los siguientes treinta días.

**Art... Concesionarios.-** Las personas naturales concesionarias de canales o frecuencias de radiodifusión y televisión, deben ser ecuatorianas de nacimiento. En el caso de personas jurídicas, su capital social debe provenir de fuente ecuatoriana y no podrán tener más de veinticinco por ciento de inversión extranjera.

### **MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMUNITARIOS**

**Art... Medios de comunicación comunitarios.-** Los medios de comunicación comunitarios son aquellos cuya propiedad, administración y dirección corresponden a comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades así como a organizaciones sociales, culturales y educativas. No tendrán fin de lucro y gozarán de autonomía

para construir y difundir contenidos, respetando la Constitución y las leyes de la República.

**Art... Función primordial.-** Su función debe estar encaminada a expresar la diversidad cultural e identidad de sus comunidades (...) en el ejercicio de los derechos a la comunicación, a la información, a la libertad de expresión y a la participación ciudadana. Privilegiarán y promoverán la comunicación e información en sus propias lenguas.

Por su naturaleza, se prohíbe en los medios de comunicación comunitarios la transmisión de contenido político partidistas, con excepción de la publicidad electoral de campaña válidamente autorizada por el Consejo Nacional Electoral.

**Art... Del financiamiento.-** Los medios de comunicación comunitarios se financiarán con donaciones, aportes, auspicios y patrocinios, así también con la venta de sus producciones y servicios comunicacionales y con publicidad comercial. Las donaciones, aportes, auspicios y patrocinio de gobiernos o instituciones extranjeras podrán alcanzar hasta el 25% del presupuesto operativo anual del medio. Esos aportes no deberán incidir en la línea editorial del medio.

El Estado promoverá el funcionamiento de los medios comunitarios a través de la asignación de líneas de crédito, asistencia técnica y capacitación, entre otras herramientas.

**Art... Excedentes y beneficios económicos.-** Los beneficios y excedentes económicos que generen los medios de comunicación comunitarios se reinvertirán en el propio medio, para su funcionamiento y sostenibilidad.

**Art... Del ejercicio de control.-** Los medios de comunicación comunitarios, su creación, administración, dirección y propiedad se sujetarán a la Constitución y leyes de la República.

#### **DEL REGISTRO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.-**

**Art...- El Registro.-** Los medios de comunicación determinados en (...) esta Ley, deberán registrarse en el Consejo...en el plazo de..., luego de estar autorizados legalmente para su funcionamiento. El registro referido (...) no será susceptible de cesión ni transferencia.

**Art...- Título habilitante.-** El registro de funcionamiento (...) no autoriza por si solo al medio de comunicación radial y audio visual (...) a utilizar el espectro radioeléctrico.

**Art...- Cancelación del registro.-** El registro de funcionamiento de los medios de comunicación radial o audiovisual se extinguirá de pleno derecho, cuando por cualquier causa se cancele la concesión para operar otorgada por autoridad competente.

**Art...- Actualización del registro.-** El registro debe ser actualizado cada vez que exista un cambio en los datos generales del medio.

**Art....- Pago por registro de funcionamiento.-** El Consejo... establecerá el valor del pago anual del registro de funcionamiento de los medios de comunicación, tanto impresos como radiales o audiovisuales. Para fijar este valor se atenderá las diferencias y peculiaridades entre medios públicos y privados. Los comunitarios están exentos de dicho pago.

## RECTIFICACIÓN, RÉPLICA Y RESPUESTA

Este artículo es importante, sin embargo, creo que no está completo, por cuanto debe establecerse en el artículo el mecanismo que permitirá el ejercicio de la rectificación, réplica o respuesta.

Es decir tengo el derecho a la réplica, si siempre se lo ha tenido, pero lo importante es que el medio que transmitió sea el actor o solo el transmisor de la información, debe darle de manera gratuita, un espacio igual en tiempo o características utilizadas para la transmisión de la información. Es decir si se transmitió en prime time, la réplica no se lo puede hacer a las 3 am. También

Como se va a determinar si la información es falsa, injuriosa, etc. me parece mejor que el artículo solo señale, quien se considere agraviado por una información emitida por personas a través de.....,

Esteban de la Torre  
CNNA

Art....- Derecho a la rectificación, réplica o respuesta.- Toda persona que se considere agraviada por informaciones falsas, infundadas, inexactas o injuriosas emitidas por personas a través de un medio de comunicación y/o por un medio de comunicación, tiene derecho a la rectificación, réplica o respuesta, dejando a salvo la decisión del agraviado a seguir las acciones constitucionales y legales.

Sara Oviedo



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Anexo 7:**  
**Proyecto de Ley Orgánica de**  
**Comunicación**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La comunicación, asociada al trabajo, ha sido pilar en la transformación de la sociedad. La supervivencia biológica y la construcción del lenguaje, el desarrollo de las ciudades estado, la filosofía y la religión, la consolidación del poder del Estado, la construcción de valores como la libertad, igualdad y fraternidad como límite a la tiranía y opresión o la solidaridad como fuente de desarrollo, habrían sido difíciles de alcanzar, sin este proceso de interacción social básico mediante el cual, los seres humanos intercambian información y conocimiento.

Maquiavelo, Rousseau y Marx inclusive, reconocen las contradicciones internas entre las fuerzas que integran la sociedad, acentuadas desde la aparición de clases. Históricamente, estas contradicciones se han fortalecido formalmente a través del Derecho e informalmente mediante la comunicación, que a su vez se ha desarrollado hasta lo masivo y las tecnologías de la información y la comunicación del siglo XXI. Desafortunadamente, las negaciones entre clases favorecen la desigualdad. La comunicación ha sido viciada de errores y malversación, a fin de lograr una correlación favorable para la clase dominante.

La historia universal es una historia de guerras y confrontaciones cuyos resultados son devastadores, tanto, que el temor actual a nivel planetario es la extinción de la especie. De allí que el humanismo haya sido planteado como la alternativa para lograr un equilibrio encaminado al desarrollo del mundo, el fin de las desigualdades, la rebelión y los conflictos bélicos. En este sentido, el concepto de ciudadanía universal va ligado al necesario compromiso de los Estados del mundo, que deben incorporar a sus



legislaciones nacionales, la protección de los derechos humanos, asegurar su defensa y promover su desarrollo. De esta manera las naciones garantizan libertades pero también responsabilidades, como concepto de solidaridad frente al individualismo que tanto daño nos ha causado.

Nuestro país ha dado pasos de gigante, la Constitución aprobada en el 2008 establece que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social. Este concepto, nuevo en la doctrina jurídica constitucional del mundo recupera la institucionalidad del Estado. Le devuelve al pueblo su condición de soberano, figura confiscada por aquellos que olvidaron que todas las personas, individuos de la especie humana, cualquiera sea su edad, sexo o condición, tienen dignidad.

Los derechos a la comunicación han sido fundamentales para la construcción del concepto de los derechos humanos universales, y para su concreción efectiva en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos. La vigencia de los derechos a la comunicación, libertad de expresión y acceso a información, se ubica en el centro del sistema de protección de los derechos humanos en general, su limitación históricamente ha generado en nuestro país una grave devaluación de la democracia., ya que en el pasado, pese a las proclamas constitucionales, los gobiernos han vulnerado estos derechos, con leyes inexactas e incompletas, para excluir a los ciudadanos del ejercicio efectivo de estos derechos a favor del capital y del mercado.

La concentración de la propiedad de los medios, de las frecuencias y de la información,  al dominio corporativo ha tenido efectos nefastos en nuestra sociedad. La dinámica

impuesta por este capitalismo primitivo, su propuesta de los antivalores de la sociedad de consumo, a través de los medios de comunicación, ha entrado como frecuencia desintegradora de nuestras identidades, ha sido disolvente de los valores de nuestras familias y nacionalidades y ha erosionado la unidad misma del Estado ecuatoriano.

Los gobiernos nada han hecho frente a esta afectación colectiva, a parte de una débil advertencia, es evidente que la misma Ley de Radiodifusión y Televisión fue objeto de múltiples reformas, auspiciadas y respaldadas por los grandes medios de comunicación y que las reformas que se introdujeron a esta Ley se ajustaron a modelos privatizadores y corporativistas, que incluyeron en los entes de regulación y control a los mismos sujetos de control.

El peligro final e inminente es que nuestra sociedad pierda la capacidad de crear, de compartir información y conocimiento vinculado a nuestros valores, de difundir la cultura de nuestros pueblos y nacionalidades, de aprender del pasado; trágicamente, el peligro radica en que el proceso de aprendizaje social se paralice. Cada vez esta mas lejos la propuesta de construir una gran comunidad de aprendizaje en la que los medios sean un instrumento articulador.

Sensible a esta realidad la Asamblea de Montecristi, incorporó en su ordenamiento jurídico el derecho a la comunicación partiendo de su Art. 16 que establece que "Todas las personas en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1) Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos"; además garantiza el acceso, uso y posesión de manera equitativa e incluyente



a las tecnologías de información y comunicación; el derecho a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, oportuna, contextualizada, plural y sin censura previa pero con responsabilidad ulterior; la cláusula de conciencia y la democratización de la comunicación, bajo el irrestricto derecho a las libertades de expresión y opinión.

Por dichas razones que se explicitan es fundamental una Ley Orgánica de Comunicación que se sustente en la naturaleza pública de la comunicación social con disposiciones que hagan de la sociedad un actor clave para la democratización de las comunicaciones, superando normativas excluyentes del pasado, por estar circunscritas a la relación entre Estado y sector privado empresarial. Esto implica, además, que las regulaciones respecto al Estado no se limiten a sus obligaciones de respetar y garantizar el conjunto de derechos sancionados en la Constitución, sino que incluyan también de manera taxativa sus obligaciones de proteger y de cumplir, para la realización plena de los derechos de comunicación e información.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR**

**CONSIDERANDO:**

**Que** el artículo 384, título 7mo, del Régimen del Buen Vivir considera la creación del Sistema de Comunicación Social, para asegurar el ejercicio del derecho a la comunicación, el mismo que se conformará con las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadano y comunitarios que se integren voluntariamente a él; y establece que su organización, funcionamiento y formas de participación ciudadana serán definidas por la Ley;

**Que** es necesario dotar a la sociedad de leyes que protejan, auspicien y regulen los derechos consagrados en la Constitución de la República, en los Tratados, convenios, y demás instrumentos internacionales de derechos humanos;

**Que** es deber del Estado, promover la conformación y consolidación de medios de comunicación que democratizen el acceso a la información de las y los ciudadanos;

**Que** de conformidad con lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 de la Constitución, el Estado debe garantizar el ejercicio de los derechos de comunicación e información;

**Que** el artículo 19 establece la obligación de regular la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación y el fomento a la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente, así como la prohibición de emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomania, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella información que atente contra los derechos;

**Que** de acuerdo a lo que dispone el artículo 20 de la Constitución, el Estado garantizará la cláusula de objeción de conciencia a toda persona, el secreto profesional y la reserva de la fuente a quienes informen, emitan sus opiniones a través de los medios u otras formas de comunicación o laboren en cualquier actividad de comunicación;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Que** la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas el derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente, en todas sus formas y manifestaciones;

**Que** la Constitución garantiza el derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario;

**Que** la Constitución consagra el respeto y fomento a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, respecto de la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones que se reflejen en los medios de comunicación; garantizando el derecho a la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna;

**Que** es preciso expedir una ley orgánica que trate de manera específica los derechos de la comunicación a fin de garantizar un cumplido desarrollo y aplicación de las normas de la Constitución de la República y los tratados internacionales vigentes;

**Que** la Constitución de la República reconoce el derecho de todas las personas a la creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, ; y a no permitir monopolios u oligopolios de los medios de comunicación;

**Que** la Constitución de la República establece la prohibición expresa a las entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas, de participar en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social;

**Que** la Carta Fundamental de la República considera la creación del sistema de comunicación social, para asegurar el ejercicio de los derechos a la comunicación, la información y la libertad de expresión;

**Que** la disposición transitoria primera de la Constitución de la República dispone la aprobación de la Ley Orgánica de Comunicación dentro del plazo máximo de trescientos sesenta días a partir de su fecha de vigencia.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

En ejercicio de las facultades que le confiere lo dispuesto en los artículos 120 numeral 6 y 133 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional expide la siguiente:

## **LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN**

### **TÍTULO I**

#### **CAPÍTULO I**

#### **OBJETO Y ÁMBITO DE LA LEY**

**Art. 1.- Objeto de la Ley.-** El objeto de la presente Ley Orgánica de Comunicación es:

Garantizar el ejercicio integral y la plena vigencia de los derechos de comunicación que comprenden: la libertad de expresión, la libertad de información, la comunicación y el acceso a la información pública que tienen las personas, comunidades, colectivos, pueblos y nacionalidades en su propia lengua y con sus propios símbolos.

Determinar los deberes y las responsabilidades de todos los actores vinculados con el ejercicio de los derechos de comunicación, reconocidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes.

Establecer las acciones afirmativas para que las personas ejerzan estos derechos dentro y fuera del territorio nacional.

**Art. 2.- Del ámbito de la Ley.-** Esta Ley es aplicable a:

Las personas, comunidades, colectivos, pueblos y nacionalidades; medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, comunicadores sociales y todos aquellos que formen parte del Sistema de Comunicación Social.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**CAPÍTULO II**

**PRINCIPIOS**

**Art. 3.- Exigibilidad de los derechos de comunicación.-** El ejercicio, defensa, protección y exigibilidad de los derechos de comunicación se regirán por los mismos principios de aplicación establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes.

**Art. 4.- Plurinacionalidad e interculturalidad.-** El Sistema de Comunicación Social garantizará y contribuirá en el ejercicio de los derechos de la comunicación a la construcción de una sociedad intercultural y plurinacional, mediante la aplicación plena de los derechos de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, así como el respeto, reconocimiento, promoción y preservación de la diversidad de sus formas de vida, expresadas en sus símbolos, tradiciones, conocimientos, saberes, historias y aspiraciones como elementos básicos para asegurar el Buen Vivir. Se promoverá y defenderá sus manifestaciones y los idiomas ancestrales como fuentes y formas de comunicación.

**Art. 5.- Pluralismo, diversidad e inclusión social.-** El Sistema de Comunicación Social garantizará la existencia de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios independientes, y de periodistas y comunicadores que puedan ejercer su profesión en libertad y sin coacción alguna; promoverá el ejercicio de los derechos humanos, la participación ciudadana y colectiva, sin discriminación de ninguna naturaleza formal y/o material en todas las formas y manifestaciones, la pluralidad, la diversidad e inclusión social, con especial énfasis en las personas y grupos de atención prioritaria, y facilitará el acceso equitativo al uso, propiedad de los medios, servicios y tecnologías de información y comunicación.

**Art. 6.- Acción afirmativa.-** El Estado adoptará medidas de política pública destinadas a mejorar las condiciones para el acceso y ejercicio de los derechos de la comunicación a colectivos humanos que se consideren en situación de desigualdad real respecto de la generalidad de los ciudadanos. Para ello se tomarán entre otras las siguientes medidas:

- Subtitulación o lenguaje de señas para personas con discapacidad auditiva.
- Sonido audiodescrito por la radio o medios conexos para personas con discapacidad visual.
- Doblaje de principales programas para zonas con mayoría de población no castellano parlantes.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Art. 7.- Interés superior de las niñas, niños y adolescentes.-** Esta Ley observará medidas de protección integral para preservar el interés superior de niñas, niños y adolescentes conforme lo determina la Constitución, los Tratados Internacionales y el Código de la Niñez y Adolescencia, principalmente respecto de los contenidos que se difundan, garantizado la prevalencia de los fines informativos, educativos, y culturales.

**Art. 8.- Participación de Personas y de Colectivos.-** Es un principio rector del Sistema de Comunicación Social y se establecerán medidas concretas que lo viabilicen.

**Art. 9.- Prevalencia de Contenidos.-** En todas las formas y medios para realizar la comunicación se dará prevalencia a los contenidos con fines informativos, educativos y culturales. Se garantizará la promoción de una cultura de paz y democracia, así como la igualdad de derechos, el respeto a la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, y la diversidad de sus culturas e historias; se fomentará la creación de espacios para la difusión de producción nacional independiente.

**Art. 10.- Cláusula de objeción de conciencia.-** Quienes informen o emitan sus opiniones podrán negarse a realizar acciones contrarias a su ética, principios, convicciones personales y la deontología periodística, sin que esta objeción afecte a sus derechos humanos y laborales, directa o indirectamente, de manera abierta o encubierta.

**Art. 11.- Responsabilidad ulterior.-** El ejercicio de los derechos de comunicación, no estará sujeto a censura previa, salvo los casos establecidos en la Constitución, Tratados Internacionales vigentes y la Ley, al igual que la responsabilidad ulterior por la vulneración de estos derechos.

**Art. 12.- Transparencia y máxima divulgación de la información pública.-** La información pública, y en general cualquier información que emane o se encuentre en poder de las entidades del sector público o entidades privadas que tengan o administren fondos del Estado, sean concesionarias, o presten servicios públicos, se someterán a los principios de transparencia en la difusión y divulgación de la información pública.

Este principio se exceptúa en los casos en que se clasifica la información como confidencial, reservada, secreta y secretísima de acuerdo a la legislación vigente.

 **Art. 13.- Del uso y acceso al espectro radioeléctrico.-** Las personas naturales o jurídicas tienen derecho al acceso, a través de procesos transparentes de concesión de frecuencias, y en igualdad de condiciones, a su uso para la creación y fortalecimiento de medios de comunicación públicos,



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

privados y comunitarios, de conformidad con la Ley, precautelando que en su uso prevalezca el interés colectivo así como el acceso de las bandas libres para la explotación de redes inalámbricas y otras tecnologías. El Estado preservará este derecho, bajo criterios de equidad, transparencia, no discriminación, pluralismo y diversidad.

**Art. 14.- Acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, y de los servicios de comunicación.-** Se impulsará la ampliación de la cobertura, utilización, acceso a las TICs y el desarrollo de capacidades para la sociedad de la información y el conocimiento. El Estado promoverá la diversidad cultural y lingüística propiciando la generación de contenidos locales y en las lenguas ancestrales; la inclusión digital de los sectores urbanos y rurales, la alfabetización digital, el desarrollo de hardware y software nacional y el uso preferencial de software libre en la administración pública, la educación y la salud.

Para lo cual los prestadores de servicio público de comunicación audiovisual estarán obligados a presentar un plan de despliegue de cobertura con el objetivo de alcanzar en 20 años, la universalización del servicio en el ámbito territorial de su licencia.

**Art. 15.- De la democratización de los medios de comunicación.-** Se democratizará el acceso a los medios de comunicación, en especial de aquellos que emplean un recurso estratégico del Estado, como es el espectro radioeléctrico. La democratización afectará no sólo a la recepción sino que hará especial énfasis en ejercicio de difusión, para lo cual se establecerán reservas sobre el recurso destinadas a medios de comunicación sin ánimo de lucro, comunitarios o públicos, cuyo principal objetivo sea la difusión de informaciones, ideas, reclamos o propuestas de colectivos, asociaciones o cualquier otra agrupación de la sociedad civil.

**Art. 16.- Principio de imparcialidad del Estado.-** El Sistema de Comunicación Social asegurará las condiciones para que todas las personas puedan formar libremente su pensamiento y opiniones sin ninguna interferencia estatal.

El Estado será imparcial frente a cualquier contenido o forma de expresión social o cultural. No podrá establecer ningún referente oficial y obligatorio para el pensamiento y opinión de las personas, y deberá asegurar las condiciones necesarias para que los pensamientos y expresiones de grupos minoritarios tengan protección ante las opiniones y expresiones de la mayoría, aún cuando éstos puedan incomodar o resulten inaceptables para ésta.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**CAPITULO III**

**DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA**

**DERECHOS DE LAS PERSONAS A LA COMUNICACIÓN**

**Art. 17.-** **Derecho de las personas y colectivos a la libertad de información, expresión y opinión.-** A expresar sus ideas, pensamientos, opiniones, creencias políticas o religiosas y otras, a través de todas las formas o medios de comunicación, sin censura previa y con responsabilidad ulterior.

**Art. 18.-** **Derecho a la rectificación, réplica o respuesta.-** Toda persona afectada por información sin indicio alguno, inexacta, incontrastada y que agravie su honra, publicada a través de un medio de comunicación y/o por un medio de comunicación, tiene derecho a la rectificación correspondiente en forma fundamentada, obligatoria, inmediata y gratuita, en el mismo espacio impreso y con las mismas características. Si la difusión fuere audiovisual esta se realizará en el mismo espacio u horario. Así mismo en caso de réplica, siendo el plazo en publicación para viabilizar el derecho de rectificación o réplica máximo en el plazo de 48 horas laborables contabilizadas a partir del momento en que el medio reciba la solicitud de la persona afectada, en caso de medios con periodicidad semanal, quincenal o mensual se hará en la siguiente edición o emisión inmediata posterior.

Los medios de comunicación quedan exentos de la obligación establecida en este artículo y de eventuales sanciones, cuando solo actúen como canales para difundir mensajes de Autoridades del Estado, a través de cadenas de Radio y Televisión o remitidos oficiales y cuando se trate de espacios contratados por terceros, en ambos casos los responsables de los agravios o delitos cometidos serán las personas que producen y generan tales mensajes, quienes responderán por ellos de conformidad con la Ley.

**Art. 19.-** **Comunicación libre, incluyente y no discriminatoria.-** Los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios deberán garantizar el acceso a la comunicación de personas con discapacidad ofreciendo en sus programaciones audiovisuales intérpretes de señas u opciones de subtítulos.

**SECCION SEGUNDA**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**DERECHOS, DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LOS COMUNICADORES SOCIALES**

**Art. 20.- De la cláusula de conciencia.-** Quienes informen o emitan sus opiniones en los medios de comunicación social tendrán derecho a negarse fundamentadamente a realizar acciones contrarias a la Ley o a la deontología periodística; sin que esta objeción afecte su estabilidad y derechos laborales. Los propietarios o administradores de los medios de comunicación social no podrán restringir este derecho ni directa ni indirectamente, o de manera abierta o encubierta.

**Art. 21.- Independencia editorial.-** Los comunicadores sociales podrán negarse fundamentadamente:

- a) A realizar acciones contrarias a la Ley o a la deontología periodística; sin que esta objeción afecte su estabilidad y derechos laborales.
- b) A utilizar el secreto profesional y la reserva de fuente para asegurar la confidencialidad de la información, salvo en el caso de que se vulnere o se ponga en peligro derechos fundamentales de las personas.
- c) A investigar y a emitir opiniones libremente y sin censura previa sobre hechos de interés público, siempre que estos no afecten al derecho a una información veraz, ni a los derechos fundamentales de otras personas consagradas en la Constitución, leyes, pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos.

Los propietarios o administradores de los medios de comunicación social no podrán restringir este derecho ni directa, ni indirectamente, o de manera abierta o encubierta.

**Art. 22.- De los derechos laborales en los medios de comunicación.-** Los medios de comunicación garantizarán a sus trabajadores remuneraciones y retribuciones justas y a la Seguridad Social, según sus funciones y competencias. Bajo ningún concepto dichas remuneraciones serán inferiores al salario y sueldo básico unificado, de acuerdo a la normativa vigente.

Se prohíbe toda forma de precarización de las relaciones laborales.

**Art. 23.- Del desarrollo profesional y capacitación técnica.-** El Estado debe propiciar la profesionalización de la comunicación social. Las entidades públicas y privadas y los medios de comunicación social, deberán dar facilidades de horarios y hasta económicas si fuese el caso, para que las personas que desarrollan acciones comunicacionales puedan realizar estudios de



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

profesionalización y técnicos, relacionados con el ejercicio de la comunicación descrito en el artículo anterior.

**Art. 24.- De la libertad de Opinión.-** Toda opinión es de exclusiva responsabilidad de quien la emite, advertencia que debe hacerse de manera explícita. De lo contrario se presume que dicha responsabilidad será también del medio de comunicación.

**Art. 25.- Garantías para el ejercicio profesional de los comunicadores.-** Se establecen las siguientes garantías para el ejercicio profesional de los comunicadores sociales, en concordancia a las disposiciones determinadas en la Constitución, los tratados internacionales vigentes y la presente Ley.

- a) Libertad de pensamiento y expresión;
- b) Libertad de asociación;
- c) Cláusula de conciencia;
- d) Reserva de la fuente;
- e) Secreto profesional;
- f) Desarrollo Profesional.

**Art. 26.- Derecho a la participación de los periodistas y comunicadores sociales en los medios de comunicación.-** Los periodistas y comunicadores sociales tendrán el derecho a participar en los Consejos de Redacción, entendidos éstos como espacios de participación conjunta de los periodistas y de los responsables de los medios en la orientación editorial. Su conformación y regulación se sujetará a lo previsto en esta Ley y en el código de ética de cada medio.

**Art. 27.- Responsabilidades del ejercicio periodístico y de comunicación.-** La actividad de comunicación y periodística debe regirse por conductas éticas, búsqueda plural de las fuentes, buenas prácticas del oficio periodístico, parámetros de verosimilitud de las informaciones, criterios de verificación de la información a difundirse, presentación de la diversidad de la realidad cultural y social de país, calidad en su ejercicio profesional, diferenciación entre opiniones e informaciones emitidas.

 Comunicadores y periodistas no podrán, bajo ninguna circunstancia, incurrir en actos que impliquen intercambio de favores o recibo de donaciones o prebendas a cambio de la publicación de cierta información. Las acciones en este sentido serán tipificadas como infracción punible por la ley penal.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**TITULO II**

**CAPITULO I**

**DE LOS CONTENIDOS**

**Autorregulaciones y Regulaciones de los medios en cuanto a los contenidos.**

**Art. 28.- Autorregulación y buenas prácticas.-** Los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, para el ejercicio pleno de los derechos a la comunicación, deben observar buenas prácticas y mecanismos de autorregulación expresos, transparentes y públicos, consagrados en códigos de ética, que deben ser registrados en el Consejo de Comunicación e Información y actualizados de ser el caso.

Ningún órgano estatal o servidor público podrá intervenir en el contenido de los códigos de ética.

**Art. 29.- De la libertad para la programación.-** Todo medio de comunicación social goza de libertad para realizar sus programas y desarrollar sus actividades comerciales y profesionales, sin otras limitaciones que las establecidas en la Constitución, Instrumentos Internacionales y la normativa vigente, garantizando la libertad de expresión, información y prensa.

**Art. 30.- De los contenidos.-** Los medios de comunicación social difundirán contenidos de carácter informativo, educativo y cultural, en forma prevalente. Estos contenidos deberán propender a la calidad y ser difusores de los valores que defienden la dignidad humana y los derechos fundamentales consignados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales.

**Art. 31.- Limitaciones a la libertad de expresión, comunicación e información.-** El derecho a la libertad de pensamiento y de expresión tiene las siguientes limitantes:

- 
- a) Los espectáculos públicos que atenten la protección moral de la niñez y adolescencia y aquellas que limita la Ley de esta materia;
  - b) Toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier acción ilegal



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los étnicos, color, religión, idioma u origen nacional;

- c) Publicidad de bebidas alcohólicas en los horarios desde las 06h00 hasta las 22h00 y durante programas informativos, noticiosos o deportivos;
- d) Publicidad de cigarrillos en todos los horarios.

**Art. 32.- Audiencias, franjas horarias y contenidos de programación.-** La clasificación de programación y de contenidos de radio, televisión y los canales de los sistemas de audio y video por suscripción se realizará mediante normas técnicas especiales, de conformidad con el Reglamento que se elabore de esta Ley. Esta clasificación incorporará la definición de audiencias de televidentes, franjas horarias y clasificación de contenidos.

**Art. 33.- De la Clasificación de la Audiencia.-** Para la clasificación de la audiencia se consideran 3 categorías:

- a) **Audiencia familiar.-** En este grupo están considerados todos los miembros de la familia, sin importar su edad.
- b) **Audiencia con responsabilidad compartida.-** Esta audiencia está compuesta por la familia y los padres o representantes legales de los menores de edad, los mismos que deberán realizar el control y supervisión del acceso a la programación, así como del análisis crítico de dichos contenidos.
- c) **Audiencia adultos.-** Esta audiencia está compuesta por personas mayores de 18 años de edad.

**Art. 34.- De las Franjas Horarias.-** Se considera franja familiar el lapso que va de 06H00 a 22H00, estableciéndose 3 categorías:

- a) 6H00 a 15H00.
- b) 15H00 a 18H00.
- c) 18H00 a 22H00

La franja que debe estar destinada para público adulto, corresponde:

- a) 22H00 a 06H00.

**Art. 35.- De los Contenidos de Programación.-** Los contenidos de programación de radiodifusión sonora, televisión y los canales locales de los sistemas de audio y video por suscripción, son: **I-** Informativos. **O-** De opinión. **F-** Formativos/educativos/culturales. **E-** Entretenimiento. **P-** Publicitarios.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Las estaciones de radio, televisión y los canales locales de los sistemas de audio y video por suscripción, deben identificar el tipo de contenido que transmiten, a fin de que la audiencia pueda decidir sobre el acceso al mismo.

**Art. 36.- De la Clasificación de Contenidos.-** Las estaciones de radio, televisión y los canales locales de los sistemas de audio y video por suscripción, tienen la responsabilidad de clasificar todos los contenidos de su programación. Para su transmisión, se tendrá en cuenta la clasificación de la audiencia, los tipos de contenidos, y su influencia positiva a la sociedad en general y en particular en los grupos de atención prioritaria.

Para el efecto, se establecen 4 categorías para la clasificación de contenidos:

- a) **Contenidos aptos para todo público:** Utilizan la identificación "A" junto con la etiqueta de "apto para todo público".
- b) **Contenidos con recomendación de 7 a 12 años:** Utilizan la identificación "A" junto con la etiqueta de "apto para todo público con recomendación de 7 a 12 años".
- c) **Contenidos con recomendación de 13 a 18 años (de responsabilidad compartida):** Utiliza la identificación "B" con la etiqueta de "responsabilidad compartida con recomendación para mayores de 13 años".
- d) **Adultos:** Utiliza la identificación "C" con la etiqueta "apto únicamente para público adulto".

**Art. 37.- Difusión del trabajo de productores nacionales.-** Los medios audiovisuales de alcance nacional o regional, tienen la obligación de incluir progresivamente al menos un cuarenta por ciento (40%) de producción nacional en el total de su programación diaria, incluido un diez por ciento (10%) de producción nacional independiente. El órgano respectivo vigilará el cumplimiento de esta obligación y sancionará el incumplimiento de conformidad con la presente Ley.

**Art. 38.- Difusión y promoción de la producción nacional independiente.-** Los productores nacionales independientes tienen derecho a espacios de difusión en los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios. Todos los medios audiovisuales de alcance nacional o regional incluirán al menos un diez por ciento (10%) de espacio en su parrilla de programación para la difusión de la producción nacional independiente. Producción nacional independiente es aquella en la cual participan al menos el setenta por ciento (70%) de personas ecuatorianas como: productores, actores, técnicos y que se utilizan locaciones nacionales o internacionales manteniendo el porcentaje de ecuatorianos que habla el presente artículo; y, el productor y director no tienen vinculación laboral con el medio en el cual difunde el producto.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL.**

**Art. 39.- De la difusión de los contenidos musicales.-** En la difusión de contenidos musicales las estaciones de radiodifusión sonora en idioma español en todos sus horarios, espacios y condiciones deberán incluir en su programación un mínimo del 50% progresivamente de música producida, compuesta y/o ejecutada en Ecuador.

**CAPITULO II**

**DE LA PUBLICIDAD EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

**Art. 40.- De la publicidad.-** Es una forma de comunicación de masas que se realiza a través de los medios de comunicación social y otras formas, para informar, motivar y persuadir a los ciudadanos a la adhesión o adquisición de productos, bienes o servicios que se publicitan.

**Art. 41.- Responsabilidad en los mensajes publicitarios.-** Todo anuncio o mensaje publicitario será responsabilidad solidaria del anunciante, de la agencia de publicidad, de la productora y del medio de comunicación que lo difunda.

**Art. 42.- Régimen para la regulación de la publicidad.-** La regulación de la publicidad se regirá por las disposiciones de la presente Ley y las establecidas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y las demás normas vigentes.

**Art. 43.- De la producción de publicidad nacional.-** Los contenidos publicitarios comerciales que sean difundidos en el territorio ecuatoriano deberán ser producidos por empresas ecuatorianas cuya nómina de creativos esté constituida por al menos el ochenta por ciento (80%) de ecuatorianos, se incluyen las empresas o personas que son contratadas como servicios profesionales.

**Art. 44.- De la publicidad estatal en época electoral.-** En época electoral, se prohíbe la publicidad o propaganda estatal desde la convocatoria a elecciones hasta la proclamación de los resultados de éstas, salvo el caso de desastres naturales, eventos graves, conmoción pública o cualquier otra calamidad de grado importante. La obligatoriedad de rendir cuentas por parte de los servidores públicos solo podrá realizarse antes de la convocatoria a elecciones y luego de finalizado el proceso electoral.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**TITULO III**

**CAPITULO I**

**FORMAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

**Art. 45.- De los espacios para la información pública.-** Los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios están obligados a prestar los servicios sociales gratuitos en información que sea de relevancia para la ciudadanía, de conformidad con lo siguiente:

- a. Transmitir, al menos una vez al mes en un máximo de 20 minutos al mes, en cadena nacional, mensajes informativos de las principales autoridades de las Funciones del Estado. Estas cadenas deberán ser aprobadas por la máxima autoridad de la institución y estarán acordes con las políticas nacionales de comunicación. Solo en casos de emergencia nacional el tiempo de emisión se podrá extender.
- b. Destinar una hora diaria, no acumulable, de lunes a sábado, para programas oficiales con carácter educativo que fortalezcan los valores democráticos, la promoción de los derechos humanos, la prevención de consumo de sustancias estupefacientes, alcohol, cigarrillo y otros asuntos de salubridad.

Los mensajes deben promover la plurinacionalidad e interculturalidad, equidad de género; y la atención a los grupos de atención prioritaria.

Para el caso de los medios escritos, éstos deberán otorgar obligatoriamente un espacio proporcional a sus respectivas publicaciones para la difusión de los mensajes o informes señalados en este artículo.

Los demás medios de comunicación social están en la obligación de otorgar a las mismas entidades establecidas en el literal a) del párrafo que antecede, espacios acorde a las características del medio de que se trate, lo cual será determinado por el Consejo de Comunicación e Información.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

El reglamento a esta ley regulará el uso de los espacios a que se refiere el presente artículo, y para los gobiernos locales, seccionales y dignatarios.

**Art. 46.- Responsabilidad de la protección de datos de carácter personal.**

Todos los actores vinculados con el ejercicio de los derechos de comunicación, tienen la responsabilidad de garantizar el derecho a la reserva de la identidad y la intimidad, que consiste en los aspectos personales y reservados de la existencia del ser humano los que no pueden ser objeto de intromisión de los medios de comunicación, persona natural o jurídica, especialmente en el caso de niñas, niños, adolescentes y mujeres, que sean víctimas o testigos en casos de delito.

**Art. 47.- Del ejercicio de los Profesionales en Comunicación y Periodismo.-**

Los medios de comunicación deben construir condiciones para asegurar la calidad y la responsabilidad del manejo de la información. Las direcciones editoriales y la elaboración de la noticia en los medios, deberán estar a cargo solo de Periodistas Profesionales o Comunicadores Sociales titulados. Estos requisitos aplican para medios privados, públicos y comunitarios.

En el caso de los medios comunitarios, el Estado tiene la responsabilidad de crear progresivamente las condiciones para que se cumpla con este requisito.

Quienes ocupen las direcciones de comunicación y las direcciones de Relaciones Públicas en las instituciones del Estado deberán ser profesionales.

**SECCIÓN PRIMERA**

**MEDIOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICOS**

**Art. 48.- Medios de comunicación públicos.-** Son personas jurídicas de derecho público, cuya titularidad es estatal y por lo tanto pertenecen a la sociedad ecuatoriana. Sin perjuicio de los objetivos de información y entretenimiento propios de todos los medios de comunicación, deben enfatizar en la producción y difusión de contenidos educativos que fomenten la inclusión, la plurinacionalidad e interculturalidad, el respeto y cuidado de la naturaleza, la integración regional, la igualdad de acceso a los recursos y los derechos humanos. No tendrán fines de lucro porque su rentabilidad es social y no económica. El Consejo de Comunicación e Información garantizará su autonomía editorial e independencia ideológica y política.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Art. 49.- De la función primordial.-** Fomentar el desarrollo del conocimiento, la cultura y la educación; el acceso de las personas a la vida pública y su participación en ésta. Para lo cual los medios de comunicación públicos deberán:

- a) Garantizar el acceso de todas las personas a los medios de comunicación y destinar espacios para que comunas, comunidades, colectivos, pueblos, nacionalidades difundan gratuitamente mensajes en los cuales se promuevan sus derechos y cultura.
- b) Favorecer la expresión de las ideas, opiniones y valores de la sociedad ecuatoriana, a través de privilegiar la producción nacional con estándares de calidad y su difusión.
- c) Difundir información detallada y profundizando en el contenido de los temas a los cuales se refiere, a fin de esclarecer a los ciudadanos sobre los temas presentados y, en este sentido, enriquecer la vida democrática y la inclusión de las personas al conocimiento.

**Art. 50.- De su Conformación.-** Para su funcionamiento los medios de comunicación públicos deberán conformar al menos:

- a) Consejo de Administración;
- b) Consejo Editorial.

**Art. 51.- Consejo de Administración.-** Estará integrado por:

- a) El Presidente que será seleccionado en concurso público de méritos y oposición y será el representante legal del medio de comunicación. Elegido por el Consejo de Participación Ciudadana.
- b) El Secretario General del Consejo de Comunicación e Información.
- c) Dos Representantes de Universidades públicas que tengan Escuelas de Comunicación, elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

**Art. 52.- Funciones del Consejo de Administración.-** Sus funciones serán:

- a) Aprobar el presupuesto;
- b) Designar al director editorial y editores de redacción;
- c) Asegurar la conformación del Consejo Editorial;
- d) Aprobar el plan de trabajo y los informes presentados por el Presidente y el Director del Consejo Editorial.

 **Art. 53.- Consejo Editorial.-** En su conformación y funcionamiento se debe garantizar lo dispuesto en el artículo de responsabilidad de conformar el Consejo Editorial en cada medio.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

En los medios de comunicación públicos el Consejo Editorial debe garantizar que en sus decisiones se concilie la libertad con la responsabilidad y que prevalezca el interés público.

**Art. 54.- Del financiamiento.-** Los medios públicos se financiarán con recursos que provendrán del Presupuesto General del Estado, donaciones nacionales o extranjeras y de la venta de sus producciones y servicios que incluirá la venta de espacios para publicidad. En el caso de los medios de comunicación públicos que sólo dispongan de financiamiento proveniente del Presupuesto General del Estado, éste deberá cubrir sus gastos de operación.

Los beneficios económicos que se obtengan producto de la actividad de los medios públicos se destinarán a su propio desarrollo y sostenibilidad. Los beneficios económicos que no fueren reinvertidos en esos fines serán transferidos al Presupuesto General del Estado.

**Art. 55.- Del ejercicio de control.-** Los medios de comunicación públicos estarán sujetos a la auditoría y control de los organismos competentes.

**SECCION SEGUNDA**

**MEDIOS DE COMUNICACIÓN PRIVADOS**

**Art. 56.- Medios de comunicación privados.-** Se consideran medios de comunicación privados aquellos cuya propiedad, capital social, administración y dirección corresponda a personas naturales o jurídicas privadas, conforme a la Constitución y leyes de la República.

**Art. 57.- De la creación y administración para personas jurídicas.-** La creación, administración, dirección, capital social y propiedad se sujetará a las disposiciones de la Ley de Compañías.

**Art. 58.- Concesionarios.-** Las personas naturales, jurídicas o concesionarias de canales o frecuencias de radiodifusión y televisión, deben ser ecuatorianas. En el caso de las personas jurídicas, su capital social debe provenir de fuente ecuatoriana y no podrán tener más del veinticinco por ciento de inversión extranjera, siempre y cuando no provenga de los denominados Paraisos Fiscales conforme la normativa vigente.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Art. 59.- Prohibiciones relativas al sistema financiero privado.-** Las entidades o grupos que forman parte del sistema financiero privado, sus propietarios, representantes legales, miembros de sus directorios, socios o accionistas, directivos y funcionarios de empresas vinculadas a dichos grupos y sus propietarios, no podrán participar directa, ni indirectamente en el control de capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social. Los medios de comunicación privados, cuyos propietarios, representantes legales, miembros de directorio, socios o accionistas tengan participación directa o indirecta en empresas ajenas a las actividades de comunicación e información, estarán prohibidos de emitir cualquier información, noticia o mensaje tendente a la protección de sus intereses por medio de la manipulación del mercado, el desprestigio a la competencia o la inducción o persuasión al público orientada al consumo masivo del producto o servicio que su empresa o empresas comercialicen, en espacios que no estén claramente identificados como publicidad comercial.

**Art. 60.- Monopolios, oligopolios y concentración en los medios de Comunicación Social.-** Se prohíbe expresamente la conformación de Monopolios u Oligopolios en el ejercicio de los derechos a la comunicación. Estos se definen como el dominio directo e indirecto sobre la actividad comunicacional por uno o pocos propietarios de medios de comunicación social.

**SECCION TERCERA**

**MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMUNITARIOS**

**Art. 61.- Medios de comunicación comunitarios.-** Los medios de comunicación comunitarios son aquellos cuya propiedad, administración y dirección corresponden a comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos ciudadanos, así como a organizaciones sociales, culturales y educativas. Tendrán fines sociales y culturales; gozarán de autonomía para construir y difundir contenidos, respetando los principios determinados en esta Ley.

Su administración, dirección y gestión debe garantizar la participación de los miembros de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos, y grupos ciudadanos. La vulneración de este principio deberá denunciarse ante el Consejo de Comunicación e Información, que arbitrará las medidas necesarias para restablecer su efectiva vigencia.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Art. 62.- Función primordial.-** Su función estará encaminada a la implementación de la plurinacionalidad e interculturalidad, la expresión de la diversidad e identidad de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos y grupos ciudadanos; en el ejercicio de los derechos a la comunicación, a la información, a la libertad de expresión y a la participación ciudadana. Privilegiarán y promoverán la comunicación e información en sus propias lenguas.

Por su naturaleza, se prohíbe en los medios de comunicación comunitarios la transmisión de contenidos político partidistas, con excepción de la publicidad en campañas electorales válidamente autorizada por el Consejo Nacional Electoral.

**Art. 63.- Del financiamiento.-** Los medios de comunicación comunitarios se financiarán con donaciones, aportes, auspicios y patrocinios, con la venta de sus producciones y servicios comunicacionales, y con la publicidad comercial.

Las donaciones, aportes, auspicios y patrocinio de gobiernos o instituciones extranjeras no podrán incidir en la línea editorial del medio; y su procedencia se difundirá obligatoriamente en el mismo medio de comunicación, debiendo además notificar al Consejo de Comunicación e Información.

El Estado promoverá el funcionamiento de los medios de comunicación comunitarios a través de la asignación de líneas de crédito público, asistencia técnica y capacitación, entre otras herramientas.

**Art. 64.- Excedentes y beneficios económicos.-** Los beneficios y excedentes económicos que generen los medios de comunicación comunitarios se reinvertirán en el propio medio, para su funcionamiento y sostenibilidad.

#### SECCION CUARTA

#### DEL REGISTRO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

**Art. 65.- El Registro.-** Los medios de comunicación social determinados en esta Ley, una vez que estén acreditados legalmente para su funcionamiento deberán registrar sus datos y su código de ética, en el Consejo de Comunicación e Información.

Este registro no será susceptible de cesión ni transferencia.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Art. 66.- Título habilitante.-** El registro de funcionamiento establecido en esta ley, no autoriza por sí solo al medio de comunicación radial y audiovisual a prestar servicios ni a utilizar el espectro radioeléctrico.

**Art. 67.- Cancelación del registro.-** El registro de funcionamiento de los medios de comunicación de radio, televisión y de los sistemas de audio y video por suscripción e impresos se cancelará por las causas previstas en esta Ley, o cuando por cualquier causal se cancele la concesión para operar, otorgada por autoridad competente.

**Art. 68.- Actualización del registro.-** El registro deberá ser actualizado cada vez que exista un cambio en los datos generales del medio.

El Consejo de Comunicación e Información podrá convocar a los medios de comunicación social a procesos obligatorios de actualización de los datos consignados en el registro.

#### TITULO IV

#### DEL SISTEMA DE COMUNICACIÓN

#### CAPITULO I

**Art. 69.- Definición.-** El Sistema de Comunicación Social es el conjunto articulado y coordinado de instituciones, políticas, normas, programas y servicios que asegura el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos de comunicación de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, y vela por el cumplimiento de las responsabilidades y disposiciones reconocidas en esta Ley.

**Art. 70.- Actores del Sistema.-** Forman parte del Sistema de Comunicación:

- a) Los Ministerios, secretarías y entidades públicas del sector de comunicación;
- b) El Consejo de Comunicación e Información;
- c) Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos
- d) Los medios de comunicación Comunitarios, Públicos y Privados;
- e) La Defensoría del Público;
- f) Los Observatorios y Veedurías ciudadanas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Art. 71.- El Plan Nacional de Comunicación.-** El Plan Nacional de Comunicación es el conjunto articulado de políticas, programas y proyectos que permiten el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Comunicación Social. Este plan observará el Plan Nacional de Desarrollo para garantizar la realización del Buen Vivir.

**CAPITULO II**

**DE LOS ORGANISMOS Y AUTORIDADES DEL SISTEMA**

**Art. 72.- Consejo de Comunicación e Información.-** El Consejo de Comunicación e Información es un organismo público con personalidad jurídica y autonomía administrativa y financiera, que tiene como finalidad velar y contribuir al ejercicio de los derechos de la comunicación, de conformidad con la Constitución de la República, los Instrumentos Internacionales y esta ley.

El Consejo de Comunicación e Información tendrá su sede en la Capital de la República y funcionará de manera desconcentrada pudiendo establecerse delegaciones en la circunscripción territorial en donde se considere necesario para el cumplimiento de sus fines.

**Art. 73.- Conformación.-** El Consejo de Comunicación e Información estará integrado por:

- a) Un Delegado del Ministro o Ministra de Educación;
- b) Un Delegado del Ministro o Ministra de Cultura;
- c) Un Representante de las Facultades o Escuelas de Comunicación Social reconocidas por el organismo competente, elegido por el Consejo Nacional Electoral.
- d) Tres Representantes de la ciudadanía elegidos por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Los representantes mencionados en los literales a) y b) serán delegados oficialmente por la máxima autoridad de la Institución a la cual representan. Estos serán de libre nombramiento y remoción por la autoridad nominadora.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

La designación de los miembros mencionados en el literal c) y d) estará a cargo del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a través de un concurso público de méritos y oposición, de conformidad con la Ley. Los miembros principales y suplentes serán designados en orden de prelación, según las mayores calificaciones y puntaje.

Los miembros principales tendrán sus respectivos suplentes, quienes deberán reunir los mismos requisitos que se prevén para los principales.

Los representantes establecidos en los literales c), y d) durarán cuatro años en sus funciones.

Los delegados y representantes del Consejo de Comunicación e Información durarán cuatro años en sus funciones.

De producirse la sustitución de los delegados y representantes, estos ejercerán las mismas atribuciones que sus reemplazados. En el caso del presidente asumirá el cargo hasta la próxima sesión en la que se elegirá al nuevo titular por el tiempo restante para completar su período.

**Art. 74.- De los requisitos para ser miembro del Consejo.-**

- a) Tener nacionalidad ecuatoriana;
- b) No tener relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con los Ministros y Secretarios de Estado, o con quienes hayan sido accionistas, propietarios, directivos, administradores o trabajadores bajo relación de dependencia de los medios de comunicación social durante los dos años anteriores a la fecha de convocatoria del concurso;
- c) No haber sido ni ser accionista o propietario de medios de comunicación;
- d) No ejercer funciones de Administración o Gerencia de los medios de comunicación social o trabajar bajo relación de dependencia en medios de comunicación social, ni durante los dos años anteriores a la fecha de convocatoria del concurso;
- e) Estar en goce de su derechos políticos y de participación;

**Art. 75.- Funciones del Consejo de Comunicación e Información.-**

- a) Expedir la normativa para el cumplimiento de sus funciones
- b) Velar por el cumplimiento de los principios, derechos y mandatos consagrados por la Constitución, instrumentos internacionales y esta Ley;
- c) Participar en la formulación del Plan Nacional de Frecuencias del espectro radioeléctrico, en lo referente a radio y televisión, en coordinación con las



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

entidades oficiales constituidas para su cumplimiento; y opinar en la fijación de las tasas por el uso del espectro radioeléctrico.

- d) Resolver los asuntos y controversias puestas en su conocimiento por parte de la Defensoría del Público o las personas u organizaciones interesadas, de conformidad con lo que establece esta ley. Las resoluciones que dictare el Consejo de Comunicación e Información podrán impugnarse por la vía Contencioso Administrativa y no impedirán el ejercicio de otras acciones contempladas en la Constitución y la Ley;
- e) Llevar el registro de los medios de comunicación previsto en esta Ley;
- f) Realizar un seguimiento de las publicaciones y programación de todos los medios de comunicación del país;
- g) Proponer pautas relativas al cumplimiento de los códigos éticos y la responsabilidad social de los medios de comunicación;
- h) Realizar recomendaciones a los actores del Sistema de Comunicación para el mejor cumplimiento de los derechos de comunicación, y de las disposiciones de esta ley.
- i) Impulsar e incentivar la investigación comunicacional, la deliberación pública y la conformación de observatorios ciudadanos de comunicación;
- j) Fomentar e incentivar la creación de espacios para difusión de la producción nacional independiente y establecer mecanismos para garantizar dichos espacios;
- k) Auditar el tiraje o la sintonía de los medios de comunicación social, para transparentar los datos sobre la producción de estos medios;
- l) Asesorar a los órganos y entidades del Estado cuando estos lo soliciten;
- m) Conocer y aprobar la proforma presupuestaria del Consejo y de su Secretaría Técnica;
- n) Nombrar, remover y supervisar al Secretario Técnico;
- o) Aprobar y modificar la estructura administrativa de la Secretaría Técnica;
- p) Designar a los Delegados Territoriales del Consejo de Comunicación e Información quienes tendrán las funciones y atribuciones que éste determine;
- q) Las demás que se señalen la Constitución, los tratados internacionales, y la normativa vigente.

**Art. 76.- Estructura administrativa y funcionamiento del Consejo de Comunicación e Información.-** El Consejo de Comunicación e Información estará conformado por:

- a) El pleno del Consejo.
- b) El Presidente del Consejo.
- c) Una Secretaría Técnica.
- d) Las delegaciones territoriales.

**Art. 77.- Presidente.-** El Presidente del Consejo de Comunicación e Información, será su representante legal y ejercerá las atribuciones



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

determinadas en esta ley y su reglamento. Será elegido entre sus miembros, durará cuatro años en sus funciones y tendrá voto dirimente en las decisiones del Consejo.

**Art. 78.- Secretaría Técnica.-** La Secretaría Técnica será el organismo técnico, administrativo y operativo, que se encargará de dinamizar las resoluciones del Consejo de Comunicación e Información; estará presidida por el Secretario Técnico de libre nombramiento y remoción; será elegido por el pleno del Consejo de Comunicación e Información, previa terna presentada por su Presidente.

**Art. 79.- Funciones del Secretario Técnico.-** Son funciones, atribuciones y deberes del Secretario Técnico:

- a) Ejercer la función de Secretario del Consejo; certificar los actos; levantar y mantener el archivo de las actas.
- b) Emitir las certificaciones que se le requieran respecto a la documentación e información que produzca el Consejo y la propia Secretaría Ejecutiva; y, suscribir los informes, autorizaciones y licencias que sean del caso;
- c) Dirigir la gestión técnica, operativa, administrativa y financiera del Consejo de Comunicación e Información;
- d) Presentar la proforma presupuestaria al Pleno del Consejo, para su aprobación;
- e) Ejercer, por sí o por delegación, la jurisdicción coactiva para recaudar créditos y multas;
- f) Elaborar los informes técnicos que requiera el Consejo;
- g) Hacer permanente seguimiento del cumplimiento de los requerimientos que realice el Consejo a cualquier persona natural o jurídica del sector público, privado o comunitario, e informar regularmente sobre sus resultados.
- h) Las demás que dispongan esta Ley y los reglamentos.

**Art. 80.- Requisitos para ser Secretario Técnico del Consejo de Comunicación e Información.-** El Secretario Técnico deberá poseer título de tercer nivel legalmente reconocido, acreditar por lo menos cinco años de experiencia profesional con probidad notoria, y cumplir los mismos requisitos previstos para los miembros del Consejo.

**Art. 81.- Del Financiamiento.-** El Consejo de Comunicación e Información tendrá financiamiento del Presupuesto General del Estado.

**Art. 82.- De los Delegados Territoriales del Consejo de Comunicación e Información.-** Los Delegados pueden ser Regionales y Distritales, pudiendo crearse otras circunscripciones territoriales que el Consejo crea necesarias.

**Art. 83.- Comité Consultivo.-** El Comité Consultivo es un colectivo de actores que participará activa y coordinadamente con los otros actores del Sistema en la formulación de la propuesta del Plan Nacional de Comunicación, emitiendo



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

criterios no vinculantes, para la garantía de los derechos desarrollados en esta Ley, la Constitución y los tratados internacionales vigentes.

**Art. 84.- De sus integrantes.-** El Comité se integrará por:

- a) Un representante de los medios privados de Televisión abierta.
- b) Un representante de los medios privados de televisión de audio video por suscripción.
- c) Un representante de los medios privados de Radiodifusión.
- d) Un representante de la Sociedad de Autores y Compositores ecuatorianos.
- e) Un representante de los editores de Periódicos;
- f) Un representante de los comunicadores sociales;
- g) Un representante de las televisoras comunitarias;
- h) Un representante de los productores nacionales independientes;
- i) Un representante de las radios comunitarias;
- j) Un representante de los medios públicos;
- k) Un representante de las agencias de publicidad;
- l) Un representante de las nacionalidades indígenas;
- m) Un representante de los afro ecuatorianos;
- n) Un representante del pueblo montubio y cholo;
- o) Un representante de cada uno de los sectores de: lectores, radioescuchas, televidentes, padres de familia y demás consumidores de la información producida por los medios de comunicación, elegido por el Consejo de Participación Ciudadana;
- p) Un representante de los observatorios de medios;
- q) Un representante de Sociedad de productores de fonografía SOPROFON

**Art. 85.- De su funcionamiento.-** El presidente del Comité Consultivo será elegido de entre sus miembros por la mayoría de sus integrantes.

Se reunirá ordinariamente al menos cuatro veces al año y extraordinariamente cuando su presidente lo considere necesario o cuando la mayoría de sus miembros lo solicite.

Los miembros del Comité Consultivo serán designados y su actuación será regulada con lo que determine el reglamento a la presente Ley.

Para la integración del Comité Consultivo se considerará la paridad de género en cuanto sea posible.

**TITULO V**

**CAPITULO I**

**ORGANISMOS Y MECANISMOS DE REGULACION Y VIGILANCIA**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Art. 86.- Organismos de vigilancia.-** Los organismos encargados de la vigilancia del cumplimiento, del ejercicio de los derechos a la comunicación y de lo dispuesto por la presente Ley son:

- a) La Defensoría del Público;
- b) Las Veedurías Ciudadanas;
- c) Los Observatorios de Medios.

**SECCION PRIMERA**

**DE LA DEFENSORÍA DEL PÚBLICO**

**Art. 87.- La Defensoría del Público.-** La Defensoría del Público estará adscrita a la Defensoría del Pueblo, con jurisdicción nacional.

**Art. 88.- Atribuciones del Defensor del Público.-** El Defensor del Público estará dotado de legitimación administrativa, judicial y extrajudicial, para la defensa, protección y tutela de los derechos de las personas, colectivos, comunidades, pueblos y nacionalidades en relación con los derechos de comunicación

El Defensor del Público tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Recibir quejas y denuncias que revelen afectaciones al pleno ejercicio de los derechos de la comunicación de todas las personas y colectivos por parte de los medios de comunicación y de las instituciones públicas que afecten a los derechos de los ciudadanos o el pleno ejercicio de los derechos de comunicación, los principios fundamentales de esta ley o las prácticas del periodismo y la comunicación;
- b) Promover la resolución amistosa de los conflictos y controversias relacionados con esta ley.
- c) Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de derechos a la comunicación.
- d) Emitir recomendaciones públicas, a los medios de comunicación social, periodistas, o instituciones que violenten los derechos a la comunicación contemplados en la Constitución, Instrumentos internacionales y esta Ley.
- e) Solicitar juzgamiento y sanción si fuere el caso ante los Delegados Territoriales del Consejo de Comunicación e Información.



REPUBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Art. 89.- Del nombramiento.-** El Defensor del Público será nombrado por el Defensor del Pueblo, mediante un concurso de merecimientos y oposición organizado por el Consejo Nacional Electoral.

**Art. 90.- De las Delegaciones.-** El Defensor del Pueblo establecerá las delegaciones que el Defensor del Público requiera en las distintas circunscripciones territoriales para el eficaz ejercicio de las funciones establecidas en este capítulo.

**SECCION SEGUNDA**

**LAS VEEDURÍAS Y OBSERVATORIOS CIUDADANOS**

**Art. 91.- De las veedurías y observatorios ciudadanos.-** A fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos establecidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y ésta Ley, las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos sociales tienen el derecho de organizarse a fin de constituir organizaciones que tengan por objeto promover y defender desde la ciudadanía, los derechos que consagra la presente Ley.

Este derecho se ejercerá con el reconocimiento de que las personas tienen el deber y la responsabilidad social de emprender acciones preventivas personales para precautelar sus derechos frente a los impactos ocasionados con los contenidos que difunden los medios, la defensa de la libertad de expresión, comunicación e información, el acceso a medios para la difusión de las ideas, posiciones y convicciones de las personas.

**Art. 92.- De la Participación y Coordinación.-** Todos los actores del sistema de comunicación promoverán y prestarán las facilidades necesarias para que la ciudadanía se organice y participe activamente en la defensa de sus derechos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**TÍTULO VI**

**RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

**CAPÍTULO I**

**RESPONSABILIDADES Y COMPETENCIAS**

**Art. 93.- Responsabilidad por contenidos.-** Los titulares que consten como tales en el registro de los medios de comunicación social y los responsables editoriales de cada producto, espacio, programa, emisión o edición, son responsables de los contenidos, acorde a lo que establece la presente Ley.

**Art. 94.- Responsabilidad por programación.-** En el caso de medios radiales o audiovisuales, los titulares que consten como tales en el registro de los medios y los gerentes de programación, son responsables de ésta, acorde a lo que establece la presente Ley.

**CAPÍTULO II**

**PROCEDIMIENTO Y SANCIONES**

**Art. 95.- Autoridad competente.-** El Consejo de Comunicación e Información y los Delegados Territoriales, son los únicos competentes para conocer y resolver en sede administrativa las denuncias relacionadas con la violación a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

**Art. 96.- Procedimiento administrativo.-** Las personas y colectivos que se sientan lesionados en sus derechos a la comunicación, presentarán la denuncia ante las delegaciones regionales o distritales.

Reconocida la firma del denunciante, en el plazo de setenta y dos (72) horas al medio de comunicación social denunciado, para que responda la demanda y anuncie sus pruebas. Concluido el plazo, el Delegado Territorial convocará a una audiencia dentro de los cinco días siguientes, a la cual las partes podrán concurrir personalmente o a través de su representante o procurador con todas las pruebas que sustente su postura; en caso de inasistencia injustificada del denunciante, el



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

trámite será archivado, en caso de inasistencia del denunciado se procederá en ausencia. La audiencia iniciará con la posibilidad de llegar a un acuerdo, si hubiese un arreglo el mismo será consagrado en la resolución.

En caso de no arribarse a un arreglo se continuará con la audiencia, la misma que se regirá por los principios de: oralidad; celeridad; simplicidad; contradicción; seguridad jurídica; y, debido proceso. Las partes dentro de los límites de la pertinencia, el debido proceso y el respeto a los derechos de las otras partes y otros intervinientes, tendrán el derecho a plantear su defensa, la prueba que la sustente y rebatir la presentada por la contraparte.

En los casos en que se juzgue un atentado en contra de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, mujeres, personas con capacidades especiales, pueblos afroecuatorianos y montubios, nacionalidades indígenas, comunas, adultas y adultos mayores, se deberá contar con la presencia de un perito de los respectivos Consejos Nacionales de Igualdad.

La resolución será dictada en la propia audiencia.

Las partes, dentro del término de tres días, podrán impugnar la resolución ante el Consejo de Comunicación e Información, sin perjuicio de recurrir a la Justicia constitucional u ordinaria.

**Art. 97.- Tipos de sanciones.-** El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita para medios impresos, publicada en su propio medio de comunicación en el día de mayor tiraje y en la sección editorial. Para medios audiovisuales y radiales, la sanción se difundirá en el horario dispuesto por la autoridad sancionadora;
- b) Multa de una hasta cincuenta remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general;
- c) Suspensión de funcionamiento de uno a treinta días; y,
- d) Clausura del medio de comunicación social.

**Art. 98.- Circunstancias Agravantes y Atenuantes.-** En todos los casos, para la imposición de las sanciones se considerarán los siguientes aspectos:

Son agravantes:

- a) La infracción o infracciones cometidas anteriormente y su gravedad;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

- b) La conmoción o alarma social que haya causado la infracción o infracciones juzgadas;
- c) Obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción;
- d) El carácter reiterado de la conducta infractora;
- e) Cuando el usuario perjudicado sea niña, niño o adolescente; y,
- f) Impedir la labor de investigación como la de juzgamiento de las autoridades mencionadas en esta ley.

Son atenuantes:

- a) No haber sido sancionado con anterioridad a la apertura del procedimiento respectivo;
- b) Haber admitido la infracción en el curso del procedimiento administrativo sancionatorio; y,
- c) Haber subsanado y reparado de forma voluntaria el agravio y los daños causados antes de la imposición de la sanción.

Las sanciones administrativas previstas en este artículo, se aplicarán sin perjuicio de otras que pudieran resultar aplicables de acuerdo a la legislación vigente.

**Art. 99.- De los informes previos de los Consejos de Igualdad.-** Para aplicar las sanciones previstas en la presente Ley por la difusión de contenidos que atenten contra derechos humanos y derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, mujeres, personas con discapacidad, pueblos afroecuatorianos y montubios, nacionalidades indígenas, comunas, adultas y adultos mayores, entre otros, así como los que atenten contra la seguridad del Estado o la transmisión de noticias basadas en supuestos que puedan producir conmociones sociales o públicas, se deberá contar con informe motivado previo de los respectivos Consejos Nacionales de Igualdad. Para emitir este informe dichos Consejos tendrán un término improrrogable de diez (10) días para su elaboración, contado a partir de la notificación de la autoridad competente.

**Art. 100.- Causas para la sanción de amonestación escrita.-** Se aplicará la sanción de amonestación escrita por la difusión de contenidos que afectan a los derechos a la comunicación establecidos en la Constitución, instrumentos internacionales y la presente Ley, siempre que ello no constituya una infracción más grave, a juicio de la autoridad competente.

**Art. 101.- Causas para la sanción de multa.-** Se aplicará la sanción de multa en los siguientes casos:

- a) Difusión de contenidos que afecten a los derechos a la comunicación, establecidos en la Constitución, instrumentos internacionales y esta Ley; por más de tres ocasiones en un año; siempre que no constituyan una infracción más



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

grave.

- b) Incumplimiento de la obligación de incluir el porcentaje de producción nacional en su programación, conforme a esta Ley.
- c) Incumplimiento de la obligación de incluir el porcentaje en su programación para la difusión de la producción nacional independiente, establecido en esta Ley.
- d) Incumplimiento del derecho a la réplica o rectificación, conforme a lo previsto en la presente ley.
- e) Difusión y promoción de violencia física o psicológica, comercio sexual, pornografía, consumo de cigarrillos o sustancias estupefacientes; intolerancia religiosa o política y otros actos que afecten la dignidad del ser humano.
- f) Transmitir o publicar cartas, notas o comentarios que no estén debidamente respaldados con la firma o identificación de sus autores, salvo el caso de comentarios periodísticos bajo seudónimo que corresponda a una persona de identidad determinable;
- g) Hacer apología del delito o revelar hechos o documentos no permitidos por las leyes, en la información o comentarios de hechos delictuosos;
- h) Transmisión de contenidos y programas de tipo partidista o proselitista en los medios comunitarios de comunicación, con excepción de la publicidad electoral de campaña, autorizada por el Consejo Nacional Electoral;
- i) Incumplir con la obligación de transmitir mensajes de instituciones del Estado, o el otorgamiento de espacios a tales efectos, de conformidad con lo establecido en esta ley; y,
- j) Transmisión de programación que viole los derechos de niñas, niños y adolescentes o que puedan causar daño o alteración en su normal desarrollo.
- k) No incluir la difusión de contenidos musicales en las estaciones de radiodifusión sonora en idioma español en todos sus horarios, espacios y condiciones, conforme lo establecido en esta Ley.

**Art. 102.- Causas para la suspensión.-** Se aplicará la suspensión, en los siguientes casos:

- a) Realización e incentivo de actos atentatorios contra el orden constitucional y la seguridad interna y externa del Estado, previo informe del Consejo de Seguridad Pública.
- b) Reincidencia específica en la comisión de infracciones que dieron lugar a la sanción de multa.

La suspensión podrá ser de uno a treinta días, atendiendo a los atenuantes y agravantes previstos en esta Ley.

 **Art. 103.- Causas para la clausura de un medio.-** Se aplicará la sanción de clausura únicamente al haber reincidido de manera específica en la comisión de la infracción descrita en el literal a) del artículo anterior.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Art. 104.- Prescripción.-** El ejercicio de las acciones para iniciar el juzgamiento y determinar la existencia de infracciones, así como la acción respectiva y la potestad para sancionarlas, prescriben en un año, luego de cometidas o de iniciado el procedimiento administrativo, respectivamente.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Para efectos de la clasificación de las estaciones televisivas y radiales, establecidas en Artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, estarán a lo dispuesto en la clasificación que determina la presente Ley de Comunicación.

**SEGUNDA.-** Las competencias, responsabilidades y atribuciones del Consejo Nacional de Telecomunicaciones no relacionadas con evaluación de contenidos y programación, reguladas en la presente Ley Orgánica de Comunicación; se mantendrán y seguirán siendo las que se determinan en la Ley de Telecomunicaciones reformada, Ley de Radiodifusión y Televisión, sus Reglamentos, Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto de 2009; y su integración estará de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 59, publicado en el Registro Oficial No. 45 del 13 de octubre de 2009.

**CUARTA.-** Los procesos administrativos y de juzgamiento que se encuentren en conocimiento del CONATEL y que tengan relación con las competencias del órgano regulador vinculado con la comunicación, serán resueltos hasta la conformación del Consejo de Comunicación e información.

**QUINTA.-** El control técnico de las bandas de frecuencias asignadas por el Estado para los medios públicos, privados y comunitarios, lo ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones de conformidad con la normativa aplicable.

**SEXTA.-** El Estado a través del CONATEL y tomando en consideración el informe de la Comisión de Auditoría de las Concesiones de Frecuencias de Radio y Televisión, creada por mandato constitucional mediante Disposición Transitoria vigesimocuarta. Procederá a declarar la nulidad absoluta de las concesiones de



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

radiodifusión y televisión, otorgadas ilegalmente, o que no han cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento.

Las frecuencias de Radiodifusión y Televisión que sean revertidas al Estado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, serán reasignadas en forma equitativa, entre los medios públicos, privados y comunitarios, de conformidad con lo establecido en el plan nacional de distribución de frecuencias y esta Ley.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Una vez publicada la presente Ley en el Registro Oficial, en el plazo de noventa días, el Consejo de Participación Ciudadana elegirá a los representantes de la ciudadanía que integrarán el Consejo de Comunicación e Información, a través de lo establecido en los artículos 209 y 210 de la Constitución.

El plazo máximo para la designación de los representantes del Consejo de Comunicación e Información será de 120 días, luego de lo cual inmediatamente se integrará dicho Consejo a efectos de celebrar la primera sesión.

**SEGUNDA.-** El registro de los medios de comunicación social ante el Consejo de Comunicación e Información deberá cumplirse en el plazo que el Consejo determine. De no hacerlo, el medio de comunicación social no podrá operar.

**TERCERA.-** A partir de la publicación de la presente Ley, en el plazo de trescientos sesenta días, se procederá a expedir o reformar los estatutos que regulen el ejercicio de los medios de comunicación públicos, y reformar la Ley de Ejercicio Profesional de Periodistas, a fin de que guarden relación con la Constitución y ésta Ley.

**CUARTA.-** El Ministerio de Finanzas en el plazo de 90 días preparará las partidas presupuestarias, presupuestos y demás requerimientos financieros; y, asignará los recursos financieros necesarios para el funcionamiento del Consejo de Comunicación e Información.

**QUINTA.-** En el plazo de 180 días, el Presidente de la República expedirá el Reglamento para la aplicación de la presente Ley.

**SEXTA.-** No obstante lo prescrito en los artículos 37, 38 y 39 de esta Ley, se concede a los medios audiovisuales de comunicación social de alcance nacional o



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

regional el plazo de cinco años desde la publicación de esta Ley, a fin de que de forma progresiva incluyan producción nacional hasta un mínimo de cuarenta por ciento del total de su programación. Una vez transcurrido este plazo, todos los medios audiovisuales deberán contar, de forma obligatoria, con al menos el cuarenta por ciento de producción nacional incluido el diez por ciento de producción nacional interna dentro de su programación.

**SEPTIMA.-** Quienes estén laborando en los medios de comunicación en el momento de la publicación de esta ley tendrán el plazo de seis años para cumplir con lo dispuesto en el artículo 47 de la presente Ley. Los medios de comunicación social en este caso, deberán otorgar las facilidades de horario y económicas, si el caso amerita, para cumplir con esta obligación.

**OCTAVA.-** Hasta que se defina la situación jurídica de los medios de comunicación social incautados por la Agencia de Garantía de Depósitos, éstos tendrán la categoría de públicos con sujeción a lo dispuesto en la presente ley.

**NOVENA.-** Los informes previos del Consejo de Igualdad procederán una vez expedida la Ley correspondiente.

**DECIMA.-** Los contenidos publicitarios comerciales que sean difundidos en el territorio ecuatoriano deberán ser producidos por empresas ecuatorianas, para lo cual se concede un plazo de 180 días desde la publicación de esta Ley para que los medios de comunicación cumplan lo establecido.

### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS y REFORMATORIAS**

**PRIMERA.-** En el literal d) del Artículo 5.5. innumerado de la Ley de Radiodifusión y Televisión elimínese la siguiente frase: "...su transferencia a otros concesionarios, el arrendamiento de las estaciones...".

De igual forma se derogan los artículos 16 y 17 de la Ley de radiodifusión y Televisión.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**SEGUNDA.-** En el inciso cuarto del Artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión elimínese la palabra: "...mayor..."

**TERCERA.-** Deróguense los Artículos: 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 58 y 59 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

**CUARTA.-** Sustitúyase el literal h) del Artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión por el siguiente:

h) Por pedido del Consejo de Comunicación e Información por infracciones a la Ley de Comunicación que sean sancionadas con clausura."

**QUINTA.-** Sustitúyase el inciso primero del artículo 34, de la Ley Especial de Telecomunicaciones, Reformada, por el siguiente:

La Superintendencia de Telecomunicaciones es el organismo técnico de vigilancia, auditoria, intervención y control de las frecuencias del espectro radioeléctrico que utilicen los servicios de telecomunicaciones, radio y televisión.

**SEXTA.-** En la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento sustitúyase las expresiones "Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión" y "CONARTEL" por "Consejo Nacional de Telecomunicaciones" y "CONATEL".

**DISPOSICIÓN FINAL**

Quedan derogadas las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, sus Reglamento y demás normas en todo aquello que se oponga a la presente Ley.

●

**Anexo 8:**  
**Matriz de artículos aprobados**

●



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**COMISIÓN OCASIONAL DE COMUNICACIÓN**

ARTÍCULOS	VOTACION ARTÍCULADO				
	Afirmativo	Negativo	Abstención	Ausentes	Total
Artículo 1.- Objeto de la Ley Aprobado: 29-10-09	9	0	0	2	11
Artículo 2.- Del Ámbito de la Ley Aprobado: 29-10-09	9	0	0	2	11
Artículo 3.- Exigibilidad de los derechos de la comunicación Aprobado: 29-10-09	7	0	0	4	11
Artículo 4.- Plurinacionalidad e interculturalidad Aprobado: 4-11-09	10	0	0	1	11
Artículo 5.- Pluralismo, diversidad e inclusión social. Aprobado: 4-11-09	7	3	0	1	11
Artículo 6.- Acción Afirmativa Aprobado: 4-11-09	10	0	0	1	11
Artículo 7.- Interés superior de las niñas, niños y adolescentes Aprobado: 4-11-09	10	0	0	1	11
Artículo 8.- Participación de las personas y de colectivos Aprobado: 4-11-09	8	0	1	1	11
Artículo 9.- Prevalencia de Contenidos Aprobado: 4-11-09	8	1	1	1	11
Artículo 10.- Cláusula de objeción de conciencia Aprobado: 4-11-09	10	0	0	1	11
Artículo 11.- Responsabilidad ulterior Aprobado: 5-11-09	10	1	0	0	11

Artículo 12.- Transparencia y máxima divulgación de la información pública Aprobado: 5-11-09	8	3	0	0	11
Artículo 13.- Del uso y acceso al espectro radioeléctrico Aprobado: 5-11-09	11	0	0	0	11
Artículo 14.- Acceso universal a las tecnologías de información y comunicación y de los servicios de comunicación. Aprobado 18-11-09	8	0	3	0	11
Artículo 15.- De la democratización de los medios de comunicación Aprobado: 18-11-09	6	0	5	0	11
Artículo 16.- Principio de imparcialidad del Estado Aprobado: 18-11-09	6	1	4	0	11
Artículo 17.- Derechos de las personas y colectivos a la libertad de información, expresión y opinión. Aprobado: 5-11-09	10	0	1	0	11
Artículo 18.- Derecho a la rectificación, réplica y respuesta Aprobado: 16-11-09	8	1	0	2	11
Artículo 19.- Comunicación libre, incluyente y no discriminatoria Aprobado: 12-11-09	11	0	0	0	11
Artículo 20.- De la cláusula de conciencia Aprobado: 11-11-09	7	0	0	4	11
Artículo 21.- Independencia editorial: Aprobado: 18-11-09	6	0	5	0	11
Artículo 22.- De los derechos laborales en los medios de comunicación. Aprobado: 11-11-09	6	0	0	5	11

Artículo 23.- Del desarrollo profesional y capacitación técnica Aprobado: 11-11-09	6	0	0	5	11
Artículo 24.- De la libertad de opinión. Aprobado 18-11-09	7	0	5	0	11
Artículo 25.- Garantía para el ejercicio profesional de los comunicadores Aprobado: 11-11-09	6	0	1	4	11
Artículo 26.- Derecho a la participación de los periodistas y comunicadores sociales en los medios de comunicación Aprobado: 11-11-09	6	0	0	5	11
Artículo 27.- Responsabilidades del ejercicio periodístico y de comunicación Aprobado: 11-11-09	6	0	0	5	11
Artículo 28.- Autorregulación y buenas prácticas Aprobado: 16-11-09	7	1	1	2	11
Artículo 29.- De la libertad para la programación Aprobado: 13-11-09	7	0	0	4	11
Artículo 30.- De los contenidos Aprobado 12-11-09	9	0	0	2	11
Artículo 31.- Limitaciones a la libertad de expresión Aprobado: 18 -11-09	7	1	0	3	11
Artículo 32.- Audiencias, franjas horarias y contenidos de programación. Aprobado	11	0	0	0	11
Artículo 33.- De la Clasificación de la Audiencia Aprobado: 12-11-09	7	0	2	2	11
Artículo 34.- De las Franjas Horarias Aprobado: 12-11-09	9	0	0	2	11

Artículo 35.- De los Contenidos de Programación Artículo: 12-11-09	9	0	0	2	11
Artículo 36.- De la Clasificación de Contenidos Aprobado 12-11-09	10	0	0	1	11
Artículo 37.- Difusión del trabajo de artistas nacionales	6	2	2	1	11
Artículo 38.- Difusión y promoción de la producción nacional independiente	6	3	1	1	11
Artículo 39.- De la difusión de los contenidos musicales	6	4	0	1	11
Artículo 40.- De la publicidad Aprobado: 12-11-09	11	0	0	0	11
Artículo 41.- Responsabilidad en los mensajes publicitarios Aprobado: 12-11-09	11	0	0	0	11
Artículo 42.- Régimen para la regulación de la publicidad Aprobado: 12-11-09	11	0	0	0	11
Artículo 43.- De la producción de publicidad nacional Aprobado: 16-11-09	6	3	0	2	11
Artículo 44.- De la publicidad estatal en época electoral Aprobado: 16-11-09	11	0	0	0	11
Artículo 45.- De los espacios para la información pública Aprobado: 16-11-09	6	3	0	2	11
Artículo 46.- Responsabilidad de la protección de datos de carácter personal Aprobado: 16-11-09	7	2	1	1	11
Artículo 47.- Del ejercicio de los Profesionales en Comunicación y Periodismo Aprobado: 11-11-09	6	0	0	5	11
Artículo 48.- Medios de comunicación públicos	8	1	1	1	11

Aprobado: 16-11-09

Artículo 49.- De la función primordial  
Aprobado: 16-11-09

Artículo 50.- De su conformación  
Aprobado: 16-11-09

Artículo 51.- Consejo de Administración  
Aprobado: 16-11-09

Artículo 52.- Funciones del Consejo de Administración  
Aprobado: 16-11-09

Artículo 53.- Consejo Editorial  
Aprobado: 16-11-09

Artículo 54.- Del financiamiento  
Aprobado: 16-11-09

Artículo 55.- Del ejercicio de control  
Aprobado: 16-11-09

Artículo 56.- Medios de comunicación privados  
Aprobado: 16-11-09

Artículo 57.- De la creación y administración para personas jurídicas  
Aprobado: 16-11-09

Artículo 58.- Concesionarios  
Aprobado: 16-11-09

Artículo 59.- Prohibiciones relativas al sistema financiero privado  
Aprobado: 16-11-09

Artículo 60.- Monopolios, oligopolios y concentración en los medios de Comunicación Social  
Aprobado.- 16-11-09

Artículo 61.- Medios de comunicación comunitarios  
Aprobado 16-11-09

Artículo 62.- Función primordial Aprobado: 16-11-09	9	0	0	2	11
Artículo 63.- Del financiamiento Aprobado: 16-11-09	7	3	0	1	11
Artículo 64.- Excedentes y beneficios económicos Aprobado: 16-11-09	9	0	0	2	11
Artículo 65.- El registro	6	4	0	1	11
Artículo 66.- Título habilitante	6	4	0	1	11
Artículo 67.- Cancelación del registro	6	4	0	1	11
Artículo 68.- Actualización del registro Aprobado: 16-11-09	6	4	0	1	11
Artículo 69.- Definición Aprobado: 16-11-09	7	0	4	0	11
Art- 70.- Actores del sistema Aprobado: 18-11-09	7	1	0	3	11
Art. 71.- El Plan Nacional de Comunicación Aprobado: 18-11-09	6	0	0	5	1
Art. 72.- Consejo de Comunicación Aprobado: 18-11-09	7	1	0	3	11
Art- 73.- Conformación Aprobado: 19-11-09	6	2	0	3	11
Art. 74.- De los requisitos para ser miembro Aprobado: 19-11-09	6	1	1	3	11
Art- 75.- Funciones del consejo de Comunicación e Información Aprobado: 19-11-09	6	1	1	3	11
Art. 76.- Estructura administrativa y funcionamiento del Consejo de Comunicación e información	6	2	0	3	11

Aprobado: 19-11-09

Art- 77.- Presidente 6 2 0 3 11  
Aprobado: 19-11-09

Art. 78.- Secretaria Técnica 6 2 0 3 11  
Aprobado: 19-11-09

Art- 79.- Funciones del  
Secretario Técnico 6 2 0 3 11  
Aprobado: 19-11-09

Art. 80.- Requisitos para ser  
Secretario Técnico del  
Consejo de Comunicación e  
Información 6 2 0 3 11  
Aprobado: 19-11-09

Art- 81.- Del Financiamiento 6 2 0 3 11  
Aprobado: 19-11-09

Art. 82.- De los Delegados  
territoriales del Consejo de  
comunicación e Información 6 2 0 3 11  
Aprobado: 19-11-09

Art- 83.- Comité Consultivo 6 2 0 3 11  
Aprobado: 19-11-09

Art. 84.- De sus integrantes 6 2 0 3 11  
Aprobado: 19-11-09

Art. 85.-De su  
funcionamiento 6 1 1 3 11  
Aprobado: 19-11-09

Art. 86.- Organismos de  
vigilancia 6 1 1 3 11  
Aprobado: 19-11-09

Art- 87.- La Defensoría del  
Público 6 1 1 3 11  
Aprobado: 19-11-09

Art. 88.- Atribuciones del  
Defensor del Público 6 1 1 3 11  
Aprobado: 19-11-09

Art- 89.- Del nombramiento 6 1 1 3 11  
Aprobado: 19-11-09

Art-90.- De las delegaciones Aprobado: 19-11-09	6	1	1	3	11
Art- 91.- De las veedurías y observatorios ciudadanos Aprobado: 19-11-09	7	1	0	3	11
Art. 92.- De la participación y coordinación Aprobado: 19-11-09	7	1	0	3	11
Art- 93.- Responsabilidad por contenidos Aprobado: 19-11-09	6	1	1	3	11
Art. 94.- Responsabilidad por programación Aprobado: 19-11-09	6	1	1	3	11
Art. 95.- Autoridad competente Aprobado: 19-11-09	6	2	0	3	11
Art- 96.- Procedimiento administrativo Aprobado: 19-11-09	6	2	0	3	11
Art. 97.- Tipos de sanciones Aprobado: 19-11-09	6	0	0	5	11
Art- 98.- Circunstancias agravantes y atenuantes Aprobado: 19-11-09	6	0	0	5	11
Art. 99.- De los informes previos de los Consejos de Igualdad Aprobado: 19-11-09	6	0	0	5	11
Art- 100.- Causas para la sanción de amonestación escrita. Aprobado: 19-11-09	6	0	0	5	11
Art- 101.- Causas para la sanción de multa. Aprobado: 19-11-09	6	0	0	5	11
Art. 102.- Causas para la suspensión de la autorización	6	0	0	5	11

de funcionamiento.  
Aprobado: 19-11-09

Art- 103.- Causas para la clausura de un medio. Aprobado: 19-11-09	6	0	0	5	11
--	---	---	---	---	----

Art- 104.- Prescripción Aprobado: 19-11-09	6	0	0	5	11
---	---	---	---	---	----

DISPOSICIONES GENERALES Aprobado: 20-11-09	6	1	0	4	11
--	---	---	---	---	----

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Aprobado: 20-11-09	6	1	0	4	11
---	---	---	---	---	----

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Aprobado: 20-11-09	6	1	0	4	11
---	---	---	---	---	----

DISPOSICIÓN FINAL Aprobado: 20-11-09	6	0	1	4	11
---	---	---	---	---	----



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



Quito, 20 de noviembre de 2009  
Oficio No 056 - AN - FCM - SPS

# Trámite **12923**  
Codigo validación **33M1S5DT8C**  
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO  
Fecha recepción 20-nov-2009 15:07  
Numeración documento 056-an-fcm-sps  
Fecha oficio 20-nov-2009  
Remitente COBO FAUSTO  
Razón social  
Revise el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>

**Señor Arquitecto**  
**Fernando Cordero Cueva**  
**Presidente de la Asamblea Nacional**  
Ciudad.-

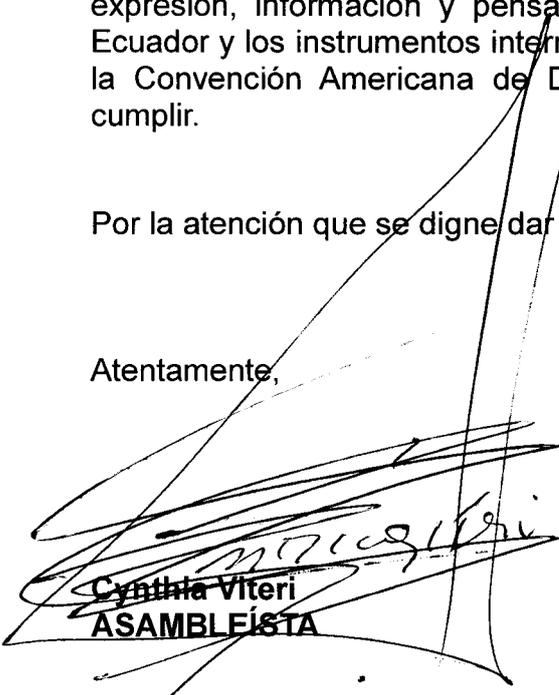
*ANEXA 30 Fojas*

De nuestra consideración:

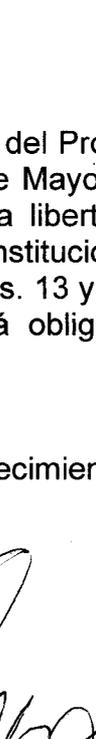
Me permito remitir a su autoridad, el Informe de Minoría para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación; y planteamos: el archivo del Informe de Mayoría de este Proyecto de Ley, por estar reñido con los principios y derechos a la libertad de expresión, información y pensamiento, que están consagrados en la Constitución del Ecuador y los instrumentos internacionales vigentes, en especial, los Artículos. 13 y 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que nuestro país está obligado a cumplir.

Por la atención que se digne dar a la presente, le anticipamos nuestro agradecimiento.

Atentamente,

  
**Cynthia Viteri**  
**ASAMBLEÍSTA**

  
**Fausto Cobo**  
**ASAMBLEÍSTA**

  
**César Montúfar**  
**ASAMBLEÍSTA**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**INFORME DE MINORIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY  
ORGANICA DE COMUNICACIÓN PRESENTADO POR LOS ASAMBLEISTAS  
FAUSTO COBO, CESAR MONTUFAR Y CYNTHIA VITERI.**

En calidad de miembros de la Comisión Ocasional de Comunicación, presentamos ante Usted el siguiente Informe de Minoría de la Ley Orgánica de Comunicación, y le solicitamos expresamente que sea puesto en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional.

**1. SUSTENTACION FUNDAMENTAL**

Los derechos a la comunicación, libertad de expresión y acceso a la información constituyen pilares de la democracia y son parte del núcleo de la dignidad y autonomía de las personas que el Estado Constitucional está obligado a proteger. No hay democracia si los ciudadanos y ciudadanas no son libres para definir de manera autónoma sus preferencias. Sin la vigencia de los derechos de comunicación es imposible pensar en una sociedad plural, basada en el respeto a los demás y el ejercicio de la libertad en su acepción más amplia; sin su vigencia, además, no sería factible el ejercicio de los demás derechos humanos, los mismos que requieren el más amplio y libre flujo de información, la expresión creativa de todas las manifestaciones individuales y colectivas, y el más amplio acceso a la información sobre asuntos de interés público.

La vigencia de los derechos de comunicación se ubica en el centro del sistema de protección de los derechos humanos. Su limitación generaría una grave devaluación de la democracia en su conjunto. Por ello, una sociedad democrática debe insistir en la ampliación del marco de vigencia de estos derechos en todos los aspectos, en la promoción del acceso universal a la nuevas tecnologías de la comunicación e información, en la distribución transparente y equitativa del espectro radio eléctrico dedicado a medios de comunicación social, en el desmonte de toda forma de exclusión y discrimen en el proceso comunicativo y el fortalecimiento del debate democrático con el máximo de pluralidad y flujo de información pública.

Los derechos de comunicación, en suma, se refieren al ámbito de libertad más trascendente de los seres humanos: el derecho al pensar y a expresarnos libremente, a producir conocimiento y opiniones sin coacción ni presiones, a recibir información y nutrirnos del pensamiento de los demás, a formar nuestra voluntad personal y colectiva desde nuestras necesidades y convicciones. Son derechos que aluden a espacios fundamentales de libertad; espacios a los que no podemos renunciar y, por tanto, deben estar ampliamente protegidos.

Los derechos de comunicación son la esencia de los derechos humanos universales, y solamente asegurando su pleno ejercicio y absoluto respeto por parte de todos los



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

poderes del Estado, es posible la convivencia democrática entre ciudadanos y poder político.

## 2. MARCO CONSTITUCIONAL APLICABLE

La disposición transitoria primera de la Constitución de la República ha ordenado la aprobación de la Ley de Comunicación, Ley que debe permitir el ejercicio pleno de los derechos de libertad de expresión, de comunicación y de acceso a la información, adecuando estrictamente sus normas a los mandatos expresos de la Constitución y de los Tratados Internacionales sobre esta materia. Cabe mencionar cada uno de estos mandatos expresos que constan en la Constitución a este respecto:

- La Constitución de la República, en el Art. 11 establece como principios que deben ser desarrollados en la normativa secundaria, los de aplicación directa e inmediata de los derechos fundamentales, incluso en caso de vacío legal; el de la prohibición de restringir los derechos y garantías incluso por ley; el de la interpretación más favorable a la efectiva vigencia de los derechos; el del desarrollo progresivo de los derechos a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. Se consigna, además, en el numeral 9 de este artículo constitucional que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.
- Los artículos 16 y 18 de la Constitución enuncian en forma detallada y explícita los derechos de comunicación e información, y el Art. 17, las obligaciones del Estado en relación con el pleno ejercicio de estos derechos individuales y colectivos. Así:

**“Art. 16.-** *Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:*

1. *Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.*
2. *El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.*
3. *La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.*
4. *El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.*
5. *Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación.*

**Art. 17.-** *El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:*

1. *Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelar que en su utilización prevalezca el interés colectivo.

2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.

3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

**Art. 18.-** Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. **Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información** veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.

2. **Acceder libremente a la información** generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información."

- De acuerdo a lo que dispone el artículo 20 de la Constitución, el Estado garantizará la cláusula de conciencia a toda persona, y el secreto profesional y la reserva de la fuente a quienes informen, emitan sus opiniones a través de los medios u otras formas de comunicación, o laboren en cualquier actividad de comunicación:

**"Art. 20.- El Estado garantizará la cláusula de conciencia a toda persona, y el secreto profesional y la reserva de la fuente a quienes informen, emitan sus opiniones a través de los medios u otras formas de comunicación, o laboren en cualquier actividad de comunicación."**

- El Art. 66, numeral 6 reconoce y garantiza a las personas el derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente, en todas sus formas y manifestaciones; y el numeral 7, el derecho a la rectificación, réplica y respuesta:

**"Art. 66.-** Se reconoce y garantizará a las personas:

...

**6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.**

**7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario."**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

- El Art. 57, numeral 21 reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas como derecho colectivo que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en los medios de comunicación y se les garantiza el derecho a la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna:

*"Art. 57.- **Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas**, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:*

...

***21. Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna.***

*Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley.*

*El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres."*

A este respecto, el Art. 83 numeral 14 establece también que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual.

- Por otra parte, la Constitución igualmente garantiza en los Arts. 16 y 17 antes transcritos el derecho universal de acceso a las tecnologías de información y comunicación. Además, el Art. 347, numeral 8) señala que:

*"Art. 347.- Será responsabilidad del Estado:*

.....

*8. Incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo y propiciar el enlace de la enseñanza con las actividades productivas o sociales."*

- El Art. 384 del texto constitucional establece el Sistema de Comunicación Social **con el único objetivo** de asegurar los derechos de comunicación, consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales vigentes.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

- El Art. 417 de la Constitución reconoce la aplicación de los principios a favor del ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución. Cabe resaltar que el inciso segundo del Art. 424 de la Constitución determina que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público, así:

*"Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.*

**La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público."**

Además, de conformidad al artículo 84 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional tiene la obligación de adecuar las leyes a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales. En cumplimiento del mandato contenido en el Art. 11, numeral 8 de la Carta Fundamental, es necesario desarrollar en forma progresiva tales derechos, con el fin de obtener su efectiva vigencia y protección.

**Por tanto, es inaceptable que cualquier cuerpo legal pretenda generar cualquier forma de restricción a todos estos derechos, lo que se entendería, además, como una forma de la "censura previa" prohibida expresamente en el Art. 13, numeral 2do. De la Convención Americana de Derechos Humanos ratificada por el Ecuador y que se transcribe en el siguiente título de este informe; o peor aún, provocar un retroceso en el ejercicio actual de un derecho humano fundamental, como es el de libertad de expresión, como se pretende con varias de las normas del proyecto de la Ley de Comunicación aprobada por la mayoría gobiernista de la Comisión Ocasional de Comunicación.**

### **3. REFERENCIAS NORMATIVAS INTERNACIONALES**

Cabe igualmente transcribir las normas constantes en los INSTRUMENTOS INTERNACIONALES ratificados por el Ecuador, y que por tanto conforme lo que dispone expresamente el Art. 424 de la Constitución de la República antes transcrito, prevalecen inclusive en materia de derechos humanos, como es el caso del derecho de libertad de expresión y de los derechos de comunicación y de acceso a la información, en todo aquello en lo que se mejore lo previsto en la propia Constitución. Tómese especial consideración respecto de lo previsto en el Art. 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos, transcrito más abajo:



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*“Artículo 19 – Derecho a recibir informaciones y opiniones*

*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

*Artículo 19.2 - Libertad de expresión*

*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin*

*consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

**CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

**“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. ***El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

- a) ***el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o***
- b) ***la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.***

3. ***No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.***

4. *Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*

5. ***Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.***



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta**

1. *Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.*

2. *En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.*

3. *Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial."*

**2. RESTRICCIONES EVIDENTES A LA LIBERTAD DE EXPRESION Y PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE COMUNICACION**

Sin perjuicio de múltiples observaciones específicas que se podrían hacer al texto de varios de los artículos del proyecto de Ley que los miembros de mayoría de la Comisión Ocasional de Comunicación han aprobado, las que contradicen tanto la Constitución de la República como los Tratados Internacionales vigentes en el Ecuador, especialmente lo dispuesto en el Art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por nuestra responsabilidad personal, es indispensable dejar expresa constancia de aspectos considerados en el proyecto de mayoría que se remitirá para el Primer Debate de esta ley, que contradicen directamente las citadas normas, por lo que debemos salvar nuestra responsabilidad oponiéndonos frontalmente a la propuesta de la Comisión de la que formamos parte por designación de la Asamblea Nacional:

**a) El concepto de responsabilidad ulterior "ampliado"**

El Art. 11 aprobado por los miembros de la mayoría gobiernista en el proyecto de ley el día 5 de noviembre de 2009, en clara contradicción a lo previsto en el Art. 13, numeral 2do de la Convención Americana, lo que inclusive se ha revisado y ampliado en la Opinión Consultiva No. 15/85 de la Corte Interamericana de obligatorio cumplimiento para los países suscriptores de la Convención, como es el caso del Ecuador, contempló la posibilidad de que en la Ley se incluyeran (como en efecto se incluyeron y como se explicará posteriormente) otras causales de "responsabilidad ulterior" a aquellas que se aceptan como válidas en la Convención Americana, artículo 13, numeral 2, y que igualmente contradicen lo dispuesto en el Art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Esta posibilidad de inclusión de causales "adicionales" de responsabilidad ulterior, susceptibles de sanciones administrativas previstas en la Ley Orgánica de Comunicación, tal y como se dejó asentado en el debate al interior de la Comisión, abrió una peligrosa puerta para la censura previa, que es el mecanismo típico para impedir el pleno ejercicio de la libertad de expresión.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

Cualquier forma de censura previa es inconsistente con las limitaciones relacionadas con la responsabilidad ulterior impuestas en el citado Art. 13 de la Convención Americana; y violatoria del derecho constitucional consagrado en el literal 6, del Art. 66 de la Constitución de la República. Por tanto, la inclusión de responsabilidades administrativas, con sus causales adicionales a las previstas en el marco normativo, podría dar lugar a la inmediata impugnación de la ley, una vez aprobada, tanto a través de las acciones constitucionales locales, como a través de la denuncia de la violación del tratado internacional del cual el Ecuador es parte signataria, con las consecuentes responsabilidades para quienes hubieren aprobado una ley con este tipo de violaciones.

En nuestra opinión, permitir de cualquier forma la censura previa, es una directa violación al derecho de libertad de expresión y a los derechos de comunicación y de acceso a información, garantizados por nuestra Constitución, por lo que no podemos adherirnos, de ningún modo, a esta posición de los miembros de mayoría de la comisión; y por el contrario, es nuestro deber denunciar, inclusive públicamente el intento de violación de este derecho humano fundamental.

### **b) El sistema de Registro**

El sistema de registro que se plantea en el proyecto de ley presentado por la Comisión Ocasional de Comunicación, otorga una facultad discrecional, muy amplia, que se asigna al Consejo de Comunicación e Información, para proceder a exigir, previamente a su funcionamiento, que los medios se registren ante éste. Igualmente, el Consejo, en cualquier tiempo, ha quedado facultado para convocar a "procesos obligatorios de actualización" de los datos consignados en el registro.

Este registro se impone inclusive a los medios impresos, que no requieren de la autorización estatal para el uso del espectro radioeléctrico, por lo que evidentemente impone una obligación adicional para el ejercicio de la libertad de expresión.

Dado que también se le asigna al Consejo la facultad de cancelar el registro, en la práctica esta facultad discrecional, combinada con la posibilidad de imponer cualquier tipo de requisito para mantener el registro, se convierte en un mecanismo para eventualmente eliminar del sistema de comunicación a medios que no se adhieran a la política estatal y por tanto, en un mecanismo coheritivo para restringir el pleno ejercicio de la libertad de expresión.

### **c) Las atribuciones de la Consejo de Comunicación e Información**

Más allá de la forma de conformación de la Consejo de Comunicación e Información, cabe notar que este proyecto de ley, cuyo objetivo fundamental debe ser el pleno ejercicio de los derechos de libertad de expresión y de comunicación, le asigna a este Consejo amplísimas atribuciones y funciones, incluyendo la competencia expresa para sancionar (primer artículo del capítulo II del Título V) con lo que se desnaturaliza el supuesto carácter de protección de estos derechos que le debe corresponder a la autoridad de la comunicación, convirtiéndola en un órgano punitivo, controlador y por tanto, restrictivo del ejercicio de estos derechos; y definitivamente en un filtro político.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**d) Marco punitivo del proyecto de Ley**

Así mismo, en el proyecto de ley (Título V, Capítulo II) se han tipificado múltiples casos de infracciones que afectarán directamente el pleno ejercicio de estos derechos, dado que tanto los medios de comunicación y comunicadores sociales, como cualquier ciudadano, previamente a ejercer su derecho, deberán verificar que este ejercicio no se encuentre incurso en estas potenciales infracciones y por ende, sanciones.

De esta forma se confirma el carácter y objetivo punitivo fundamental que tiene el proyecto de ley aprobado por la mayoría. Es justamente este carácter punitivo el que se opone directamente al pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión, garantizado en la Constitución y Tratados Internacionales vigentes, pues impide que las personas puedan ejercerlo efectivamente.

**e) La normativa relacionada con la especial protección para comunicadores y para expresiones que merecen especial protección**

En la Comisión se propuso la introducción de los dos siguientes artículos:

*"Artículo ... DERECHO A PROTECCIÓN ESPECIAL.- Por su importancia para promover y consolidar la democracia, se protegerá de manera especial los derechos de comunicación de las personas y los pueblos en los casos de los siguientes discursos y expresiones:*

- a) La información y opinión sobre asuntos políticos o de interés público;*
- b) La información y opinión sobre servidores públicos o candidatos a cargos públicos;*
- c) La información y opinión sobre denuncias a violaciones de derechos humanos;*
- d) Las expresiones de los pueblos y nacionalidades, grupos minoritarios o tradicionalmente excluidos que expresan elementos esenciales de su identidad; y*
- e) El ejercicio profesional de comunicadores y periodistas, así como también el de los directivos y trabajadores de los medios de comunicación y los de quienes hagan opinión en los medios de comunicación.*

*Con el objetivo de garantizar una comunicación intercultural e incluyente en el marco del Estado plurinacional, los actores del proceso de comunicación facilitarán, de forma abierta y sin discriminación, la búsqueda, producción, recepción, intercambio y difusión de información, mensajes, textos y expresiones de los pueblos y nacionalidades.*

*Los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios deberán garantizar el acceso a la comunicación de personas con discapacidad ofreciendo en sus programaciones audiovisuales intérpretes de señas y opciones de subtítulos. Igualmente, se propenderá que las programaciones promuevan relaciones de interculturalidad entre las diferentes culturas y pueblos del Ecuador.*

*En caso de existir un caso de abuso de la libertad de expresión en contra de servidores públicos o a candidatos a ocupar cargos de elección popular se aplicará el estándar de la Real Malicia.*



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

*En ningún caso se podrá considerar como caso de desacato a la autoridad las expresiones, información u opinión que se crea que ofenden o insultan a servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o a candidatos a ocupar cargos de elección popular.*

*Artículo ... DERECHOS DE PERIODISTAS Y COMUNICADORES.- Los periodistas y comunicadores, en goce de los derechos a la comunicación, libertad de expresión y acceso a la información pública, tienen derecho a investigar sin restricciones, difundir libremente hechos de interés público y a emitir sus juicios y opiniones sobre los mismos. Este derecho y sus garantías se extienden a la reserva de sus fuentes, apuntes y archivos, y a la difusión de informaciones disponibles en fuentes informativas extranjeras.*

*Los periodistas y comunicadores tienen el derecho a solicitar y recibir del Estado protección especial a su vida, seguridad e integridad personal y de sus familias.*

*Los periodistas y trabajadores de los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, que lo hacen en condición de dependencia laboral, tienen derecho a mantener sus opiniones políticas, religiosas e ideológicas, y a ejercer la cláusula de conciencia, sin que esto influya en el desarrollo de su trabajo y estabilidad laboral.*

*Ningún periodista, comunicador, funcionario o empleado de un medio de comunicación podrá ser removido de su cargo o recibir sanción por las opiniones que emita. Prevalece el derecho del público a recibir informaciones no manipuladas ni atadas a intereses específicos.*

*Si se encuentran cubriendo situaciones de conflicto armado, los periodistas y comunicadores no perderán su condición de civiles. "*

Con estos artículos se trataba de proporcionar, a favor de cualquier persona, incluyendo a los comunicadores sociales que informen u opinen respecto a temas de especial interés público, una forma de protección frente a potenciales represalias por parte del Estado o de funcionarios de gobierno particulares, que pudieran sentirse afectados por la divulgación de tal información.

Esto por cuanto este tipo de información es justamente la que proporciona un mecanismo adecuado para la transparencia del ejercicio de la potestad estatal que no necesariamente gusta a la autoridad pública en ejercicio de sus funciones, especialmente en un escenario donde se ha generalizado la corrupción, como es el caso del Ecuador.

Este procedimiento, además, se convierte en una forma básica de rendición de cuentas del funcionario público frente a la comunidad que es importante para asegurar el uso eficiente de los recursos del Estado y que promueve la sanción de actos de corrupción.

Pese a la importancia que este tema tenía para asegurar el ejercicio estricto de los derechos a la libertad de expresión, de comunicación y de acceso a la información pública específicamente, **los miembros de la mayoría del gobierno se negaron a introducirlo en el proyecto de cuerpo legal**, probablemente porque una norma de



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

este tipo permitiría un ejercicio pleno de la transparencia de la actividad del gobierno que no necesariamente se adecua al interés del gobierno actual ni de ningún funcionario público, que busca a través de represalias a los comunicadores, impedir la investigación de su gestión.

### **3. PROPUESTA ALTERNATIVA DE LOS ASAMBLEISTAS DE MINORIA**

Dada la importancia que tiene el pleno ejercicio de los derechos de libertad de expresión, de comunicación y de acceso a la información como pilar fundamental para la construcción de la democracia participativa en nuestro país y en cualquier país del mundo, no podemos quedarnos callados ante un proceso de aprobación de una Ley de Comunicación que justamente genera impedimentos y serias limitaciones para el pleno ejercicio de estos derechos, en violación evidente a lo que señala la propia Constitución de la República y los Tratados Internacionales vigentes. Las serias limitaciones referidas más arriba que se incluyen en el proyecto de ley aprobado por los asambleístas de mayoría, miembros de la Comisión Ocasional de Comunicación, así lo exigen, especialmente aquellas que generan sustentos legales para la censura de la libertad de expresión y de comunicación.

La violación evidente al derecho a la libertad de expresión que se consolidaría de aprobarse una Ley de Comunicación en los términos de la que se está recomendando por parte de los miembros de mayoría de la Comisión Ocasional de Comunicación, a más de la obligación legal que nos corresponde asumir, nos impone una obligación ética ante nuestros conciudadanos, ante los demás miembros de la Asamblea Nacional, ante medios de comunicación, comunicadores sociales, ante los colectivos ciudadanos, pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades, y ante el país en su conjunto.

Por esta razón, con respeto irrestricto a las referencias normativas internacionales constantes en los Tratados Internacionales, así como al marco constitucional vigente en el Ecuador, nos permitimos recomendar por un lado, **el archivo del proyecto de Ley de Comunicación que presenta la mayoría de la Comisión Ocasional**; y por otra parte, el tratamiento y aprobación del siguiente proyecto de ley alternativo en el Pleno de la Asamblea Nacional:

## **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los derechos de comunicación, se refieren al ámbito de libertad más trascendente de los seres concebir una sociedad democrática, si los ciudadanos y ciudadanas no son libres para definir, de manera autónoma, sus preferencias, en todos los órdenes.

La vigencia de los derechos de comunicación se ubica en el centro del sistema de protección de los derechos humanos. Su limitación, generaría una grave devaluación de la democracia en su conjunto. Por ello, una sociedad democrática debe insistir en: la ampliación del marco de vigencia de estos derechos en todos los aspectos; la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

promoción del acceso universal a las nuevas tecnologías de la comunicación e información; la distribución transparente y equitativa del espectro radio eléctrico dedicado a medios de comunicación social; el rechazo a toda forma de exclusión y discriminación en el proceso comunicativo; y el fortalecimiento del debate democrático con el máximo de pluralidad y flujo de información pública.

En conclusión, los derechos a la comunicación, la libertad de expresión y el acceso a la información pública, constituyen sustentos de la democracia, son parte del núcleo de la dignidad y autonomía de las personas, que el Estado está obligado a proteger.

### EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR CONSIDERANDO

Que la Constitución, en el Art. 11 establece los principios de aplicación de los derechos, y en el numeral 8, define que es necesario desarrollar en forma progresiva tales derechos, con el fin de obtener su efectiva vigencia y protección;

Que en los artículos 16 y 18 de la Constitución se enuncian en forma detallada y explícita los derechos de comunicación e información; y en el Art. 17, las obligaciones del Estado en relación a estos derechos individuales y colectivos;

Que, de acuerdo a lo que dispone el artículo 20 de la Constitución, el Estado garantizará la cláusula de conciencia a toda persona, y el secreto profesional y la reserva de la fuente a quienes informen, emitan sus opiniones a través de los medios u otras formas de comunicación, o laboren en cualquier actividad de comunicación;

Que el Art. 66, numeral 6, reconoce y garantiza a las personas el derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente, en todas sus formas y manifestaciones;

Que el Art. 57, numeral 21, reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas como derecho colectivo, que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en los medios de comunicación y se les garantiza el derecho a la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás, sin discriminación alguna;

Que el Art. 83 numeral 14, establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la orientación e identidad sexual;

Que el Art. 384 del texto constitucional establece el Sistema de Comunicación Social con el objetivo de asegurar los derechos de comunicación, consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales vigentes;

Que el Art. 417 de la Constitución reconoce la aplicación de los principios a favor del ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución, y,

Que el inciso segundo del Art. 424 de la Constitución, determina que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público;

Que es preciso expedir una ley orgánica que trate de manera específica los derechos de la comunicación, incluyendo lo contemplado en la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**, de la que el Ecuador es signatario y, por tanto, de obligatorio cumplimiento;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Que de conformidad al artículo 84 de la **CONSTITUCION DE LA REPUBLICA**, la Asamblea Nacional tiene la obligación de adecuar las leyes a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales;  
Que la disposición transitoria primera de la Constitución de la República ha ordenado la promulgación de la Ley de Comunicación;

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 120 de la Constitución Política, expide la siguiente: **LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN:**

**TÍTULO PRIMERO**  
**CAPÍTULO I**  
**OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES**

**Artículo 1. OBJETO.-** Garantizar el ejercicio y la plena vigencia de los derechos a la comunicación, y aplicar de forma efectiva y universal, la libertad de expresión, el acceso a la información pública y a las tecnologías de información y comunicación (TIC), reconocidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

**Artículo 2. ÁMBITO.-** Es aplicable a todos los actores que hacen parte del proceso de comunicación, personas naturales y jurídicas, en el ámbito privado, público y comunitario. La Ley regula igualmente el sistema de comunicación social y las políticas de comunicación del Estado adecuando todas sus disposiciones a la protección de los derechos de comunicación y otros derechos humanos que dependen directamente de los mismos.

**Artículo 3. DEFINICIONES.-** Esta Ley se regirá por las siguientes definiciones:

a. **Derechos de comunicación.-** Son derechos humanos fundamentales, intrínsecos a toda persona, en condiciones de igualdad y sin discriminación. Son parte del sistema de derechos humanos que consagra la Constitución y los instrumentos internacionales vigentes.

Se consideran como derechos de comunicación, conjuntamente, al derecho a la comunicación propiamente dicho; al derecho a la libertad de expresión; al derecho al acceso a la información pública; y al derecho al acceso a nuevas tecnologías.

Por derecho a la comunicación se entiende: buscar, producir, recibir, intercambiar y difundir información, sin censura previa, sobre hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.

Por derecho a la libertad de expresión se entiende el derecho fundamental e inalienable, que tiene toda persona a opinar y expresar libremente su pensamiento, en cualquier forma, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, a través de cualquier medio de comunicación o por cualquier otro procedimiento de su elección, que sirva a la comunicación. La libertad de expresión presupone las libertades de conciencia y pensamiento.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

El derecho al acceso a la información pública se define como el derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas o privadas que administran fondos del Estado, que ejercen la potestad estatal o realizan actividades o funciones públicas.

- b. **Comunicación.-** Comunicación es el proceso social de búsqueda, producción, recepción, intercambio y difusión de información u opinión, de cualquier índole que se trate, en cualquier forma que se lo haga, incluyendo a través del uso de medios de comunicación, prensa, formas artísticas, herramientas tecnológicas e internet.
- c. **Información.-** Conjunto organizado de datos procesados que constituyen un mensaje sobre un determinado hecho, acontecimiento o proceso de interés general, que permiten la formación de la opinión y la toma de decisiones.
- d. **Opinión.** Exposición y argumentación del pensamiento o expresión de un personaje o medio de comunicación acerca de cualquier información que se la produce y difunde a través de cualquier forma, incluyendo las expresiones artísticas de cualquier naturaleza.
- e. **Medios de comunicación.-** Son organizaciones, de naturaleza pública, privada o comunitaria, independientes del poder político y autónomos en lo administrativo y financiero, cuya actividad principal es buscar, producir y difundir información, mensajes, ideas, opiniones, en impreso, audiovisual o en cualquier forma o manifestación en que se lo haga. Los medios de comunicación incluyen a aquellos que ocupan el espectro radioeléctrico, tales como radio y televisión; aquellos escritos, tales como prensa; y aquellos que utilizan medios tecnológicos, tales como las páginas web o el uso de mensajes electrónicos.
- f. **Publicidad comercial.-** La publicidad comercial es una técnica o instrumento destinado a informar al público sobre un bien o servicio, a través de cualquier forma de comunicación, dirigido a incentivar su adquisición y/o consumo.
- g. **Información pública.-** Comprende todo documento, texto, análisis, estudio, proyecto, acto administrativo, acto político, fallo, etc. levantado, copiado, registrado o grabado en cualquier medio o formato, que se encuentre en poder de instituciones públicas o de las personas jurídicas que produzcan o guarden información de interés público, incluidos partidos, organizaciones políticas y organizaciones no gubernamentales; los contenidos e informaciones, creados u obtenidos por ellas que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado.
- h. **Información privada.-** Es la información de carácter personal, individual y privada, derivada de los derechos fundamentales de cada persona, no sujeta al principio de publicidad.
- i. **Información reservada.-** Es la información pública que, de forma previa, motivada, justificada y únicamente en los casos permitidos en la Constitución y la ley, haya sido declarada temporalmente, por acto de autoridad competente, exenta



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

del principio de publicidad por razones de defensa nacional.

- j. **Pornografía infantil.**- Es toda representación, por cualquier medio o forma que se haga, de un niño, niña o adolescente que incluya a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas; toda representación de las partes genitales de un niño, niña o adolescente, así como la utilización de niños, niñas o adolescentes en medios de comunicación de cualquier índole, con la finalidad de promover, sugerir o evocar la actividad sexual.
- k. **Censura previa.**- Es cualquier acción u omisión deliberada de organismo, entidad, autoridad, servidor público u otra persona cualquiera, tendiente a evitar, prohibir, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos de comunicación.
- l. **Censura indirecta.**- Cualquier acción u omisión deliberada de organismo, entidad, autoridad de cualquier naturaleza, servidor público u otra persona cualquiera, tendiente a evitar, prohibir, impedir u obstaculizar, de forma indirecta, el ejercicio de los derechos de comunicación. Se consideran formas de censura indirecta a aquellas acciones u omisiones gubernamentales que discriminen contra medios de comunicación, tales como: las preferencias o exclusiones en la contratación de propaganda y publicidad oficial; dificultades o impedimentos, incluyendo de naturaleza tributaria, para la compra o venta de insumos, maquinaria y tecnología necesarios para el proceso comunicativo; o la difusión de mensajes gubernamentales que amenacen, acosen o generen un contexto intimidatorio para la libre búsqueda, producción y difusión de discursos y mensajes.
- m. **Producción nacional.**- Es aquella en la que participan al menos el setenta por ciento (70%) de productores, actores y técnicos nacionales, sin perjuicio de si se utilizan locaciones nacionales o internacionales.
- n. **Rectificación.**- Es la corrección de un dato o información imprecisa o incorrecta por parte del informador.
- o. **Réplica o respuesta.**- Es la contestación, por el mismo medio, que realiza quien se sintiera agraviado o perjudicado, en alguno de los aspectos esenciales de su personalidad o hechos en que estuviera involucrado la persona replicante.
- p. **Monopolio y oligopolio.**- Son las prácticas aplicadas por uno, en el caso del monopolio, o varios medios de comunicación, en el caso del oligopolio, que impliquen restricciones a la libre competencia y el abuso de una posición de dominio.

**CAPÍTULO II**  
**PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

**Artículo 4. APLICACIÓN DE LOS DERECHOS DE COMUNICACIÓN.**- Como parte del sistema de derechos humanos, la protección de los derechos de comunicación se



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

regirá por los mismos principios de aplicación de derechos humanos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales vigentes.

Los instrumentos internacionales que reconozcan derechos y garantías de comunicación más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán por sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público, conforme lo determina el artículo 424 de la Constitución.

**Artículo 5. RESPONSABILIDAD ULTERIOR.-** El ejercicio del derecho a la libertad de expresión no está sujeto a censura previa, sino a las responsabilidades ulteriores, fijadas por las leyes civil y penal vigentes. Las responsabilidades ulteriores son únicamente las relacionadas con el respeto a los derechos y la reputación de los demás; la protección de la defensa nacional, el orden público y la salud pública. La responsabilidad civil o penal que se produzca por el abuso en el ejercicio de los derechos de comunicación a través la expresión de opinión es exclusiva de la persona que la produce y no podrá trasladarse al medio de comunicación que la difunde.

**Artículo 6. IMPARCIALIDAD DEL ESTADO LAICO.-** El Estado se abstendrá de impedir o restringir, directa o indirectamente, de manera abierta o encubierta, la libertad de las personas a expresar su opinión, ideas, pensamientos, creencias políticas o religiosas, de cualquier forma que lo hagan o a través de cualquier medio de comunicación.

El Estado no podrá establecer ningún referente oficial y obligatorio para el pensamiento y opinión de las personas, y deberá asegurar las condiciones necesarias para que los pensamientos y expresiones de grupos minoritarios tengan protección ante las opiniones y expresiones de la mayoría, aún cuando éstos puedan incomodar o resulten inaceptables para ésta.

El Sistema de Comunicación Social se someterá al deber de garantizar plenamente los derechos de comunicación. Las políticas y normativa que harán parte de este sistema se ajustarán al carácter laico del Estado ecuatoriano, sin buscar, por ningún medio, moldear o intervenir en la formación de la opinión pública ni en el proceso de definición de las preferencias y creencias políticas, religiosas y de cualquier índole de los ciudadanos, ni en el desarrollo de la actividad cultural.

**Artículo 7. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.-** Los procesos de comunicación observarán el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, lo cual demanda el cumplimiento irrestricto de su derecho a la libertad personal, dignidad, reputación, integridad, honor e imagen, y los demás específicos de su edad.

**Artículo 8. DEMOCRATIZACIÓN, PLURALIDAD Y DIVERSIDAD.-** La construcción de un sistema democrático depende de diversidad y pluralidad de fuentes participantes del debate público. Para ello, es indispensable la existencia de medios de comunicación, periodistas y comunicadores independientes, que puedan ejercer su profesión en libertad y sin coacción alguna, y de la más amplia incorporación de personas y pueblos al debate democrático.

Este principio es incompatible con la existencia de monopolios y oligopolios en la propiedad de los medios de comunicación, y con la fijación de cuotas, espacios o



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

franjas del espectro radioeléctrico predeterminadas para medios de comunicación públicos, privados o comunitarios.

**Artículo 9. PLURINACIONALIDAD, INTERCULTURALIDAD, PARTICIPACIÓN E INCLUSIÓN.-** El proceso de búsqueda, producción, recepción, intercambio y difusión de información, mensajes, documentos, textos y expresiones, se regirá por principios de interculturalidad, inclusión y participación, en todas sus formas y manifestaciones. La información y opinión deberán reconocer y respetar la dignidad de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, así como la diversidad de culturas, tradiciones, historias y aspiraciones de éstos como espacios para la construcción de un Estado plurinacional.

**Artículo 10. TRANSPARENCIA Y MÁXIMA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN.-** El flujo de información, debe producirse con el máximo de transparencia y el mínimo de restricciones. El derecho al acceso a la información pública solo podrá limitarse por razones de defensa nacional, previamente declarada y debidamente justificada.

**Artículo 11. NO PROTECCIÓN A EXPRESIONES DEGRADANTES.-** No se protegerá propaganda a favor de la guerra, apología del odio nacional, racial, religioso, sexista; incitaciones directas a la violencia, toxicomanía o discrimen en contra de personas o colectivos.

**Artículo 12. EQUIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS.-** El proceso de asignación de frecuencias para los medios que utilizan el espectro radioeléctrico, se realizará sobre la base de principios de equidad, transparencia, no discriminación, pluralismo y diversidad.

**CAPITULO III  
DE LOS DERECHOS Y DEBERES**

**Artículo 13. DERECHOS DE COMUNICACIÓN.-** Toda persona, comuna, comunidad, pueblo, nacionalidad y colectivo tiene el derecho a buscar, producir, recibir, acceder, difundir expresiones, ideas, opiniones, informaciones de toda índole, de manera veraz, verificada, oportuna, contextualizada y plural, sin censura previa. Los criterios de veracidad, verificación, oportunidad, contextualización y pluralidad no implicarán responsabilidades ulteriores que deriven en censura previa o indirecta. Estos derechos incorporan la libertad a escoger el idioma, el medio o canal que mejor permita su expresión o difusión.

**Artículo 14. DERECHO A LA RECTIFICACIÓN Y RÉPLICA O RESPUESTA.-** Toda persona que se considere agraviada por informaciones falsas, infundadas, inexactas o injuriosas emitidas por personas a través de un medio de comunicación y/o por un medio de comunicación, tiene derecho a la rectificación y réplica o respuesta, en el mismo espacio u horario donde se difundió la información cuestionada. En el ejercicio de este derecho no podrá afectarse el secreto profesional y la reserva de las fuentes.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 15. DERECHO A PROTECCIÓN ESPECIAL.-** Por su importancia para promover y consolidar la democracia, se protegerá de manera especial los derechos de comunicación, en los siguientes casos:

- a. La información y opinión sobre asuntos políticos o de interés público;
- b. La información y opinión sobre servidores públicos o candidatos a cargos públicos;
- c. La información y opinión sobre denuncias a violaciones de derechos humanos;
- d. Las expresiones de comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, y grupos minoritarios o tradicionalmente excluidos que expresen elementos de su identidad; y
- e. El ejercicio profesional de comunicadores y periodistas, así como también el de los directivos y trabajadores de los medios de comunicación y los de quienes hagan opinión en los medios de comunicación.

Los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios deberán garantizar el acceso a la comunicación de personas con discapacidad, ofreciendo en sus programaciones audiovisuales intérpretes de señas y opciones de subtítulos. Igualmente, se propenderá que las programaciones promuevan relaciones de interculturalidad entre las diferentes culturas y pueblos del Ecuador.

**Artículo 16.- DERECHO AL ACCESO UNIVERSAL A LAS TIC.-** Toda persona, comuna, comunidad, pueblo, nacionalidad y colectivo tiene el derecho al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación. Este derecho incluye el acceso a las bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.

**Artículo 17.- DERECHOS DE PERIODISTAS Y COMUNICADORES.-** Los periodistas y comunicadores, tienen el derecho a investigar sin restricciones, difundir libremente hechos de interés público y emitir sus opiniones sobre los mismos. Este derecho y sus garantías se extienden a la reserva de sus fuentes, apuntes y archivos, y a la difusión de informaciones disponibles en fuentes informativas extranjeras. Además, tienen el derecho a solicitar y recibir del Estado protección especial a su vida, seguridad e integridad personal y de sus familias.

Los periodistas y trabajadores de los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, que lo hacen en condición de dependencia laboral, tienen derecho a mantener sus opiniones políticas, religiosas e ideológicas, y a ejercer la **cláusula de conciencia**, sin que influya en el desarrollo de su trabajo y estabilidad laboral.

**Artículo 18. DEBERES DE PERIODISTAS Y COMUNICADORES.-** Las actividades de comunicación y periodística, deben regirse por conductas éticas, búsqueda plural de las fuentes, buenas prácticas del oficio periodístico, presentación de la diversidad de la realidad cultural y social de país, calidad en su ejercicio profesional, diferenciación entre opiniones e informaciones emitidas; y por los mecanismos de autoregulación adoptados por sus medios de comunicación.

**Artículo 19. LÍMITES DEMOCRÁTICOS AL EJERCICIO DEL DERECHO.-** Quedan prohibidos y, por consiguiente, no están protegidas, única y exclusivamente, las siguientes expresiones, sea en los contenidos difundidos a través de los medios de



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

comunicación, la publicidad comercial, la propaganda-publicidad estatal, los actos y eventos públicos o en cualquier discurso, opinión o información:

- a. La propaganda para la guerra y el genocidio;
- b. La incitación directa a la violencia, la toxicomanía y el sexismo;
- c. Las expresiones o apología de odio nacional, racial, religioso y político;
- d. La pornografía infantil y las prohibiciones especiales para garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes en el proceso de comunicación, establecidos en el Código de la Niñez y Adolescencia; y
- e. El uso de técnicas publicitarias engañosas, subliminales y elementos psicográficos que manipulen deliberadamente mensajes.

**Artículo 20. PARTICIPACIÓN Y AUDIENCIAS CIUDADANAS.-** Lectores, radioescuchas y televidentes tienen el derecho a ejercer, de manera individual o colectiva, una activa crítica a la labor de los medios de comunicación. Para ello, se reconocerán espacios deliberativos de la sociedad civil y audiencias ciudadanas que emitirán criterios indicativos, no vinculantes, sobre la calidad, formas y contenidos del proceso comunicacional.

El Ministerio de Educación creará una asignatura sobre lectura de imagen y recepción crítica de mensajes mediáticos, en el nivel básico de educación.

**Artículo 21. EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS DE COMUNICACIÓN.-** La exigibilidad de los derechos de comunicación se ejecutará a través de las garantías constitucionales establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin perjuicio de las demás responsabilidades ulteriores civiles o penales a que hubiere lugar.

**Artículo 22. TRATAMIENTO DE LA RESPONSABILIDADES ULTERIORES PENALES.-** Habrá lugar a la acción penal solamente cuando la información, opinión o expresiones hechas a través de un medio de comunicación social, impliquen injuria calumniosa o no calumniosa, o cuando causen alarma social general y evidente, o que causen graves alteraciones del orden público, atenten a la defensa nacional o cuando promuevan la discriminación, el odio o la incitación directa a la violencia.

Los funcionarios públicos que fueren afectados en su honra podrán ejercer el derecho a acusar mediante acción privada al ofensor con base a lo dispuesto en el Código Penal, querrela que se presentará de acuerdo al procedimiento determinado en el Código Procesal Penal.

**CAPÍTULO IV**  
**DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DEL EJERCICIO PROFESIONAL**  
**DE COMUNICADORES Y PERIODISTAS**

**Artículo 23. AUTOREGULACIÓN.-** Los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, deben observar buenas prácticas, criterios éticos y mecanismos de autoregulación expuestos y transparentes, a través del mecanismo que escojan por sí mismos y con base en procedimientos deliberativos y consensuados entre los directivos, comunicadores y periodistas que laboran en ellos. A través de sus páginas



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

web, los medios de comunicación publicarán su normativa de autoregulación, así como también, la información sobre sus políticas editoriales e informativas, sus mecanismos para el trámite de la rectificación y respuesta o réplica, su estructura orgánica y la composición accionaria.

**Artículo. 24. TRÁMITE DE LA RECTIFICACIÓN Y RÉPLICA O RESPUESTA.-** Para ejercer el derecho a la rectificación y réplica o respuesta se seguirá el siguiente trámite:

- a. La persona natural o jurídica, presuntamente afectada, deberá solicitar la rectificación, réplica o respuesta, por escrito, ante el medio de comunicación que difundió la información cuestionada, dentro de un plazo máximo de 30 días contados a partir de que la misma se difundió.
- b. El medio de comunicación tendrá un plazo de tres días, a partir del recibo de la petición, para atender el pedido. Si el medio o programa se difunde en un plazo superior a éste, deberá pronunciarse en la próxima edición, siempre que la solicitud haya sido entregada con la misma anticipación señalada.
- c. La aceptación de la rectificación o réplica deberá ser comunicada al presunto afectado con 24 horas de anticipación a su ejercicio.
- d. La negativa a la rectificación o respuesta o réplica deberá fundamentarse de forma escrita por parte del máximo personero del medio de comunicación.
- e. Si el peticionario quedare insatisfecho por rectificación insuficiente, negativa o ausencia de respuesta del medio a la solicitud en el plazo previsto, podrá ejercer las acciones constitucionales y legales que sean oportunas. En este caso el medio de comunicación podrá también, a través de la vía judicial, a justificar la exactitud de la información que ha sido cuestionada.
- f. Los medios de comunicación deben designar a una persona responsable, que no esté protegida por inmunidades, para dar trámite a los pedidos de rectificación y respuesta.
- g. En ningún caso, este trámite eximirá de las responsabilidades legales que hubiere lugar.

**Artículo 25. DEFENSORES DEL PÚBLICO.-** En todos los medios de comunicación actuará un defensor del público, el mismo que representará el punto de vista de los usuarios de los medios, canalizará las sugerencias, críticas, pedidos y denuncias que reciba ante el medio de comunicación y formulará recomendaciones a sus directivos tendientes a realizar correctivos que atiendan los reclamos de la ciudadanía. Este cargo lo designará el medio de comunicación. Las quejas, denuncias y comentarios que reciba, así como sus recomendaciones, serán publicados en espacios de alta audiencia y visibilidad en los mismos medios de comunicación.

**Artículo 26. DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICOS.-** La creación de un medio de comunicación público requerirá la promulgación de una ley específica, la misma que regirá su funcionamiento junto con las resoluciones de carácter general de su Directorio. Los medios públicos buscarán prioritariamente satisfacer las necesidades de programación y contenidos no cubiertas por los medios privados. Guardarán absoluta independencia en su gestión y políticas informativas y editoriales



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

de cualquier interferencia del Estado, en todos sus niveles, aplicando estrictamente los principios de los derechos de comunicación y las demás obligaciones y responsabilidades establecidos para todo medio de comunicación. Las leyes de creación de estos medios de comunicación no podrán, en ningún caso, eximirles del cumplimiento de las normas previstas en esta ley.

Los medios de comunicación públicos se financiarán con fondos asignados en el Presupuesto del Estado y propenderán que su financiamiento se diversifique lo más posible, sin recurrir a la venta de servicios y publicidad privada. Se prohíbe la publicidad y propaganda de cualquier dependencia pública, salvo las cadenas nacionales de radio y televisión, que se difunden igualmente por los medios privados y comunitarios.

En los espacios de programación a cargo de las personas y organizaciones, no podrán realizarse actos de auto promoción o de publicidad de su gestión.

**Artículo 27. DEL DIRECTORIO DEL MEDIO DE COMUNICACIÓN PÚBLICO.-**

Todos los medios públicos tendrán un directorio de cinco miembros, que serán escogidos, por la Asamblea Nacional, a través de una Comisión Ocasional, conformada, igualitariamente, con la representación de todas las fuerzas políticas, de cinco ternas que remitirán:

- a. Los gremios de periodistas y comunicadores;
- b. Los gremios de productores de cine y televisión;
- c. Las veedurías de televidentes y observatorios de medios;
- d. La Defensoría del Pueblo; y,
- e. El Consejo de Educación Superior.

Los directores durarán cuatro años en su cargo y se los designará a mitad del período presidencial para asegurar la independencia política del gobierno de turno.

Los funcionarios y servidores públicos, incluyendo los de elección popular, no podrán ser miembros de estos Directorios, ni influir de forma directa o indirecta en la organización de un medio de comunicación, designación de personal y política informativa o editorial.

Son atribuciones del Directorio las siguientes:

- a. Dictar las políticas generales del medio de comunicación público;
- b. Expedir la reglamentación interna del medio, incluyendo la de los procesos de contratación y administración;
- c. Aprobar estrategias generales y políticas específicas para fomentar la producción nacional, la participación de cualquier persona, colectivo ciudadano, pueblo, comuna, comunidad o nacionalidad, en la programación del medio, a través de convocatorias abiertas, promoción de concursos, festivales, y otros; pudiendo inclusive cofinanciar la producción nacional que hubiere cumplido estándares mínimos de calidad exigidos en los respectivos procesos concursales;
- d. Nombrar al Gerente General del medio de comunicación, y a los principales cargos administrativos, por sugerencia del Gerente General;
- e. Conocer y aprobar los informes del Gerente General y de los Auditores Internos y



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

- Externos y realizar cuantas observaciones considere necesarias a los mismos; y,
- f. Todas las demás que se les asigna a Directorios de personas jurídicas privadas, que sean necesarias para la administración transparente y eficiente del medio de comunicación.

**Artículo 28. DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMUNITARIOS.-** Los medios de comunicación comunitarios son aquellos cuya propiedad, administración y dirección corresponden a comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos ciudadanos, así como a organizaciones sociales, culturales y educativas.

Tendrán fines sociales y culturales; gozarán de autonomía para construir y difundir contenidos, respetando los principios determinados en esta Ley. No podrán realizar proselitismo político ni promoción institucional de la organización o sector que representan. Su función estará encaminada a la implementación de la plurinacionalidad e interculturalidad, la expresión de la diversidad e identidad de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos y grupos ciudadanos. Privilegiarán y promoverán la comunicación e información en sus propias lenguas.

Por su naturaleza, se prohíbe, en los medios de comunicación comunitarios, la transmisión de contenidos político partidistas, con excepción de la publicidad electoral de campaña válidamente autorizada por el Consejo Nacional Electoral.

Su administración, dirección y gestión deben garantizar la participación de los miembros de las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos, y grupos ciudadanos. La vulneración de este principio deberá denunciarse ante el Defensor del Pueblo, que arbitrará las medidas necesarias para restablecer su efectiva vigencia.

Podrán financiarse a través de venta de sus producciones y servicios comunicacionales, publicidad comercial, donaciones, cooperación nacional e internacional y otros aportes. Los beneficios y excedentes económicos que generen los medios de comunicación comunitarios se reinvertirán en el propio medio, para su funcionamiento y sostenibilidad. Las donaciones, aportes, auspicios y patrocinio de gobiernos o instituciones extranjeras no podrán incidir en la línea editorial del medio.

El Estado promoverá el funcionamiento de los medios de comunicación comunitarios a través de la asignación de líneas de crédito público, asistencia técnica y capacitación, entre otras.

**Artículo 29. PROHIBICIÓN DE PROPIEDAD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.-** Las instituciones del sistema financiero, incluyendo las compañías que hagan cabeza de un grupo financiero, no podrán ser propietarios de medios de comunicación, ni directa ni indirectamente, ni a través de interpuesta persona.

En caso de que una institución del sistema financiero llegare a adquirir acciones de un medio de comunicación en el proceso judicial o extrajudicial de ejecución de una deuda, deberá notificarlo inmediatamente ante el supervisor financiero. Si así ocurre deberá poner las acciones del medio de comunicación en un fideicomiso, cuya obligación principal será proceder a enajenar las acciones de dicho medio en un plazo máximo de un año contado a partir de su conformación.

Los supervisores financieros correspondientes determinarán la existencia de la infracción a esta norma y establecerán las sanciones correspondientes.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**CAPÍTULO V**  
**DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PUBLICIDAD Y PROPAGANDA ESTATAL Y**  
**CADENAS NACIONALES**

**Artículo 30. DEBERES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.-** Todos los servidores públicos, incluyendo aquellos que han sido elegidos por votación popular respetarán de manera irrestricta los derechos a la comunicación y la libertad de expresión. Son deberes especiales de los servidores públicos, incluyendo a los de elección popular, los siguientes:

- a. Realizar pronunciamientos públicos en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, constatando los hechos y la base constitucional y legal que fundamentan sus pronunciamientos;
- b. Promover el máximo de transparencia y publicidad a su gestión y adoptar todas las medidas a su alcance para asegurar acceso de las personas a la información de los asuntos de interés público bajo su competencia;
- c. Asegurar que sus pronunciamientos no constituyan violaciones de los derechos humanos, ni contengan de manera directa o indirecta amenazas o intimidaciones que afecten la plena vigencia de los derechos de comunicación, el trabajo profesional de periodistas, comunicadores o medios de comunicación;
- d. Asegurar que sus pronunciamientos no interfieran sobre la independencia y autonomía de otras funciones del Estado;
- e. Denunciar violaciones a los derechos humanos; y
- f. Respetar la dignidad y honra de todas las personas.

Se prohíbe a los servidores públicos cualquier acción u omisión deliberada tendiente a evitar, prohibir, impedir u obstaculizar, de forma indirecta, el ejercicio de los derechos de comunicación. Se consideran formas de censura indirecta a aquellas acciones u omisiones gubernamentales que discriminen contra medios de comunicación, tales como: las preferencias o exclusiones en la contratación de propaganda y publicidad oficial; dificultades o impedimentos, incluyendo de naturaleza tributaria, para la compra o venta de insumos, maquinaria y tecnología necesarios para el proceso comunicativo; o la difusión de mensajes gubernamentales que amenacen, acosen o generen un contexto intimidatorio para la libre búsqueda, producción y difusión de discursos y mensajes.

**Artículo 31. REGULACIÓN PROPAGANDA-PUBLICIDAD ESTATAL Y CADENAS NACIONALES.-** La propaganda-publicidad del Estado, en todos sus niveles, incluyendo los municipales, provinciales y regionales, y en todas sus formas, a saber, cuñas radiales, comerciales de televisión, cadenas nacionales, anuncios, señalización de obras y otros, cumplirá fines estrictamente informativos.

Las cadenas nacionales en los medios de comunicación serán programadas con 48 horas de anticipación, por fuera de los horarios acostumbrados para la difusión informativa de los medios. Cada nivel de gobierno podrá utilizar un máximo de 20 minutos mensuales para emitir propaganda-publicidad o cadenas nacionales en los medios de comunicación audiovisuales y únicamente para publicitar temas de



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

trascendencia institucional, social o económica, de graves repercusiones inmediatas. Esto regirá salvo el caso de desastres naturales o eventos graves que impliquen temas humanitarios o de salud pública o emergencia nacional.

**Artículo 32. PROHIBICIONES RELACIONADAS CON LA PROPAGANDA-PUBLICIDAD ESTATAL.-** La publicidad estatal y las cadenas nacionales no podrán:

- a. Servir para atacar a contradictores políticos del gobierno, inclusive a través de ataques indirectos o subliminales;
- b. Violar derechos fundamentales de los ciudadanos; y,
- c. Utilizar cualquier forma de lenguaje violento, contrario al orden público o que atente contra la dignidad de las personas.

La contratación de espacios por parte del Estado debe ser transparente y otorgada equitativamente entre todos los medios de comunicación, en dos categorías diferenciadas: medios nacionales y medios regionales y locales. Ésta no podrá utilizarse como un instrumento de discriminación política.

Se prohíbe promocionar nombres de autoridades, personas, partidos o movimientos políticos, sus imágenes, voces, colores o combinación de ellos, a través de la propaganda-publicidad estatal o por medio de cadenas nacionales, avisos gubernamentales y/o señalización de obras. El uso de recursos públicos con fines proselitistas o de promoción personal de los funcionarios públicos constituirá un acto de apropiación indebida de fondos del Estado y estará sometida a las sanciones correspondientes.

En época electoral, se prohíbe las cadenas nacionales, publicidad o propaganda oficial desde la convocatoria a elecciones hasta la proclamación de los resultados de las mismas, salvo el caso de desastres naturales, eventos graves, conmoción pública o cualquier otra calamidad de grave repercusión inmediata.

La obligatoriedad de rendir cuentas por parte de los servidores públicos solo podrá realizarse antes de la convocatoria a elecciones y luego de finalizado el proceso electoral.

Se distinguirá entre la propaganda-publicidad estatal y los procesos de rendición de cuentas a los que los servidores públicos están obligados. Los ejercicios de rendición de cuentas requieren una interacción e intercambio de información organizado entre servidores públicos y ciudadanos o grupos sociales.

**Artículo 33. RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.-** Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, el incumplimiento de las obligaciones que se les asigna a los servidores públicos o la violación de las normas legales expresas relacionadas con el ejercicio de los derechos de comunicación será denunciada ante el Defensor del Pueblo, quien sancionará al servidor público de conformidad con la presente ley.

En caso de que el servidor público considere que sus derechos han sido violados por una información divulgada en un medio de comunicación, puede recurrir a las acciones legales correspondientes, demostrando que quien divulgó dicha información lo hizo a sabiendas de su falsedad y con mala fé.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**TITULO SEGUNDO**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DEL SISTEMA DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

**Artículo 34. DEL SISTEMA DE COMUNICACIÓN.-** El Sistema de Comunicación Social será abierto, y estará integrado por las instituciones y políticas públicas, y las privadas y comunitarias que voluntariamente se articulen al mismo, a través de las cuales garantizará el respeto irrestricto, la protección y la promoción de los derechos de comunicación y de los demás derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

**Artículo 35. POLÍTICA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN.-** El Estado formulará la política pública de comunicación de manera participativa. Esta política trascenderá la coyuntura de los gobiernos de turno y promoverá el desarrollo pleno e integral de los derechos de comunicación consagrados en la ley, la Constitución y los instrumentos internacionales vigentes.

**Artículo 36. POLÍTICA PÚBLICA PARA EL ACCESO UNIVERSAL A LAS TIC.-** La política nacional de comunicación, que conste o se efectivice a través de la ejecución de planes operativos, programas y proyectos, deberá generar instrumentos efectivos para la satisfacción del derecho de acceso a las TIC.  
Estos instrumentos deberán considerar, de manera específica, acciones en diversas áreas para lograr el objetivo de democratizar el acceso a las TIC; entre otras, facilitar el acceso físico a la infraestructura de información y comunicación; la reducción de los costos de acceso a las TIC para los grupos sociales y comunitarios; el fomento del desarrollo de aplicaciones y programas informáticos en las áreas de satisfacción de los derechos sociales, comunitarios y culturales; la creación de puntos comunitarios y polivalentes de acceso a las TIC, en bibliotecas y otros lugares públicos, cercanos al ciudadano, de tal forma que se conviertan en espacio de generación de contenidos, especialmente en los sectores rural y urbano marginales; el establecimiento y la expansión completa de la red de telecomunicaciones; la alfabetización digital, en todos los niveles de educación formal e informal, que contemple metodologías y herramientas para grupos con necesidades especiales; incentivos para la convergencia tecnológica haciendo posible que una sola red y un solo terminal puedan utilizarse para la prestación de servicios de comunicación, y otras similares.

**Artículo 37. DERECHO AL ACCESO Y USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.-** Las personas naturales o jurídicas tienen derecho al acceso, a través de métodos y procesos transparentes y en igualdad de condiciones, al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la creación y fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, de conformidad con la Ley, precautelando que en su uso prevalezca el interés colectivo. Así mismo tienen derecho al acceso de las bandas libres para la explotación de redes inalámbricas y al acceso universal a las tecnologías de comunicación e información. La Secretaría Nacional de Administración del Espectro Radio Eléctrico velará para que, a través de procesos concursales, públicos y abiertos, no se produzcan procesos de concentración en el uso por parte de quienes gozan de



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

ventajas económicas, políticas y tecnológicas; así mismo, mantendrá una reserva del espectro radio eléctrico, para garantizar una distribución equitativa y el interés nacional.

**Artículo 38. POLÍTICA PÚBLICA PARA EL ACCESO A LA COMUNICACIÓN DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES ESPECIALES.-** El Estado promoverá el acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y otras que permitan el ejercicio efectivo de sus derechos de comunicación de las personas con capacidades especiales. Para esto emprenderá en actividades de investigación y desarrollo de tecnologías de información y comunicación que resuelvan o aminoren sus problemas de comunicación.

**Artículo 39.- POLITICA PÚBLICA PARA LA PROMOCION DE LA PRODUCCION NACIONAL.-** El Estado, a través del Ministerio de Cultura, definirá una política de reconocimientos públicos e incentivos económicos para los medios de comunicación que superen el 25 por ciento de su programación con producciones nacionales de contenido cultural y educativo y, asimismo, con creaciones musicales de artistas ecuatorianos. Al menos un 50 por ciento de los recursos recibidos por los medios de comunicación por este concepto serán destinados a financiar proyectos de producción nacional de calidad, a través de la convocatoria a concursos públicos. Con la finalidad de ejecutar esta política, el Ministerio de Cultura establecerá el Plan Nacional de Incentivos a la Producción Nacional.

**Artículo 40.- DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.-** La Secretaría Nacional de Administración del Espectro Radio Eléctrico será un organismo técnico, dependiente de la Función Ejecutiva, que tendrá a su cargo la asignación de frecuencias radioeléctricas para radio y televisión sobre la base de principios de equidad, transparencia, no discriminación, pluralismo y diversidad en el proceso comunicativo, para lo cual se regirá por la Ley de Telecomunicaciones.

Dicho organismo está sujeto al control político y fiscalización de la Asamblea Nacional. Sus autoridades y servidores serán constitucional, administrativa, civil y penalmente responsables de sus actos y omisiones.

Este órgano no podrá interferir en la regulación de contenidos, ni limitar de ninguna manera los derechos de comunicación.

**Artículo 41.- AUDIENCIAS, FRANJAS HORARIAS Y CLASIFICACIÓN DE PROGRAMACIÓN.-** Los medios de comunicación de radio y televisión, incluidos los canales locales de los sistemas de audio y video por suscripción, organizarán su programación de acuerdo con franjas horarias correspondientes a audiencias de televidentes y a la clasificación de su programación por contenidos. Iguales parámetros se aplicarán a la publicidad comercial difundida en los mismos.

**Artículo 42.- CLASIFICACIÓN DE AUDIENCIAS DE TELEVIDENTES Y FRANJAS HORARIAS.-** Se define tres tipos de audiencias, con sus correspondientes franjas horarias, tanto para la programación de los medios de comunicación de radio y



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

televisión, incluidos los canales locales de los sistemas de audio y video por suscripción, como para la publicidad comercial difundida en los mismos:

**a. Familiar:** Incluye a todos los miembros de la familia. La franja horaria familiar transcurrirá en el horario de las 6h00 hasta las 18h00. En esta franja solo se podrá difundir programación clasificada como **"A": Apta para todo público.**

**b. Responsabilidad compartida:** La compone la familia, pero con la vigilancia, supervisión y control de personas adultas, sean el padre, la madre, representantes legales, u otras, para el caso de personas menores a 12 años. La franja horaria de responsabilidad compartida transcurrirá en el horario de las 18h00 hasta las 22h00. En esta franja solo se podrá difundir programación clasificada como **"B": Apta para todo público, con vigilancia de una persona adulta.**

**c. Adultos:** Compuesta por personas mayores a 16 años. La franja horaria de personas adultas transcurrirá en el horario de las 22h00 hasta las 6h00. En esta franja solo se podrá difundir programación clasificada como **"C": Apta solo para personas adultas.**

**Artículo 43.- CLASIFICACIÓN DE CONTENIDOS.-** La clasificación de la programación de los medios de comunicación de radio y televisión, incluidos los canales locales de los sistemas de audio y video por suscripción, se realizará de acuerdo al carácter de sus contenidos. **I:** Informativos; **O:** Opinión; **E:** Educativos y culturales; **T:** Entretenimiento; **P:** Publicitarios. Las estaciones de televisión difundirán, en cada programa, la clasificación de la programación correspondiente.

**Artículo 44.- DE LA COMISIÓN DE CLASIFICACIÓN DE HORARIOS Y PROGRAMACIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PUBLICIDAD.-** La Comisión de Clasificación de Horarios y Programación de Radio, Televisión y Publicidad, como un ente adscrito a la Defensoría del Pueblo, estará conformada por:

- a. Un representante del Defensor del Pueblo, quien la presidirá;
- b. Un representante de los decanos de las facultades de comunicación; y,
- c. Un representante del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia o el organismo responsable de velar por sus derechos.

**Artículo 45.- FUNCIONES DE LA COMISION DE CLASIFICACION DE HORARIOS Y PROGRAMACIÓN DE RADIO, TELEVISIÓN Y PUBLICIDAD.-** La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a. Definir los parámetros técnicos para la clasificación de la programación por contenidos, en consulta con las asociaciones nacionales y regionales de canales de radio y televisión;



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

- b. Clasificar la programación y la publicidad de los medios de comunicación de radio y televisión, incluidos los canales locales de los sistemas de audio y video por suscripción;
- c. Realizar un seguimiento continuo a la programación y publicidad difundida en los medios de comunicación de radio y televisión, incluidos los canales locales de los sistemas de audio y video por suscripción, con la finalidad exclusiva de detectar incumplimientos de programas o publicidad difundidos en horarios inadecuados para su audiencia; y,
- d. Denunciar ante el Defensor del Pueblo la difusión de programas o publicidad en horarios inadecuados para su audiencia, para que imponga las sanciones correspondientes.

**Artículo 46.- DEL DEFENSOR DEL PUEBLO.-** Le corresponde al Defensor del Pueblo, imponer sanciones pecuniarias:

- a. A los servidores públicos que incumplieren con las obligaciones previstas en la presente ley; y,
- b. A los medios de comunicación que difundieren programas o publicidad en horarios inadecuados. En el caso de la programación de radio y televisión, el medio de comunicación será responsable del incumplimiento. En el caso de la publicidad, serán responsables, el medio de comunicación, el anunciante y la agencia de publicidad, solidariamente, según el caso.

En ambos casos, el Defensor del Pueblo impondrá una multa correspondiente a dos (2) salarios unificados, para el primer incumplimiento; la reiteración de la infracción dará lugar a la imposición del doble de la multa de la infracción anterior.

El producto de las multas que se impongan por este concepto, servirán para la promoción de la producción nacional, según el mecanismo que determine el reglamento de esta ley.

**DISPOSICIONES GENERALES:**

**PRIMERA.-** En un plazo no mayor a un año desde la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, se promulgará la Ley de Telecomunicaciones.

**SEGUNDA.-** En un plazo no mayor a un año desde la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, deberán iniciar sus actividades las entidades y organismos que se crean mediante la presente ley. En el mismo plazo, el Ministerio de Educación pondrá en vigencia las reformas curriculares correspondientes incorporando las asignaturas de lectura de imagen y crítica social a los mensajes mediáticos en los programas de educación básica. Igualmente, el Ministerio de Cultura definirá, en el plazo establecido, el Plan Nacional de Incentivos a la Producción Nacional.

**TERCERA.-** Las instituciones financieras que tuvieran a la presente fecha acciones en medios de comunicación, deberán enajenar las mismas, dentro de un plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de expedición de la presente Ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**CUARTA.-** La Asamblea Nacional deberá regularizar a los medios de comunicación públicos que se encuentran en operación a la fecha de expedición de la presente Ley, a través de la expedición de la normativa correspondiente, en la cual deberá incluirse la conformación inmediata de sus respectivos Directorios, los que estarán obligados a contratar una auditoría externa que les proporcione un informe completo sobre la gestión de estos medios, durante el tiempo que han sido administrados por el Estado.

**QUINTA.-** En el caso de los medios de comunicación privados que se encuentran actualmente bajo control de las instituciones financieras en saneamiento o liquidación, bajo el control de la Agencia de Garantía de Depósitos y de la Superintendencia de Bancos, deberán requerir, en forma inmediata, que se presenten informes de auditorías externa financiera y de gestión, relacionadas con el período en que éstos han estado bajo control de dichas instituciones. Sobre la base de estos informes se procederá a iniciar un proceso de valoración y venta, que deberá completarse en un plazo máximo de un año a partir de la fecha de vigencia de esta ley.

**SEXTA.-** La Secretaría Nacional de Administración del Espectro Radioeléctrico, dentro de los noventa días siguientes a la fecha del inicio de sus actividades, deberá auditar la existencia de prácticas monopólicas y oligopólicas de la concesiones de la parte del espectro radio eléctrico destinado a la radio y a la televisión y tomará las medidas correctivas en cada caso, siguiendo el debido proceso. Igualmente, en el mismo plazo, revisará y resolverá respecto a las frecuencias concedidas ilegalmente de acuerdo al informe presentado por la Comisión de Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por mandato de la Disposición Transitoria Vigésimocuarta de la Constitución. Las frecuencias revertidas al Estado por esta razón, se concesionarán preferentemente a los medios comunitarios.

**SÉPTIMA.-** En el plazo no mayor a 90 días, el Presidente de la República expedirá el reglamento de aplicación de la presente ley.

**DISPOSICIÓN FINAL:** La presente Ley tiene el carácter de Orgánica, con lo cual se aplica de manera preferente en lo relativo a su objeto, frente a otras de menor jerarquía.

**DEROGATORIAS:**

Deróguense todas las disposiciones generales y especiales que se opongan a esta Ley y de manera particular las siguientes:

1. La Ley de Radio y Televisión;
2. Las normas de desacato que por divulgación de información existan en las leyes ecuatorianas, en especial, los artículos 230 y 231 del Código Penal; y
3. Cualquier otra norma que regule la comunicación, la libertad de expresión y el acceso a la información pública que no esté contemplada en esta Ley, con excepción de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, la



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

misma que deberá reformarse para ajustarse estrictamente a lo previsto en los Tratados Internacionales, en la Constitución de la República y en la presente ley.

Confiamos que usted, señor Presidente, **dé paso a la presentación del presente informe de minoría ante el Pleno de la Asamblea Nacional**, como muestra de su compromiso con los más altos valores democráticos, de pluralidad y de respeto a las minorías que deben caracterizar su gestión de dirección de esta altísima Función del Estado.

En caso de que usted, señor Presidente, no acoja nuestro pedido de presentación del presente informe de minoría ante el Pleno de la Asamblea, salvamos nuestro derecho consagrado en el inciso final del Art. 60 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que nos faculta, en nuestra calidad de Asambleístas, a presentar las observaciones que correspondan a los informes que se presenten para el primer debate.



**LOURDES TIBÁN GUALA**  
**ASAMBLEÍSTA DEL ESTADO PLURINACIONAL DEL ECUADOR**

Quito, 20 de Noviembre del 2009  
AN-LTG-0175-09

✓  
Arquitecto  
Fernando Cordero  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
Presente.-



Doctora  
Betty Carrillo  
**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN OCASIONAL DE COMUNICACIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
Presente.-

**ASUNTO: DIEZ RAZONES PARA PRESENTAR UN INFORME INDEPENDIENTE SOBRE EL PRIMER BORRADOR DEL PROYECTO DE LEY DE COMUNICACIÓN, USANDO MI LIBERTAD DE EXPRESIÓN, LIBERTAD DE CONCIENCIA, CON RESPONSABILIDAD ULTERIOR Y SIN CENSURA PREVIA**

Señor Presidente y Señora Presidenta:

En mi condición de Asambleísta del estado Plurinacional, y miembro de la Comisión Ocasional de Comunicación, ante Usted muy respetuosamente me dirijo a fin de dar a conocer mi posición política respecto del Primer Borrador de la Ley Orgánica de Comunicación que el día de hoy será público:

1. Con toda la responsabilidad que implica el trabajo en cada una de las comisiones tome la decisión de representar al colectivo de Asambleístas de la Bancada Progresista, Democrática, de Izquierda, Intercultural y Plurinacional de Derechos, en la Comisión Ocasional de Comunicación. Como madre de familia he tenido que hacer grandes sacrificios y esfuerzos para dedicarme a tiempo completo a esta comisión y dejo constancia de ese compromiso para con la Agenda Legislativa.
2. Consciente de las implicaciones que significa un proyecto de Ley elaborado con una diversidad de pensamientos y criterios, patrociné el proyecto de Ley Orgánica de Comunicación del Foro Ecuatoriano de la Comunicación. A quienes agradezco por su confianza, y también reconozco que no todos los integrantes del foro estarán conforme

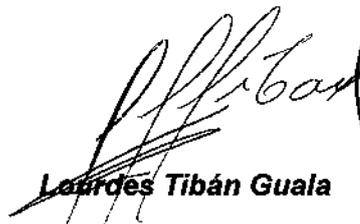
porque no todo lo que estaba en dicho Proyecto era defendible y concordaba con mis principios, sin embargo debo dejar claro que muchos conceptos y contenidos de este proyecto se verán reflejados en el primer borrador de la Ley.

3. Es necesario dejar constancia que fue mi posición no priorizar ninguno de los tres proyectos de ley, con el fin de valorar las iniciativas y que en base a estos y a los aportes que vengan a la Comisión, realicemos un Borrador nuevo para el primer debate.
4. Asumo con total responsabilidad el trabajo realizado hasta el día de ayer 19 de noviembre del 2009. En la construcción del primer Borrador, específicamente hasta el Art. 72 hemos demostrado el respeto a nuestras diferencias de criterios concepciones e ideologías, y esto ratifica la forma de votación a favor, en contra, abstenciones y unanimidades.
5. Sin embargo de lo anterior, yo no puedo ser irresponsable y NO asumo todos los ~~Artículos que de manera ilegítima aprobaron la mayoría gobiernista la noche del~~ miércoles 11 de Noviembre del 2009, que a sabiendas que el presidente encargado suspendió y convocó para el día viernes, se reunieron esa noche y aprobaron los artículos críticos como la **obligación de la titularización y profesionalización de los comunicadores, cláusula de conciencia, derechos laborales en los medios de comunicación, desarrollo profesional, responsabilidades del ejercicio periodístico y otros artículos que serán publicados en este borrador.**
6. Expreso públicamente mi respeto a los colegas asambleístas que optaron por abandonar la mesa y construir un informe de minoría, que de seguro será una buena herramienta comparativa si es que el pleno decide continuar para el segundo debate. Pero también es necesario reiterar que en mi caso decidí quedarme ahí, no para sumarme a la mayoría, porque no soy waw – niña, sino para seguir debatiendo, aunque no me escuchen porque el número de votos no exige razón, y poniendo mi posición frente a los temas finales de la Ley, como: **Consejo de Comunicación, organismos y mecanismos de regulación y vigilancia, responsabilidades y sanciones, procedimientos de sanciones, entre otros.** En todos estos mi voto ha sido en contra y abstenciones.
7. La otra razón fundamental de quedarme un día mas en la comisión fue, para prevenir y proponer, que en el supuesto que pase la ley así tal como está con la mayoría del Pleno, era imprescindible proponer una clausula en la transitoria que tiene que ver con la consulta previa antes de la entrada en vigencia de la supuesta Ley, y que decía: **"La presente Ley entrará en vigencia una vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en Costa Rica, se haya pronunciado en la solicitud de Opinión Consultiva que el Gobierno Nacional remita inmediatamente de haber sido aprobado la presente Ley"**. Esto con el fin de **compatibilizar la legalidad con la legitimidad y legislar en coherencia con el bloque de constitucionalidad.** Como el número de votos no exige razón y análisis de la factibilidad de este proceso legítimo, me negaron y eliminaron, pero dejé constancia de mi propuesta y mi lucha hasta el final.
8. Hasta esta hora desconozco cuál será ahora el último borrador de la Ley, porque la mayoría gobiernista ayer se tomaron la atribución de reformar, eliminar, y acomodar ciertos artículos y no han remitido los cambios que debe tener a estas alturas el proyecto borrador.

9. Del Borrador que tengo impreso hasta el miércoles en la noche, debo manifestar que sumado los articulados, hace que el proyecto de Ley se haya transformado en una Ley de Medios de Comunicación, y no en una Ley de Comunicación como dice la Transitoria Primera, Numeral 5 de la Constitución. Según el objetivo que trazamos era "garantizar el ejercicio del derecho a la comunicación que tienen las y los ecuatorianos todos". Los medios son instrumentos y no ejercen derechos, es un espacio y no son titulares de derechos, como lo son, las personas, comunas, pueblos, nacionalidades, en fin todos los ecuatorianos.
10. Por las razones señaladas, y por otras que lo fundamentaré en el primer debate de este proyecto, **MANIFIESTO LA DECISIÓN DE NO FIRMAR EL INFORME DE MAYORÍA Y TAMPOCO EL INFORME DE MINORÍA. ESTE ES MI INFORME DE UNA MUJER DE PACHAKUTIK PERO INDEPENDIENTE Y CONSCIENTE DE LAS DECISIONES QUE ASUMO, USANDO MI LIBERTAD DE EXPRESION, LIBERTAD DE CONCIENCIA, CON RESPONSABILIDAD ULTERIOR Y SIN CENSURA PREVIA.**

**TUKUY MASHIKUNATA YUPAYCHANI KAY LLANKAIPY YANAPASHKAMANTA**

Atentamente,



**Lourdes Tibán Guala**



**Asambleísta del Estado Plurinacional del Ecuador**

**Vocal del Consejo de Administración Legislativa**

**Miembro de la Comisión Ocasional de Comunicación**



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**



# Trámite **15476**

Código validación **GGDVOA1CMX**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **09-Dic-2009 16:03**

Numeración documento **089-2009-bcg-an-cc**

Fecha oficio **09-dic-2009**

Remitente **MOGROVEJO PAULINA**

Razón social

Revisa el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/disk/articuloTramite.pdf>

Quito, 09 de diciembre de 2009  
Oficio No. 089-2009-BCG-AN-CC

**Arquitecto**  
**Fernando Cordero**  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su despacho.-

Señor Presidente:

Mediante oficio 072-2009-BCG-AN-CC del 21 de noviembre de 2009, se presentó a la Asamblea Nacional el informe que contiene el Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación para conocimiento y primer debate en el Pleno del órgano legislativo.

Es el caso, que por un error de transcripción, en el artículo 11 titulado "Responsabilidad ulterior" no consta la frase **"establecida en la presente Ley y la normativa vigente"** al final del artículo en mención, de tal forma que dicho texto está incompleto.

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 1468 del Código Civil y legitimada por el artículo 10 numeral 10 del Reglamento de las Comisiones especiales permanentes y ocasionales de la Asamblea Nacional, expedido por el Consejo de Administración Legislativa (CAL); en mi calidad de Secretaria Relatora tengo a bien **RECTIFICAR** el informe que contiene el Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación para conocimiento y primer debate en el Pleno del Órgano Legislativo; para lo cual **CERTIFICO** que el artículo 11 titulado Responsabilidad ulterior del referido documento fue aprobado en sesión del 5 de noviembre de 2009 y reconsiderado en la sesión del 11 de noviembre de 2009, quedando sancionado por la Comisión con el siguiente texto: **"El ejercicio de los derechos de comunicación, no estará sujeto a censura previa, salvo los casos establecidos en la Constitución, tratados Internacionales vigentes y la Ley, al igual que la responsabilidad ulterior por la vulneración de estos derechos establecida en la presente Ley y la normativa vigente"**.

Esto, en base a las actas y los audios respectivos que reposan en los archivos de la Comisión.

Atentamente,

**Dra. Paulina G. Mogrovejo Rengel**  
**SECRETARIA RELATORA**  
**COMISIÓN ESPECIALIZADA**  
**OCASIONAL DE COMUNICACIÓN**



CC/ Secretaría General